

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN 2016**



**TRABAJO DE GRADO:**

**“LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 22-2007 SOBRE LA  
DECLARATORIA DE TERRORISTAS A LAS MARAS O PANDILLAS EN  
EL SALVADOR: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL-JURISPRUDENCIAL  
Y LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA”**

**PRESENTADA POR:**

**JESSICA IVONNE MATAS ALFARO**

**SOORY MELLODDY SÁNCHEZ HENRÍQUEZ**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**AGOSTO DE 2016**

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR,  
CENTROAMERICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

**LIC. JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLÓN**

RECTOR INTERINO

**LIC. ROGER ARMANDO ARIAS**

VICE-RECTOR ACADÉMICO INTERINO

**ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA**

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

**DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA**

SECRETARIA GENERAL INTERINA

**LICDA. NORA BEATRIZ MELENDEZ**

FISCAL GENERAL INTERINA

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**

DECANO

**LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ**

VICE-DECANO

**LIC. JORGE ALBERTO ORTÉZ HERNÁNDEZ**

SECRETARIO

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES**

**AUTORIDADES**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA**

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES

**MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA**

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA**

COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACION

**LIC. RICARDO TORRES ARIETA**

DIRECTOR DE CONTENIDO

**LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA**

DIRECTOR DE MÉTODO

**TRIBUNAL CALIFICADOR.**

**MSC. WILLIAM ROY MARTINEZ CHAVARRIA**

**MTRO. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ**

**LIC. RICARDO TORRES ARIETA**

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS TODO PODEROSO:** Por brindarme el precioso don de la vida, fortaleza, sabiduría y permitirme alcanzar una de mis metas que gracias a su amor y voluntad. Gracias Dios padre, Hijo y Espíritu santo.

**A MI QUERIDA TIA: Cristina Roldan** Gracias a su apoyo incondicional y por ser una madre maravillosa llenándome de amor, valores morales y espirituales, gracias por amarme y sacrificarte para brindarme todo lo que necesite en el proceso de mi educación.

**A MIS ABUELOS: Ernesto Alfaro e Irma de Alfaro** Gracias por ser unos padres que desde pequeña he recibido sus consejos sabias y su apoyo moral, económico, que siempre me han acompañado en todo momento de mi vida y una bendición de Dios de darme unos padres como mis abuelos.

### **A MI PADRINO JORGE:**

Gracias por brindarme su apoyo moral y económico para mi formación académica.

**A MI HERMANA: Karla Sofía Matas** por brindarme su apoyo y darme ánimos para salir adelante en mis estudios.

**A MIS PADRES: Irma Alfaro y Orlando Matas** por su apoyo incondicional, sus consejos ánimos y el sacrificio que me han brindado para salir adelante.

**A MIS AMIGAS: Carmen Elena** por su sincera amistad y por todos los momentos de mi vida que ha estado apoyándome durante el trayecto de mis estudios. A **Georgina Bernal** mi compañera de prácticas por brindarme su amistad y su apoyo durante mi trayecto de tesis. Sandra Vargas quien ha sido una de las personas que me ha apoyado moral y espiritualmente en mi vida.

**A MI COMPAÑERA DE TESIS: Soory Melloddy** por ser una gran amiga y excelente compañera de tesis, por apoyarnos como equipo en todo momento y salir adelante en nuestra Tesis.

**A MI ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO TORRES ARIETA.** Deseo expresar mis más sinceros agradecimientos por ser un excelente asesor y habernos asesorado en nuestro trabajo de graduación, con su sabiduría, inteligencia y profesionalismo al guiar la investigación para optar el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

**JESSICA IVONNE MATAS ALFARO.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS:** por ser la guía espiritual y moral, por darme fortaleza y sobre todo fe para poder conseguir las metas que me he propuesto en mi carrera universitaria, enseñándome que con él en mi corazón y su inmensa grandeza todo es posible.

**A MI AMADA MADRE:** Agradezco y en especial dedico ésta tesis a **Dora María Henríquez Chavarría**, por su amor incondicional, los valores y principios que me ha inculcado durante toda mi vida, por su apoyo tanto moral y económico que han sido la base de mi superación profesional.

**A MIS QUERIDOS HERMANOS:** **Nancy Vanessa Sánchez Henríquez** y **Luis Felipe Guevara Velásquez**, por darme ánimos en los momentos difíciles y por aconsejarme en cada momento, por brindarme su cariño incondicional a cada momento.

**A MIS ABUELOS:** **José Atilio Henríquez Velásquez** y **María Graciela Chavarría Salavarría** por su gran amor, su apoyo moral y económico que siempre me han brindado, por estar siempre presentes como guía y corregirme para que pueda mejorar como persona.

**A MÍ AMADO NOVIO:** **Juan José Argueta Sorto**, por su amor incondicional, por cada momento en el que me ha dado su apoyo para poder lograr mi integral desarrollo académico y su motivación a seguirme superando.

**A MI TÍA:** **Teresa de Jesús Velásquez**, por ser parte de mis éxitos apoyándome económicamente y moralmente, animándome a superarme.

**A MI MEJOR AMIGA:** **Clelia Roxana Medrano Villalobos**, por su infinita amistad incondicional, su apoyo moral, y por darme ánimos para seguir superándome académicamente.

**Al LIC. RICARDO TORRES ARIETA:** por asesorarnos, guiarnos con dedicación y sabiduría, por darnos ánimos y corregirnos para mejorar y superarnos como profesionales haciéndonos ver que todos somos capaces de lograr todo lo que nos proponemos y lograr los éxitos más grandes y más valiosos.

**SOORY MELLODDY SÁNCHEZ HENRÍQUEZ.**

# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	16
1.0 Planteamiento del Problema.....	19
<b>1.1 Situación Problemática.</b> .....	19
<b>1.2 Antecedentes del Problema.</b> .....	25
<b>1.3 Enunciado Del Problema.</b> .....	37
1.3.1 Problema Fundamental.....	39
1.3.2 Problemas Específicos.....	39
<b>1.4 Justificación del Estudio.</b> .....	40
2.0 Objetivos de la Investigación.....	42
<b>2.1 Objetivos Generales.</b> .....	42
<b>2.2 Objetivos Específicos.</b> .....	42
3.0 Alcances.....	42
<b>3.1 Alcance Doctrinario.</b> .....	42
<b>3.2 Alcance Jurídico.</b> .....	44
<b>3.3 Alcance Teórico.</b> .....	45
<b>3.4 Alcance Temporal.</b> .....	46
<b>3.5 Alcance Espacial.</b> .....	46
4.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	48
5.0 DISEÑO METODOLÓGICO.....	54
<b>5.1 Tipo de Investigación.</b> .....	54
<b>5.2 Población.</b> .....	54
5.2.1 Criterios para establecer la población. ....	55
<b>5.3 Método Técnicas e Instrumentos de la Investigación.</b> .....	56
5.3.1 Método. ....	56

5.3.2 Técnicas de la Investigación.....	56
5.3.3 Instrumentos de la Investigación.....	57
5.3.4 Procedimiento para la Realización de Entrevistas.....	57
6.0 Propuesta Capitular.....	58
<b>6.1 Capítulo I. Síntesis del Planteamiento del Problema.....</b>	<b>58</b>
<b>6.2 Capítulo II. Marco Teórico.....</b>	<b>59</b>
<b>6.3 Capítulo III. Presentación, Descripción e Interpretación de Resultados y Presentación de Hipótesis.....</b>	<b>59</b>
<b>6.4 Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>60</b>
7.0 PRESUPUESTO.....	61
CAPITULO I.....	64
PARTE II.....	64
<b>1. Síntesis del Enunciado del Problema.....</b>	<b>64</b>
<b>1.0 La ineficacia de las políticas públicas, la inseguridad y los altos índices de homicidios: unas de las causas que justifican constitucional y jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador.....</b>	<b>65</b>
1.1 La delincuencia actual en El Salvador.....	65
1.3 Mara Salvatrucha.....	66
1.4 Mara 18 o Barrio 18.....	67
<b>2.0 Los elementos jurídicos o jurisprudenciales que motivaron a la Sala de lo Constitucional a declarar como grupos terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador.....</b>	<b>69</b>
2.1 Los beneficios penitenciarios otorgados durante la Tregua entre pandillas.....	69
2.2 Violación a derechos fundamentales.....	72

<b>3.0 La solución jurídica al problema de seguridad pública que pretende dar la Sala de lo Constitucional con la declaratoria de Terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador</b> .....	73
3.1 Represión .....	73
3.2 Control de la Delincuencia .....	74
3.3 Nueva Modalidad de persecución del delito. ....	75
2.0 MARCO HISTÓRICO.....	78
2.1 Antecedentes Mediatos. ....	78
<b>2.1.1 El Origen De Las Pandillas: La Influencia Estadounidense.</b> .....	78
<b>2.1.1.1 El Origen de las Pandillas en el Contexto Salvadoreño.</b> .....	80
<b>2.1.1.2 Los Orígenes del Terrorismo: Influencia Estadounidense.</b> .....	82
<b>2.1.1.3 El Plan Mano Dura en 2004.</b> .....	84
<b>2.1.1.4 El Cambio de Gobierno: El Plan Súper Mano Dura.</b> .....	85
<b>2.1.1.5 Aproximación de Las Pandillas al Terrorismo.</b> .....	87
2.2 Antecedentes Inmediatos. ....	91
<b>2.2.1 La Tregua Entre Pandillas En El Salvador.</b> .....	93
<b>2.2.2 Declaratoria de Terrorista a las Maras o Pandillas de El Salvador.</b> .....	95
<b>2.2.3 Policía Nacional Civil Apuesta al Combate de Maras y Criminalidad.</b> .....	99
2.2.4 Video: Las 3 Principales Pandillas Anuncian Cese a los Asesinatos y Piden al GOES Parar Medidas Extraordinarias.....	101
<b>2.2.6 Propuesta de Reformas a Leyes para combatir Pandillas.</b> .....	102
<b>2.2.7 Desaparición y Asesinato de Funcionarios Públicos.</b> .....	103
<b>2.2.8 GOES Avala que Batallón haga uso de Fuerza Letal.</b> .....	105
2.1 MARCO TEÓRICO.....	108
<b>2.2.1 El Significado de la Palabra Mara o Pandilla.</b> .....	108

<b>2.2.2 Causales Que Incitan A Ingresar A Una Pandilla.....</b>	<b>114</b>
2.2.2.1 Factores Socioeconómicos.....	114
2.2.2.2 Factores Culturales .....	117
2.2.2.3 Factores Psicológicos: Dificultades en la formación de la personalidad .....	120
2.2.2.4 Factores Políticos .....	122
<b>2.2.3 Categorías de Pandillas. ....</b>	<b>123</b>
<b>2.2.4 Características de las Pandillas En El Salvador .....</b>	<b>126</b>
<b>2.2.5 Tipos De Pandillas En El Salvador.....</b>	<b>129</b>
<b>2.2.6 El funcionamiento del liderazgo en la pandilla. ....</b>	<b>133</b>
<b>2.2.7 Organización De Los Pandilleros .....</b>	<b>138</b>
<b>2.2.8 Miembros de la Pandilla .....</b>	<b>140</b>
<b>2.2.9 La Normativa y Valores de las Pandillas .....</b>	<b>141</b>
<b>2.2.10 Influencia de las Políticas de Seguridad sobre las Pandillas. ....</b>	<b>147</b>
<b>2.2.11 El Delito De Terrorismo. ....</b>	<b>149</b>
<b>2.2.12 Definiciones Del Delito De Terrorismo. ....</b>	<b>153</b>
<b>2.2.13 Estructura del delito de Terrorismo.....</b>	<b>157</b>
2.2.13.1 Los Bienes Jurídicos.....	158
<b>2.2.14 Las Formas de Agresión. ....</b>	<b>159</b>
2.2.14.1 La Conducta.....	159
2.2.14.2 El Terror como Tendencia de la Conducta.....	160
2.2.14.3 El Resultado.....	161
2.2.14.4 El Sujeto Pasivo. ....	162
2.2.14.5 El Sujeto Activo. ....	163
2.2.14.6 Dolo y Móvil .....	164
<b>2.2.15 Esquema del Delito de Terrorismo .....</b>	<b>164</b>

<b>2.2.16 Doctrinas y Teorías.</b> .....	166
2.2.16.1 Doctrina del Terrorismo y Poder Sin Consenso por Adolfo Beria Di Argentine. .....	166
2.2.16.2 La teoría de la Seguridad y Defensa Nacional de Jhon Griffiths. ....	167
<b>2.3 MARCO JURÍDICO.</b> .....	171
<b>2.3.1 Constitución de la República de El Salvador.</b> .....	171
<b>2.3.2 Instrumentos Internacionales.</b> .....	173
2.3.2.1 Convenios Emanados del Sistema de Naciones Unidas.....	177
2.3.2.2 Convención de Tokio sobre los delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves (1963). ....	177
El campo de aplicación del Convenio se encuentra en el capítulo uno y específicamente en el artículo 1:.....	178
2.3.2.3 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. ....	179
2.3.2.4 Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. ....	185
2.3.2.5 Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. ....	186
2.3.2.6 La Corte Penal Internacional y el Terrorismo. ....	186
<b>2.3.3 Legislación Nacional.</b> .....	188
2.3.3.1 Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT). ....	188
2.3.3.2 Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC). .....	192
<b>2.3.4 Jurisprudencia.</b> .....	198
2.3.4.1 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. ....	198

2.3.5 ANÁLISIS DEL CASO.....	200
CAPITULO III.....	204
3.0 Tipo de Investigación.....	204
3.1 Población.....	204
3.3 PRESENTACION DE RESULTADOS .....	205
3.4 UNIDAD DE ANALISIS DE RESULTADOS.....	222
3.4.1 Entrevistas no estructuradas dirigidas.....	222
3.5 PRESENTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	240
3.5.1 Hipótesis generales .....	240
3.5.2 Hipótesis Específicas.....	246
4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	258
4.1 Conclusiones Generales .....	258
4.1.1 Conclusiones Doctrinarias.....	258
4.1.2 Conclusiones Jurídicas.....	259
4.1.3 Conclusiones Teóricas.....	260
4.1.4 Conclusiones Socioeconómicas.....	261
4.1.5 Conclusiones Culturales .....	262
4.2 Conclusiones Específicas .....	263
4.3 Recomendaciones.....	264
BIBLIOGRAFIA .....	266
ANEXOS .....	271

## INTRODUCCIÓN.

En ésta investigación se muestra el contenido de la investigación **LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 22-2007 SOBRE LA DECLARATORIA DE TERRORISTAS A LAS MARAS O PANDILLAS EN EL SALVADOR: UN ANALISIS CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL Y LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**; iniciando por plantear de manera concreta la problemática, enunciando los problemas coyunturales y de relevancia para la esfera jurídica de este país, afectando no solo situaciones meramente jurídicas, políticas, sino mas bien socialmente, es decir, recayendo directamente en la sociedad salvadoreña como víctima principal sobre la cual recae el delito de terrorismo.

Asimismo justificando de manera general el desarrollo de la investigación criticando constructivamente el fenómeno de las pandillas y su auge en la comisión de diversos delitos de crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero, etc. Ello no es suficiente pues se necesita conocer los antecedentes y evolución del problema desarrollándose plenamente en las zonas marginales del país, generando así un descontrol desmedido de violencia en las calles y una inseguridad inminente.

No solo es necesario que una problemática abarque enunciados de tal forma que reflejen los conflictos sociales y jurídicos, es necesario plantear objetivos y metas que clarifiquen la guía que debe seguirse en este estudio, sentando las bases para poder abordar el fenómeno jurídico de manera uniforme.

Además se visualizaron ciertos alcances para el desarrollo de la temática, tal cual su nombre lo indica son los límites planteados, las líneas de coyuntura abarcadas en el periodo de tiempo que haya durado este estudio, estando claros que el fenómeno jurídico por su amplia naturaleza carece de limitante investigativo, y que por lo tanto todas las bases no podrán ser agotadas en un simple estudio, pero que se tratara de agotar la mayor parte de ellas.

Para un mayor entendimiento al lector se plantea el marco teórico, expresando en el todo el desarrollo teórico, valga decirlo de la investigación, iniciando desde las pandillas como un fenómeno inminentemente social y su evolución práctica en la sociedad a convertirse en un fenómeno criminal, y que incita la aplicación de un nuevo marco regulatorio y que a su vez se genera un fenómeno jurídico.

También un sistema de hipótesis que se son verificables en la conclusión de este estudio, comprobadas de manera simultánea y positiva por medio de la realización de entrevistas no estructuradas dirigidas a funcionarios públicos que por la idoneidad de la problemática no podrían ser diversos, sino que meramente definidos de forma tal que se ve limitado en número, para que den su opinión sobre esta novedosa investigación, pues como se sabe este fenómeno se abarca meramente desde el ámbito social y es hasta hoy que se asemeja a un estudio jurídico-constitucional, visto pues desde la perspectiva del derecho constitucional moderno.

Se muestra, pues, todo el desarrollo teórico-práctico de la investigación reflejado en el capítulo III en el cual con la tabulación de los datos y con la comprobación de las hipótesis de manera positiva, decimos pues que son verificables íntegramente y que son abordadas y apegadas a la sociedad desde el punto de vista constitucional.

De las conclusiones se establecen diversificación de estratos en las que se inciden en la sociedad, es decir, se describieron apartados especiales para llegar a las conclusiones finales de la investigación, pero que abordadas unifican, justifican y sustentan todo el estudio del fenómeno denominado maras o pandillas y ahora considerados terroristas.

Por último, las referencias utilizadas en este estudio, que por la naturaleza mediática del mismo incluyen noticias de periódicos de mayor circulación nacional, informes realizados por instituciones, y todo aquel cuerpo legal que interviene directamente en la investigación, así mismo los anexos que se consideraron vitales para reforzar la temática.

ANTEPROYECTO  
DE  
INVESTIGACIÓN

## **1.0 Planteamiento del Problema**

### **1.1 Situación Problemática.**

En el contexto actual con un cambio del Sistema de Seguridad del País, es evidente que los altos índices de delincuencia en El Salvador no son tolerables para la población, al punto de ser considerado uno de los países más violentos de la región. En este sentido los salvadoreños han sido los más afectados con el fenómeno denominado maras o pandillas, y, ahora declarados terroristas por sentencia 22/2007 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *¿La ineficacia de la Política de Seguridad Pública, motivó que la Sala de lo Constitucional declarara a las Maras Terroristas?*

El Salvador se enfrenta a un riesgo inminente y esa nueva condición se llama terrorismo. A raíz de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, la necesidad de coberturas sobre el tema de seguridad, resurge muchos años después del conflicto armado y se prevé que la demanda aumente la participación entre un 3 y 5%, de acuerdo a los estadísticos en los próximos cinco años.

La sentencia se emite, en un escenario social de la peor ola de homicidios que atraviesa El Salvador, todos relacionada con pandillas, que se puede considerar que el país, según estadísticas reportan un promedio de 29 homicidios diarios.

En enero del año 2015, el gobierno del presidente Salvador Sánchez Cerén lanza el Plan El Salvador seguro, creando dentro de él Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia, quien será el encargado de darle seguimiento a dicho plan que fue creado con el objeto de mejorar la calidad de vida de las personas afectadas en zonas con alto índice de delincuencia y que en dicho plan establece como principal estrategia la recuperación territorial de esas zonas, focalizando acciones en grupos poblacionales que viven en condiciones de mayor exclusión y vulnerabilidad a la violencia y criminalidad (prevención secundaria). Pero se estima que hasta la fecha,

no se ha logrado ni siquiera una reducción mínima de las tasas de criminalidad, o una solución aunque sea a largo plazo al problema de inseguridad.

Asimismo a solo tres años de que se ejecutara la tregua con la cual el gobierno del presidente Mauricio Funes, logro una reducción consistente de los homicidios a cambio de otorgar beneficios penitenciarios a los líderes de las maras Salvatrucha y el Barrio 18, hoy en el momento actual se ha evidenciado actos ilícitos, concesiones o beneficios como autorizar una fiesta en el centro penal de Izalco, donde se promovió la exhibición de mujeres bailando desnudas, contrario al Régimen Penitenciario.

El tema de investigación, es considerado un tema de trascendencia y novedoso por la Resolución de la Sala de lo Constitucional; en esa misma sentencia, la Sala de lo Constitucional declaró terroristas a las pandillas **Mara Salvatrucha** y **Barrio 18**, en una resolución que obligará a los jueces a aplicar uniformemente la Ley Contra Actos de Terrorismo a los miembros de estos grupos y también a sus apologistas y financistas. Además, declaró "inadmisible" cualquier negociación con estas organizaciones u otras similares y precisó qué actividades se considerarán terroristas y cuáles no. Las consecuencias de dicha resolución son aplicables a cualquier otra organización criminal que, como las pandillas antes mencionadas, atemoricen a la población o ejerzan o persigan control territorial y restrinjan la libre circulación de las personas. ¿Existe un nuevo escenario en la Política de Seguridad Publica, orientada a perseguir a los grupos de pandillas o a las estructuras del Crimen Organizado Transnacional?

La sentencia describe el terrorismo como un tipo penal que utiliza tres elementos: [...] *el uso de medios y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo, la afectación de bienes jurídicos personales o materiales –estos últimos de significativa consideración- y potenciales daños personales o materiales, -estos*

*últimos de significativa consideración- y potenciales daños al sistema democrático, la seguridad del Estado o la Paz internacional [...]*<sup>1</sup>.

Esta sentencia sienta un precedente para la aplicación uniforme de un criterio que solo algunos jueces ya estaban utilizando: considerar a los integrantes de pandillas como terroristas. [...] *son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la pandilla 18 o Mara 18 y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas, y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto “TERRORISTAS” en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorciones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole [...]*<sup>2</sup>

La sentencia hace alusión no solo a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en adelante LECAT, sino también a la Ley de Proscripción de Pandillas, que ya desde el 2010 sanciona la sola existencia de estos grupos y la pertenencia a ellos. El reto que se abre para las autoridades con esta resolución firmada por los cinco magistrados titulares de la sala de lo constitucional, será establecer la pertenencia de una persona a las pandillas. Sin embargo, los magistrados para fundamentar la declaratoria de terroristas contra la MS y el Barrio 18, sostienen que cualquier persona que integra una pandilla manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y también apresta su anuencia a participar en los delitos ordenados por la cúpula que dirige la estructura.

---

1 Sentencia Sala de lo Constitucional Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007, pág. 41

2 Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. pág. 41

La LECAT fue creada mediante Decreto Legislativo No. 108 de fecha 11 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial No. 193 del Tomo No. 373 de fecha 17 de octubre de 2006, desde ese año ha estado en espera de ser aplicada. La aplicación de dicha ley es una de las mejores herramientas con las que cuenta el sistema judicial para condenar y prevenir que el accionar de las pandillas continúe desbordándose. La aplicación de la LECAT para condenar a los pandilleros debió hacerse hace mucho tiempo, hasta el momento los jueces no han aplicado esta Ley Especial, porque la Fiscalía no ha presentado requerimientos basados en ella para acusar a pandilleros, las herramientas se tienen, pero que esta ley también se debe coordinar de la mano de mecanismos como el Centro de Escuchas Telefónicas o de la Ley de Intervención de las Telecomunicaciones para que pueda tener mejores resultados. La aplicación de esta ley tendrá un efecto de mayor alcance, porque permite que se persiga a los cabecillas o dirigentes de las pandillas una vez se haya establecido que hay planeación y financiamiento para que estos grupos actúen.

El problema de las maras se ha tratado como de estructuras que se dedican al cometimiento de delitos comunes. Sin embargo cuando estos delitos buscan obtener ganancias y los grupos se configuran en estructuras dedicadas a atacar a la población, a las instituciones del Estado, a los agentes o hasta zonas del país, se convierten en grupos terroristas.

En consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas” en sus diferentes grupos y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole.

La Sala precisó qué son **APOLOGISTAS** de las pandillas [...] *Quienes ante un grupo indeterminado de personas o la difusión por diversos medios de comunicación, de ideas o doctrinas que enaltezcan el crimen o a sus autores, con el propósito de*

*incitar a la comisión de delitos o favoreciendo su perpetración [...]³. Los magistrados establecieron cuatro criterios para distinguir cuando una persona se convierte en apologista [...] Que incite directamente a otras personas a cometer un delito, Que lo haga públicamente, Que se refiera a delitos concretos y no a "una estimulación vaga a delinquir, y que la conducta motivadora proyecte la incitación sobre una colectividad de personas [...]⁴.*

Todas las expresiones que no cumplan estas características no pueden considerarse una apología. Esta definición garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y el oficio periodístico cuando las personas aborden el tema de pandillas.

En cuanto a los **FINANCISTAS**, cuya descripción se encuentra en el artículo 29 de la LECAT, la Sala valida que los diputados agrupen en esa categoría a todas las personas "que se relacionen de forma mediata o inmediata con una concreta actividad delictiva", y deja en manos del juez penal la valoración de la relevancia del aporte delictivo para determinar una penalidad.

La LECAT, en su artículo 1 define el alcance de dicha ley, estableciendo, además, que el término "terrorismo" implica [...] *prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas*

*sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos [...]⁵.*

---

<sup>3</sup> Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. Pág. 75

<sup>4</sup> Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. Pág. 76

<sup>5</sup> Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. Pág. 1 y 2

De la anterior noción legal, se pueden observar tres elementos para considerar una conducta como terrorismo: a) la utilización de medio y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo; b) que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales o materiales –estos últimos de significativa consideración-; y c) que resulte o pueda resultar afectado el sistema democrático, la seguridad del Estado o la paz internacional.

El artículo 6 de la LECAT penaliza hasta treinta años de cárcel la ocupación armada de ciudades, poblados y edificios. En ese punto no obstante donde la sala tiende alguna de las objeciones de los demandantes: distingue los actos terroristas de [...] *aquellas formas de violencia político-social de carácter espontáneo, que carecen de un uso sistemático y racional del terror como forma de expresión, y que se realizan mediante protestas callejeras, toma de edificios gubernamentales u otras formas de manifestación similares, con un fin netamente reivindicativo de sus derechos ante el Estado* [...]<sup>6</sup>. Es decir, que no todo aquel que participe en la toma de un edificio durante una protesta se erige automáticamente como terrorista, pues todo dependerá de los motivos.

A la luz de las anteriores consideraciones, si bien es cierto que por orden la Sala de lo Constitucional, las pandillas son consideradas grupos terroristas, esto no implica que todo acto delictivo que cometan dichos grupos terroristas será considerado bajo la noción de terrorismo, es decir que para que los actos delictivos realizados por las pandillas sean valorados como terrorismo y les pueda ser aplicada la LECAT, tendrán que cumplir con los elementos antes detallados, caso contrario se aplicaría la legislación penal común.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió que las pandillas o maras deben ser consideradas grupos terroristas, así como cualquier organización criminal que atente, atemorice o pongan en peligro los derechos de la población, [...] *independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de*

---

<sup>6</sup> Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. Pág. 38

*dinero, narcotráfico, etc.*), o de otra índole [...] <sup>7</sup>. A partir de esta nueva condición, debemos cuestionar; ¿debería cambiar la forma y las políticas de seguridad del Estado para combatir este nuevo episodio de terrorismo en el país?, en ese contexto vemos el aumento de la demanda por la contratación de seguros para protegerse de este tipo de riesgo, entre la población, el sector productivo y hasta el mismo Gobierno.

Como último punto, debemos argumentar como en la actualidad nacional, existen cuestionamientos e incluso una investigación abierta, que en ese tema existen más preguntas sin contestar para el actual Fiscal General de la Republica; ya que ha expresado públicamente en los medios de comunicación tener a más de una docena de funcionarios vinculados a una investigación sobre la tregua entre los pandilleros y respaldada por el Gobierno; que no tiene nombres propios, capturas y que no está judicializada.

## **1.2 Antecedentes del Problema.**

En los últimos años, la inseguridad y la violencia delictiva se han convertido en un problema estructural en El Salvador, tanto por su magnitud como por sus expresiones. Es de analizar que en los años 2002 y 2003, la política gubernamental sobre Seguridad Publica; continuó y fortaleció la tendencia a un uso primordial de la coerción estatal frente a la criminalidad y conflictividad social, en detrimento de mecanismos de prevención y resolución alternativa de conflictos, así como por la creciente apertura de capacidad de captura de personas por parte del sistema penal a través de la policía.

Como consecuencia de este proceso, la política de seguridad gubernamental paso a ocupar un importante lugar en el discurso oficial y en la agenda política, así como una ampliación de sus espacios y alcances de intervención al integrar a la fuerza armada dentro de este ámbito, mediante la aprobación de la Ley de Defensa Nacional en el segundo semestre del 2002, así como la instrumentalización de la Policía Nacional

---

<sup>7</sup> Sentencia Inc. 22-2007 Ibídem. Pág. 39

Civil en el marco de conflictos sociales y laborales como la Huelga del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y su intervención en el control y restricción de circulación de manifestaciones públicas.

[...] *La insistencia gubernamental por endurecer el marco penal y las estrategias policiales fundadas en un supuesto estado de inseguridad, indicaba el incumplimiento de las ofertas hechas por el mismo gobierno al inicio de su gestión en la Alianza por la seguridad: la reducción de la delincuencia violenta en un 50% en el lapso de tres años y la reducción del índice general de delitos en un 60% en el mismo periodo. Además se ofreció reducir la actividad del crimen organizado en un 50% en un periodo de dos años.*[...] <sup>8</sup>

Debemos considerar importante, con base a la oferta presidencial presentada en la Alianza por la Seguridad, la reducción de delitos sería un indicador básico para la verificación de las metas ahí previstas. En este sentido, el desarrollo y manejo de un sistema de estadísticas policiales sería uno de los más importantes aportes que para este fin lograría el gobierno durante aquella administración, lo cual permitiría sentar una discusión sobre la situación delincuencia con datos concretos.

Con cifras del año 2003 se encuentra que esa capacidad, en relación con 1999 casi se ha triplicado, mostrando un repunte sin precedentes, en el cual, la cantidad de capturas supera, por mucho, la cantidad de denuncias registradas. Con mucha probabilidad dicho repunte es resultado de las estrategias policiales de control de jóvenes de maras o residentes de barrios en donde estas agrupaciones tienen presencia, implementadas de manera no manifiesta, en el primer trimestre de 2003 y con mayor intensidad con la implementación del Plan Mano Dura y la aprobación de la Ley Antimaras en octubre de 2003.

En consecuencia se estaría en presencia de una práctica sistemática de afectación del derecho de libertad de los ciudadanos, en particular de cierto sector: jóvenes (hombres y mujeres), especialmente adolescentes y adultos jóvenes, miembros de

---

<sup>8</sup> FESPAD, La Seguridad Pública y los Derechos Humanos, año 2002y 2003, Pág. 11

pandillas o simplemente residentes de zonas con problemas de desorden urbano. Lo más preocupante es que estas violaciones no estarían basadas exclusivamente en la acción individual de los agentes ejecutores o de sus jefes inmediatos, sino que es una consecuencia directa de la política de seguridad pública gubernamental.

[...] *En el año 2003 se ve una reducción del 15% en las denuncias policiales que hacían las víctimas, a comparación del año 2002, supuestamente efectos del Plan Súper Mano Dura. Sin embargo, la consistencia de esta comparación no es contundente al hacer el mismo ejercicio en otros años. Por ejemplo, si se observa, el año 2000, fue el que acumulo mayor cantidad de denuncias, sin embargo en ese año se experimentó una importante caída en el índice de victimización, es decir, no hay correlación entre el supuesto incremento de denuncias y la victimización reportada. En 2002, se puede notar que tuvo menos denuncias que el año previo pero el índice de victimización lo coloco a más de tres puntos arriba del índice de victimización de 2001[...]*<sup>9</sup>. En pocas palabras, en 2002 hubo menos denuncias, pero hubo más victimización que en 2001.

Se puede afirmar con reservas que en el año 2003, experimento una disminución general de la incidencia delictiva. Y en este sentido, es necesario establecer si existe relación entre el Plan Mano Dura y esta reducción, una hipótesis posible es que la mayor presencia y despliegue policial hayan favorecido la disminución de una serie de delitos, así como también por los encarcelamientos masivos de jóvenes, sin embargo, ello no implica aceptar que el efecto práctico legitima la iniciativa, sino por el contrario, la cuestionada iniciativa contra las pandillas deslegitima los resultados.

No obstante esa reducción genérica, supuestamente atribuible al Plan Mano Dura, no se dio en delitos tan graves como el homicidio intencional, el cual cerró el año con un alza en comparación con el año 2002. De hecho, a más de dos meses de haberse iniciado el Plan Mano Dura las autoridades de Gobernación planteaban la existencia

---

<sup>9</sup> FESPAD, *Ibidem*, Pág. 13 y 14

de una ola de homicidios, la que según las autoridades necesitaba una legislación especial contra las maras.

Lo mismo puede decirse de los homicidios culposos por accidentes de tránsito, que tuvieron una tendencia al incremento en 2003 con respecto de 2002. Esto implica que el índice de mortalidad continua siendo uno de los aspectos que debe tener mayor atención y que hasta el momento se presenta como una sensible debilidad de la política de seguridad gubernamental y que continua colocando a El Salvador como uno de los países más violentas de la región latinoamericana, [...] *al ostentar una tasa promedio de 34 homicidios anuales por cada 100 mil habitantes en los últimos cinco años.*[...] <sup>10</sup>

En cuanto a las reformas antipandillas de 2003 en las elecciones de marzo y los resultados adversos obtenidos por el partido en el gobierno, provocaron diversos reacomodos institucionales encaminados al acercamiento con la población, en una búsqueda por la satisfacción de sus expectativas. Siendo la delincuencia uno de los principales problemas que preocupa a la población, en el mes de julio el presidente de la Republica, a la vez que puso en marcha el Plan Mano Dura, presentaba a la Asamblea Legislativa el anteproyecto de Ley antimara, el cual, por múltiples señalamientos de que contrariaba la Constitución, no fue aprobado inmediatamente, sin embargo para responder a las presiones del Ejecutivo para la aprobación de la ley, se realizaron reformas al Código Penal y Procesal Penal.

Se incorporó, en la figura de asociaciones ilícitas, una agravante genérica en aquellos casos que el delito se realice por grupos propios de pandillas, se agravo la sanción para los delitos de daños para sancionar a las personas que afectan bienes ajenos “mediante cualquier inscripción de palabras, símbolos o marcas”.

Es relevante la reforma al artículo 345 CPn., que cambio de asociación ilícita a agrupaciones ilícitas, incorporando sanciones para las personas que cometieren dicho delito integrando una mara o pandilla. La reforma permitió al Ejecutivo interpretar de

---

<sup>10</sup> FESPAD, Ibidem, Pág. 16.

manera amplia que las personas pertenecientes a maras o pandillas, por el mero hecho de formar parte de la pandilla cometían delito, y con ello organizar detenciones masivas ejecutadas por la Policía Nacional Civil, dentro del Plan Mano Dura.

En materia procesal se profundizaron las restricciones de las salidas alternas, en especial la conciliación con personas pertenecientes a maras o pandillas ampliándose a su vez la acción penal pública, en detrimento de los delitos que requieren la autorización de la víctima para la intervención penal del Estado.

En cuanto a esto la Organización de las Naciones Unidas se manifestó sobre los procesos de contrarreforma, sobre los que ha expresado que son retrocesos que causan inquietud y que el acceso efectivo a las garantías procesales se ve gravemente limitado de hecho, cuando no de derecho. Las contrarreformas realizadas a la legislación penal no solo han provocado la ampliación de las facultades y acciones de la policía, también han reducido los mecanismos de control fiscal y judicial sobre los mismos.

Algunas reformas son abiertamente inconstitucionales y contrarían principios básicos en un Estado de Derecho, prueba de ello es el incremento desmedido de las sanciones, la utilización de términos oscuros o ambiguos para la formulación de conductas prohibidas, y la recurrente tendencia de creación de nuevos tipos penales sin analizar la necesidad y efectividad de los mismos.

Otro efecto es la vulneración de la objetividad y la imparcialidad del proceso en perjuicio de ejercicio de la defensa técnica, al criminalizar conductas que exigen sometimiento acrítico a las actuaciones fiscales o judiciales, tal como se estipula en el delito de desobediencia a mandato judicial; o bien que obliguen al juez a valorar elementos probatorios contrarios a la Constitución. La inexistencia de controles judiciales para instituciones como el agente encubierto y el agente provocador, regulado en el artículo 15, es otro por ejemplo de vulneración a la objetividad del proceso.

La reducción de delitos que conoce el tribunal de jurado, y el establecimiento de requisitos de escolaridad para aquellas personas que lo integran, no toman en cuenta el escaso nivel de escolaridad de la población, reduciendo la participación ciudadana en la administración de justicia, y generando atrasos innecesarios.

No existe un análisis reflexivo y objetivo sobre los verdaderos problemas que presentan los códigos durante su actual aplicación, por el contrario, las contra reformas han respondido a coyunturas temporales que reflejan la inexistencia de una política criminal sostenida y acorde con las necesidades de la población.

En el mismo año de 2003 en cuanto a las cifras de los homicidios, siendo la más fatal e irreparable forma de violencia, la mayor parte de ellos son causados por armas de fuego. [...] *Según datos de la Policía Nacional Civil, cerca de un 70% de homicidios a nivel nacional. En este mismo año según cifras, unas 450,000 armas de fuego, se estima que sean entre ilegales y legales. Más del 60% de estas armas se ha adquirido y se porta de manera ilegal.* [...] <sup>11</sup>De las armas legales, al menos la cuarta parte de las licencias de portación ya está vencida y la Policía no tiene suficiente capacidad operativa para confiscar las armas que ya no tienen o nunca tuvieron legalidad. Pero más importante no es la ilegalidad o el control. El hecho más significativo es que una de cada [...] *cinco personas entre 15 y 60 años tiene un arma de fuego.* [...] <sup>12</sup>Esta cifra, combinada con factores agravados de riesgo, es explosiva.

En el año 2004 al inicio del quinquenio, se incluyeron por primera vez de manera oficial la participación ciudadana y la prevención social de la violencia como ejes fundamentales del modelo de seguridad, junto a la eficacia policial, fiscal y judicial. En este contexto se remodeló el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), otorgándole por decreto ejecutivo la doble calidad de organismo del gobierno e instancia de participación ciudadana para la formulación y la ejecución de políticas y programas de seguridad. En la nueva definición funcional se le encomendó impulsar

---

<sup>11</sup> PNUD, violencia y democracia en Centroamérica: el impacto del crimen en los regímenes de postguerra, volumen 1, Pág.80

<sup>12</sup> PNUD, Ibidem Pág. 180

con responsabilidad ejecutiva un Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. El programa asume el vecindario y el municipio como unidad territorial de ejecución, y realiza en ciudades densamente pobladas, con altos niveles de violencia; particularmente con altos niveles de delincuencia y violencia juvenil. En los primeros cuatro años, el programa se desplegó con mayor consistencia en diez municipios del país, en su mayor parte ciudades muy densamente pobladas del área metropolitana de San Salvador, pero en el próximo quinquenio se extiende a 25 municipios urbanos en los que se reside o trabajan más de la mitad de la población salvadoreña.

En el año 2006 sigue siendo uno de los temas de mayor preocupación la violencia, delincuencia y la inseguridad en la sociedad salvadoreña. [...] *Con una tasa de homicidios, en aquel entonces, superior a 54 por cada cien mil habitantes y altos índices de otras expresiones de violencia tales como lesiones, robos, hurtos, extorciones, violencia de género e intrafamiliar, se puede afirmar sin temor a equivocarse que El Salvador es uno de los países más violentos de América Latina y el mundo.* [...] <sup>13</sup>

Con su Plan País Seguro, el gobierno Nacional señaló como uno de sus grandes desafíos el reducir los elevados índices de violencia, delincuencia, e inseguridad que acarrearán al país irreparables costos humanos y cuantiosos costos económicos. En este sentido, el diseño e implementación de una política para responder a esta problemática es una tarea pendiente. Y con el objeto de contribuir a los objetivos de la nación, la Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y Paz Social estaba presentando al Presidente de la República y a la ciudadanía el informe final de su trabajo, titulado: seguridad y paz: un reto de país.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, en El Salvador se registró en el año 2006 una tasa de homicidios de 56.2 por cada cien mil habitantes, según los registros conjuntos llevados por el Instituto de Medicina Legal,

---

<sup>13</sup> PNUD, *Ibidem*, Pág. 25.

en adelante IML, la Policía Nacional Civil, en adelante PNC, y la Fiscalía General de la Republica, en adelante FGR.

[...] *Los cinco departamentos más violentos en El Salvador durante el año 2006, según el IML, fueron La Libertad, con una tasa de homicidios de 80.87 por cada 100.000 habitantes, San Salvador con 65.22, Santa Ana con 64.01, Sonsonate con 62.48 y Cuscatlán con 61.08. Todos ellos por encima de la media nacional. Por otra parte el 60% de los homicidios del país se concentran en veinte municipios, en los que vive el 46% de la población salvadoreña. [...]*<sup>14</sup>

[...] *Las armas de fuego son el instrumento más empleado para cometer los homicidios según datos del IML, 3.114 homicidios (el 79.3%) fueron cometidos con armas de fuego en el año 2006. [...]*<sup>15</sup>

Es en ese mismo año que entro en vigencia la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en adelante LECAT, con el único objetivo de sancionar los delitos que fuere producto del terrorismo y sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento y delitos conexos, siendo éstos últimos, lavado de dinero, narcotráfico, etc. En ese entonces se consideró que el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país, la paz pública, y la armonía de los Estados, afectando directa e indirectamente a sus naciones en su integridad física y moral, así como en la propiedad, posesión y conservación de sus derechos, lo que hace necesario la creación de una ley especial, para prevenir, investigar, sancionar, y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias actuales y excepcionales que afectan a la comunidad internacional.

Por otro lado, en el año 2010 en el gobierno del Presidente Mauricio Funes Cartagena, entra en vigencia la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, mediante decreto N° 458. Nacida con el objeto de sancionar la simple pertenencia a estos

---

<sup>14</sup> PNUD, Ibidem, Pág.26.

<sup>15</sup> PNUD, Ibidem, Pág.26.

grupos criminales y sienta el precedente inmediato y más cercano a la actual declaratoria de terroristas. Es así que en aquel año debido a los índices descontrolados de delincuencia juvenil, altas tasas de homicidios y extorciones, surge la necesidad de controlar por medio de represión a éstos grupos que desde hacía ya muchos años crecían en gran magnitud siendo los protagonistas de diversos delitos.

En la actualidad, el tema de seguridad pública a la ciudadana ocupa, sin duda, un lugar prioritario en la agenda de discusión del gobierno, el sector privado y la sociedad civil. Sin embargo, a pesar de que su estudio es fundamental para comprender la realidad convulsionada de nuestro país, las medidas aplicadas por los gobiernos de turno en muchas ocasiones han respondido a situaciones coyunturales (emergencias, o cuando el problema se ha salido de control) que a una estrategia de largo plazo bien diseñada para poder combatir el clima de inseguridad que se vive en nuestra sociedad.

Estos grupos mayormente juveniles se han ido organizando hasta el punto de tener células o estructuras a nivel nacional, se han convertido en un problema nacional y regional que va en crecimiento día a día como una enfermedad. Nuestra sociedad está enferma de muchos males, pero la enfermedad que actualmente nos está matando y dañando brutal e insensiblemente se llama: **Mara o pandilla.**

No se sabe a ciencia cierta cuantos jóvenes se encuentran enrolados en las pandillas callejeras. Los registros provenientes de la Policía Nacional Civil (PNC) mencionan que al menos existen 20 mil jóvenes integrados a las diferentes pandillas callejeras a nivel nacional. Sin embargo, el cálculo no exacto, en parte, porque es difícil hacer una cuantificación, ya que este fenómeno tiene una fuerte dosis de clandestinidad.

Las pandillas son un constructo que aglutina diversos tipos de actividades que pueden ir desde reunirse para charlar hasta incursionar en un barrio o territorio contrario con el expreso objetivo de cobrar la vida de uno o varios miembros de la pandilla rival. En este sentido, esta "diversión" se canaliza en la mayoría de ocasiones a través de hechos violentos, en las que las repercusiones las sufren miembros del mismo grupo ó

sobre todo lo sufren terceras personas. También se trata del acceso a ganancias importantes, a las cuales sin su condición de pandilleros, no se puede acceder al respeto ni al poder.

Existen muchas otras estructuras que fomentan la inseguridad ciudadana como el narcotráfico, el delito común y hasta la corrupción. Sin embargo, lo que más preocupa es el auge y dominio de estas estructuras, autoras de más del 90 % de los asesinatos diarios demuestran los estadísticos.

El clima de inseguridad en nuestro país, actualmente podemos verla reflejado de la siguiente manera:

- Debilidad del Estado para implementar estrategias de seguridad ciudadana a corto, mediano y largo plazo.
- Cultura de la Violencia.
- Insuficiente información de la realidad que viven las personas víctimas de la criminalidad, para la correcta toma de decisiones.
- Justicia lenta y no rigurosa en la aplicación de las leyes.
- Policía ineficaz en la prevención y control del delito.
- Ordenamiento jurídico inadecuado y sistema penitenciario precario.
- Escasa confianza en las instituciones y autoridades.
- Tolerancia con respecto al desarrollo de las pandillas, la delincuencia común y el crimen organizado.

No cabe duda que hay factores estructurales, especialmente económicos, como la cantidad, calidad y remuneración de los empleos disponibles; factores institucionales, como la credibilidad y efectividad de la Fiscalía, la Policía o el sistema judicial; factores jurídicos como la idoneidad, efectividad o dureza de las leyes penales; y factores políticos, como la falta de coherencia en la intervención del Estado, los vicios del sistema de partidos políticos o la falta de voluntad de las autoridades, que

seguramente tienen incidencia en la situación general de violencia y delincuencia de un país en un momento determinado.

Pero hay otros factores, a los que prestamos menos atención en países como El Salvador, que son formalmente sociales o culturales, aun cuando tengan elementos, aristas, implicaciones o expresiones económicas, jurídicas, política o institucionales.

Por otro lado, y haciendo referencia a la denominada Tregua entre las Pandillas Mara Salva trucha y Barrio 18, que fue otorgada por gestión del Presidente Mauricio Funes Cartagena con el objetivo de bajar los altos índices de delincuencia que desde hacía ya muchos años continuaban con un alto auge y sin remedio alguno a tal mal. Pero tal tregua ha tenido etapas oscuras en el proceso, a tal fin de otorgar beneficios penitenciarios y no penitenciarios, sino más bien recreativos, para los líderes de ambas estructuras delictivas.

Debido al incremento de violencia y homicidios que vive actualmente la población salvadoreña la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **quien se ha convertido en uno de los principales actores de política criminal en los últimos años en nuestro país**, mediante la sentencia del 24 de agosto del año 2015 bajo referencia 22-2007, acumulada, analizó las inconstitucionalidades alegadas para ciertas disposiciones normativas contenidas en la *Ley Especial Contra Actos de Terrorismo* –en adelante LECAT–.

Cada una de los argumentos contenidos en dicha resolución son merecedores de un análisis jurídico en particular, **ya que avalan decisiones legislativas expansionistas y simbólicas, propias del derecho penal del enemigo.**

La sala declara en esta sentencia que en adelante, las pandillas o maras deben ser consideradas grupos terroristas, el gobierno no puede negociar con ellas y tiene que hacer uso de todos los recursos a su alcance para combatir las, entre ellos fuerzas élite de la Policía o tribunales específicos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 22-2007 (2015): **“Son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella”.**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 22-2007 (2015): *“en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de ‘terroristas’ en sus diferentes grupos y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole”*.<sup>16</sup>

La sentencia prohíbe asimismo negociaciones con esos grupos terroristas pues dice que no resulta aceptable dentro del marco del respeto de la Constitución y la ley, la formulación de acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar la aplicación de las disposiciones jurídicas para quien las viole, pues ello pone en entredicho el mismo ordenamiento jurídico y el ejercicio de fidelidad al Derecho que todo funcionario y ciudadano debe tener en relación con este último. En otras palabras, no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delincuenciales a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo penitenciario que informa la finalidad de la pena –art. 27 Cn.; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal.

---

<sup>16</sup> Sentencia Sala de lo Constitucional Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007. Pag 41.

En el pasado, el gobierno fue acusado por la oposición de acompañar la tregua entre las pandillas, en 2012, para reducir el número de homicidios diarios. Sin embargo, lo que aumentó fue la cantidad de desapariciones.

Con el fallo emitido por, la Sala resolvió 4 demandas de inconstitucionalidad contra la LECAT. En ella se rechazaron veintitrés planteamientos declarando que no son inconstitucionales y además se declararon contrarias a la Constitución cuatro disposiciones establecidas en dicha ley. Se Indicó que con la sentencia se resuelven demandas presentadas por los ciudadanos José Francisco García, Arturo Ramiro Méndez Azahar, María Silvia Guillén, Humberto Centeno, Irma Lourdes Palacios, Hugo Martínez e Irma Segunda Amaya, entre otros.

Por otra parte, la Sala también falló que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes, entre otros puntos, en: a) en realizar intervenciones telefónicas; b) la práctica de declaraciones de víctimas, testigos e imputados mediante el uso de medios electrónicos; c) cuando se congelan fondos de terceros que resulten implicados con los grupos terroristas; y, d) cuando se regula como delito la ocupación armada de ciudades, poblados, edificios o instalaciones públicas o privadas.

**La sentencia emitida fue firmada por unanimidad por los magistrados Oscar Pineda Navas, Florentín Meléndez, Belarmino Jaime, Sidney Blanco y Rodolfo González.**

### **1.3 Enunciado Del Problema.**

El gobierno de El Salvador, en su deber constitucional emite políticas públicas de seguridad para garantizar el bienestar de la población, dichas políticas deben cumplir con ciertos parámetros para que puedan entenderse como eficientes en tan solo una mínima intervención, o mejor dicho, que su intervención por lo menos cause un mínimo impacto para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos salvadoreños, garantizando la seguridad y bienestar que ella persigue.

Pero de lo anterior no podemos considerarlo como algo absoluto e inequívoco ya que debe estar en concordancia con la Constitución de la Republica de El Salvador, y dicha tarea le corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y es así, que actualmente por medio de su sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, ejerció su potestad declarando inconstitucional la “TREGUA ENTRE PANDILLAS” y declarando “TERRORISTAS” a dichas estructuras criminales, pues consideró que dicha negociación estaba en contra del ordenamiento jurídico, y que era obligatorio que los Jueces de Sentencia aplicaran la Ley Contra Actos de Terrorismo.

De lo antes mencionado, y partiendo de la situación actual, se establece la siguiente interrogante: desde un enfoque constitucional moderno: **¿Sera la ineficacia de las políticas públicas, la inseguridad y los altos índices de homicidios unas de las causas que justifiquen constitucional y jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador?**

Pues si bien es cierto se ha considerado que las anteriores leyes, que han existido para regular el accionar de las maras o pandillas, y ahora terroristas, violentan derechos constitucionales de un grupo social, los adolescentes de El Salvador, que estando en zonas marginales optan por integrarse a estos grupos delictivos para tener un lugar en la sociedad.

Tampoco debemos olvidar que estos grupos de maras o pandillas y ahora terroristas son los responsables de la más grande ola de homicidios que ha surgido actualmente en El Salvador y que es por ello que se ha declarado a El Salvador como uno de los países más violentos de América Latina, y que es debido a ello que la Sala de lo Constitucional declaró, mediante sentencia de Inconstitucionalidad 22-2007 “**TERRORISTAS**” a las Maras o Pandillas, MS y Barrio 18.

En consecuencia, cabe preguntarse, **¿Cuáles son los elementos jurídicos o jurisprudenciales que motivaron a la Sala de lo Constitucional a declarar como grupos terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador?** Puesto que de la

anterior tregua entre las pandillas MS y Barrio 18, se otorgaren beneficios penitenciarios, y concedieron un trato diferenciado de aquellos que comúnmente estaban por otros delitos en un centro penitenciario, y que por lo tanto eran en contra de la Ley.

Además, debemos considerar otro aspecto importante: **¿Cuál es la solución jurídica al problema de seguridad pública que pretende dar la Sala de lo Constitucional con la declaratoria de Terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador?**

Debido a esta situación, debe existir un cambio en las resoluciones de los Jueces, pues utilizan dentro de ellas otro aspecto Jurídico, pues incluyen la LECAT, y debe saberse si ello contribuye a endurecer o no la pena que se le imponga a una persona que pertenezca a estos grupos terroristas.

### **1.3.1 Problema Fundamental.**

- Se tiene como problema fundamental, la siguiente interrogante: ¿Será la ineficacia de las políticas públicas, la inseguridad y los altos índices de homicidios unas de las causas que justifiquen constitucional y jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador?

### **1.3.2 Problemas Específicos.**

- ¿Cuáles son los elementos jurídicos o jurisprudenciales que motivaron a la Sala de lo Constitucional a declarar como grupos terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador?
- ¿Cuál es la solución jurídica al problema de seguridad pública que pretende dar la Sala de lo Constitucional con la declaratoria de Terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador?

#### **1.4 Justificación del Estudio.**

Las Maras o Pandillas en El Salvador son un fenómeno social altamente complejo y que actualmente han tenido mayormente incidencia en los altos niveles de criminalidad y que difícilmente ha podido ser controlado y erradicado por las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública del país.

Los factores que inciden en el incremento del poder territorial que ejercen las maras o pandillas y ahora terroristas viene dado por amenazas a la población y que por la debilidad en el control social ya sea formal o informal posibilitan el incremento de dichas asociaciones ilícitas y dan oportunidad a que sigan cometiendo delitos sin respeto a la sociedad, a la ley y al Estado mismo, pues es el Estado mismo el ente castigador que no fortalece sus políticas de seguridad pública que sean suficientes de acuerdo a la verdadera realidad de la sociedad.

La situación de violencia y criminalidad, acrecentada por noticias publicadas en varios medios de comunicación, causa temor y preocupación en la ciudadanía. La población salvadoreña sufre estos ataques por la violencia y la criminalidad, tradicionalmente, este segmento es uno de los más excluidos en estos países, a pesar que representa un alto porcentaje de su población. Recientemente, la situación es preocupante debido al aumento de la violencia y la proliferación de las maras y pandillas.

La violencia e inseguridad que vive el país es objeto de análisis por diversas personalidades que buscan alternativas al problema aunque reconocen lo difícil de la situación actual, pero al mismo tiempo esperan un mejoramiento del clima conflictivo en que se vive.

Las pandillas en el país han sido un fenómeno social que se ha visto en crecimiento con mayor fuerza en los últimos años hasta en la actualidad trayendo consigo un alza delincuencial a nivel nacional, problema que hoy en día se ha salido de control en el contexto social salvadoreño.

Las pandillas por su estado y conformación social, tanto en su lugar de origen como de destino en muchos casos son jóvenes excluidos en el país; Estos jóvenes miembros de las diferentes pandillas en su mayoría provienen de hogares pobres sin ingresos suficientes para el mantenimiento y desarrollo de su misma familia que muchas veces también han sido jóvenes abandonados a su suerte, extraídos del hogar por medidas arbitrarias de sus mayores o encargados o responsables, cómo también el producto de la desintegración familiar etc.

Esta investigación se fundamenta principalmente en analizar la situación actual que está viviendo El Salvador sobre este fenómeno de las maras que ha venido evolucionando y se ha convertido en una gran amenaza para la sociedad salvadoreña, la cual este problema perjudica a la población e incrementa un gran temor y afectando así mismo hasta la economía del país.

Si nos damos cuenta, las pandillas actuales son similares a las de muchos años atrás, pero hay bastantes diferencias. Por ser un fenómeno eminentemente social, su estudio merece darse en sus mismas bases amparando desde un punto de vista del derecho constitucional moderno, ya que el actuar de las maras, pandillas y ahora terroristas incrementa su actuar y modifican sus estrategias tomando mayor parte del territorio de El Salvador, lo que hoy en la actualidad.

Lo que pretendemos también es conocer cuáles son Los factores que inciden en el incremento del poder territorial que ejercen las maras o pandillas y ahora declarado como grupos terroristas viene dado por amenazas a la población y que por la debilidad en el control social ya sea formal o informal posibilitan el incremento de dichas asociaciones ilícitas y dan oportunidad a que sigan cometiendo delitos sin respeto a la sociedad, a la ley y al Estado mismo, pues es el Estado mismo el ente castigador que no fortalece sus políticas de seguridad pública que sean suficientes de acuerdo a la verdadera realidad de la sociedad.

## **2.0 Objetivos de la Investigación.**

### **2.1 Objetivos Generales.**

- Establecer los parámetros jurídicos aplicables a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 de la Sala de lo Constitucional.
- Conocer el contenido de la sentencia emitida por los magistrados de la Sala de lo Constitucional al declarar terroristas a las maras o pandillas.

### **2.2 Objetivos Específicos.**

- Determinar el estado actual de la seguridad pública, en cuanto a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador.
- Analizar desde el punto de vista constitucional los retos y desafíos que se presentan con la aplicación de la sentencia 22-2007, de la Sala de lo Constitucional.
- Identificar los presupuestos de valoración que los jueces deben aplicar para incidir en una condena en miembros de maras o pandillas declarados terroristas.
- Adoptar la teoría de la Seguridad y Defensa Nacional apegada a los criterios jurisprudenciales referidos a la declaratoria de terroristas a las Maras o Pandillas MS y Barrio 18.

## **3.0 Alcances.**

### **3.1 Alcance Doctrinario.**

El fenómeno de las bandas pertenecientes a la Mara Salvatrucha o MS13 eran prácticamente desconocidas, por su lejanía, y se carecía de interés hacia estos grupos, pero de repente, estas agrupaciones se han convertido en un fenómeno mediático y

cada vez con mayor frecuencia aparecen reportajes alarmantes por los medios de comunicación social.

Mucho de esta nueva cobertura informativa tiene que ver con la presencia, cada vez más frecuente, de estos jóvenes en el país, al principio solo en los puntos fronterizos de México, se observa estos grupos que mayoritariamente están confrontados por centroamericanos que viven en los Estados Unidos, donde tuvo su origen la Mara Salvatrucha o MS13.

Estos jóvenes, tatuados poseedores de un código de señas, y hostiles hacia quienes no pertenecen al grupo, además de su condición de inmigrantes ilegales, se les asocia con la comisión de delitos violentos. Formas de comportamiento y ejemplo conductual que exagera la sensación de inseguridad, y más cuando otros jóvenes les comienzan a mirar con algo de admiración.

Muchos jóvenes hoy en día ingresan a las maras, ya sea por voluntad o porque han sido reclutados por estas personas, por lo que las autoridades gubernamentales han detectado la necesidad de intervenir, ya que el fenómeno se ha formado un problema de seguridad nacional. Básicamente se conforman dos grandes pandillas que se conocen como: La Mara Salvatrucha Trece (MS13) y La Mara 18 o Barrio 18, que viene inspirada en pasajes bíblicos respecto al número de la bestia “666”,  $6+6+6=18$ .

El problema doctrinal que plantea la Sala de lo Constitucional es encontrar un concepto de terrorismo que se apegue a nuestra legislación, puesto que es posible encontrar definiciones que realzan de forma particular el medio utilizado, el efecto causado y las motivaciones o de forma sincrética a todos estos elementos, es por ello que las dificultades sobre este tema será superadas bajo la doctrina que en la sentencia 22-2007 la sala de lo constitucional resuelve.

Es por ello que es el Estado el que debe prevenir y combatir el terrorismo utilizando, entre otros medios, las conminaciones penales y buscar mediante el proceso penal su efectiva aplicación; pero también debe proteger a cada uno de los miembros en

general, asegurándoles a todos los ciudadanos que su combate se libraré por medios estrictamente legítimos, jurídicos y controlados.

### **3.2 Alcance Jurídico.**

El estudio de la sentencia 22-2007 se relaciona con distintos parámetros jurídicos, todos relacionados con la situación actual de la seguridad pública en El Salvador, actuando en diversas áreas del derecho, tales como el derecho constitucional en su ámbito principal, el derecho penal, etc. El artículo 1 inciso segundo de la Constitución garantiza que el [...] *Estado, está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común [...]*<sup>17</sup>

Cuando hacemos referencia ya a la sentencia 22-2007, cuando la sala declara inconstitucional la Tregua entre las Pandillas MS y Barrio 18, por la simple razón de violentar el artículo 27 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador que dice; [...] *El Estado organizará los centro penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos [...]*<sup>18</sup>

Si las políticas de seguridad pública deben procurar el cumplimiento de dichas disposiciones legales, asegurando lo que aquel art. 1 Cn nos ordena, en su inciso segundo.

Debemos tomar en cuenta el artículo 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en adelante LECAT, en los que literalmente dice [...] *Los que formaren parte de Organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley serán sancionados con prisión de ocho a doce años.*

---

<sup>17</sup> Decreto Legislativo No. 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281 del 16 de Diciembre de 1983. Constitución de la República de El Salvador. página 4.

<sup>18</sup> Diario Oficial No234, Tomo No281 16 de diciembre de 1983. Constitución de la República de El Salvador, Ibídem

*Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años [...]*<sup>19</sup>

En este aspecto toma como principal, primordial y novedosa la sola pertenencia a estos grupos con el fin de atemorizar a la población, causar un terror en masa, para obtener el control territorial, además de agravar a aquellos jefes de clicas que ordenen la comisión de ciertos delitos contemplados en la LECAT.

### **3.3 Alcance Teórico.**

Se debe considerar una teoría que tenga incidencia en la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, en la que se declaró inconstitucional, valga decirlo, la famosa Tregua entre Pandillas MS y Barrio 18, asimismo declaró terroristas a las ya antes mencionadas.

La sala de lo constitucional no fundamenta la aplicación de una teoría específica, para poder declarar terroristas a las maras o pandillas en el salvador, pero ello no quiere decir que no exista una teoría que no se relacione a mediana vez a la posición dela Sala de lo Constitucional; La teoría de la Seguridad y Defensa Nacional.

Según esta teoría, se tiende a confundir la defensa nacional con la seguridad nacional, puesto que, la seguridad nacional se refiere a la defensa del territorio y la soberanía nacional.

Según el autor de esta teoría Jhon Griffiths define que la finalidad de la seguridad nacional como garantizar la supervivencia de la nación en el sentido de permitir y asegurar las condiciones para que la Nación pueda lograr el bien común. Bien común entendido como el objetivo nacional final o más relevante.

---

<sup>19</sup> Decreto Legislativo No 108 de fecha 21 de septiembre del 2006, Tomo No 193, Tomo No 373 del Diario Oficial de fecha 17 de octubre del 2006.

Esta teoría dice que el Estado debe reaccionar ante cualquier amenaza sin importar la naturaleza de esta. Consecuentemente la seguridad nacional invade todos los ámbitos de la actividad estatal haciendo muy difícil establecer qué no está dentro de la esfera de la seguridad. La seguridad nacional es el resultado de la política nacional y que envuelve de una u otra manera todas las actividades nacionales.

Resulta importante destacar que la seguridad como condición a lograr para proteger a la persona humana, íntegramente principal de un Estado, puede verse afectado por dos amenazas de origen y naturaleza distinta. Una de origen externo y de naturaleza militar en caso de conflicto armado, que permite y explica la función de la defensa nacional, y la otra, de origen interno y de naturaleza política, que fundamenta la función del orden público asociado al concepto de seguridad pública.

### **3.4 Alcance Temporal.**

La concepción jurisprudencial respecto a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es por su novedosa existencia, que no ha sido estudiada desde ningún punto de vista existente, y que por la incontrolable violencia que azota este país, y con la que en aquella pasada tregua entre las pandillas, dejo espacios oscuros sin resolver ni aclarar, es que en 2007 se sentenció nombrar terroristas a las maras o pandillas en El Salvador, en consecuencia el espacio de tiempo en que pretendemos sentar las bases del tema está en el período comprendido del año 2007 hasta la fecha.

### **3.5 Alcance Espacial.**

Debido a la situación actual de la seguridad pública en El Salvador, en donde las masacres entre las pandillas rivales, (MS13 y Barrio 18) el control territorial armado, las extorsiones y más, han llevado a que la Sala de lo Constitucional se vio en la necesidad de declarar terroristas a estas agrupaciones ilícitas que son las responsables de la mayor parte de violencia que sufre éste país.

La seguridad pública por ser un problema de índole nacional, en todo el territorio de El Salvador, y de interés no solo estatal sino poblacional, y que las maras, pandillas o terroristas son un fenómeno de índole social, debe realizarse un estudio exhaustivo no solo de una parte de la nación, sino en su índole más general.

#### 4.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS

<p><b>Objetivo General 1:</b> Establecer los parámetros jurídicos aplicables a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 de la Sala de lo Constitucional.</p>					
<p><b>Hipótesis General 1:</b> Los parámetros jurídicos que fueron aplicables a la Sentencia de Inc. 22-2007 en referencia a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, son específicamente tratados internacionales ratificados por El Salvador, además de una amplia incidencia de situaciones actuales y coyunturales que posibilitaron a la Sala de lo Constitucional adelantarse ante una situación as gravosa; concluyendo durante el proceso, la aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT).</p>					
Definición Conceptual.	Definición Operacional.	Variable Independiente.	Indicador.	Variable Dependiente.	Indicador.
<p>Es toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo</p>	<p><b>Organizaciones Terroristas:</b> Art. 4 letra m) LECAT. Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países</p>	<p>-tratados internacionales</p> <p>-parámetros jurídicos</p>	<p>-normativa</p> <p>-ratificación</p>	<p>-Mara o Pandilla</p> <p>-situaciones coyunturales</p> <p>-Sala de lo Constitucional</p>	<p>-delincuencia</p> <p>-homicidios</p> <p>-extorción</p> <p>-inseguridad</p> <p>-actos terroristas</p>

<b>Objetivo General 2:</b> Conocer el contenido de la sentencia emitida por los magistrados de la Sala de lo Constitucional al declarar terroristas a las maras o pandillas.					
<b>Hipótesis General 2:</b> El Contenido de la Sentencia de Inc. 22-2007 tiene en efecto una inmensa riqueza jurídica, ya que en el contexto sobre el proceso de la Tregua; posibilitó la aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), como un mecanismo de persecución y erradicación de la delincuencia, generando así una advertencia clara que dichos actos son contrarios al ordenamiento jurídico y que no serán permitidos en un Estado Constitucional de Derecho.					
<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Variable Independiente.</b>	<b>Indicador.</b>	<b>Variable Dependiente.</b>	<b>Indicador.</b>
<b>Terrorismo:</b> es una forma de criminalidad organizada, pero con una finalidad esencialmente de corte político en sentido amplio. Cuenta con una gran disponibilidad de diversos medios financieros destinados a sufragar las actividades ilícitas que la organización realiza, y de esa manera garantiza su continuidad y permanencia.	<b>Terrorismo: Art. 5 LECAT.</b> La ejecución de un acto contra la vida, integridad personal, libertad, o seguridad de una persona.	-Aplicación de la Ley  -Persecución  -Erradicación	-Tregua  -Actos Ilícitos  -Beneficios Penitenciarios	-Ordenamiento Jurídico  -Estado Constitucional de Derecho  -Delincuencia	-Robo  -Hurto  -Extorción  -Homicidios

<b>Objetivo Específico 1:</b> Determinar el estado actual de la seguridad pública, en cuanto a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador.					
<b>Hipótesis Específica 1:</b> La ineficacia de las Políticas de Seguridad Publica actual ha provocado el aumento de los delitos perpetrados por las pandillas ocasionando el incremento de los homicidios, extorciones, tráfico de drogas, evidenciando una amenaza al Estado.					
<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Variable Independiente.</b>	<b>Indicador.</b>	<b>Variable Dependiente.</b>	<b>Indicador.</b>
<b>Seguridad Pública:</b> es un servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes	<b>Seguridad Pública: Art. 1 Cn.</b> El Estado está organizado para la consecución de...la seguridad jurídica.	-Política de Seguridad  -Aumento de Delitos	-Leyes  -PCN  -FAS  -Armas  -Orden  -Coacción  -Persecución	-Pandilla  -Mara	-Tráfico de Drogas   -Secuestros   -Terror

<b>Objetivo Específico 2:</b> Analizar desde el punto de vista constitucional los retos y desafíos que se presentan con la aplicación de la sentencia 22-2007, de la Sala de lo Constitucional.					
<b>Hipótesis Específica 2:</b> Uno de los retos más grandes que tiene la sentencia Inc. 22-2007 es acoplar el ordenamiento jurídico vigente a una nueva modalidad de persecución del delito de terrorismo, haciendo las reformas pertinentes a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), salvaguardando los principios que rigen un Estado de Derecho.					
<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Variable Independiente.</b>	<b>Indicador.</b>	<b>Variable Dependiente.</b>	<b>Indicador.</b>
<b>Delito:</b> Conducta típica, antijurídica y <u>culpable</u> constitutiva de <u>infracción</u> penal, comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta <b>contrario a lo establecido por la ley</b>	<b>Delito: Art. 18 CPn.</b> Los delitos pueden ser graves y menos graves. Son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años.	-Retos  -Evolución	-Reforma  -Eficacia  -Eficiencia  -Validez  Cumplimiento.	-Estado de Derecho  -Principios Rectores.	-Seguridad Jurídica  -Garantías  -Democracia

**Objetivo Específico 3:** Identificar los presupuestos de valoración que los jueces deben aplicar para incidir en una condena en miembros de maras o pandillas declarados terroristas.

**Hipótesis Específica 3:** los jueces aplicadores de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT) respecto a la situación actual que vive El Salvador, los altos índices de homicidios, la violación a los derechos tales como la salud, educación, libertad ambulatoria, libertad religiosa, etc. Deben valorar el tipo de accionar de estos terroristas, tales como los medios utilizados y la finalidad que persiguen para poder identificar e individualizar este tipo de criminalidad organizada.

<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Variable Independiente.</b>	<b>Indicador.</b>	<b>Variable Dependiente.</b>	<b>Indicador.</b>
<b>Crimen Organizado:</b> colectividades socialmente organizadas que desarrollan actividades delictivas con fines de lucro. Entre dichas actividades suelen encontrarse el tráfico de drogas, armas, etc.	<b>Crimen Organizado: Art. 1 inc. 2 Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.</b> Aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir un grupo estructurado de dos o mas personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o mas delitos.	-Terroristas  -Aplicación de la Ley  -Violación de los Derechos Humanos	-Finalidad  -Financistas  -Apologistas	-Medios utilizados  -Criminalidad Organizada	-Amenazas  -Terror  -Colectividad  -Violencia

<b>Objetivo Específico 4:</b> Adoptar la teoría de la Seguridad y Defensa Nacional apegada a los criterios jurisprudenciales referidos a la declaratoria de terroristas a las Maras o Pandillas MS y Barrio 18.					
<b>Hipótesis Específica 4:</b> La Teoría de la Seguridad y Defensa Nacional de Jhon Griffiths se asemeja a la doctrina constitucional aplicada a la sentencia de inc. 22-2007 de la Sala de lo Constitucional.					
<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Variable Independiente.</b>	<b>Indicador.</b>	<b>Variable Dependiente.</b>	<b>Indicador.</b>
<b>Seguridad:</b> es la <u>garantía</u> que tienen las personas de estar libre de todo daño, amenaza, peligro o <u>riesgo</u> ; es la <b>necesidad de sentirse protegidas, contra todo aquello que pueda perturbar o atentar contra su integridad física, <u>moral</u>, social y hasta económica.</b>	<b>Seguridad: Art. 2 Cn.</b> Toda persona tiene derecho a... la seguridad.	-Teoría  -Defensa Nacional	-Pensamiento  -Criterio  -Opinión	-Doctrina	-Crítica  -Hipótesis

## **5.0 DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **5.1 Tipo de Investigación.**

A partir de una teoría expuesta por especialistas, se explica el fenómeno estudiado y se propone una solución a fin de disminuir o erradicar esta problemática. El tipo de investigación utilizada es la **Investigación Descriptiva**, debido a que la más reciente sentencia de la Sala de lo Constitucional respecto al tema en cuestión han provocado un cambio trascendente en el ordenamiento jurídico actual, imponiendo líneas y corrientes jurídicas novedosas y creando con ello paradigmas constitucionales erga omnes, especialmente a los diputados, Jueces y miembros de pandillas. El objetivo al investigar de forma descriptiva es conocer las costumbres predominantes de los afectados a través de la descripción de objetos, personas y principalmente, de actividades. Por medio de la investigación descriptiva se tratara de comprobar la veracidad de las hipótesis planteadas.

Por último, con la investigación descriptiva se utilizara también la **Investigación Analítica**, ya que se propone una teoría, la cual, a partir de la descripción del fenómeno, se analiza el mismo para adecuarlo a una teoría que mejor se apegue a la realidad.

### **5.2 Población.**

Es debido al fenómeno a investigar, esto si bien le atañe a la generalidad, pero los que han emitido nuevos criterios jurisprudenciales, pueden aportar sus riquezas académicas, experiencias en el área y sus conocimientos, son los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, los Miembros de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa y miembros de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Por esa razón, se realizaran entrevistas no estructuradas a los siguientes funcionarios:

1. Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Específicamente el Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes<sup>20</sup>.
2. Un diputado de la Asamblea Legislativa y Miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad: el General Mauricio Ernesto Vargas Valdez<sup>21</sup>.
3. Al Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda, Director General de la Policía Nacional Civil<sup>22</sup>.

### **5.2.1 Criterios para establecer la población.**

La razón por la cual se decidió entrevistar al Magistrado de la Sala de lo Constitucional Sidney Blanco, es que es uno de los cinco suscriptores de la sentencia que emitieron criterio jurisprudencial novedoso, cuya sentencia dio la pauta para la investigación de este tema. A pesar de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consta de 5 magistrados, solamente se decidió tomar la opinión de uno de ellos ya que las entrevistas serán similares y se entiende que todos comparten los mismos criterios planteados en la sentencia Inc. 22-2007.

En la Asamblea Legislativa se decidió crear la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad con un número de 10 integrantes y que por su delicada y ocupada labor en el ramo de seguridad pública se decidió tomar solamente la entrevista del General Mauricio Ernesto Vargas Valdez, quien funge como Relator; para que con su experiencia en dicho ramo nos brinde sus experiencias en la toma de las decisiones más importantes de país.

Y por último al Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda, pues es la máxima autoridad de dicha institución y el que

---

<sup>20</sup> Véase Anexo 2

<sup>21</sup> Véase Anexo 3

<sup>22</sup> Véase Anexo 4

ha llegado a tener la experiencia más cercana con el fenómeno jurídico que se está investigando, por dicha razón nos brindara la más cercana experiencia para el combate con los grupos terroristas.

### **5.3 Método Técnicas e Instrumentos de la Investigación.**

#### **5.3.1 Método.**

Para el desarrollo de la investigación se utilizara el **método científico**, el cual se encuentra sustentado por dos pilares fundamentales. El primero de ellos es la reproducibilidad, es decir, la capacidad de repetir un determinado experimento, en cualquier lugar y por cualquier persona. Este pilar se basa, esencialmente, en la comunicación y publicidad de los resultados obtenidos. El segundo pilar es la refutabilidad, es decir, que toda proposición científica tiene que ser susceptible de ser falsa o refutada. Pero este método tiene sub-clasificaciones, y el que se va a utilizar para una efectiva y exitosa investigación es el método **empírico-analítico**, el que se basa en la experimentación y la lógica empírica que junto a la observación de fenómenos y su análisis es el más utilizado, principalmente en los trabajos de grado, como en el presente.

#### **5.3.2 Técnicas de la Investigación.**

La investigación adecuada y pertinente para este proyecto es la técnica de investigación informativa o documental, consistente en observar desde fuentes bibliográficas la problemática acarreada. Existe la necesidad de indagar y obtener una vasta cantidad de artículos académicos para desarrollar con éxito el presente proyecto.

Además, la investigación de campo será de vital importancia para conocer las opiniones, criterios y visiones de los entrevistados supra mencionados, esto se realizara a través de entrevistas no estructuradas.

### **5.3.3 Instrumentos de la Investigación.**

Debido a la naturaleza del tema, los que tienen conocimiento del mismo son los expertos, y no es adecuado que cualquier persona opine sobre el tema, ya que no tienen los conocimientos para dar una opinión profesional, analítica y racionalizada. Es por ello, que como instrumentos de investigación se usaran **entrevistas no estructuradas**, dirigidas a los expertos sobre la temática, sean Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Diputados Miembros de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa y al Director General de la Policía Nacional Civil.

### **5.3.4 Procedimiento para la Realización de Entrevistas.**

Se pretende realizar las entrevistas en las fechas que oscilan entre el 25 de abril al 25 de julio del presente año. No se tiene una fecha exacta para entrevistarlos debido a que son funcionarios y que estaremos sujetos a sus horarios de trabajo y por ello a lo que ellos nos indiquen.

Por otra parte, para efectos de encontrar contacto con los eventuales entrevistados, se enviara una solicitud formal a su lugar de trabajo y de acuerdo al artículo dieciocho de la Constitución, en el que indica el derecho de petición y respuesta, se solicitara una audiencia con ellos explicando el motivo, la temática a abordar y la fecha y hora en pueden recibir el equipo de trabajo.

#### **5.3.4.1 Procesamiento de Datos.**

Se aplicarán las siguientes fases:

- a) Se realizará entrevista dirigida a un Magistrado de la Sala de lo Constitucional, relacionando temas fundamentales, señalando enfoque, detectando posibles teorías, doctrinas y extraer una conclusión optima sobre la sentencia 22-2007.

- b) Se evaluara a profundidad las respuestas dadas por el diputado miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa, incorporando una visión desde el punto de vista político sobre la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, y las implicaciones de la aplicación de la sentencia 22-2007.
- c) Se parte de revisar las respuestas del Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda, Director General de la Policía Nacional Civil con el objetivo de tener visión desde el ámbito de la realidad nacional y sobre todo incluir dicha visión a una perspectiva desde el punto de vista jurídico a la recién sentencia Inc. 22-2007.

## **6.0 Propuesta Capitular.**

### **6.1 Capítulo I. Síntesis del Planteamiento del Problema.**

El tema de investigación, es considerado un tema de trascendencia y novedoso por la Resolución de la Sala de lo Constitucional; en esa misma sentencia, la Sala de lo Constitucional declaró terroristas a las pandillas **Mara Salvatrucha** y **Barrio 18**, en una resolución que obligará a los jueces a aplicar uniformemente la Ley Contra Actos de Terrorismo a los miembros de estos grupos y también a sus apologistas y financistas. Además, declaró "inadmisibile" cualquier negociación con estas organizaciones u otras similares y precisó qué actividades se considerarán terroristas y cuáles no. Las consecuencias de dicha resolución son aplicables a cualquier otra organización criminal que, como las pandillas antes mencionadas, atemoricen a la población o ejerzan o persigan control territorial y restrinjan la libre circulación de las personas.

La sentencia describe el terrorismo como un tipo penal que utiliza tres elementos: el uso de medios y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo, la afectación de bienes jurídicos personales o materiales –estos últimos de significativa consideración- y potenciales daños personales o materiales, -estos últimos de

significativa consideración- y potenciales daños al sistema democrático, la seguridad del Estado o la Paz internacional.

Esta sentencia sienta un precedente para la aplicación uniforme de un criterio que solo algunos jueces ya estaban utilizando: considerar a los integrantes de pandillas como terroristas.

## **6.2 Capítulo II. Marco Teórico.**

En este capítulo se mencionan los antecedentes históricos de las pandillas en cuanto a su origen en el ámbito internacional y nacional, así mismo el contexto más actual de la situación de las pandillas en El Salvador, puesto que por ser una problemática actual, aun esta en desarrollo; también se agrega una aproximación al origen del terrorismo y que fueron las bases de las legislaciones antiterrorismo. Por otro lado se explicara la teoría adoptada, la cual se sostendrá esta investigación, cuya teoría es la **Teoría de la Seguridad y Defensa Nacional** quien tiene como autor de esta teoría **Jhon Griffiths**<sup>23</sup>, quien pretende dar una visión de la defensa y seguridad de un Estado para combatir el terrorismo.

Asimismo la fundamentación jurídica tomaremos como puntos esenciales la Constitución de la Republica de El Salvador, Tratados Internacionales y la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

## **6.3 Capítulo III. Presentación, Descripción e Interpretación de Resultados y Presentación de Hipótesis.**

De las hipótesis surgirán las entrevistas, cuya temática resulta compleja y de alto contenido profesional, es decir que solamente se puede abordar el tema con expertos en el derecho constitucional o en el área de seguridad pública, incluida la regulación internacional, en consecuencia, para comprobar la veracidad de las

---

<sup>23</sup> RESCATADO DE:

<http://books.google.com.sv/books?id=LnAMhN7XclC&pg=PA625&lpg=625&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+jhon+griffith+&source=bl&ots=yqyb3csoNE&sig=Ujc6KFUJnAB-zwRK10lvL-xXUE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiLkuvZkOXMAhWLF4KHd1pDQsQ6AEIjAA>.

hipótesis se efectuará entrevistas o estructuradas dirigidas a profesionales expertos en el área indicada.

De estas entrevistas es que se detallara de forma clara y compleja los resultados que arrojará un parámetro de medición de la magnitud del problema, para que, con base a estos resultados, determinar si se cumplieron los objetivos propuestos y a la vez, si el problema que se plateo efectivamente es un flagelo en la sociedad, haciéndolo costar e las conclusiones, en el apartado posterior.

Las hipótesis son proposiciones aceptables y verificables, fórmulas por medio de la recolección de información exhaustiva y de acontecimientos reales, las cuales, hasta el momento no están confirmadas, pero sirve como parámetro para abortar la problemática investigada y, por medio de una base científica, constatar la veracidad de las mismas.

Se presentarán las hipótesis generales y específicas, que se deriva de los objetivos expuestos con anterioridad, y que serán congruentes entre sí para efectos de proseguir la línea de la investigación, existiendo una alta probabilidad de que se comprueben y verifiquen al final de la investigación.

#### **6.4 Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones.**

En este capítulo se hará la presentación de las conclusiones que ha arrojado la investigación respecto a las indagaciones realizadas a lo largo del proceso y se derivara también del capítulo anterior, es decir, de los datos que se habrán obtenido de la interpretación de los resultados presentados, y de igual forma se harán recomendaciones a las instituciones tanto Públicas como Privadas, a los funcionarios, Jueces de Sentencia y a la población en general; las cuales tendrá como finalidad proporcionar sugerencias a partir de los resultados y conclusiones adquiridas, y que deberá de ser congruentes a los hallazgos afines a la investigación.

**7.0 PRESUPUESTO.**

Elementos		Propiedades		
Recursos Materiales		Propiedades	Financiamiento	Costos
<b>Computadora</b>		HP	\$500	\$500
<b>Impresora</b>		Canon	\$50	\$50
<b>Papelería</b>			\$6	\$36
<b>Tinta</b>			\$40	\$120
<b>USB</b>		Kingstong	\$12	\$24
<b>Transporte</b>		Autobús	\$250	\$750
<b>Fotocopias</b>			\$0.06	\$50
<b>Empastados</b>			\$15	\$100
<b>Folders</b>			\$0.25	\$30
<b>Anillados</b>			\$2	\$100
<b>TOTAL</b>			<b>\$875.31</b>	<b>\$1750</b>
Recursos Humanos		Institución	Responsabilidad	
<b>1- Coordinador del Proceso de Grado</b>		UES	Reuniones generales para el proceso de grado	
<b>2- Asesor Metodológico</b>			Asesoría metodológica	
<b>3- Miembros del Equipo de</b>		UES	Elaboración de la	

<b>Investigación</b>	UES	investigación
Recursos Institucionales		
<b>Biblioteca</b>		
<b>Internet</b>		

# CAPITULO I

# SÍNTESIS DEL

# PLANTEAMIENTO

# DEL PROBLEMA

## CAPITULO I

### PARTE II

#### 1. Síntesis del Enunciado del Problema.

<b>Tema 1</b>	La ineficacia de las políticas públicas, la inseguridad y los altos índices de homicidios: unas de las causas que justifican constitucional y jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La delincuencia actual en El Salvador.</li> <li>- Mara Salvatrucha</li> <li>- Mara 18 o Barrio 18.</li> </ul>
<b>Tema 2</b>	Los elementos jurídicos o jurisprudenciales que motivaron a la Sala de lo Constitucional a declarar como grupos terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los beneficios penitenciarios otorgados durante la Tregua entre pandillas.</li> <li>- Violación a derechos fundamentales</li> </ul>
<b>Tema 3</b>	La solución jurídica al problema de seguridad pública que pretende dar la Sala de lo Constitucional con la declaratoria de Terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Represión</li> <li>- Control de la delincuencia</li> <li>- Nueva Modalidad de persecución del delito.</li> </ul>

## **1.0 La ineficacia de las políticas públicas, la inseguridad y los altos índices de homicidios: unas de las causas que justifican constitucional y jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador.**

### **1.1 La delincuencia actual en El Salvador.**

La violencia, la delincuencia y la inseguridad constituyen uno de los temas de mayor preocupación de la sociedad salvadoreña. Con una tasa de homicidios superior a 54 por cada cien mil habitantes y los altos índices de otras expresiones de violencia tales como lesiones, robos, hurtos, extorciones, violencia de género e intrafamiliar, se puede afirmar si temor a equivocarse que El Salvador es uno de los países más violentos de América Latina.

Por las razones antes expuestas se instaló en septiembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC) está compuesto por instituciones del Estado, COMURES, iglesias, medios de comunicación, empresa privada, partidos políticos, varios representantes de la sociedad civil y de la comunidad internacional.

**Sus principales objetivos son:**<sup>24</sup>

- Proporcionar insumos que ayuden a enriquecer las políticas y planes nacionales de justicia, seguridad ciudadana y convivencia.
- Recoger aportes de los diferentes sectores y facilitar el diálogo con la sociedad.
- Proponer acciones que viabilicen la implementación de las políticas en materia de justicia, seguridad ciudadana y convivencia para buscar soluciones de manera conjunta.

---

<sup>24</sup> Consejo Nacional de la Seguridad Ciudadana y Convivencia. Gobierno de El Salvador. Programas de las Naciones Unidas para el desarrollo. San Salvador 2015. Recuperado de [http://dialogoelsalvador.com/dialogo\\_sv/admin/uploads/documentos/galerias/93120-plan-el-salvador-seguor-final.pdf](http://dialogoelsalvador.com/dialogo_sv/admin/uploads/documentos/galerias/93120-plan-el-salvador-seguor-final.pdf).

- Dar seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia, seguridad ciudadana y convivencia y emitir opinión sobre su ejecución.
- Presentar informes periódicos a la ciudadanía sobre el trabajo del Consejo.
- Contribuir a identificar mecanismos para el financiamiento de las políticas y planes de justicia, seguridad ciudadana y convivencia.<sup>25</sup>

Este Plan se articulará con las políticas sociales y económicas y complementa otras iniciativas como el Plan Quinquenal de Desarrollo, la Estrategia de Seguridad Centroamericana (ESCA), FOMILENIO II, la Alianza para la Prosperidad del Triángulo Norte y otros esfuerzos de instituciones del Estado, la empresa privada e iniciativas locales que ya están en marcha en el país, así como el trabajo de otros consejos temáticos que serán instalados, tales como el Consejo de Educación, y el Pacto por el Empleo y la Productividad, entre otros.

### **1.3 Mara Salvatrucha.**

La Mara Salvatrucha también conocida como **MS-13**, fue creada por salvadoreños inmigrantes, quienes buscaron tener respeto y un espacio en los barrios de Los Ángeles.

Según fuentes oficiales de los Estados Unidos de América, la Mara Salvatrucha, opera en 14 estados, mientras que la policía mexicana asegura que opera en 22 estados de México. Según la policía salvadoreña, la MS tiene presencia relevante en 10 de los 14 departamentos del país y su presencia en Honduras y Guatemala es igual o más determinante. Tanto la MS como la Mara 18 realizan continuamente una intensa labor de reclutamiento de niños y jóvenes; en los Estados Unidos de América con los inmigrantes recién llegados. Y por el nivel de incidencia territorial, las pandillas se han convertido en un referente obligado para los traficantes de drogas, de

---

<sup>25</sup> Consejo Nacional de la Seguridad Ciudadana y Convivencia. Gobierno de El Salvador. Programas de las Naciones Unidas para el desarrollo. San Salvador 2015. Recuperado de [http://dialogoelsalvador.com/dialogo\\_sv/admin/uploads/documentos/galerias/93120-plan-el-salvador-seguor-final.pdf](http://dialogoelsalvador.com/dialogo_sv/admin/uploads/documentos/galerias/93120-plan-el-salvador-seguor-final.pdf).

personas y de vehículos robados, pues ejercen cierto control sobre las fronteras y transan con las mafias para tener un rol activo y reconocido dentro del crimen.

Para la Mara Salvatrucha, las clicas son pertenecientes de un programa, ese es el nombre que se les da al conjunto de clicas a nivel departamental; por ejemplo, el programa de San Salvador consta de más de 34 clicas, Ahuachapán con más de 15, según datos de la Policial Nacional Civil (PNC).

#### **1.4 Mara 18 o Barrio 18.**

La Mara 18, que fue creada originalmente por mexicoamericanos, quienes mantenían como norma ser de descendencia mexicana y tener la nacionalidad estadounidense.

El Barrio 18 denomina al grupo de clicas como “tribu”, a nivel nacional la Mara Salvatrucha posee un aproximado de 34 programas y Barrio 18 de 27 tribus, establecidas a lo largo del territorio nacional con mayor concentración en departamentos claves como San Salvador, San Miguel, Sonsonate, Morazán. Según la PNC, el Barrio 18 es minoritario en El Salvador, reuniendo al 36% de los jóvenes pandilleros.

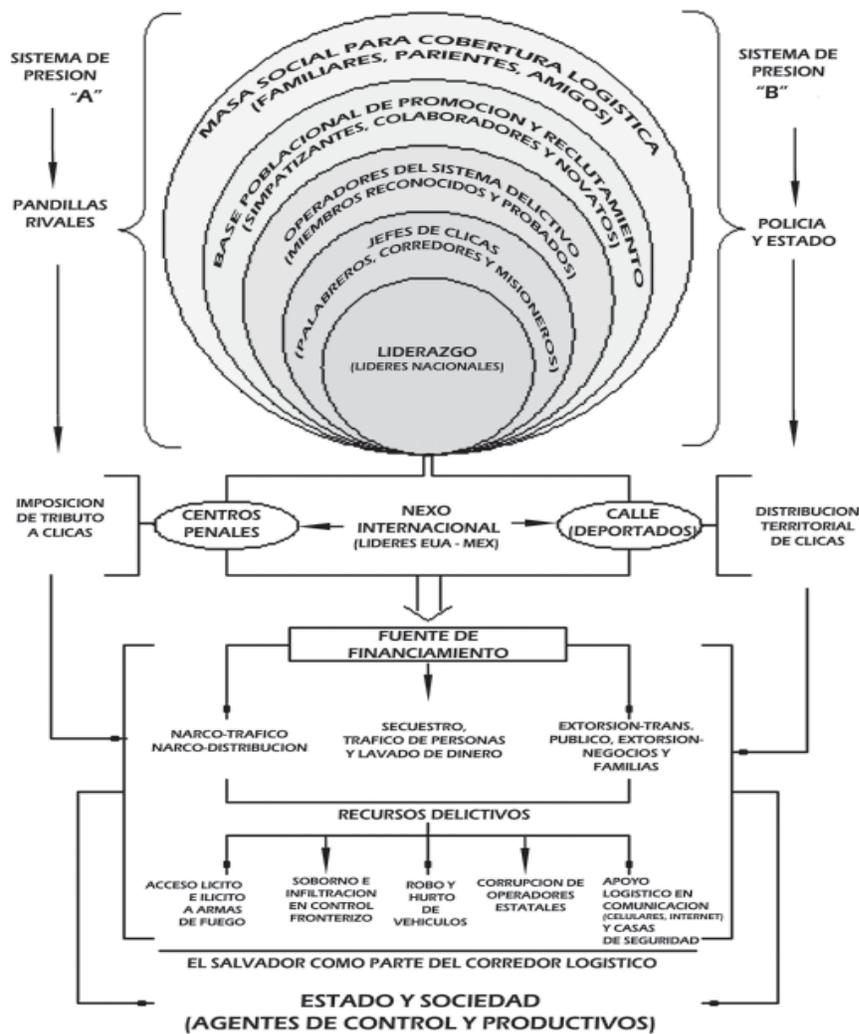
Para ser miembro de Barrio 18 tienen que ser golpeados por los miembros del Barrio 18. La edad de los nuevos miembros es de 12 años, con algunos miembros más jóvenes de 9 años.

En el año 2005 el Barrio 18 se dividió en dos facciones en El Salvador, una de las cuales es conocida como revolucionarios.

Esta padilla opera en vendiendo drogas y controlando los burdeles, para lo cual paga una cuota a la padilla dominante para hacerlo. En otra región, Barrio 18 se caracteriza por una estricta lealtad en sus filas, y con frecuencia mata como castigo a las trasgresiones.

El Barrio 18 también cuenta con presuntos vínculos con algunas de las más importantes redes mexicanas de tráfico de drogas. Pese a sus orígenes mexicanos Barrio 18, no es una de las organizaciones más fuertes en México, pero puede contar con vínculos como **Los Zetas** y el **Cartel de Sinaloa**, en función de su presencia en Estados Unidos.

### SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO DELICTIVO DE LAS PANDILLAS A NIVEL NACIONAL



<sup>26</sup> Larios A.J. (2010) Las Pandillas en El Salvador: La Violencia como medio de poder. Órgano de difusión de la red docencia-investigación, pagina 54.

## **2.0 Los elementos jurídicos o jurisprudenciales que motivaron a la Sala de lo Constitucional a declarar como grupos terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador**

### **2.1 Los beneficios penitenciarios otorgados durante la Tregua entre pandillas.**

La problemática de las pandillas se ha agudizado tanto en el seno social de la realidad salvadoreña, que las propuestas e iniciativas de ley han sido y diversas y orientadas por cada gobierno en turno. Las cuales no han respondido a las demandas de seguridad de la población y no han tenido la capacidad de poder frenar o poner un alto a la gran marea de violencia social en la que la mayoría de la población se encuentra actualmente en casi todo el territorio del país.

El proceso de “pacificación” en El Salvador inicia a través de la negociación entre las dos principales pandillas rivales: mara salva trucha 13 y el barrio 18, contando con el apoyo de la iglesia católica, no en su máxima jerarquía pero si con la representación del capellán Fabio Colindres como uno de los principales actores en el proceso y que tiene el papel de mediador principal al igual que Raúl Mijango.

La iglesia católica juega un papel preponderante en cuanto a la reinserción de jóvenes y adultos que han integrado algún tipo de grupo delictivo a través de programas, como de capacitación o brindándoles empleos, por ejemplo en panaderías. De esta manera la iglesia tiene un precedente en cuanto a brindar apoyo a jóvenes que han integrado maras o pandillas, con el objetivo de que los índices delincuenciales disminuyan y otorgarle a la sociedad condiciones de paz.

El conocimiento sobre el pacto se da en el marco de las elecciones municipales y legislativas que se desarrollaron en marzo del año 2012 a través de la presión e investigación que estaban realizando algunos medios de comunicación en el cual el gobierno no ha dado ninguna fuente informativa sobre lo que existe detrás del dicho pacto.

La opinión sobre el pacto es favorable porque se logra observar la disminución de asesinatos pasando de 15 asesinatos a 5 cada día. Aunque las pandillas han estado presentes a lo largo de dos décadas, su profesionalización y proliferación solo ha podido ocurrir en un Estado que por acción o por omisión, ha sido incapaz de articular una oferta de inclusión real a este segmento de la población salvadoreña.

El contexto de la tregua, es que las pandillas son homogéneas, son grupos obedientes a su línea de mando. En realidad, ni las pandillas son monolíticas, ni los pandilleros son soldados no deliberantes. No obstante algunos sectores de la sociedad no están de acuerdo con el pacto entre pandillas como lo es la empresa privada ya que los considera como altos grupos criminales y culpan al gobierno de estar inmerso dentro de dicho pacto pero este lo niega aunque si afirma que lo facilita.

No se contempla el cese a las extorsiones, se está hablando de una segunda fase de la denominada tregua en el cual el objetivo principal sería la disminución de las extorsiones pero si la empresa privada desconfía de este grupo de personas que busca su reinserción las metas serían muy difíciles de alcanzar; lo raro es que dentro de las pandillas ya se hablaba de muchas treguas entre ellas. En realidad lo que algunos pandilleros andaban buscando desde hace algún tiempo, sobre todo las generaciones de veteranos que están presos, es una “tregua con el gobierno, una tregua con la policía”. De hecho, hubo varios intentos de acercamiento con diferentes gobiernos, para solicitar que les otorgaran muchos de los beneficios penitenciarios que por años se les habían negado y que la Ley Penitenciaria ya establece.

Entre otras demandas que solicitaban eran parar el acoso y la persecución policial a sus familias en los barrios; parar las vejaciones contra sus familiares durante las visitas a los centros penales, especialmente las que se cometen durante los registros de ingreso y, eliminar los tratos crueles y degradantes a que han sido sometidos muchos de ellos al interior de los centros penales, como las torturas en el penal de máxima seguridad y en otros penales del país.

En tal sentido, existe una posibilidad sobre un acuerdo de tregua entre las principales pandillas hegemónicas para calmarse en la violencia, que se inscribe en el marco de un proceso de agotamiento, de cansancio al interior de las propias pandillas, sobre todo de los que están presos, respecto a una situación que los estaba llevando al límite y frente a la cual “no tienen muchas opciones”.

El pacto entre pandillas es un fenómeno complejo que despierta muchas expectativas y juicios ante dicho proceso como alternativa de pacificación y la búsqueda de una sociedad con menos violencia. Por lo cual el estudio de las pandillas desde un enfoque dialectico como proceso de cambio y su abstracción de la realidad debe estar sometido a cada una de esas circunstancias que se van presentando en el proceso como una forma superficial del fenómeno, a modo de llegar a su esencia para comprender cuál es su realidad objetiva, y quienes están dentro de ello como actores, conocer sus fines y objetivos con mayor claridad.

Pero es hasta inicios de este año y finales del 2015 han salido a la luz pública mediante los medios de comunicación una serie de beneficios otorgados a miembros de pandillas, a cambio de que se estableciera una reducción en los homicidios, entre esos beneficios se encuentra el ingreso de prostitutas a el Centro Penal de Izalco, la llamada “Fiesta Porno”, y que tal acto consta en un video que fue gravado en el año 2013, otro de los más trascendentes sucesos es el ingreso de orquestas y discotecas a otro centro penal para realizar una fiesta de 3 a 5 días. Esta es solo una muestra del afán del gobierno en aquel entonces por lograr un avance en el combate a la delincuencia y que hasta ahora solo ha logrado fortalecerlas.

Sobre esta problemática la Sala de lo Constitucional se pronunció declarando terroristas a las maras: MS y 18 mediante la sentencia 22-2007 y sobre dicho aspecto dice: [...] *no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delincuenciales a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo*

*penitenciario que informa la finalidad de la pena –art. 27 Cn.–; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal [...]»<sup>27</sup>*

## **2.2 Violación a derechos fundamentales**

En referencia a los derechos fundamentales son las pandillas quienes violan directa y fuertemente los derechos fundamentales de la población salvadoreña y que su agresión, odio y violencia es tal que desmedidamente han provocado sufrimiento e inseguridad a las personas.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en su sentencia inc. 22-2007 se pronuncia diciendo: [...] *es un hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir*

*en cualquier lugar del territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas; en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes, debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia según el art. 208 Cn., para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atacan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la*

---

<sup>27</sup> Sentencia inc. 22-2007, Ibidem pág. 40

*población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada.[...]*<sup>28</sup>

### **3.0 La solución jurídica al problema de seguridad pública que pretende dar la Sala de lo Constitucional con la declaratoria de Terroristas a las Maras o Pandillas en El Salvador**

#### **3.1 Represión**

El fenómeno de la violencia es un fenómeno de poder; ciertamente puede ser el más primitivo, pero no el menos efectivo en la consecución del propósito. Mediante la violencia, las pandillas vienen consiguiendo lo que se proponen, desde hace más de una década. Integradas al esquema de las mafias, su potencial de violencia es mayor y más sofisticado. El método de la extorsión es una prueba de ello y, del mismo modo, pueden encontrar otros medios de hacer valer su poder. Se puede afirmar que la violencia juvenil que se desata con toda su fuerza en la década de los 90's y que tiene su máxima expresión en las pandillas, no será estudiada rigurosamente hasta que se conciba como un pleno ejercicio del poder juvenil, fincado no sólo en la violencia sino también en la obtención de recursos y en la pedagogía del conocimiento basado en la lucha por la subsistencia.

Mientras que la existencia de pandillas dedicadas a la delincuencia no es nada nuevo en la región, la sistematización del uso de la violencia y la brutalidad demostrada por las pandillas actuales es algo sin precedentes; reflejado en el nuevo concepto de “las maras”. En fin, a pesar de que no sería correcto señalar a las maras como los principales responsables del alto nivel de violencia que desde hace algún tiempo vive Centroamérica, sin duda alguna representan un problema fuerte y real que merece mayor atención, en aras de brindar seguridad a la ciudadanía y mejorar las perspectivas futuras para la población joven de la Región.

---

<sup>28</sup> Sentencia Inc. 22-2007, ibídem pág. 41

El Estado responde a la delincuencia por medio de la creación de leyes que logren reducir la criminalidad, y su ejemplo claro de ello es la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo LECAT, que es hoy por hoy la base para la represión del delito de terrorismo que por la mutación de las padillas a terroristas debe ser aplicada.

### **3.2 Control de la Delincuencia**

El control de la delincuencia en el estado en el que se encuentra en El Salvador es ya un objetivo difícil de cumplir pero no es imposible, por tato se trata de crear mejores bases de prevenir el delito, bases que sean sólidas y capaces de lograr su cometido; también se debe perseguir el delito pero no acudiendo solo a la extrema represión que solo obliga más al delincuente a sumergirse al mundo de las maras y padillas.

La debilidad de las políticas de seguridad publicas deja entrever el fracaso del gobierno por obtener el tan anhelado control de la delincuencia que ningún gobierno anterior ha podido lograr; y que solamente pone en duda el poder del Estado, su poder coercitivo y sobre todo deja en duda la capacidad de las instituciones pertinentes en la investigación del delito, un sistema judicial débil, corrupto e ineficiente.

De acuerdo con el diagnóstico organizacional de la Policía Nacional Civil, entre los principales problemas detectados en la institución se encontraba la creciente pérdida de confianza y de credibilidad por parte de la ciudadanía; el crecimiento desordenado de la organización y poca claridad para adaptarse a las demandas sociales de seguridad; la politización de la institución; el debilitamiento de los mecanismos de control interno; el incumplimiento y distorsión de la carrera policial, mermando la moral del personal; el debilitamiento de la delegación como referencia territorial y el alejamiento de la comunidad.

El hincapié de las políticas de seguridad pública precedentes, fuertemente orientadas a la aplicación de la ley (aspecto represivo) en un contexto de endurecimiento penal, llevó a la institución policial a una situación de desgaste. Adicionalmente, se adolecía de un déficit de personal para garantizar la cobertura territorial y funcional de manera

adecuada, lo que requería un incremento estimado de cuatro mil nuevos elementos. Este déficit se debía, entre varios factores, a la falta de mejoras y estímulos en las condiciones laborales de los y las miembros de la corporación, lo cual generaba una salida de personal en busca de otras oportunidades que afectaba la gestión del recurso humano en la cobertura territorial y operatividad de la PNC.

La consecuencia directa del modelo político criminal aplicado en el pasado reciente fue la creación de un sistema penal con un marcado interés en la ampliación y el endurecimiento de los supuestos punibles (más delitos, más duración de las penas), así como en el recorte o cierre de las medidas alternativas a la detención provisional o a las orientadas a la (descarcerización). En resumen, un sistema penal en el que es fácil entrar y permanecer por mucho tiempo, pero con pocas posibilidades de salir.

La opción por la sanción penal como centro de la política criminal en los términos antes expuestos mostró rápidamente sus efectos perversos: un ritmo de crecimiento exponencial de la población penitenciaria, la cual virtualmente se triplicó en un lapso de 10 años y generó un grave problema de hacinamiento, así como el aumento de la conflictividad en los centros penales y la transformación de las cárceles en grandes centros de operaciones para la planificación de delitos al exterior de sus muros (especialmente extorsiones, homicidios y secuestros) con la ayuda de redes internas de corrupción que dieron soporte a dichas actividades. La cárcel como medida preferencial de la política criminal para la búsqueda de la seguridad pública terminó convirtiéndose en una amenaza para ésta.

### **3.3 Nueva Modalidad de persecución del delito.**

Con el surgimiento de una nueva concepción del delito de terrorismo que la Sala de lo Constitucional mediante su sentencia 22-2007 aporta, y la obligatoriedad de aplicar la Ley Especial contra actos de Terrorismo a las maras MS-13 y 18 os genera una novedad que toma como desafío acoplar al ordenamiento jurídico vigente a esta nueva modalidad de perseguir el delito de terrorismo.

Al respecto la Sala de lo Constitucional dice: [...] *son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole [...]*<sup>29</sup>

Asimismo el Art. 1 LECAT elabora un esenario especial de combate al delito de terrorismo diciendo [...] *La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos [...]*<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Sentencia de Inc. 22-2007, ibidem pág. 41

<sup>30</sup> Sentencia Inc. 22-2007, Ibídem, pág. 1 y 2

# CAPITULO II

# MARCO TEORICO

## 2.0 MARCO HISTÓRICO.

### 2.1 Antecedentes Mediatos.

#### 2.1.1 El Origen De Las Pandillas: La Influencia Estadounidense.

Las primeras noticias de pandillas hispanas en Estados Unidos, se ubican entre los años de 1910 y 1925, coincidentes con la inmigración de mexicanos hacia ese país, primero, a causa del periodo revolucionario de México y, posteriormente por la depresión económica de los años treinta, cuando más familias de origen hispano se trasladaron.

A estas pandillas iniciales se les denominó PACHUCOS y se entendían como la respuesta de un conflicto generacional ligado, a su vez con otro conflicto binacional. Se caracterizaron por adoptar formas de comportamiento social que sobre todo enaltecía su estética exterior ya que sus prácticas cotidianas no podían ser entendidas desde la óptica de las culturas mexicanas, ni estadounidense.

[...]. *La sociedad estadounidense vio a los PACHUCOS como verdaderos sujetos peligrosos haciéndolos blanco de desprecios y burlas. Como movimiento defensivo frente a toda discriminación puede decirse que el PACHUCO es el antecedente más cercano a todo fenómeno pandilleril en Estados Unidos.*<sup>31</sup>[...].

Posteriormente alrededor de los años 70 y 80, Estados Unidos especialmente California, fue punto de llegada de muchas familias que huían de los conflictos armados que se estaban desarrollando en sus países (Nicaragua, Colombia, El Salvador y otros) bien, de familias que, en la búsqueda por mejorar sus condiciones económicas debidas a las crisis en que vivían abandonaban sus países de origen para encontrar mejores oportunidades.

---

<sup>31</sup> Smutt, Marcela y Miranda, Jenny Lissette

Estos nuevos pobladores encontraron a su llegada a ese país del norte un recibimiento acompañado de toda una serie de actos de discriminación. Situación que, según un estudio de la policía de Los Ángeles llevo a los inmigrantes a agruparse a pandillas ya existentes o a formar nuevas para defenderse de sus agresores y convertirse, a su vez, en perseguidores de otros jóvenes que posteriormente llegase a sus territorios. Su cohesión depende de la zona geográfica de origen, color de la piel, religión, etc.

Los jóvenes miembros de estas pandillas que se conformaron como respuestas a la hostilidad de los residentes estadounidenses, enaltecen la nacionalidad del país al que pertenecen, con el fin de no olvidar su origen al vivir en una sociedad culturalmente distinta. Sin embargo, adoptan comportamientos, formas de vestir y un lenguaje propio, el espanglish que son una mezcla de sus costumbres propias y de las nuevas. Estas pandillas son altamente conflictivas y se caracterizan por mantener una gran rivalidad entre sí.

*[...]De 1988 a 1991 la tasa de mortalidad aumento en un 40%, según un estudio de un Centro para el Control de las Enfermedades de Estados Unidos (C.C.D.), siendo las pandillas juveniles las principales causas del aumento de la delincuencia juvenil. Entre estas pandillas se encuentran LA MARA SALVATRUCHA (MS) y EL BARRIO 18, que están enfrentadas entre sí. [...].<sup>32</sup>*

La Mara Salvatrucha o MS13 está formada predominantemente por salvadoreños y unos pocos guatemaltecos. Su nombre responde a su origen ya que, según sus miembros, son términos que los identifican adecuadamente. El 13 hace alusión a la MEXICAN MAFIA, por ser la M la décimo tercera letra del abecedario, exceptuando las letras CH y LL que no figuran en el alfabeto inglés ni, desde hace pocos años en el castellano. Esta organización controla las cárceles del sur de California, las cárceles son dominadas por una mafia llamada NUESTRA FAMILIA, la N es

---

<sup>32</sup> Smutt, Marcela y Miranda, Jenny Lissette .

décimo cuarta del alfabeto de tal manera que las pandillas que ahí accionan se identifican con el número 14. En este sentido norte y sur de California son enemigos de Acérrimos.

EL BARRIO 18 O LA 18 STREET, tiene un origen chicano y está compuesta por jóvenes de diversas nacionalidades, por lo que se le conoce también LA INTERNACIONAL. Es considerado como la pandilla más grande de Los Ángeles pues cuenta con más de 10,000 miembros. Sus orígenes se remontan a la aparición de los PACHUCOS en los años 30 y 40 y, por esta razón se ha relacionado especialmente con los inmigrantes mexicanos y sus descendientes.

En términos generales en El Salvador siempre existieron grupos de amigos o vecinos que se reunían al final de los pasajes, en las gradas de las casas o en algunos predios baldíos aledaños a sus domicilios a jugar, o que organizaban actividades a favor de algunos sectores de su mismo lugar de residencia. Estos grupos se caracterizaban por sedentarios dentro de sus colonias y calle, se les denominaban por su lugar de procedencia, no tenían nombre propio y eran más defensivos que ofensivos o provocativos. No se sabe explicar en qué momento esos grupos de amigos adquirieron un estatus violento y se transformaron para convertirse en pandillas más organizadas.

El cambio supuso un nuevo tipo de forma de operar. En primer lugar, por el uso de armas. Ya no se pelea a mano limpia o con hondillas: se utilizan armas no solo para lesionar, si no para matar. Otra cosa importante es que para las confrontaciones no son necesarias las provocaciones. Muchas peleas son solo con el fin de mantener o alcanzar respeto y de hacer crecer a la pandilla, por medio de la conquista de nuevos territorios y de nuevos miembros para la mara.

#### **2.1.1.1 El Origen de las Pandillas en el Contexto Salvadoreño.**

El Salvador durante los años 80; muchos eran soldados anteriores y guerrillas, bien enseñados en armas y táctica de la guerra. Los miembros actuales incluyen

salvadoreños de segunda generación así como otros hispanos. En los años 80 tempranos, una guerra civil violenta comenzó en El Salvador que duraría más de 12 años. Mataron a aproximadamente 100,000 personas en la guerra, y más de un millón personas huidas de El Salvador a los E.E.U.U.

Los refugiados y los inmigrantes de El Salvador colocaron inicialmente sobre todo en California meridional y Washington, D.C. Algunos de los refugiados e inmigrantes tenían lazos con la Mara, cuadrilla violenta de la calle de El Salvador. Otros habían sido miembros de grupos paramilitares como el FMNL (Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional) durante la guerra civil. FMLN fue compuesto de los campesinos de El Salvador que fueron entrenados como combatientes de la guerrilla. Como ex combatientes guerrilleros, muchos eran peritos en el uso de explosivos, armas de fuego y trampas explosivas “camufladas”. La mayoría de los refugiados de El Salvador se ubicaron en las vecindades hispánicas establecidas del área del "terraplén" de Los Ángeles.

Sin embargo, los salvadoreños no fueron aceptados fácilmente en la comunidad hispánica de Los Ángeles y fueron rechazados con frecuencia por las cuadrillas hispánicas locales. A finales de los '80, algunos refugiados y miembros de la “Mara” y ex miembros del FMLN, formaron lo que ahora se conoce como la cuadrilla de la calle de Mara Salvatrucha (MS) en Los Ángeles.

Los miembros de la Mara Salvatrucha han distribuido las drogas, sobre todo marihuana, y han confiado asaltos agravados, asaltos en funcionarios de la aplicación de ley, homicidios, las invasiones locales, los hurtos auto, y las violaciones de las armas del mercado negro. Los miembros de la cuadrilla negocian a veces la marihuana para las armas, particularmente armas de mano. Algunas de las armas se conservan para el uso personal y algunos se pasan de contrabando a El Salvador.

Los acuerdos de Paz constituyeron una esperanza para los salvadoreños y el fin de acciones violentas, lo que se perfiló como esperanza no fue más que un sueño inalcanzable. Ha años del cese de la guerra, la víctima de hechos violentos no han

disminuido y la percepción de inseguridad es aun más difusa y presente en todo los sectores sociales. Ahora el enemigo o amenaza no es el oponente político sino un sujeto que puede adoptar las formas de delincuentes criminal o más concretamente según las políticas gubernamentales actuales de marero.

En 1992 el Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos INS formo una Unidad contra las pandillas, con el objetivo de encontrar y deportar a pandilleros extranjeros que se encuentran en ese país. Cualquier extranjero, aun con residencia permanente, que cometió un delito en esa nación es sujeto de deportación.

El Salvador empezó a vivir las consecuencias de estas medidas cuando de 1993 comenzaron a arribar al país jóvenes deportados, situación que se agudizo para 1994 cuando se efectuó la expulsión de 600 reos salvadoreños con antecedentes y pandilleriles.

Según declaraciones de la PNC, cada pandillero deportado a su llegada es considerado como un virtual jefe de maras y trae consigo toda la experiencia de la mara y la moda pandilleril, que consiste en una forma de vestirse, una música que los identifica –ritmo rap-, literatura y patrones de conducta.

A su llegada, estos jóvenes deportados se encontraron de nuevo en sus colonias con sus antiguos amigos de infancia, quienes estaban mínimamente organizados en simples maras locales y sedentarias, convirtiéndose en un campo fértil, para reproducir la compleja experiencia de la pandilla. Esto explica que no todos los jóvenes que hoy integran las maras han estado en Los Ángeles, pero que se unen a las pandillas con el fin de adquirir un estatus dentro del ámbito juvenil, para sentirse apoyados, para ser alguien.

#### **2.1.1.2 Los Orígenes del Terrorismo: Influencia Estadounidense.**

La manipulación del terror con fines políticos étnicos tiene raíces muy viejas surge durante de la revolución francesa en la época del gran terror en el que 17,000, fueron

acecinadas por el grupo en el poder. Como instrumento revolucionario, en la Rusia imperial se crean el modelo y las tácticas que seguirán generaciones posteriores. El uso del terror como arma de propaganda se debe a los anarquistas como táctica de guerra, cobro fuerza en la década de 1960, con las dictaduras (Terrorismo de Estado) y los conflictos en América Latina y el cercano oriente.

El primer secuestro en masa ocurrió en 1970, cuando el Frente Popular para la Liberación de Palestina se apodero de dos aviones estadounidenses y de un avión comercial suizo, para castigar a Estados Unidos por su apoyo a Israel.

En 1983, por la intervención estadounidense en la guerra civil del Líbano milicia musulmanes atacan una base americana en BEIRUT causando la más grave mortalidad de soldados estadounidenses en un solo evento desde Vietnam.

Los sucesos ocurridos en New York, Washington y Pennsylvania, el 11 de septiembre del 2001, no solo fueron muestra de cálculo valor o fanatismo, si no a su vez el origen de un nuevo antagonismo, entre dos culturas distinta, y con reglas nuevas dentro del arte de la guerra. A partir de ahí todo lo previsto con el tipo de guerra convencional había cambiado; inclusive el uso de las bombas atómicas, iniciando con un muy dudoso honor que tiene rasgos de genocidio.

Pero el terrorismo moderno se alza ya no como actos aislados dentro de otro tipo de confrontación, si no que se convierte en todo movimiento con principios, estrategias y tácticas propias. Podrían darse muchas razones sobre las cuales sus causas, como por ejemplo la desproporción de armamentos que existen entre las primeras potencias y los países pobres, que es abismal, pero el terrorismo ahí está, dispuesto a desafiar la soberanía de los estados, la integridad del territorio de los mismos. No hay poder político que lo domina, él se encuentra agazapado, para actuar en cualquier lugar del planeta cualquiera que fuera el poderío del agresor.

[...] *La respuesta de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, mediante el Consejo de Seguridad tras el 11 de septiembre fue rápida, unánime y sin*

*precedentes. Tras condenar inmediatamente los ataques terroristas en New York, Pennsylvania y Washington (resolución 1368 (2001), la cual obliga a los Estados Miembros bajo el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas a tomar medidas concretas para luchar contra el terrorismo. Con el fin de controlar los esfuerzos de los Estados Miembros para la articulación de una capacidad antiterrorista global, la resolución 1373 creó el Comité Contra el Terrorismo (conocido por su acrónimo CCT), compuesto por los 15 miembros del Comité de Seguridad. El representante del Reino Unido ante la ONU, Sir Jeremy Greenstock, fue elegido como Presidente del CCT por un periodo inicial de doce meses. El CCT informa regularmente de sus actividades al Consejo de Seguridad[...]*<sup>33</sup>

#### **2.1.1.3 El Plan Mano Dura en 2004.**

La caracterización de la política de seguridad gubernamental durante el año 2004 estuvo marcada predominantemente por el continuismo en buena parte de sus contenidos como en sus acciones y resultados. El primer semestre del año estuvo marcado por el realce mediático del denominado Plan Mano Dura, impulsado desde 2003 por la administración del Presidente Francisco Flores.

El plan Mano Dura, resumía, en buena medida, la forma de gestión de la política de seguridad pública del gobierno, destacando su apuesta por el carácter represivo de esta, su manipulación y utilización, su selectividad discriminativa e irrespeto por las normas constitucionales y de derechos humanos, así como por la institucionalidad.

Pese a lo anterior, el Plan Mano Dura se extendió hasta mediados de 2004, apoyado por la vigencia de la Ley Antimaras, que fue declarada inconstitucional a inicios del mes de abril del año 2004, pero que se mantuvo viva a través de una nueva Ley para el combate de las actividades de grupos o asociaciones ilícitas especiales, que reproducía, textualmente algunas de las principales disposiciones de la Ley Antimaras original y que fue de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras.

---

<sup>33</sup> RESCATADO DE: [www.un.org/sc/ctc](http://www.un.org/sc/ctc). CONSULTADO 18 de abril de 2016.

Situación para nada casual y demostrativa de la insistencia gubernamental sobre la medida.

Los resultados del Plan Mano Dura fueron deficitarios. En el mes de agosto de 2004, la Policía Nacional Civil reportó la captura de 19,275 personas en el marco del plan, de los cuales, más del 95% fueron liberados en primera etapa del proceso, sea por inaplicación judicial de la ley Antimaras o la Ley para el combate de las actividades de grupos o asociaciones ilícitas especiales, o por la falta de mérito de los casos presentados en sede judicial.

Pese a la vigencia del plan mano dura, tanto 2003, así como el primer semestre de 2004, durante el que estuvo vigente, mostraban aumento de las cifras de homicidios respecto de periodos previos.

#### **2.1.1.4 El Cambio de Gobierno: El Plan Súper Mano Dura.**

Con la entrada del nuevo gobierno en junio de 2004, se mantenía una expectativa sobre la forma en que abordaría la problemática de la criminalidad y la violencia. Una de las promesas claves de la campaña electoral del Presidente Elías Antonio Saca fue el Plan Súper Mano Dura, el cual fue agregado dentro de su programa de gobierno como un plan presidencial.

Una de las primeras acciones tomadas por la actual administración fue la convocatoria a unas mesas de discusión sobre la problemática de las pandillas, de hecho, el evento era identificado como FORO ANTIPANDILLAS, cuya conformación contaba con una pluralidad de actores gubernamentales. Pese al nombre de la actividad, uno de los primeros acuerdos de estas mesas fue la negativa a crear una nueva normativa especial de tratamiento a las pandillas, por el contrario, se propugnó por la búsqueda de otro tipo de acciones.

En la dinámica del foro, se crearon tres mesas:

1. Una dedicada a temas de reforma legal en materia penal y procesal penal

2. La segunda dedicada a la legislación penal juvenil
3. La tercera dedicada a generar una propuesta de trabajo en los ámbitos de prevención y reinserción social.

Los resultados de las dos primeras mesas fueron enviados a la Asamblea Legislativa para su aprobación la cual se dio sin alterar el contenido de los acuerdos tomados. Sin embargo, los resultados de la mesa dedicada a las temáticas de prevención y reinserción no tuvieron la misma suerte. Según voceros oficiales entrevistados para este informe, esas propuestas han servido de insumo para la planificación de diversas estrategias que se incorporarían al Plan Mano Amiga, sin embargo, al cierre de 2004 el Plan Mano Amiga no había tenido igual realce y difusión como el Súper Mano Dura y se desconocían sus contenidos, formas de ejecución y presupuestos asignados.

En este sentido, no hay tanta divergencia respecto de la política de seguridad pública del gobierno previo, en tanto el favorecimiento de medidas represivas y del control territorial. Sin embargo, se reconoce que el gobierno de aquel entonces se tomó la discusión a acerca de la necesidad de gestionar algunas formas de prevención, lo cual le da una distancia comparativa con su antecesor, aun y cuando, los alcances y dimensiones de esta toma de posición no estén claras.

El 30 de agosto de 2004, el Presidente Saca hizo el lanzamiento oficial del Plan Súper Mano Dura con un despliegue de 14 mil policías efectivos militares, integrados en los denominados Grupos de Tarea Antipandillas, en adelante GTA, desplegados en zonas de mayor presencia de pandillas, según el anuncio, dicho plan también tendría el desarrollo de tareas de inteligencia criminal aplicada a pandillas, infiltrados y captura de cabecillas de estas agrupaciones.

Los resultados oficialmente anunciados en el mes de octubre, que tomaban como parámetro la vigencia de las reformas penales vigentes desde el 9 de agosto de 2004 y median un periodo que se extendía hasta el 11 de octubre de ese año. Es decir del 6 de junio al 8 de agosto de 2004 hubieron 583 homicidios y del 9 de agosto al 11 de

octubre 479 homicidios.

El impulso del Plan Mano Dura y la promesa del Plan Súper Mano Dura no solo garantizó la llegada del nuevo gobierno al poder, sino que le permitió, al actual Director de la PNC, en aquel entonces, asegurar su permanencia en el cargo. La justificación y defensa realizada a los Planes Mano Dura y a las leyes antimaras, fueron la pieza fundamental para sostener una política de seguridad pública que favorece intereses particulares, pero que, sobre todo, amplió aún más la intervención del ejército en los asuntos de seguridad, al legalizar su presencia.

#### **2.1.1.5 Aproximación de Las Pandillas al Terrorismo.**

El 28 de abril de 2004, un grupo de personas no identificadas tomaron las instalaciones de Catedral Metropolitana de San Salvador en apoyo a los médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que mantenían una huelga y que se oponían a la privatización del sistema de salud. Un grupo de miembros del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social (STISSS) se tomó la calle del frente del templo, en apoyo a quienes estaban dentro. La acción fue interrumpida por la intervención de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) con uso de la fuerza y captura de dirigentes del STISSS, lo cual generó una respuesta violenta de quienes permanecieron en el lugar e inició una batalla entre policía y manifestantes, que dejó como saldo grandes daños a la propiedad privada y varias personas lesionadas.

El director de la PNC justificó la intervención, argumentando que lo que se garantizaba era la libre circulación vehicular y el derecho al libre tránsito de la ciudadanía. A este argumento se le antepone, por ejemplo, el caso de la toma de la carretera al aeropuerto internacional de Comalapa, en aquel entonces, hoy aeropuerto Monseñor Arnulfo Romero por un grupo de pobladores de una zona vecina quienes exigían la restitución del servicio de agua, acción de protesta que interrumpió el tránsito durante seis horas en la mencionada arteria. En este caso, la acción policial no intervino con uso de la fuerza para restablecer la circulación vehicular, sino que intentó llegar a acuerdos con la población.

Por otro lado, otro de los incidentes que indico las pautas sobre las formas de actuación de la PNC en situaciones de disturbio fue en el marco de las confrontaciones entre el Consejo Municipal de San Salvador y los vendedores ambulantes del municipio, ocasionadas por el plan de reordenamiento de la comuna. En este conflicto, ha sido el Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Salvador el que ha asumido tareas de intervención en disturbios, lo que ha dejado saldo de varias personas heridas y, en el enfrentamiento más grave dos personas muertas, convirtiéndose en el incidente más grave de intervención en disturbios de los últimos diez años.

Ante el anuncio hecho por el Ministerio de Gobernación de crear una Ley Antidisturbios que controle y sancione las manifestaciones que generan violencia social, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó que es un derecho de la ciudadanía y que está contemplado en la Constitución. A raíz de ello el Presidente de la república dijo que el proyecto de la Ley contra actos de terroristas cometidos en desórdenes callejeros sería presentado a la Asamblea Legislativa y textualmente dijo: [...] *Deseo enviarle el mensaje a todos los salvadoreños y a todos los sindicalistas, huelguistas de todo tipo, que este es un país libre y tiene derecho a disenter, siempre y cuando no atropellen violenten o amenacen los demás salvadoreños [...]*<sup>34</sup>.

En conclusión, para evitar los actos vandálicos como los actos por los sindicalistas del ISSS no queden impunes, el Ministerio de Gobernación presento la Ley contra actos terroristas cometidos por desórdenes callejeros.

Durante el año 2005 ate la problemática del gobierno del aumento desmedido de los homicidios, y sobre esa problemática, el gobierno anunció al menos cuatro tipos de respuestas, todas denominadas bajo el nombre de planes anti homicidios, la primera iniciativa consistió en la propuesta de reforma legal e institucional por la cual, la Policía pasaría a investigar y resolver los delitos considerados de bagatela dejando a

---

<sup>34</sup> La Prensa Gráfica, Noticia 07/05/04.

la Fiscalía General de la Republica solo con los delitos más graves para que pudiese concretar sus energías en estos. Aunque la propuesta tocaba un problema sustancial de la persecución penal que es la saturación de casos activos y el desgaste institucional que esto ocasiona, la respuesta ofrecida era la *policialización* de la justicia que solo trasladaba el problema de lugar. Además, esta propuesta tenía contradicciones con el diseño constitucional de la investigación criminal que dispone que la titularidad de la persecución penal y de la investigación corresponde a la FGR y o la PNC.

A la par de esta iniciativa, el gobierno también proponía la construcción de un sistema de protección de víctimas y testigos, lo cual ya disputaba como un grave problema para la aplicación de la justicia, debido a la vulnerabilidad de las personas involucradas en procesos penales como ofendidos o testigos, durante el año 2004 al menos 25 personas consideradas claves fueron asesinadas antes de cumplir con sus declaraciones en juicios.

Una segunda estrategia implementada fue la difusión mediante prensa escrita y volates de la identidad de las personas más buscadas por la Policía. Esta iniciativa recibió críticas en el sentido de no abordar del tema de la violencia y los homicidios con una visión de procesos de fortalecimiento institucional, además, los reclamos de personas cuyas imágenes fueron utilizadas por equivocación en las publicaciones realizadas, mostraron la debilidad de esta estrategia.

La tercera iniciativa implementada fue la realización de allanamientos masivos de zonas consideradas de alta peligrosidad. En esta iniciativa, agentes de la PNC iban de casa e casa solicitado permiso a los habitantes para proceder a realizar registros en su vivienda en búsqueda de objetos ilícitos o sospechosos. Rápidamente se señaló a esta medida como poco realista, así como también afectadora de la intimidad y privacidad de los ciudadanos, pues el supuesto cometimiento estaría viciado por el error o la coacción psíquica de ser declarado sospechoso en caso de una negativa.

Una tercera acción del Ejecutivo en el tratamiento del homicidio fue la propuesta de

aplicar la calificación de actos de terrorismo a los homicidas, la cual contempla una realidad de cinco a veinte años. El viceministro de Seguridad Ciudadana, Rodrigo Ávila, demandando esta aplicación a aquellos asesinatos con “MENSAJES DE TERROR” Jueces del Órgano Judicial y miembros de la FGR señalaron que esta propuesta era improcedente.

En el mes de julio de 2005 el gobierno convocó a diversas instituciones públicas y privadas a la constitución de un Consejo Consultivo de Seguridad Pública. La prensa escrita destacó que esta iniciativa surgía como una necesidad de dar estabilidad al país ante la próxima entrada en vigencia del tratado de Libre Comercio en Centroamérica y los Estados Unidos de América.

El consejo fue instalado el 13 de julio y se dividió en dos áreas temáticas de acuerdo a las indicaciones del Ministerio de Gobernación, las cuales fueron: homicidios y pandillas. En el marco de las discusiones en el Consejo Consultivo se derivó la iniciativa de crear de un grupo especial de investigación en materia de homicidios que tendría dentro de su cometido, el logro de una mejor coordinación internacional en la investigación de estos hechos simultáneamente la FGR dotaría un equipo especializado de Fiscales para esta unidad. Dicha división policial se creó en agosto de 2005 y se nombró como jefe al subcomisionado Gabriel Mayorga.

En una investigación hecha por Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho en adelante FESPAD en 2006, aludió a unos de los cambios que se ha dado en los últimos años, en parte como consecuencia de la política gubernamental. Por su lado, [...] *la edad de muchos pandilleros se extiende por lo menos a los 30 años, sobre todo cuando ha sido encarcelado. Por otro lado, niños y adolescentes se integra a las pandillas, de manera voluntaria o forzada, cuando tiene 12 años o menos.* [...] <sup>35</sup>

En 2007 en otro estudio hecho por FESPAD refleja que [...] *las pandillas constituyen*

---

<sup>35</sup> FESPAD, Propuesta de la Prevención de la Violencia Juvenil en El Salvador, año 2007, pág. 45

*un mecanismo que satisface las necesidades de muchos jobees las cuales quedaría insatisfechas en otras circunstancias [...] <sup>36</sup>*

Por otro lado, en el año 2010 en el gobierno del Presidente Mauricio Funes Cartagena, entra en vigencia la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, mediante decreto N° 458. Nacida con el objeto de sancionar la simple pertenencia a estos grupos criminales y sienta el precedente inmediato y más cercano a la actual declaratoria de terroristas.

Es así que en aquel año debido a los índices descontrolados de delincuencia juvenil, altas tasas de homicidios y extorciones, surge la necesidad de controlar por medio de represión a éstos grupos que desde hacía ya muchos años crecían en gran magnitud siendo los protagonistas de diversos delitos; y deja entrever lo anterior, dejando de lado la prevención y las oportunidades para estos jóvenes reprimidos y marginados.

## **2.2 Antecedentes Inmediatos.**

A raíz de estos últimos años se ha podido observar como este fenómeno de la pandillas ha venido evolucionando convirtiéndose en un grave peligro para la población salvadoreña, por la cual ha venido creciendo la inseguridad pública en El salvador, ante esta situación que se enfrenta.

La territorialización del poder pandillero desarticulan familias, desactivan comercios y trastocan la educación, la angustia se va apoderando del ambiente, y en la medida que eso aumenta disminuyen las posibilidades de crecer y de modernizar, porque la gente lo que busca es huir para protegerse a cualquier costo; por otra parte, el desconcierto institucional frente al fenómeno de la violencia y la inseguridad pone en vilo todo el accionar político.

---

<sup>36</sup> FESPAD, Ibidem, pagina 45.

En el año 2010 El Salvador sufre un fuerte impacto generando terror a la población, EL PARO DE BUSES POR TRES DIAS, un paro que demuestra el poder letal de las maras en el país, mediante un video filmado por los mismos pandilleros amenazando al transporte público, autoridades, y funcionarios públicos; por el cual decenas de motoristas del transporte público no laboraron durante esos tres días por el temor hacer acecinados o quemados los buses.

[...] *Uno de los ataques más fuertes que sufrió la población salvadoreña fue el día domingo 20 de junio como a las 7:30 pm en Mejicanos, presuntos integrantes de la mara 18, a bordo de motocicletas interceptaron a un microbús de la ruta 47 que transportaba pasajeros y procedieron a rociarlo de gasolina para luego darle fuego con los pasajeros dentro. Algunas versiones afirman de que los delincuentes impidieron que la gente se bajara del microbús quedando atrapados entre las llamas, la gente trató de auxiliar a los que pudieron pero el siniestro dejó 11 personas muertas y 13 lesionadas que fueron trasladadas por autoridades y personas particulares a diferentes centros asistenciales. El ministro de Justicia y Seguridad Pública Manuel Melgar calificó el crimen de terrorismo y que el hecho no quedará impune, este es un hecho típicamente terrorista porque pretende generar temor a la población [...]*<sup>37</sup>.

Las maras han evolucionado y se han convertido en auténticas organizaciones criminales, sus miembros que originariamente han sido producto de la exclusión social y económica han dejado de serlo hace ya bastante tiempo y de fenómeno social han pasado a ser un problema social que ya tiene arraigo en el crimen organizado.

Su proceso de reclutamiento y selección de los miembros entre jóvenes preadolescentes que desde los 11 años comienzan a ser inducidos a formar parte de ellas por presión de familiares o amenaza, pero una vez dentro comienza el ascenso dentro de la estructura por medio de pruebas de iniciación criminal que van desde el

---

<sup>37</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/126811-mueren-11-personas-calcinadas-al-interior-de-bus-en-mejicanos.html>. Consultado 25 abril de 2016.

robo hasta el asesinato, pasando por la tortura y en algunos casos se habla hasta de canibalismo, utilizando métodos similares a los que emplean en los tristemente célebres “niños de la guerra” africana a quienes les deforman su infancia en una orgía de violencia criminal para crear un miembro carente de valores y principios, sobre el que ejercen un control absoluto de su conciencia.

El problema ha desbordado la capacidad de las fuerzas de seguridad y se ha convertido en un problema social y aunque no es el único, ahí está, presente, alimentándose de la misma exclusión social que persiste con fuerza, sin que se hayan visto medidas realmente eficaces para disminuir la brecha entre miseria y riqueza.

### **2.2.1 La Tregua Entre Pandillas En El Salvador.**

La tregua entre pandillas en El Salvador fue un proceso novedoso para el país que duró desde Marzo de 2012 hasta Junio de 2013, siendo este de gran potencial para construir un proceso de paz duradero para uno de los países con niveles de homicidios más altos del mundo. Sin embargo, por fuerzas oligárquicas, económicas, y mediáticas y presión desde la Embajada de Estados Unidos, el gobierno del FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional) cedió ante la doctrina de seguridad nacional y regresó a las políticas fallidas de la Mano Dura, lo cual ha convertido a El Salvador en el país más violento del mundo, superando actualmente a Honduras en el 2015 en niveles de homicidios y haciendo este el año más violento para El Salvador en el siglo XXI.

Frente a la gravedad de la situación, el 9 de Marzo del 2012 se pronunció lo que parecía ser imposible en El Salvador de dar inicio una tregua entre las pandillas Mara Salvatrucha y Barrio 18 con el apoyo del ex-guerrillero Raúl Mijango y el obispo castrense de San Salvador Fabio Colindres como mediadores de la tregua.

Durante el periodo que se realizó la tregua surgieron privilegios a los privados de libertad en los centros penales, autorizando fiestas, comodidades como electrodomésticos, plasmas, celulares en la celdas dentro, estos acontecimientos esta

la fiesta que celebraron en honor a la Virgen de las Mercedes en el centro penal de Izalco, permitiendo el ingreso de una discoteca y de bailarinas eróticas que se llevó a cabo el día 24 y 27 de septiembre del año 2012. Así mismo en el centro penal de Ciudad Barrios sucedió, que permitieron el ingreso de una supuesta menor de edad teniendo relaciones sexuales con uno de las cabecillas transnacionales Elmer Canales Rivera Alias el CROK, quien gozaba de privilegios en dicho centro penal.

Desde entonces, hubo una caída en la tasa de homicidios en El Salvador que fue sorprendente en el día a día, la tasa de homicidios bajó desde 15 diarios a ser alrededor de 5 o 6 al día. Por cada cien mil habitantes, El Salvador tenía 69 homicidios en el 2011, con 4.354 homicidios, pero en el 2012 tuvo 4,200 por cada 100 mil habitantes con 2.551 homicidios, colocándolo en puesto cuadragésimo cuarto de asesinatos de América Latina. En 2013, hubo 2.490 homicidios, teniendo una cifra de 43,3 por cada 100 mil habitantes. A los quince meses de la Tregua, los mediadores Raúl Mijango y Fabio Colindres proclamaron que se habían salvado más de 3.800 vidas gracias al proceso de paz. Se habían sumado 11 municipios para ser “libres de violencia”, y así se podría empezar a invertir en la población joven.

Fue una señal de progreso, pero todavía quedaba mucho trabajo por hacer. El nivel de extorsiones bajó sólo un 11%, y muchas personas viviendo en zonas dominadas por las pandillas mencionaban que la situación seguía siendo la misma: “ver, oír, y callar”.

Esto señala los efectos de violencia estructural que existe en el país y contribuye a la violencia directa, además, en los últimos dos años el Estado ha atentado contra la tregua y regresado a la mano dura, lo cual ha subido de nuevo el nivel de homicidios, colocándolo en la actualidad en el país más violento del mundo con 68,6 homicidios por cada 100.000 habitantes, con un total de 3.942 homicidios en un país con sólo 6,3 millones de habitantes. Por tanto, es importantísimo en este momento histórico analizar la tregua desde el punto de vista de los derechos humanos, indagar sobre qué pasó, entender cuáles han sido los éxitos y fallos de la tregua y el papel del Estado

desde la perspectiva teórica de Resolución Alternativa de Conflictos y Educación para la Paz y así entender el presente de El Salvador.

### **2.2.2 Declaratoria de Terrorista a las Maras o Pandillas de El Salvador.**

El 24 de agosto del año 2015 fue emitida la sentencia 22-2007 en referencia a la declaratoria de “TERRORISTAS” a las pandillas violentas o maras emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador parece haber unido a la sociedad salvadoreña, agobiada por la criminalidad y la polarización política. La Sala de lo Constitucional de la CSJ dio el fallo a favor de declarar como “TERRORISTAS” a las agrupaciones ilícitas conocidas como maras, en especial la Mara Salvatrucha (MS13), la Barrio 18, la Mara Mao Mao y todos aquellos grupos que se dediquen a hacer acciones que “atemoricen” a la sociedad salvadoreña.

Dos magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) consideraron que el fallo emitido, que declara como terroristas a las pandillas MS-13, Barrio 18 y otras estructuras criminales, complementa leyes ya existentes como la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal (LPMP), y puede ser un punto de apoyo en la lucha del Estado contra la ola de violencia que vive el país.

La sala resolvió con la sentencia cuatro demandas contra la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), que estaban pendientes desde 2007. En ninguna de ellas, sin embargo, los demandantes solicitaron que se analizara si las pandillas podrían ser consideradas terroristas o no.

La designación es según consideraciones de la sala [...] *para llegar a la conclusión que se llega. Es más, ahí no solo son directamente terroristas (los miembros de pandilla) sino que también se abarca a todos los que colaboran con ellos. Es parte, del razonamiento para llegar a la conclusiones que se establecieron. [...]*<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Sentencia de Inc. 22-20007, ibídem página 41

Rodolfo González, también magistrado de la sala, explicó durante una entrevista de canal 8 que la nominación surgió al momento de analizar la definición sobre “terrorismo”. “Hay estándares internacionales, donde son elementos importantes en esta definición (de terrorismo), el querer ejercer control de la población, la intención de cierto control de territorio, disponiendo quién se puede movilizar y quién no”, explicó González y agregó que el contexto actual de las pandillas se adecua a ello.

Rodolfo González comentó que [...] *esperarían que la sentencia dé un aporte para que el Estado a nivel interno, incluso con la búsqueda de colaboración internacional esté en mejores condiciones de afrontar este tipo de delincuencia. El fallo, avala que el país solicite ayuda internacional porque es evidente que las capacidades del Estado “han sido rebasadas”*. [...] <sup>39</sup>.

La sentencia que avala como constitucional la mayor parte de la LECAT llegó ocho años después de presentadas las demandas; y apenas 13 días después de que el fiscal general de la República, Luis Martínez, dijera públicamente que había tenido una reunión de coordinación para la aplicación de la LECAT con el presidente de la CSJ y de la Sala, Armando Pineda.

La Fiscalía General de la República (FGR) acusó un par de semanas atrás a más de 300 supuestos pandilleros bajo la LECAT, por su presunta participación de ordenar un paro al transporte público.

Los salvadoreños también expresan sus esperanzas que con el fallo de la justicia se pueda lograr frenar la criminalidad de las maras y otras agrupaciones criminales.

El partido oficialista Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) igualmente manifestó satisfacción ante el fallo del máximo órgano judicial. El legislador Santiago Flores dijo que [...] *las acciones de las maras de promover los*

---

<sup>39</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>. CONSULTADO 28 de abril de 2016.

*boicot al transporte público, los controles de comunidades y los homicidios son actos terroristas que tienen que sancionarse duramente [...] <sup>40</sup>.*

Las pandillas o maras en El Salvador son las principales causantes de la mayoría de los graves delitos, como homicidios agravados, secuestros y extorsiones. Cabe decir que las Naciones Unidas (ONU) consideran a este país como uno de los más violentos del mundo, con una tasa de homicidios de 60 por cada 100.000 habitantes.

La sentencia de la sala posibilita que existan leyes que den un tratamiento fuera de lo común y corriente de lo que se pueda dar a cualquier ciudadano que infrinja la ley. Otros opinan que es un fallo publicitario de los sectores que siguen creyendo en las políticas de manos duras sin resolver los problemas sociales de la sociedad.

Las pandillas o maras fueron fundadas en los barrios pobres de la ciudad de Los Ángeles, por migrantes que huyeron de la guerra civil en El Salvador, que tuvo lugar entre 1980 y 1992. Luego, según académicas, el fenómeno de las maras se internacionalizó y en la actualidad hay presencia de estas en Guatemala, Honduras, México y en Estados Unidos. En 2012 Washington declaró a la Mara Salvatrucha (MS13) una organización criminal transnacional.

El fallo en el que las pandillas o maras son declarados terroristas está alineado en el endurecimiento de las respuestas que el Estado ha dado contra el accionar de las pandillas. En ese ámbito, el fiscal general, Luis Martínez, giró 300 órdenes de capturas para procesar a los pandilleros que supuestamente participaron en el paro al transporte público durante la última semana de julio.

Según dice la Sala de lo Constitucional, al argumentar por qué las pandillas o maras son organizaciones terrorista [...] *Es un hecho notorio que las organizaciones criminales que realizan dentro de su accionar atentados sistemáticos a la vida,*

---

<sup>40</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>. 28 de abril de 2016.

*seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias [...]*<sup>41</sup>.

Después de la decretoria de terroristas a las pandillas El Salvador, la lucha que se enfrenta el país para confrontar el flagelo de la violencia y criminalidad fueron la tónica de la reunión celebrada en Casa Presidencial entre funcionarios del gobierno y diputados de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa.

Los diputados de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa acordaron se llevó a cabo un acuerdo , durante un encuentro celebrado en Casa Presidencial, impulsar un decreto transitorio que contiene medidas excepcionales para garantizar las labores de seguridad desde los centros penitenciarios, a propuesta del órgano Ejecutivo.

La reunión convocada por el gobierno fue encabezada por el vicepresidente de la república, Oscar Ortiz, quien estuvo acompañado de los ministros de justicia y seguridad pública, Mauricio Ramírez Landaverde, y de la defensa nacional, David Munguía Payés; así como del director de la Policía Nacional Civil, Howard Cotto, y los secretarios de la presidencia Hato Hasbún, Eugenio Chicas, Rubén Alvarado y Manuel Melgar.

Los diputados presentes fueron Mauricio Vargas, Rodrigo Ávila, Norman Quijano y Orlando Cabrera Candray, por la fracción del partido ARENA; José Antonio Almendáriz, presidente de dicha comisión y representante del partido PCN; Misael Mejía, Hortensia Margarita López y Roger Alberto Blandino, por el FMLN; y los diputados Guillermo Gallegos y Juan Pablo Herrera, por el partido GANA.

Según el vicepresidente Oscar Ortiz, dijo que estos acercamientos entre el gobierno y los diputados buscan “tener una posición unificada que busca abrir un proceso de

---

<sup>41</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>. CONSULTADO 29 de abril de 2016.

unidad de país, de unidad en conjunto de las instituciones del Estado para poder golpear, reducir, debilitar a la estructura criminal.

Se llegó al acuerdo de presentar el proyecto de decreto a la Asamblea Legislativa, día en que la Comisión sesionará de forma extraordinaria para realizar una última revisión a la iniciativa con el objetivo de que la misma sea llevada al pleno legislativo en la sesión plenaria.

El decreto, que tendría vigencia hasta por un año, contempla medidas extraordinarias que serán complementarias a las acciones anunciadas en el sistema penitenciario, declarándose estado de emergencia en siete centros penales y trasladando a 299 cabecillas de estructuras de pandillas a condiciones de mayor seguridad y aislamiento. Este decreto forma parte de un conjunto de 14 medidas extraordinarias que el gobierno ha elaborado para hacer frente a la inseguridad.

También se acordó dar seguimiento a las reuniones con la Comisión de Seguridad y Combate a la Narcoactividad para discutir el resto de medidas que serán impulsadas.

El diputado Rodrigo Ávila dijo que se ha venido trabajando desde antes de las vacaciones, en las reuniones anteriores hemos patentizado que estamos bastante de acuerdo con el fondo de este proyecto de decreto; es una medida excepcional tan urgente ante esta situación de delincuencia y con este flagelo. Como fracción de ARENA en la Asamblea Legislativa, estamos claros que este es un esfuerzo de nación, es un esfuerzo de país.

El partido GANA ya comprometió sus votos para que esto pueda ser aprobado y nos parece que con este tipo de medidas vamos a pegar un golpe fuerte principalmente a los grupos terroristas o de maras, dijo, por su parte, el diputado Guillermo Gallegos.

### **2.2.3 Policía Nacional Civil Apuesta al Combate de Maras y Criminalidad.**

Este es uno de los acontecimientos más recientes que se está realizando por la Policía Nacional Civil para combatir ante este fenómeno social que se enfrenta para

fortalecer la seguridad pública en el país. El Director de la Policía Nacional Civil (PNC) Howard Cotto y la representación de Justice Education Society (JES), de Canadá, firmaron un convenio de cooperación a beneficio de la entidad policial.

El convenio denominado “**Combate de Maras y Criminalidad en Centroamérica**”, fue suscrita por el director Cotto y el representante del JES, Rick Craig.

De acuerdo a las autoridades policiales, el convenio suscrito tiene como objetivo regular las relaciones de cooperación mutua entre el JES y la PNC, para fortalecer el modelo de investigación criminal y optimizar los procesos investigativos más exhaustivos, como también el análisis criminalista.

El director Cotto explica que este convenio vendrá a beneficiar a los agentes policiales y a la Fiscalía General de la República, puesto que permite fortalecer el conocimiento para la investigación de los hechos delictivos. *[...] Esto va a dar un salto de calidad en los procesos investigativos, va a ir cerrando la brecha de la impunidad, generando que tengamos la capacidad de identificar a quienes cometen los hechos delictivos e identificar la participación delictiva de ellos*”, explicó el Director de la PNC [...] <sup>42</sup>

Asimismo, el Comisionado Cotto recalcó que [...] *este es un trabajo directo con la Sub Dirección de Investigación de la PNC, esto aborda los procedimientos que nosotros estamos realizando en materia de investigación que tiene un efecto en las unidades centrales y las unidades regionales. Este proyecto llega a El Salvador cuando ellos están concluyendo otros proyectos en Guatemala y Honduras y es una coyuntura idónea, con la situación delictiva de nuestro país esto nos viene a beneficiar más [...]* <sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>. CONSULTADO: 01 de mayo 2016.

<sup>43</sup> RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>. CONSULTADO: 01 de mayo 2016.

Para el Director de la PNC, es importante profesionalizar al personal policial en aspectos técnicos y científicos en materia forense y poder desarrollar procesos investigativos más exhaustivos y el reforzamiento del área criminalista. En promedio, el convenio establecido entre las entidades tendrá un valor promedio de 1.4 millones de dólares, con una duración de un año,

dado que las autoridades del JES brindará servicios de seguimiento y evaluación permanente. Cotto aseguró que este apoyo que brinda el JES no es la primera vez que se otorga, dado que el apoyo de la entidad viene desde el año 2003 para el triángulo norte, y con El Salvador desde 2009.

Este proyecto está enfocado en desarrollar y a evaluar las buenas prácticas que la PNC ha tenido en conjunto con la experiencia que tienen en Canadá, para regular los instrumentos que regulen la actuación de la PNC dentro de los procesos de investigación.

#### **2.2.4 Video: Las 3 Principales Pandillas Anuncian Cese a los Asesinatos y Piden al GOES Parar Medidas Extraordinarias.**

En un video que circuló el 23 de marzo del presente año, las pandillas más numerosas, Mara Salvatrucha, y 18 “Revolucionarios” y “Sureños”, plantearon un cese a la violencia generada por sus miembros.

[...] *Hemos girado línea a toda nuestra gente que son miembros de nuestras pandillas generales para que cesen todo tipo de homicidio a nivel nacional [...]*<sup>44</sup> dice en la grabación un sujeto con la voz modificada. La medida anunciada entra en vigencia a partir de las 00 horas de este sábado 26 de marzo, manifestó. El anuncio se da luego de las afirmaciones del gobierno que implementará medidas extraordinarias a partir de la próxima semana para combatir a las maras.

---

<sup>44</sup> RESCATADO DE: <https://www.youtube.com/watch> Pandilleros anuncian cese de muertes 26/03/2016. CONSULTADO: 01 de mayo de 2016.

Además el encapuchado afirma en el video que no hay necesidad de poner medidas que solo vienen a violentar nuestra Constitución de la República y toda ley que depende de ellas. El vocero de las pandillas responsabilizó a los Ministros de Seguridad y Fuerza Armada, Mauricio Ramírez Landaverde y David Munguía Payés, respectivamente, así como al director de la Policía, Howard Cotto por posibles homicidios, masacres o algo que se dé fuera de la ley en nuestro país.

En las declaraciones de los pandilleros circuladas, amenazan al gobierno que no podrá terminar con las pandillas, ya que somos parte de la comunidad de nuestro país, dijeron, y finalizaron diciendo que [...] Así hacemos ver que nosotros tenemos herramientas como para destruir la política de nuestro país [...] <sup>45</sup>. Frente a esta noticia el Estado reacciono negativamente que no negociará con las pandillas y que se aplicará la fuerza de la ley frente a las acciones que las pandillas emprendieron contra agentes del Estado con a unidades policiales.

Políticos de diferentes tendencias, así como diversos sectores de la sociedad civil, han mostrado estar de acuerdo con las medidas drásticas que anunció el presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, para combatir a las maras.

El mandatario en su último mensaje, el 7 de marzo, se refirió a los pandilleros como “inhumanos”, según lo que expreso el mandatario que nos estamos enfrentando a criminales y hay que tratarlos como tales que no queda otro camino, no hay espacio para diálogo o treguas para entenderse con ellos porque son bandas criminales que han perdido todo sentido humano.

### **2.2.6 Propuesta de Reformas a Leyes para combatir Pandillas.**

Douglas Meléndez, fiscal general de la República, acudió el día 13 de abril de 2016 a la Asamblea Legislativa para presentar la propuesta de reformas a las leyes que permita hacer frente al accionar contra los grupos pandilleriles. Dicha propuesta

---

<sup>45</sup> RESCATADO DE: <http://www.diariocolatino.com/pnc-apuesta-al-combate-de-maras-y-criminalidad/>. CONSULTADO: 3 de mayo de 2016.

incluye iniciativas para que figure como delito la limitación ilegal de circulación de ciudadanos; es decir, cuando las pandillas controlan la libre movilización de la población en las diferentes zonas y colonias del país.

Según lo que expreso el fiscal [...] *Queremos ver si recuperamos territorios y le damos garantía a la población", manifestó, también se pretende con las reformas que los menores de edad que cometan delitos sean juzgados como adultos y que se avale la giratoria de órdenes de captura en su contra. "Los menores de edad están siendo utilizados, pero algunos de ellos no son solo menores, son criminales natos". [...]*<sup>46</sup>.

Según externó, los niveles de criminalidad en el país no exigen solamente que se implementen medidas de prevención, sino que se requiere también la represión. El fiscal hizo entrega del documento al primer vicepresidente legislativo, Guillermo Gallegos, de GANA.

### **2.2.7 Desaparición y Asesinato de Funcionarios Públicos.**

El alcalde Julio Torres, del municipio de San Dionisio, en el departamento de Usulután, fue reportado como desaparecido esta madrugada. Según el reporte policial el funcionario salió a las 4:00 de la mañana de su casa a un corral cercano, ubicado en el cantón La Chirla del mismo municipio y perdió contacto desde ese momento con la familia.

Sus parientes dieron aviso de la desaparición a la autoridad, pues el funcionario no estaba en el terreno al que iba, vecinos del edil aseguran que salió a una milpa donde tapiscaban sus trabajadores y ahí habría sido privado de libertad por desconocidos, pero esto no lo conforman aun las autoridades, amigos de Torres confirmaron que habría sido amenazado semanas antes por pandilleros de la localidad que le exigieron dinero.

---

<sup>46</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/07/fiscal-lleva-a-asamblea-propuesta-de-reformas-a-leyes-para-combatir-pandillas>. CONSULTADO: 3 de mayo de 2016.

Las autoridades comenzaron la búsqueda del edil a eso de las 5:30 de la mañana y hasta el día siguiente no lo localizan. Jaime Díaz, jefe de la delegación usuluteca, explicó que no lo tenían como privación de libertad, porque nadie les daba pistas de que alguien se lo haya llevado, tampoco se habían comunicado con los familiares y pedido dinero, por lo que se manejaba como desaparición.

Lo que si reveló es que el lugar donde fue visto por última vez, es zona de operación de la pandilla MS. El funcionario no había denunciado con amenazas con anterioridad. En el sector había un fuerte operativo de búsqueda, pero al momento sin resultados positivos.

Operativos policiales confirmaron el hallazgo del cadáver del alcalde Julio Torres, del municipio de San Dionisio, Usulután, quien había desaparecido desde la mañana del pasado miércoles 13 de abril de 2016. El cuerpo fue encontrado en dirección suroriente de los linderos donde se ubica la finca propiedad del edil, adonde fue visto por última vez el edil. El cadáver del alcalde presentaba una herida de bala en la cabeza, agregaron las fuentes.

Luego de trascender la noticia, el jefe de la fracción legislativa del ARENA, Alberto Romero, partido al que pertenecía el alcalde, confirmó el deceso y pidió durante la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa un minuto de silencio en su memoria. Por su parte el diputado por el departamento de Usulután, Orlando Cabrera Candray, también del partido ARENA, catalogó el crimen como “un hecho delincuencia grave para la institucionalidad del país”.

Desde que se conoció sobre la desaparición del alcalde, tanto la Policía como efectivos militares fueron desplegados en un amplio operativo de búsqueda que contempló municipios aledaños a San Dionisio.

De acuerdo al diputado Cabrera Candray, se debe esclarecer los motivos del crimen: [...] *Una de las versiones es que ya había recibido amenazas, otra de las versiones es que ya le habían matado dos trabajadores de su hacienda de ganado.*

*Ojala que la policía pueda hacer pronta y cumplida investigación, y si hay gente en medio de la jugada, quien sea, que lo agarren [...]*<sup>47</sup>.

Al respecto, el presidente del partido ARENA, Jorge Velado, compartió a través de sus redes sociales que conversó con varios empleados de la Alcaldía Municipal, quienes expresaron que estuvieron desde el miércoles en el mismo lugar en que el cuerpo del alcalde fue hallado este jueves, y no encontraron nada.

Por su parte, el gobierno descartó que el alcalde hubiese sido secuestrado, debido a que no se encontró información que apuntara a que se estuviera pidiendo un rescate por su liberación.

### **2.2.8 GOES Avala que Batallón haga uso de Fuerza Letal.**

El Gobierno de El Salvador desplegará el 20 de abril, un contingente de mil hombres con amplias destrezas para dar persecución y capturar a los grupos criminales que migran de las comunidades hacia terrenos aislados o de difícil acceso.

El nuevo grupo especializado ha sido denominado **Fuerza Especializada de Reacción El Salvador**, de acuerdo a lo que afirma el director de la Policía Nacional Civil (PNC), Howard Cotto..

La fuerza de reacción inmediata está conformada por elementos que poseen una formación especializada para operar en condiciones difíciles, y cuenta con las herramientas necesarias para ejecutar su trabajo de una manera más efectiva, indicó por su parte, el secretario de comunicaciones, Eugenio Chicas. Está compuesta por 600 hombres de tropas especiales del ejército y 400 elementos de unidades especiales de la PNC, como el Grupo de Reacción Policial (GRP) y el Grupo Antipandillas (GAP).

---

<sup>47</sup> RESCATADO DE: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/reportan-desaparicion-alcalde-san-dionisio-109252>. CONSULTADO: 5 de mayo de 2016.

Esta es una fuerza que ha tenido un alto entrenamiento en capacidad de tiro, de desplazamiento, son mandos que han sido adiestrados y especializados y que van a estar en función de una capacidad inmediata de reacción”, aseguró el portavoz del gobierno.

Se está dando la tendencia de que estos criminales abandonan las comunidades y en pequeños grupos se aíslan en quebradas, en barrancos, en lomas cercanas, en charrales y por lo tanto desde esas latitudes salen e incursionan y atacan a la población civil, informó.

El despliegue se realizará del día 21 de abril del año 2016 a partir de las 7.30 a.m. en la Brigada Especial de Seguridad Militar, ubicada sobre la carretera Troncal del Norte, kilómetro 3 ½.

Fuerzas Especializadas de Reacción El Salvador (FES), que fueron presentadas oficialmente ayer como la fórmula para enfrentar el crimen, tienen el respaldo del Gobierno para, si lo consideran necesario, usar la fuerza letal. Esto, según el vicepresidente de la República, Óscar Ortiz, con el objetivo de neutralizar a los delincuentes y frenar la criminalidad.

Según el vicepresidente, lo anterior no debe compararse con los planes Mano Dura, que solo implicaron represión. “Esta no es mano dura, esta es una acción firme del Gobierno. Un mensaje claro a criminales para decirles que el Estado es más fuerte”, declaró Ortiz en el discurso que pronunció frente a los 1,000 elementos que integran las FES, ante quienes también matizó: deben de respetar a los inocentes, a la gente trabajadora, pero también se trata de golpear a los malos.

El ministro de Seguridad, Mauricio Ramírez Landaverde, expresó, por su parte, que las FES actuarán “con la ley en la mano y dentro de la legalidad para evitar incurrir en abusos de autoridad. Ramírez también aseguró que la población debe tener confianza en que el uso de la fuerza letal solamente será utilizado, de ser necesaria, en contra de criminales.

El procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, David Morales, dijo ayer que una de sus preocupaciones con el despliegue de las FES es que se repitan atropellos a los derechos humanos. Según Morales, entre 2014 y 2015 la Procuraduría de Derechos Humanos ha investigado 17 casos de abusos de autoridad y ejecuciones sumarias, supuestamente cometidos por miembros de la Policía Nacional Civil (PNC) y del Ejército.

Marco Tulio Lima, quien será el encargado de las FES, detalló que el batallón está integrado por 600 militares y 400 policías élites, que fueron entrenados con tácticas y estrategias de combate para neutralizar a los criminales. También fueron instruidos en planificación e inteligencia para focalizar sus esfuerzos frente a las pandillas de acuerdo a lo que afirmó Lima.

Una de las prioridades del batallón, según el comisionado policial, es buscar y capturar a los 100 cabecillas de pandillas más peligrosos que operan en el país.

Las FES se desplegarán en algunos de los sectores de los 10 municipios priorizados en el Plan El Salvador Seguro. Ayer, una buena parte del batallón llegó hasta la delegación policial de Izalco, Sonsonate, para comenzar sus operaciones.

Esta no es la primera vez en que el Gobierno presenta un batallón élite anticrimen. El intento más reciente se remonta a esta misma administración (ver recuadro adjunto). [...] *La diferencia entre las FES y los batallones desplegados en los últimos meses es que esos batallones han hecho tareas de seguridad, como patrullajes y tener presencia en los territorios; las FES son equipos integrales de reacción inmediata, y sobre todo las FES tienen un trabajo más focalizado.* [...] <sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/21/goes-avala-que-batallon-haga-uso-de-fuerza-letal>. CONSULTADO: 6 de mayo de 2016.

## 2.1 MARCO TEÓRICO.

El fenómeno de las pandillas no es una situación propia de una época o de un lugar. Se encuentra a lo largo de la historia bajo diversos nombres y con las más variadas características, presentándose con fuerza en aquellos países de la región que comparten una similar realidad de gran aglomeración urbana, pobreza y marginación de amplios sectores y una cultura de violencia. Estas condiciones no permiten a muchos sectores de la población, especialmente a los jóvenes, encontrar espacios adecuados de expresión y realización, por lo que sus efectos se traducen en la creación de sistemas simbólicos propios de interacción social.

### 2.2.1 El Significado de la Palabra Mara o Pandilla.<sup>49</sup>

Mara es el sinónimo salvadoreño de pandilla delictiva juvenil. Originada por el retorno a Centroamérica de enormes cantidades de emigrantes deportados por delincuencia desde México y Estados Unidos, transfiere las condiciones para recrear en el plano nacional, aquellas condiciones de marginalidad, violencia, delincuencia y supervivencia, aprendidas y desarrolladas por los deportados en los distintos lugares en los cuales lograron su estadía. A ellos se agregan los jóvenes de sectores sociales marginados, conformando una amenaza social por la eventual violencia con la que actúan tanto hacia afuera como hacia adentro de estos grupos.

Hasta hace pocos años, la palabra MARA <sup>50</sup>era utilizada en El Salvador para designar a un grupo de amigos con algún punto de coincidencia - la colonia, la escuela, la iglesia, etc. En la actualidad, esta palabra ha adquirido un significado peyorativo, en cuanto que se usa, casi exclusivamente, para hacer referencia a grupos de jóvenes organizados y vinculados generalmente con actos violentos y/ o delictivos. Es decir que mara se ha convertido en la palabra salvadoreña utilizada para designar a las pandillas de jóvenes.

---

<sup>49</sup> Smutt, Marcela y Miranda, Jenny Lissette

<sup>50</sup> IUDOP, UINICEF, HOMIES UNIDOS otros, Las Maras y Pandillas en Centroamérica, Tomo I, Editorial UCA, El Salvador, 2001

Con esto se le ha otorgado una connotación negativa y estigmatizante que etiqueta a sus miembros y los hace propensos a la marginación, el desprecio y hasta la agresión", los jóvenes que forman parte de estos grupos manifiestan que se sienten identificados con cualquiera de los dos términos", mara o pandilla, prefiriéndolos a otros como bandas.

El investigador norteamericano John Hagendorn define una pandilla como [...] *un grupo de jóvenes sin supervisión que se define a sí mismo como 'pandilla' y desarrolla sus propias normas y criterios de membresía* [...] <sup>51</sup>

Los integrantes de la pandilla son más sensibles a la socialización de sus pares que los agentes convencionales de socialización, convirtiéndose así en una entidad cuasi institucionalizada en sus barrios, asentamientos marginales o aún en las prisiones. Muchas veces esta versión institucionalizada deviene en verdaderas empresas, que operan en el marco de la economía informal, y algunas tienen vínculos con cárteles criminales internacionales. Estas pandillas comparten identidades raciales o étnicas, y una cierta cultura de oposición. Asimismo, mantienen vínculos variados con organizaciones convencionales y en determinadas circunstancias asumen roles sociales, económicos, políticos, culturales, religiosos, y hasta militares, el autor excluye de esta definición a las pandillas de motociclistas y a las pandillas de adultos.

Otra precisión preliminar permite sostener que no toda pandilla juvenil es una pandilla delincencial o criminal y que es posible que nunca llegue a serlo. Del mismo modo se puede afirmar que las pandillas criminales, son el estadio final de la evolución de las pandillas.

Se puede considerar dos elementos fundamentales para la definición de pandilla juvenil.

---

<sup>51</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español).  
MOORE, J. HAGENDORN J. "Female gangs. A Focus on Research". Department of Justice. Juvenile Justice Bulletin. Washington, DC. March 2001.

El primero de ellos es **el elemento estructural**, el cual establece que la pandilla juvenil se construye sobre una fractura denominada el tiempo paralelo. El tiempo paralelo es el tiempo de la agrupación pandillera, que es distinto y al margen del tiempo social establecido. Este tiempo paralelo tiene tres rasgos distintivos:

- 1) **La ruptura con lo instituido:** representa la quiebra con la vida institucional: familiar (ruptura, abandono, fuga); escolar (rezago, abandono); laboral (desocupación, subocupación informal) y distanciamiento de todo aquello que signifique participación en la cosa pública.
- 2) **La protección – trasgresión:** hace referencia a cómo se llena el vacío generado por la ruptura con lo instituido. Las alternativas se encuentran en los grupos de pares. La protección del grupo pasa por el desarrollo de un afecto y una solidaridad altamente significativos (el grupo de amigos es “para mí todo”). La pandilla como grupo, convierte las necesidades de pertenencia y protección en el contexto de las prácticas conflictivas como violentar, robar y consumir drogas. La cohesión del grupo proviene entonces de una experiencia colectiva montada sobre el ejercicio de prácticas conflictivas.
- 3) **El miedo – respeto.** La pandilla es una escuela del miedo ya que muchos de sus integrantes llegan a ella empujados por la inseguridad y el pánico (en muchos casos huyendo de una familia destruida). Una vez en la pandilla, la ley es la de retar al miedo a fin de someterlo. La cadena de la protección y el miedo se continúa en el valor más apetecido por el grupo: “el respeto”. Cada miembro hace todo por obtener respeto de los demás integrantes y los vecinos. El término de respeto encierra el reconocimiento del “otro” en su dignidad y, como consecuencia, se detiene todo ultraje en su contra. En la pandilla, se impone la norma canónica, la violencia que se ejerce impone respeto.

El segundo elemento se plantea es el denominado **elemento sociológico** que refiere a las condiciones sociales específicas como el territorio, la edad y el sexo, la clase social y lo urbano; condiciones sobre las que se configura el elemento estructural. La

territorialidad es convergente en todos los análisis sobre pandillas juveniles y refiere al vínculo con un territorio dominado. Independientemente de la variabilidad en la concepción del territorio, en todos los casos hay una referencia a un espacio físico que es “propiedad” de la pandilla, donde se reúne, permanece, custodia y defiende.

Los elementos estructurales y sociológicos planteados las relaciones de los pandilleros con sus familias se caracterizan por la carencia de vínculos afectivos y de valores como la solidaridad, protección y aceptación, elementos que luego se desarrollarán de modo compensatorio en la estructura grupal de la pandilla.

En contraste con las pandillas tradicionales, el referente identificación de las trasnacionales ya no es el barrio como territorio físico, sino el barrio como idea que une a todos las clicas y a sus miembros bajo el mismo nombre e identidad social, independientemente de donde estén ubicados geográficamente. Tanto las pandillas tradicionales y trasnacionales están integradas por jóvenes que comparten una identidad grupal, interactúan a menudo entre ellos y se ven implicados con cierta frecuencia en actividades ilegales. Su identidad social compartida se expresa mediante símbolos y/o gestos (tatuajes, graffiti, señas manuales, etc.), además de reclamar control sobre ciertos asuntos, a menudo, territorios o mercados. Proteger sus comunidades contra maleantes y las pandillas enemigas es la justificación corriente dada por los miembros de las pandillas tradicionales y trasnacionales para su existencia. Sin embargo, las trasnacionales van más allá de una sencilla rivalidad y mantienen una relación de aniquilación. Encontrar a un miembro de la pandilla contraria es suficiente razón para atacarlo e, incluso, matarlo.

Generalmente, la amenaza y ofensa más grande que una pandilla puede hacer a la otra es entrar a su territorio, borrar sus símbolos y graffiti, y herir o asesinar a uno de sus miembros. En consecuencia, confrontaciones violentas se dan cuando las pandillas rivales se encuentran accidentalmente o cuando se planea con anticipación una incursión hacia el territorio de los rivales.

La pandilla posibilita el reconocimiento social, el ser escuchado y el sentirse “personas”, algo que generalmente no se consigue en el entorno familiar. El grupo se convierte entonces, en una segunda familia, que genera otra pertenencia, donde se propician los afectos y la no descalificación de sus comportamientos. Este reconocimiento permite que los adolescentes y jóvenes salgan del anonimato y sean visibilizados por medio de expresiones diversas y llenas de contenido simbólico como los graffitis, los atuendos, la estética y el uso de emblemas y signos de valores compartidos.

Las diferentes actividades que realizan las pandillas han generado diferentes percepciones de lo que son [...] *las pandillas son “grupos de jóvenes de 12 a 25 años, que van formando grupos, a los que consideran sus familias, y al hacerlo crean lazos de afinidad y dependencia indefinida que fomentan el surgimiento de actos delictuales más sofisticados, sistemáticos y conectados”* (Definición sociológica). [...] <sup>52</sup>

Mauro Cervino, por su parte define a las pandillas como [...] *una comunidad emocional que ampara, apoya y da protección, al mismo tiempo que brinda la posibilidad de ‘tener un norte’, un sentido de vida; características que muchas veces en la familia están ausentes, sobre todo porque en esa familia el sujeto juvenil no adquiere un sentido de persona.* [...] <sup>53</sup>

El sociólogo Rafael Polo, sostiene que [...] *Las pandillas son el límite de la sociedad que las incluye y las excluye al mismo tiempo sus miembros buscan luchar contra el sistema a través de sus actividades y actitudes* [...] <sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español).

, Ibídem.

<sup>53</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español),. Ibídem.

<sup>54</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español),. ibídem.

Kléber Loor aporta otra definición [...] *Las pandillas son asociaciones mayoritariamente de hombres entre 11 a 18 años con una estructura jerárquica informal que se conforman por similitud de intereses como la música, baile o deportes. Ellas tienen una limitación geográfica muy específica en su sector o barrio y se cohesionan en busca de una seguridad o un respaldo que la familia, sociedad o el Estado no le brinda satisfactoriamente. Su estructura organizativa carece de un líder máximo, aunque su referente de liderazgo es el integrante más violento. Ellas no poseen reglas y una parte de sus miembros tiene acceso al uso de armas y al consumo de drogas. Recientemente las pandillas han incorporado a su forma de identificarse los símbolos como señas hechas con las manos y el uso de ropa con determinados colores [...]*<sup>55</sup>

La definición adoptada por la Red Eurogang reúne elementos de 5 definiciones que han tenido una mayor influencia en Estados Unidos y que son representativas de una gama amplia de definiciones vigentes:

1. **Thrasher** enfatiza la pandilla como [...] un grupo formado espontáneamente que se integra a través del conflicto peleas entre pandillas. La marginalización, informalidad organizativa y la violencia son aspectos centrales [...]<sup>56</sup>
2. **Klein** enfatiza el término pandilla callejera, que excluya a otros grupos como terroristas, “prison gangs” y biker gangs, entre otros y caracteriza las pandillas según su edad, género, etnia, territorialidad y orientación al crimen y padrones de crimen.
3. Walter Miller ofrece una definición bastante amplia y operacional basada en las entrevistas con la policía, los medios y otros informantes: [...] *la pandilla juvenil es una asociación voluntaria de pares, unidos por intereses comunes,*

---

<sup>55</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español),. Ibídem.

<sup>56</sup> Klein, M. W. “Peer Effects in Naturally Occurring Groups: The Case of Street Gangs” Oxford University Press, New York, 2005.

*con un liderazgo identificable y una organización interna, que actúa colectiva o individualmente, para lograr algunos objetivos inclusive actividades ilegales y el control de un territorio, equipamiento o negocio. [...]*<sup>57</sup>

4. **James Short Jr.** enfatiza la auto-determinación juvenil como elemento central, pero diferente a los autores de las definiciones anteriores excluye la característica de actividades ilegales, debido a que ésta lleva a la sobre estimación de la actividad criminal en la vida y preocupaciones de la pandilla.
5. A finales de la década de los ochenta fue creada la definición legal de una pandilla para aumentar la capacidad de la policía, y personal de correccionales y otras fuerzas de seguridad, para suprimir las pandillas y encarcelar a pandilleros y pandilleras. Inicialmente desarrollada en California en 1993 a través del **Street Terrorism Enforcement and Prevention (STEP)**, la misma se refiere específicamente a “la pandilla callejera criminal” y define la pandilla como [...] *cualquier tipo de organización continua, asociación o grupo de tres o más personas, sea formal o informal, que tiene como una de sus actividades primarias la comisión uno o más crímenes que tiene un nombre en común, o signos o símbolos particulares que definen su identidad común, cuyos miembros individualmente o colectivamente comprometen o se han comprometido en un patrón de actividades criminales [...]*<sup>58</sup>

### **2.2.2 Causales Que Incitan A Ingresar A Una Pandilla.**

Las causales que inciden altamente al ingresar una pandilla, cualquiera que esta sea (Mao Mao, Salvatrucha, Dieciocho, etc.), y en su mayoría son jóvenes adolescente que se incorporan a estos grupos conociendo las consecuencias a futuro que estos pueden realizar. Dentro de estas causales están:

#### **2.2.2.1 Factores Socioeconómicos**

---

<sup>57</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español), Ibidem. pag.49.

<sup>58</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Ibidem. pag.49

**Falta De Oportunidades De Trabajo:**<sup>59</sup>La principal consecuencia de la exclusión de los jóvenes del sistema educativo formal es la falta de desarrollo de sus capacidades, las cuales les servirían para participar en actividades productivas que les generen los suficientes ingresos para su pleno desarrollo. Esta falta de calificación implica que los jóvenes únicamente podrán laborar en los segmentos inferiores del trabajo, o realizando oficios o subempleados, esto significa que sus ingresos serán bajos y no logran satisfacer sus necesidades.

Debido al crecimiento poblacional y la falta de empleo ha puesto en crisis a El Salvador, ya que hay más desempleados y las condiciones de recursos son muy escasos, en la situación que se vive, es por eso que se ha incrementado la delincuencia en el país porque son ineficientes las fuentes de trabajo y las oportunidades que se tiene.

Los miembros de las pandillas pertenecen a familias de escasos recursos, y la desesperación que vive es lo que les conduce a ingresar o formar grupos, que pueden ser producto del tipo de relaciones que en su seno se gestan lo cual permiten experimentar fuertes sentimientos de pertenencia de cohesión, su incorporación potenciarse también al estilo de vida que la pandilla posibilita, a través de la cual pueden obtener recursos e ingresos por vías más fáciles entre las cuales pueden encontrarse actividades delictivas de diferente tipo o el hecho de que la pandilla misma le solventa necesidades económicas al miembro que lo necesita.

**Desintegración Familiar:**<sup>60</sup>La familia es concebida como el entorno social básico de convivencia entre un grupo de adultos, niños y adolescentes, que permite que cada individuo, al sentirse amado, protegido y en pleno sentido de pertenencia, desarrolle un discernimiento responsable y una escala de valores para enfrentar la vida. En la familia se satisfacen, como en ninguna otra estructura social, las necesidades de desarrollo personal y las primeras experiencias del mundo.

---

<sup>59</sup> IUDOP, UINICEF, HOMIES UNIDOS otros, Las Maras y Pandillas en Centroamérica

<sup>60</sup> Smutt, Marcela y Miranda Lissette (Ibíd)

La desintegración familiar debe ser analizada, no únicamente como la separación y divorcio de los cónyuges, sino como la ausencia de elementos de peso en la dinámica de la relación entre padres/encargados y los hijos tales como falta de calidez emocional, bajo nivel de comunicación, ausencia de supervisión y cuidado de parte de los padres o encargados, ausencia de modelos a seguir entre otros factores.

Según **Smutt** y **Miranda** en la Encuesta a Unidades Familiares se encontró que en el grupo de personas cuyos hijos se encuentran involucrados en pandillas el 72.7% está liderado por madres, en cambio cuando es el padre el Jefe de Familia (68% de las familias en la encuesta), sus hijos no se involucran en pandillas. A estos datos se aúna el resultado obtenido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su informe sobre la problemática de las pandillas, en donde encontró que el 72% de las madres son las Jefas del Hogar, a las cuales se les encomienda la tarea de proveer los aspectos materiales a sus hijos, además de ser quien se ocupe de los hijos.

Este factor no debe ser interpretado como la falta de capacidad de las mujeres para llevar dichas tareas, pero sí que tienen un recargo de tareas asignadas, en este sentido es necesaria la existencia (no únicamente física, sino también sentimental) de la figura paterna para que los adolescentes tengan modelos de género a seguir, pero esto se profundizara cuando se analicen los factores psicológicos de enrolamiento en las pandillas.

**La Violencia Intrafamiliar:** Esta es otra de las causales que influye dentro de la desintegración familiar, ya que debido al maltrato ya sea físico o psicológico que sufren en la niñez y en la adolescencia, se ven por obligados a abandonar sus hogares y buscando amistades y e ingresando a las pandillas porque en ellos encuentran una nueva familia. En su caso la mayoría de los que se integran a las pandillas han sido víctimas de violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar por si misma determine a que un adolescente se involucre en las pandillas, pero si realizamos una labor de enlace concluiremos que la situación de violencia intrafamiliar crea en el hogar un ambiente hostil para el desarrollo del

adolescente, lo cual impulsa a que los jóvenes permanezcan mayor cantidad de tiempo en la calle, en donde encuentran a la pandilla que les ofrece vínculos de protección y afectos.

**Juan José Dalton** en una columna para La Opinión, afirma, sustentado en estudios de Movimientos Feministas que [...] *la violencia intrafamiliar en El Salvador es un problema social de gran magnitud, afecta la salud física y mental, no sólo de las mujeres, sino la de sus hijos, familia y la comunidad en general donde se produce la violencia. En nuestro país parece que la norma es pensar que los conflictos se resuelven con la violencia. Esto a nivel personal, familiar, nacional e internacional.* [...] <sup>61</sup>

**La Inmigración De Los Padres:** Otra causal que genera la desintegración familiar es la Inmigración de los padres que buscan encontrar nuevas oportunidades de trabajo, inmigrando a los Estados Unidos de América y estos dejan abandonado a sus hijos o dejándolo en manos de otras familias o personas, los cuales estos niños, adolescente no reciben una atención en la familia, se sienten abandonado por sus padres los cuales los motiva a buscar amistades donde los incitan integrarse a una pandilla, pensando que en la al ser miembro del grupo forman una familia.

### 2.2.2.2 Factores Culturales <sup>62</sup>

**Violencia y Cultura en la Sociedad Salvadoreña: Conceptualizaciones Sobre la Violencia y la Agresividad:** Hablar de violencia entraña, en primer lugar, la definición de su concepto. Al respecto se pueden encontrar tantos planteamientos; abundan conceptos simplistas, sesgadas o a históricas que pretenden aproximarse al análisis de la violencia a partir de aquellas manifestaciones más evidentes y observables como la delincuencia por ejemplo, con lo que se sustrae del análisis el

---

<sup>61</sup> SMUTT, Marcela El Fenómeno de las Pandillas En El Salvador, Violencia en una sociedad en transición, PNUD, 2 Edición, San Salvador 2004.

<sup>62</sup>

significado la interpretación y el contexto en el que se da la acción violenta y a partir de la cual esta cobra sentido.

**La Cultura De Violencia:** La cultura de la violencia es definida como el conjunto de normas y valores que legitiman y privilegian el uso de la violencia como comportamiento normal, aceptable y exigible; esta cultura de violencia se atribuye a la guerra que vivió la sociedad salvadoreña, que produjo un impacto psicosocial sobre la población. Dentro de éstas secuelas se constituye la creación de sistemas de valores y normas sociales que legitiman el uso de la violencia en cualquier comportamiento social. A pesar de ello, todo esto no justifica que el ambiente o cultura de violencia como se ha dado en llamar sea un factor determinante por el cual los jóvenes opten a formar maras o pandillas, ya que esta cultura de violencia tuvo mayor incidencia en el crecimiento de otros delitos como el secuestro, el homicidio, el hurto, el robo, entre otros.

En cuanto a las pandillas según la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la mayoría de los casos analizados de jóvenes que pertenecen a pandillas, todos narraban como el castigo era un medio de educación y corrección en sus actuaciones, ello implica que los jóvenes aprenden a utilizar esta violencia, como método disciplinario y lo reproduzcan en sus diferentes relaciones, esta cultura puede ser producto de la vivencia del conflicto armado, la violencia registrada en la escuela (los jóvenes que asisten a ella y que no desertan aprenden que la violencia es funcional y útil en la vida) y la violencia en los medios de comunicación (estos exagera la violencia y la utilizan como medio para poder tener mayor nivel de audiencia y lograr mayores patrocinios).

### **Elementos Constitutivos de la Violencia.**

Dentro de los elementos constitutivos se pueden encontrar.

- 1. Estructura formal del acto:** Que se refiere a si el acto violento tiene un carácter terminal (acto con un fin en sí mismo) o instrumental.

2. **La ecuación personal:** Donde se toma en cuenta el carácter del sujeto que ejerce la violencia factores endógenos -, para explicar los elementos que constituyen el acto violento en sí.
3. **El contexto posibilitador:** Este elemento se subdivide a su vez en dos aéreas concebida como “caldos de cultivos de la violencia.
  - a) En primer lugar un contexto social que posibilita la generación de valores y normas formales e informales, que aceptan el ejercicio de la violencia como una respuesta normal, permitida y necesaria en la sociedad.
  - b) En segundo lugar un contexto situacional que remite a las características inmediatas del contexto o situación dentro del cual se desenvuelve la persona la persona misma que entorpece o facilita la violencia.
4. **El fondo ideológico:** Que se refiere a la institucionalización y legitimación de la violencia a partir de la naturalización de la misma como parte del repertorio de respuestas de aceptación social. En este sentido el uso de la violencia, no solo se legitima si no que se racionaliza, a su vez estas argumentaciones, que tienen un referente objetivo en la realidad terminan convirtiéndose en legitimaciones e institucionalizaciones sociales de diferentes formas de violencia cuyo invariable efecto es agudizar el fenómeno.

*[...].La violencia va más allá de su expresión objetiva y el daño que esta puede infligir a terceras personas. De hecho las repercusiones de uso van más allá del hecho en sí; la violencia trasciende a las personas en forma individual, afectando de manera directa el tejido social, los valores y normas que rigen a los individuos.[...].*<sup>63</sup>

Los dos últimos elementos constitutivos de violencia constituyen los pilares fundamentales de lo que suele llamar la cultura de violencia, fenómeno que modula y determina en gran medida las formas en que los salvadoreños se relacionan con su medio.

---

<sup>63</sup> Martin.Baró.I. (1996). Accion e Ideologia Psicologica Social desde Centroamerica. San Salvador: UCA Editores.

### **Violencia: Su Funcionalidad y Justificación en las Pandillas.**

La violencia en sus diferentes expresiones, no es un fenómeno nuevo o desconocido en la sociedad salvadoreña.

La historia de la violencia, injusticia y autoritarismo del país da cuenta por sí misma no solo de lo antiguo del problema, sino de la forma en que las diferentes coyunturas sociales han ido sentando las bases a partir de las cuales los salvadoreños han ido construyendo un andamiaje en el que el aprendizaje y uso de violencia son factores fuertemente justificados y legitimados a partir de una cultura de la violencia, entendida en términos generales como la “creación de sistemas de valores y normas sociales que legitiman y privilegian el uso de la violencia en cualquier ámbito por sobre otras formas de comportamiento social. En este sentido, uno de los ejemplos más claros de la forma en que la violencia se aprende a ejercer e incluso a justificar, es el que se extrae a partir de la pandillas y la formas en que estas son violentas en su forma de relacionarse dentro del grupo y de atacar a la pandilla rival.

La violencia determina a los pandilleros, en la actualidad se vuelve necesario también hacer referencia al contexto social que ha rodeado e influido en estos miembros de pandillas.

#### **2.2.2.3 Factores Psicológicos: Dificultades en la formación de la personalidad**

**Savenije y Beltrán** expresan que [...] *La adolescencia es un período de importancia especial en la vida de los seres humanos, en ella la cultura determina si el período de la adolescencia será largo o corto, si sus demandas sociales representan un cambio brusco o tan sólo una transición gradual desde etapas anteriores al desarrollo y, ciertamente, el que se la reconozca explícitamente o no como una etapa aparte, claramente perfilada, del desarrollo en el transcurso de la vida. [...]*<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> IDESO, Erick, Ides, Ludop Maras y Pandillas en Centroamérica, volumen I..

Toda personalidad tiene factores que la ocasionan, por lo tanto es importante conocerlos para poder orientar al adolescente, ya que a esta edad lo que más le preocupa es su apariencia física.

Los cambios que se observan actualmente en el ambiente socioeconómico afectan considerablemente el desarrollo, el comportamiento del hombre, de su familia y de todo grupo social. En la escuela, algunas situaciones desconciertan al educador que debe enfrentar y manejar educandos que evidencian trastornos de personalidad. Estos adolescentes poco a poco se van convirtiendo en seres apáticos, descontentos, agresivos, tímidos, exhibicionistas, nerviosos; y hasta llegan a sufrir ciertos defectos físicos (visuales, auditivos) y desajustes emocionales con limitadas posibilidades de aprendizaje presentando en el aula problemas de conducta.

La etapa de la adolescencia es un período en el que los jóvenes construyen y desarrollan una identidad propia frente a los adultos cercanos, junto a sus pares y de cara al futuro. Esa identidad propia los distingue de las identidades de los adultos socializadores que les han dado sus ejemplos por muchos años y de los otros jóvenes con quienes no quieren ser confundidos. Conciliar el deseo de ser diferentes y ser similares a la vez, es una meta importante para los jóvenes en el desarrollo de un auto concepto o una identidad propia con la que estén contentos.

Marcela Smutt, afirman que [...] la mayoría de las investigaciones coinciden en señalar que los jóvenes miembros de pandillas han vivido en la pubertad y en la adolescencia obstáculos que entorpecen el difícil proceso de conformación de la personalidad, como lo son: falta de comunicación en el hogar, falta de confianza en los padres, falta de modelos positivos, desvalorización de sus capacidades, falta de amor, entre otros aspectos [...]<sup>65</sup>

De estos aspectos la falta de modelos positivos de identificación tanto al interior como en la comunidad es uno de los que más sobresale, esto influye en que-dado que

---

<sup>65</sup> SMUTT, Marcela El Fenómeno de las Pandillas En El Salvador, Violencia en una sociedad en transición, PNUD, 2 Edición, San Salvador 2004.

los jóvenes luchan por ser reconocidos y valorados-se les induzca a preferir ser alguien *temido* o violento, a no ser nadie, esto lo lleva a satisfacer sus necesidades en un entorno donde encuentre estos modelos, siendo la pandilla el modelo perseguido.

### **Problemas de socialización**

Los problemas en la formación de la personalidad influyen en que el adolescente presente graves problemas de socialización, esto debido a que carece de la seguridad para comunicarse con los demás y no establece vínculos con otras personas, esto conlleva a que el adolescente se aísle de los demás.

Esta socialización diferenciada legitima la violencia como parte de la personalidad masculina, el cual es un componente importante de las pandillas, en donde claramente se identifica que la mayoría de estos son hombres.

#### **2.2.2.4 Factores Políticos <sup>66</sup>**

**El Conflicto Armado:** Este es uno de los factores que incidieron altamente en la conformación de las pandillas y en que los jóvenes se involucraran en ella, la experiencia del conflicto armado inculcó, en la subjetividad ciudadana, patrones violentos de convivencia y resolución de conflictos.

El influjo de la guerra, en términos de polarización social, ha dejado huella en la subjetividad juvenil y en sus prácticas. Esto implicó no únicamente que la violencia se profundizara, sino también que la violencia se legitimara y convirtiera en un medio normal de solución de conflictos.

Es importante expresar que para el Gobierno, el conflicto armado era el único motivo de existencia de pandillas y por tanto era algo heredado de ella, que con el paso del

---

<sup>66</sup> Maria L. Santacruz Giralt y Alberto Concha-Eastman, Barrio Adentro, Solidaridad Violenta en las Pandillas, San Salvador, 1998

tiempo desaparecería. Esta visión comenzó a cambiar cuando aparecieron diferentes estudios respecto este fenómeno (Smutt y Miranda, IUDOP, FUNDASALVA, entre otros), aunque parece mantenerse debido a las políticas públicas dirigidas a controlar este fenómeno socio-criminal.

### **2.2.3 Categorías de Pandillas.**

El consultor Perea plantea una diferenciación de las pandillas según el estadio en que se encuentran con base en el nivel de criminalidad que desarrollan y con el consiguiente vínculo con tres criterios:

- 1) **El crimen pandillero:** La pandilla, por definición, hace ejercicio de prácticas conflictivas, esto es violenta, roba y consume droga. La trasgresión violenta es su signo y lo que las diferencia de otras agrupaciones juveniles. El término pandilla ha de ser entonces empleado con precaución pues se enfrenta el riesgo de extender su uso a cualquier agrupamiento juvenil.
  
- 2) **El conflicto urbano:** Según el autor, la trasgresión pandillera correlaciona positivamente con la naturaleza del conflicto urbano que se presenta en cada ciudad y país. Si se consideran los diferentes países, Perea describe una escala de violencia que coloca en el extremo más violento a los países centroamericanos (en donde operan las maras), en el centro a Colombia y en el extremo inferior a México. En cada caso un puñado de factores asociados al conflicto urbano determina el nivel de violencia de sus pandillas.
  
- 3) **El crimen organizado:** Según Perea [...] *la pandilla no es una expresión del crimen organizado. Ciertamente la pandilla acude a actos de naturaleza criminal, pero en cualquier caso dista mucho de ser una entidad armada con el fin expreso de lucrar del robo, como es el caso de*

*la empresa criminal. Los pandilleros carecen de la organización interna y de los medios que suponen los golpes de alta factura, tales como vehículos, armas de alto calibre, aparatos de comunicación y demás. Tampoco se empeñan en establecer conexiones políticas y con el poder que les permita el desarrollo de sus ilícitos [...]»<sup>67</sup>*

Lo que el crimen organizado realiza son contrataciones de pandilleros sicarios, invitaciones a formar parte de bandas internacionales o para ingresar a circuitos del narcotráfico. Según Perea, se trata de conexiones con individuos y no con la pandilla violenta como grupo, de modo que ésta operaría como cantera de personas dispuestas a cometer delitos de alto riesgo.

Cuando la pandilla violenta como grupo se inserta en actividades delictivas significativas y complejas, en ese momento dejan de ser pandillas para convertirse en crimen organizado. Perea sostiene: [...] *Así las cosas la categorización de las pandillas no se puede establecer de manera a priori. Ella permanece conectada a la presencia de actores y a la naturaleza del conflicto en cada ciudad y en cada país [...]»*<sup>68</sup>

De este modo se describen seis categorías:

**1. Pandillas escolares:** Estas corresponden a las agrupaciones de adolescentes, generalmente urbanos, que aún se encuentran realizando estudios secundarios, pero que provienen de un marco social de alto riesgo. Aunque son independientes de otras organizaciones pueden evolucionar hacia o convertirse en parte de una pandilla.

**Consentidos sin estigma:** Son agrupaciones de jóvenes de clase media y alta que se han organizado con fines hedonistas; las orgías, los bailes y el consumo

---

<sup>67</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español)

<sup>68</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español)

de drogas se mezclan con acciones de autodestrucción (suicidio), crímenes y violencia.

**2. Pandillas californianas:** Son las agrupaciones que predominan en el país y reproducen el patrón cultural de las pandillas del oeste de Estados Unidos (MS y 18).

**3. Pandillas tradicionales satélites de las californianas:** Estas agrupaciones han sobrevivido por las alianzas locales en zonas estratégicas, vínculos que han establecido con las californianas con fines de protección; no obstante, son independientes de las mismas. Ejemplo de ellas son los Vatos Locos.

**4. Pandillas tradicionales independientes:** Son agrupaciones de jóvenes y adultos de 18 a 35 años, independientes de las californianas y las satélites. Ejemplo de ellas son los roqueros y los cholos.

**5. Chicos Banda o Profesionales Mafiosos:** En estas agrupaciones se integran jóvenes cuyas edades oscilan entre los 15 y 30 años. El nivel de planificación que han adquirido para realizar sus acciones delictivas y lo sofisticado de las armas que portan les permite participar en la distribución de drogas, contrabando, asesinatos, secuestros, robos de vehículos y otros delitos mayores. Su entrenamiento, al estilo militar, parece provenir no de una pandilla sino de grupos organizados especializados.

[...]W. *Savenije de El Salvador distingue tres categorías básicas de pandillas [...]*:<sup>69</sup>

**1. Pandillas Callejeras:** Son grupos de adolescentes, jóvenes y cada vez más de adultos que hacen su vida en el espacio público, compuestos por integrantes que comparten una identidad social y que están ubicados en zonas urbanas de marcados niveles de pobreza. Dado el creciente número de adultos integrando las

---

<sup>69</sup> Savenije, Win. *Maras y Barras: Pandillas y Violencia Juvenil en los Barrios marginales de Centroamerica*. San Salvador, El Salvador: FLASCO programa El Salvador 2009.

pandillas y que es la calle lo que define el ámbito de su accionar, es más adecuado hablar de pandillas callejeras que de pandillas juveniles.

- 2. Pandillas Tradicionales:** Grupos integrados por adolescentes y adultos jóvenes que tienen al barrio como territorio físico y comparten una identidad grupal. Interactúan entre ellos y se ven implicados con cierta frecuencia en actividades ilegales. Su identidad social compartida se expresa mediante símbolos y/o gestos (tatuajes, graffiti, señas manuales, etc.), además de reclamar control sobre ciertos asuntos, a menudo, territorios o mercados. El territorio y las rivalidades son características que identifican a estos grupos.
- 3. Pandillas Transnacionales:** El referente que las pandillas transnacionales ya no es el barrio como territorio físico, sino el barrio como idea que une a todos las clicas y a sus miembros bajo el mismo nombre e identidad social, independientemente de donde estén ubicados geográficamente. Las pandillas transnacionales van más allá de una sencilla rivalidad y mantienen una relación de aniquilación. Encontrar a un miembro de la pandilla contraria es suficiente razón para atacarlo e, incluso, matarlo. Estas pandillas, además, pueden vincularse con distintas formas del crimen organizado.

#### **2.2.4 Características de las Pandillas En El Salvador**

De acuerdo con los informes de los medios de comunicación las pandillas o maras en el salvador son impregnadas con criterios criminológicos, que tienden a ver como criminales a niños, niñas y adolescentes que en realidad son una minoría menor dentro de las pandillas. Esto también supone que la gran mayoría de los niños y adolescentes integrados a pandillas o forman parte de categorías de pandillas no

infractoras a la ley o las faltas que cometen son irrelevantes frente a otro tipo de pandillas violentas y criminales que, en general, están comandadas e integradas por mayores de 18 años (adultos que van en edades hasta los 30 años de edad). Ambas afirmaciones no excluyen la posibilidad de que algunos pocos niños, niñas y adolescentes comentan crímenes en su participación dentro de las pandillas violentas y criminales.

Dentro de las cuales las pandillas en El Salvador se pueden caracterizar como:

**1. Pandillas violentas:**<sup>70</sup> Organizadas con finalidad violenta explícita (ejemplo: las “maras”)

- **Tamaño:** Grande (100 – 500 participantes)
- **Género:** Formada principalmente por varones aunque es permitida la integración de mujeres (relación M/F: hasta 9-1).
- **Composición étnica:** homogénea (según la pandilla). Primacía latina. En USA también afro descendiente y asiática.
- **Edades:** Adolescentes, jóvenes y adultos (15-30 años y más)
- **Territorialidad:** Barrios bajo dominio de las clicas.
- **Criminalidad:** con tendencia a una mayor criminalidad homicida.
- **Origen:** Surgen del mismo contexto que las pandillas transgresoras y son un estadio más avanzado en la evolución de las mismas y en la comisión de delitos más complejos.
- **Objetivos:** Dar un “sentido a la vida sin sentido ni oportunidades” y vislumbrar la existencia de transacciones ilícitas rentables.
- **Formas de operación:** con una mayor complejidad en su organización y conexión con otras clicas.
- **Otras actividades:** Casi nulas.

---

<sup>70</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español)

- **Evolución:** Son una continuidad de las pandillas transgresoras que no se extinguieron y que se consolidaron en su organización y estructura en el territorio de pertenencia. Pueden adoptar denominaciones propias o utilizar las de otras pandillas bajo la forma de clicas de aquellas. La evolución de las clicas de pandillas callejeras cuyos miembros no han muerto o han logrado abandonar las mismas es hacia la constitución de “pandillas criminales”.

2. **Pandillas criminales:** <sup>71</sup>Organizadas con finalidad criminal (ejemplo las “maras internacionales”)

- **Tamaño:** Mediano a Grande (50 – 200 participantes)
- **Género:** Formada principalmente por varones aunque es permitida la integración de mujeres en menor número.
- **Composición étnica:** homogénea (según la pandilla). Primacía latina. En USA también afro descendiente y asiática.
- **Edades:** jóvenes y adultos (18-30 años y más)
- **Territorialidad:** Se identifican con territorios pero sus actividades no se restringen a los mismos, ya que pueden operar en otros lugares bajo encargo.
- **Criminalidad:** variadas actividades criminales organizadas con utilización de armas sofisticadas. Entre los delitos se encuentran: tráfico de drogas, armas y personas, robos, secuestros, extorsiones, proxenetismo y asesinatos – incluidos aquellos por contrato).
- **Origen:** Serían el estadio final de la evolución pandillera, desde el agrupamiento de adolescentes que busca alternativas y un sentido a la vida hasta la organización adulta más vinculada al crimen organizado.

---

<sup>71</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español)

- **Objetivos:** Dinero, “reputación” en ciertos territorios y un “poder paralelo” al poder que los excluyó de la sociedad.
- **Formas de operación:** Ídem anterior pero con un alto nivel de entrenamiento, disciplina, planificación, organización y logística para realizar sus acciones delictivas. Tienen una organización jerárquica definida e incluso cuentan con unidades especializadas en ciertos tipos de delitos. En varios países son bien conocidas por la policía. El crimen organizado frecuentemente realiza contrataciones de pandilleros sicarios provenientes de estos grupos.
- **Otras actividades:** Casi nulas.
- **Evolución:** Estadio final: Constituyen un proyecto de destrucción en tanto lo que les espera es el fin de sus vidas en forma violenta o la cárcel. Cuando la pandilla criminal como grupo se inserta en actividades delictivas significativas y complejas, en ese momento podría decirse que deja de ser pandilla para convertirse en crimen organizado.

### 2.2.5 Tipos De Pandillas En El Salvador.

[..]. *La pandilla mao mao, mara Maquina, pero básicamente se conforman dos grandes pandillas en el territorio salvadoreño:*

1. *La Mara Salvatrucha Trece (MS13).*

2. *La Mara 18, viene inspirada en pasajes bíblicos respecto al número de la bestia "666",  $6 + 6 + 6 = 18$ . Es debido a eso que se llama Mara 18.[...].<sup>72</sup>*

### MARA SALVATRUCHA. (MS13)<sup>73</sup>

<sup>72</sup> RECUPERADO DE: [http://es.slideshare.net/CHINITA7/las-maras-8320433?next\\_slideshow=2](http://es.slideshare.net/CHINITA7/las-maras-8320433?next_slideshow=2). CONSULTADO: 15 de mayo de 2016.

<sup>73</sup> RECUPERADO DE: <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-el-salvador/mara-salvatrucha-ms-13-perfil>. CONSULTADO: 15 de mayo de 2016.

El nombre de “Mara Salvatrucha” significa: “Mara” se emplea en El Salvador para nombrar a gente alborotada. “Salva”, de salvadoreño y “trucha”, significa listo o espabilado. América está siendo amenazada por las maras, grupos de jóvenes centroamericanos, principalmente salvadoreños, cuyo pan de todos los días es matar, robar y violar. Mientras los gobiernos quieren detenerlos a toda costa con medidas represivas, ellos extienden su territorio a lo largo del continente. La zona de América que tiene más afluencia por las maras, se localiza en las áreas fronterizas Ciudad Hidalgo-Suchiate y Talismán, así como en Puerto Madero, en Chiapas, y en los poblados guatemaltecos de El Carmen y Tecún Umán; los puntos más importantes en cuanto a presencia "salvatrucha" se localizan en Tapachula y Suchiate.

Las principales actividades de la MS13 varían mucho de una región a otra. En Centroamérica, donde el alcance y el tamaño de la pandilla (en relación a las proporciones generales) es más grande, las operaciones de la MS13 son más diversificadas. Esto incluye la extorsión, el secuestro, y el control del mercado ilegal de drogas en el barrio. Sus delitos, como la extorsión a compañías de autobuses, son posiblemente más perjudiciales diariamente para más personas que cualquier otra actividad criminal en la región. En Estados Unidos, por el contrario, la pandilla opera más como una pandilla callejera estadounidense, con un énfasis en las ventas locales de droga y la “protección” del territorio urbano.

La MS13 también mantiene su relación con la “M”. La MS13 ha designado algunos intermediarios para pasar un tributo a la pandilla en Los Ángeles. Algunos establecen que las dos organizaciones han formado un triángulo internacional de poder que va del área de Los Ángeles a El Salvador y de vuelta a través del corredor entre Washington D.C. y Virginia.

Con sus raíces en Centroamérica y algunas ciudades de Estados Unidos, gran parte del reciente crecimiento de la MS13 se ha concentrado en México. La pandilla es más fuerte en la región fronteriza con Guatemala, especialmente en el estado de Chiapas. Atraídos por las decenas de miles de migrantes centroamericanos que buscan un

corredor ilegal a través de México hacia Estados Unidos, la MS13 se ha convertido en uno de los jugadores más importantes en la floreciente industria de la trata de personas en la nación.

Gracias en gran parte a su territorio compartido, la MS13 también ha comenzado a forjar relaciones con algunas redes transnacionales de tráfico de drogas. En Centroamérica, la MS13 provee mano de obra crucial para las organizaciones extranjeras, ayudando a grupos como Los Zetas y el Cartel de Sinaloa a vender drogas en el mercado local, intimidar rivales y llevar a cabo ejecuciones. El papel del grupo en el narcotráfico al sur de México les ha permitido también forjar relaciones comerciales con algunos de los grupos criminales más grandes, como Los Zetas, que han incursionado en este campo.

A lo largo de su existencia, varios intentos del gobierno por reducir la amenaza representada por la MS13 han tenido a menudo el efecto perverso de desplegar esa amenaza. Tal vez el ejemplo más obvio sea la ya mencionada política de deportaciones de extranjeros condenados por delitos en Estados Unidos. No obstante, los gobiernos centroamericanos también han contribuido: las políticas de “mano dura”, que encarcelaron a jóvenes sobre la base de la apariencia y la asociación así como por las actividades criminales, se convirtió en la norma después de su implementación por el presidente salvadoreño Antonio Saca, a comienzos de siglo. Como resultado, El Salvador, Honduras, y Guatemala vieron a la población carcelaria desbordarse con miembros de la MS13 y otras pandillas.

Debido a que los frágiles sistemas carcelarios en cada uno de esos países no estaban preparados para la repentina afluencia de miles de miembros de pandillas organizados y violentos, la violencia aumentó considerablemente al interior de las cárceles. Como respuesta, las autoridades separaron a las pandillas, pero esto les abrió un espacio para organizarse. En prisión, por ejemplo, se les da una libertad y una seguridad que ya no es posible tener por fuera. Frecuentemente tienen acceso a teléfonos celulares, computadores y televisión. Como resultado, las filiales de la MS13 en Centroamérica

han podido reconstruir sus estructuras organizativas desde el interior de las cárceles, así como expandir su capacidad de llevar a cabo delitos como secuestros, robo de autos, esquemas de extorsión, y otras actividades criminales.

La pandilla se encuentra actualmente en su segunda o tercera generación, y el ciclo parece difícil de romper. Los jóvenes entran a la pandilla debido a que a menudo la ven como su único camino a través de la creciente violencia que los rodea. La entrada es a menudo igualmente violenta, incluyendo una fuerte golpiza de 13 segundos que muchas veces puede terminar en tragedia, incluso antes de que su carrera como pandillero comience. Los miembros antiguos buscando escaparse encuentran reglas internas que podrían haber creado para prevenir la separación de muchos de ellos. Algunas clicas, por ejemplo, penalizan la deserción matando a la persona. Incluso si pueden escapar de su membrecía, sus tatuajes a menudo los marcan de por vida.

En El Salvador, por lo menos, los miembros de la MS13 tuvieron un respiro de su habitual estilo de vida violento. En marzo de 2012, los líderes de la MS13 y sus rivales del Barrio 18 acordaron una tregua nacional negociada a través de grupos de la comunidad y la iglesia, y facilitada por el gobierno. El aparente cese al fuego fue seguido por una gran caída en la tasa de homicidios de El Salvador, la cual muchos esperaron que marcaría un mayor cambio en la seguridad ciudadana en el país.

Sin embargo, algunos críticos de la tregua temen que ésta haya acentuado de manera peligrosa el perfil de las pandillas callejeras, y les haya provisto de los recursos necesarios para ejercer una mayor influencia sobre las instituciones del gobierno. Estados Unidos parece renuente a apoyar la tregua entre pandillas y ha aumentado la presencia sobre la MS13 desde la implementación de la misma. Adicionalmente a designar a la pandilla como una organización criminal transnacional en el otoño de 2012, Estados Unidos ha impuesto sanciones económicas a 13 líderes de la MS13, al añadirlos a la lista de Nacionales Especialmente Designados en junio de 2013. Estados Unidos agregó a otras tres cabecillas a esta misma lista en abril de 2015.

Las preocupaciones sobre la tregua se basan en informes sobre el incremento de la extorsión y desapariciones desde el inicio de la misma, así como el descubrimiento de fosas comunes. Adicionalmente, la tasa de homicidios aumentó de nuevo a mediados de 2013 y siguió la misma tendencia en 2014 e inicios de 2015.

### **2.2.6 El funcionamiento del liderazgo en la pandilla.**

[...].*La MS13 tiene una jerarquía, un lenguaje, y un código de conducta. En la realidad, la pandilla está poco organizada, con células en toda Centroamérica, México y los Estados Unidos, pero sin un solo líder reconocido. Los líderes son conocidos como "palabreros". Estos líderes controlan lo que se conoce como las "clicas", las células que operan en territorios específicos[...].*<sup>74</sup>

Estas clicas tienen sus propios líderes y jerarquías. La mayoría de las clicas tienen la "primera palabra" y "segunda palabra," en referencia al primero y segundo al mando. Algunas clicas son transnacionales; algunas luchan con otras y tienen reputaciones más violentas. Algunas clicas controlan clicas más pequeñas en una región determinada. También tienen tesoreros y otras pequeñas posiciones a las cuales designan diferentes funciones.

Sin lugar a duda, los líderes de la MS13 pueden controlar las acciones de estas clicas desde lejos. Esta estructura fluida y difusa hace que la pandilla sea resistente a cualquier intento del gobierno de tomar medidas duras en su contra. Si el gobierno arresta la "primera palabra", la "segunda" rápidamente asumirá el control.

**Geografía:** Las cifras varían, pero el Comando Sur de los Estados Unidos dice que hay unos 70.000 miembros de pandillas en el Triángulo del Norte. La proliferación de las pandillas ha acompañado el aumento en las tasas de homicidios. El área tiene la tasa de homicidios más alta del mundo en una zona que no está en guerra.

---

<sup>74</sup> RECUPERADO DE: <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-el-salvador/mara-salvatrucha-ms-13-perfil>. CONSULTADO: 18 de mayo de 2016

La MS13 es la pandilla más grande de la región. La migración centroamericana hacia otras partes de Estados Unidos, como el área de Nueva York y Washington D.C., también contribuyó a la expansión la MS13 en Estados Unidos. Los vínculos de la MS13 con la trata ilegal de personas desde Centroamérica ha contribuido a fortalecer la posición de la pandilla en el atestado panorama criminal de México, especialmente en la región fronteriza del sur.

**Aliados Y Enemigos:** La MS13 es enemiga de Barrio 18, otra pandilla callejera con alta presencia en Centroamérica, México y Estados Unidos. También hay evidencia de que la MS13 está forjando alianzas —o trabajos subcontratados— con carteles mexicanos como Los Zetas, para el tráfico de drogas y asesinatos.

**Perspectivas:** El impacto a largo plazo de la segunda tregua que comenzó a negociarse en El Salvador hay indicios de que la MS13 ahora es más fuerte que nunca, y que seguirá siendo una fuente de inseguridad ciudadana y una gran amenaza para los gobiernos centroamericanos.

Muchos miembros de la Mara Salvatrucha se hacen varios tatuajes para demostrar su membresía. Entre los diseños se incluyen "MS", "Salvatrucha", el "Devil Horns", el nombre de sus líderes, y otros símbolos. Esta costumbre que en los inicios de la pandilla era muy usual, se ha ido reduciendo para evitar ser identificados debido a sus actividades criminales.

Los miembros de la Mara Salvatrucha, así como miembros de otras bandas americanas más modernas, utilizan un lenguaje de señas para identificarse y comunicarse. Dos de los más comunes son: uno es la "cabeza del diablo" o cuernos, que forman una "M" cuando se muestra al revés; así mismo también el otro es mostrar una o ambas manos escondiendo el dedo anular.

La pandilla realiza ritos de iniciación tanto para hombres como para mujeres. Los hombres deben soportar palizas dadas por los demás miembros que llegan a durar 13 segundos, o adentrarse en un barrio de una pandilla rival y matar a uno de sus

miembros. Las mujeres también suelen ser sometidas a palizas y una vez aceptadas tienen la protección de la Mara, aunque también tienen que acatar las decisiones de los hombres. El papel de la mujer en la Mara ha variado de ser simplemente novia o mensajera a tomar parte activa en los ritos de iniciación e incluso cobrar vidas.

La organización de la Mara Salvatrucha tiene códigos muy violentos incluso al punto de tener que asesinar a otras personas. Quienes hablan con la policía cuando son detenidos son asesinados al ser liberados. También matan a los líderes que no obtienen los resultados deseados, o a los miembros que se borren los tatuajes (es decir que renuncien a la mara), por citar algunos ejemplos. Principio De La Mara: "Vives Para La Mara O Mueres Por La Mara".

### **Pandilla 18 o Barrio 18.**

[...].*La Pandilla Callejera 18, también conocida como "Barrió 18", es una de las pandillas juveniles más grandes del hemisferio occidental. Al igual que su rival más conocida, la Mara Salvatrucha (MS13), Barrio 18 tiene células que operan desde Centroamérica hasta Canadá, incluyendo Estados Unidos.*[...].<sup>75</sup>Con miles de miembros a través de cientos de kilómetros, e intereses en diversas actividades ilícitas, Barrio 18 es una de las más importantes amenazas criminales emergentes en la región. No obstante, es cuestionable hasta qué punto sus diferentes unidades se coordinan a través de las fronteras, o incluso dentro de una misma ciudad.

La respuesta de los gobiernos centroamericanos al aumento de la actividad pandillera también ha demostrado ser en gran medida contraproducente. A principios del siglo XXI, desde El Salvador, los gobiernos comenzaron a aprobar leyes más estrictas que penalizaban incluso la "asociación" con pandillas. Las llamadas políticas de "mano dura", sólo fomentaron el crecimiento de las pandillas mediante la concentración de muchos miembros en la cárcel, lo cual les permitió reorganizarse y reagruparse. En Centroamérica, el espacio creado para las pandillas extorsionistas y secuestradoras

---

<sup>75</sup> RECUPERADO DE: <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-el-salvador/barrio-18>. CONSULTADO: 20 de mayo de 2016.

por parte de las débiles fuerzas policiales y un relativamente abierto escenario criminal, fue llenado en parte por Barrio 18 en la primera década del siglo XXI.

Tras una serie de incidentes violentos en las cárceles entre la Barrio 18 y su rival, laMS13, funcionarios salvadoreños separaron a los miembros de ambas pandillas. Los líderes aumentaron su control sobre las actividades criminales, como la extorsión, desde el interior de las prisiones. Fuera de las prisiones, se diversificaron incursionando en el secuestro, el tráfico de drogas y los asesinatos por encargo. También comenzaron a operar de una manera más sofisticada, lavando activos a través de pequeñas empresas, como lavado de autos, y tratando de controlar a la comunidad y las organizaciones no gubernamentales con el fin de influir en la política en los más altos niveles.

En 2005, Barrio 18 se dividió en dos facciones en El Salvador, una de las cuales es conocida como Revolucionarios.

En algunas regiones, las clicas del Barrio 18 se dedican a controlar el territorio y defenderlo contra cualquier incursión por parte de pandillas rivales. En otras partes, se centran menos en el territorio y más en la maximización de sus ingresos, operan en territorio controlado por sus rivales, vendiendo drogas y controlando los burdeles, para lo cual pagan una cuota a la pandilla dominante para hacerlo. En toda la región, Barrio 18 se caracteriza por una estricta insistencia en la lealtad en sus filas, y con frecuencia matan como castigo a las transgresiones.

La pandilla representa la mayor amenaza en los países centroamericanos como El Salvador, Guatemala y Honduras, donde gobiernos débiles y pandillas grandes pandillas (en relación con la población) han convertido al fenómeno "mara" en una amenaza importante para el bienestar nacional por extorsionar sistemáticamente al sistema de transporte público y a comunidades enteras.

El Barrio 18 también cuenta con presuntos vínculos con algunas de las más importantes redes mexicanas de tráfico de drogas. Pese a sus orígenes

mexicanos, Barrio 18 no es una de las organizaciones más fuertes en México, pero pueden contar con vínculos con grupos como Los Zetas y el Cartel de Sinaloa en función de su presencia en Estados Unidos y Centroamérica (donde los mexicanos han incrementado su presencia en los últimos años). Sin embargo, la naturaleza dispersa, indisciplinada y horizontal de esta organización no refuerza la teoría de que tiene vínculos integrales con grupos criminales organizados transnacionales.

Sin embargo, esto puede cambiar en el futuro. En marzo de 2012, los líderes del grupo y sus rivales en la MS13 acordaron una "tregua" nacional, que fue mediada por ONG locales y la Iglesia, y facilitada por el gobierno. Como resultado del cese al fuego, las tasas de homicidio en el país se redujo. A principios de ese año, El Salvador fue testigo de 13 o 14 homicidios diarios, pero bajaron a un promedio de cinco diarios en los meses siguientes. A raíz del éxito inicial de la tregua, Honduras intentó implementar una tregua similar que resultó ser infructuosa.

Los líderes de ambos grupos han demostrado ser alarmantemente hábiles para utilizar sus perfiles a su favor, lo que alimentó las preocupaciones sobre la forma en que pueden volverse más sofisticados e influir en todo el país. Adicionalmente, al parecer la extorsión y las desapariciones continuaron aumentando en El Salvador durante la tregua, y los homicidios comenzaron a subir de nuevo.

Esta situación alcanzó un punto crítico, y resultó en la ruptura de la tregua de pandillas y en el aumento de las tasas de homicidios. Con la llegada del presidente Salvador Sánchez Cerén, el gobierno creó un nuevo consejo de seguridad destinado a proponer cómo combatir el crimen y la violencia, y sus miembros han sido enfáticos en que las futuras negociaciones con los miembros de las pandillas están fuera de la mesa. La violencia pandillera y los homicidios aumentaron en 2014 y comienzos de 2015.

**Liderazgo:** Al igual que la MS13, Barrio 18 se organiza en células semiautónomas, llamadas "clicas". Si bien existe una jerarquía dentro de estas clicas, no hay un estilo

militar vertical en la cadena de mando para los miles de miembros que se estima existen a través de Norte y Centroamérica.

**Geografía:** La pandilla representa la mayor amenaza en los países centroamericanos como El Salvador, Guatemala y Honduras, donde el fenómeno "mara" se ha convertido en una amenaza importante para el bienestar nacional (las maras extorsionar sistemáticamente al sistema de transporte público y a comunidades enteras).

En Estados Unidos, en cambio, aproximadamente entre 30.000 y 50.000 miembros de Barrio 18 han adoptado una postura más defensiva. El grupo opera en decenas de ciudades en unos 20 estados. Muchos de sus miembros se encuentran en California, pero el Barrio 18 también tiene presencia en otras ciudades al occidente, como Denver.

**Aliados y enemigos:** Barrio 18 es enemigo a muerte de la MS13, y las divisiones internas del grupo periódicamente desatan la violencia. El grupo también tiene nexos cercanos a la mafia mexicana, presuntamente colaborando con Los Zetas y el Cartel de Sinaloa.

**Perspectivas:** Los efectos a largo plazo de los segundos intentos de una tregua en El Salvador están por verse, pero Barrio 18 continuará siendo una gran fuente de inestabilidad en Centroamérica.

### 2.2.7 Organización De Los Pandilleros

**Líder de la clica:** <sup>76</sup>Es importante decir, que si bien es cierto, todos los miembros de una clica, se encuentran en un estado de igualdad, se requiere de un líder o cabecilla para que la dirija, ya que de otra manera está destinada a morir presa de las otras pandillas. A pesar de que muchas funciones son compartidas por los miembros del grupo, el líder ordena, señala y planea las conductas a seguir, así como es el

---

<sup>76</sup> IUDOP, UNICEF y otros, Las maras y Pandillas en Centroamérica (Ibíd)

responsable de la administración de las finanzas. Constituye además el referente principal para los demás miembros del grupo y los representa ante otras clicas.

Existen también aspectos externos al grupo, este es el caso concreto *de* algunos jóvenes que organizan varias clicas, asumen el liderazgo en todas ellas, a pesar de que permanecen más en una que en las otras. Cuando se presenta esta situación o bien cuando el líder se ausenta del grupo por algún motivo, delega sus funciones en un miembro que considera de su confianza.

Muchos de los líderes de la Mara Salvatrucha y del Barrio Dieciocho son jóvenes que se iniciaron como miembros de pandillas en los Estados Unidos, especialmente de Los Ángeles, y posteriormente han sido deportados a El Salvador, a causa de la política anti-inmigrante que impulsa los Estados Unidos. Estos líderes mantienen algún tipo de comunicación con su grupo originario. Sin embargo, existen también numerosas clicas en las cuales ninguno de sus miembros vivió en los Estados Unidos, en cuyo caso el líder del grupo se mantiene en contacto cercano con alguno de los jóvenes deportados.

Por lo general el líder es uno de los miembros del grupo de mayor edad; aunque esto no es una constante, ya que en algunos grupos funcionan como tal, adolescentes de 14 o 15 años de edad. El líder de la pandilla se caracteriza por ser un joven que se hace respetar. Este respeto es ganado por sus actos violentos y es lo que le da la voz de mando dentro del grupo.

Para ser líder de una pandilla es más importante la personalidad violenta del joven, su participación en diversos hechos de violencia, el coraje demostrado en sus peleas con pandillas rivales y con la autoridad; que su capacidad intelectual, organizativa o cualquier otra cualidad. El tipo de líder que tiene cada grupo determina, de alguna forma, el carácter de la mara y sus acciones.

Es importante observar que no solo el líder se gana ese respeto, también los otros miembros deben ganar y mantener el respeto estando activos dentro de la pandilla; o

sea, participando en peleas con los grupos enemigos y defendiendo el honor del barrio. En cuanto el joven comienza a dejar las actividades propias de la pandilla, pierde el reconocimiento ganado.

### **2.2.8 Miembros de la Pandilla <sup>77</sup>**

La organización que realizan estos grupos de pandillas es de manera espontánea, por unión de preadolescentes y adolescentes que comparten lazos de amistad y defienden el honor de pertenecer al grupo. La mayor parte de los integrantes manifiestan que nadie los obliga a ingresar a la mara y que son miembros de ella por decisión propia, ya que en el grupo encuentran diversión, amigos, se sienten identificados, acompañados y protegidos.

Sin embargo, da la impresión que la integración de los jóvenes a las pandillas obedece a una presión social. En las áreas urbano marginales los jóvenes muchas veces se ven obligados a ingresar a una mara porque no tienen las posibilidades de ser miembros de otros grupos de coetáneos, ni poseen alternativas de recreación, participación y comunicación, tampoco cuentan con espacios de socialización y esparcimiento más que la calle.

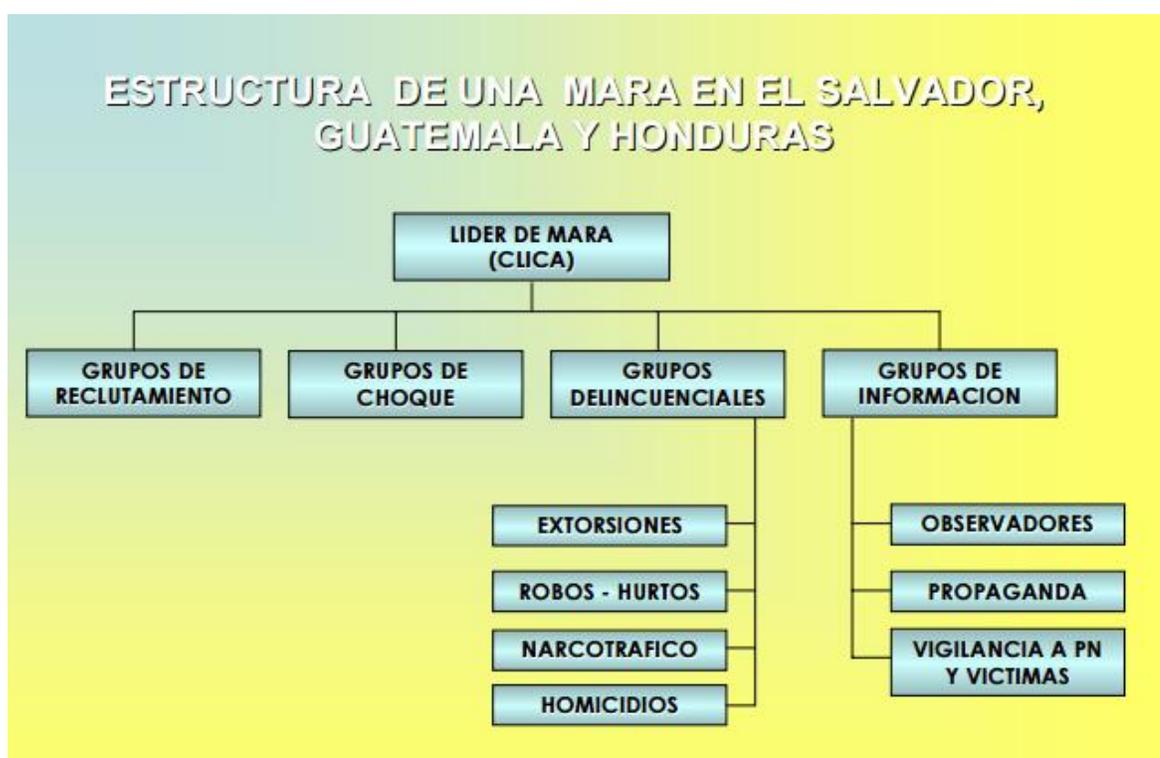
Se puede deducir que en muchas ocasiones que todos los amigos de la colonia pertenecen a una pandilla y el joven que no lo hace queda marginado. Si no se incorpora a una mara vive una especie de doble marginación; por un lado económico, cultural, educativo, etc. y por otro lado marginación de su grupo de pares.

Los miembros de pandillas guardan una relación de cohesión muy fuerte entre sus compañeros, basada en lazos de solidaridad, lealtad, amistad y protección sin importar el rango que ocupan dentro de la estructura de la misma. Esta cohesión se manifiesta fundamentalmente al interior de cada clicca, pero también entre las diferentes cliccas miembros de una misma pandilla.

---

<sup>77</sup> Smutt, Marcela y Miranda, Jenny Lissette (Ibíd)

Estos miembros de la clica tiene funciones que les son específicas, e integran lo que podría denominar “comités”, los cuales son integrados según las aptitudes que cada pandillero ha demostrado, a manera de ejemplo, en las clicas existen personas que reclutan miembros, que se dedican a “pedir coras”, a realizar asaltos u extorsiones, homicidios por encargo, de coordinación con otras clicas de la misma pandilla, personas encargadas de recabar información, y entre otras.



### 2.2.9 La Normativa y Valores de las Pandillas <sup>78</sup>

Cada mara o pandilla existen normas y reglas que deben ser observadas y vigiladas en su cumplimiento; a ellas están sujetos todos, incluido el mismo líder y las mujeres.

<sup>78</sup> Smutt, Marcela y Miranda, Jenny Lissette (Ibíd)

Estas se basan en el principio de solidaridad y responden a la necesidad de seguridad que tienen los miembros del grupo.

En gran parte de la mayoría de las pandillas se logran identificar están referidas a la forma de administración de la violencia tanto al interior como al exterior del grupo. Por ejemplo, respecto a la forma en que ingresa un nuevo miembro a la pandilla; a la defensa del honor del grupo y del territorio; a los castigos dentro del grupo; a la deserción de una pandilla; a la adquisición y uso de armas.

En cuanto al ingreso de un individuo a la pandilla, cada mara tiene sus reglas específicas, pero convergen en que varios miembros del grupo le proporcionan una golpiza al nuevo integrante. A este rito se le denomina brincada y desde ese momento, el joven iniciado pasa a ser un miembro activo de la pandilla. En el caso de las mujeres se presentan opciones de iniciación para las aspirantes, pudiendo elegir entre recibir la golpiza o ser utilizada como objeto sexual por algunos miembros del grupo (*'trencito'*)

Los jóvenes tienen diferentes argumentos para explicar esta forma de ingreso al grupo. Uno de ellos es que si alguien aguanta estos golpes, seguramente no va a ser un traidor o un "espía" que posteriormente le proporcione información a la pandilla rival. Otros en cambio, argumentan que se trata de probar el coraje de la persona, lo cual lo consideran necesario porque en el momento de enfrentarse con pandillas enemigas deberá aguantar golpizas similares o peores.

En lo que se refiere a la defensa del honor del grupo y del territorio algunas de las reglas que se destacan son las siguientes:

- ✓ Ser rivales acérrimos de los miembros de otras pandillas
- ✓ Participar en las peleas que tiene el grupo
- ✓ Impedir que miembros de una pandilla rival ingresen al territorio que la mara controla

- ✓ Tratar de conquistar nuevos territorios
- ✓ Apoyar y proteger a todo miembro de la pandilla
- ✓ Vengar la muerte de cualquier compañero
- ✓ No negar al grupo o delatar a ninguno de los miembros de la pandilla.

Cuando un miembro de la pandilla viola alguna de estas reglas, se le proporciona un castigo al interior, al cual se le denomina "descontón", el grupo es el que decide si se aplica una sanción y el tipo de escarmiento que se proporcionará, pudiendo ser desde una golpiza hasta la muerte de la persona; en el caso que un joven quiera desertar debe ser golpeado o bien pagar a la pandilla una cantidad determinada de dinero.

Las normas específicas, plantea la posibilidad, de intentar transformaciones en función de factores de cohesión positivos, respetando la integralidad del grupo, que permitan romper el círculo de violencia.

[...] *Según la INTERPOL las pandillas tienen las siguientes normas:*

- ✓ *Ejercer control territorial*
- ✓ *Definir las actividades entre sus miembros*
- ✓ *Perseguir fines económicos, la actividad delictiva es diversa y de alto impacto,*
- ✓ *Lenguaje propio que los identifica,*

- ✓ *Control y disciplina entre sus miembros, siendo el líder el sujeto más violento de la clica.[...] <sup>79</sup>*

Las pandillas se rigen por reglas y normas bastante claras y rígidas, alrededor de las cuales debe girar el comportamiento de todos sus miembros. A continuación se grafican a manera de resumen:

**Valores:** La violencia se manifiesta en la vida cotidiana de las pandillas se manejan también una serie de valores que definen la dinámica al interior del grupo, estos valores son entendidos no en el sentido de norma ético-moral a seguir, sino más bien como aquel conjunto de objetos, bienes o sujetos que protegen, constituyendo su razón de ser, siendo los más sobresalientes:

El **barrio**, ocupa el primer lugar en la escala jerárquica de valores que poseen las pandillas. Es interpretado por los jóvenes como su única pertenencia, significa su principal razón de ser y el centro de su vida. El concepto de barrio incorpora a todos los miembros de la pandilla, su territorio y las personas que viven en él. Organizan toda la vida pandilleril alrededor del barrio al cual deben defender, cuidar y controlar.

Otro valor de suma importancia es **la madre**, esta constituye un símbolo de vida, amor, comprensión y apoyo afectivo para los jóvenes. El amor de la madre es experimentado como incondicional, ya que es la única persona que no los abandona ni aún en los momentos más difíciles. El culto a la madre es especialmente significativo y surge de una identificación con el sufrimiento, entrega y sacrificio que esta figura representa. La madre se simboliza en forma permanente a través de sus dibujos, graffitis, tatuajes y poesías; expresiones que son consideradas como un homenaje.

---

<sup>79</sup> Oficina Sub Regional de la Policía internacional, Sede San Salvador, El Fenómeno de las Pandillas en CA y su influencia en la Cooperación Internacional, Junio de 2005, disponible en [www.gobernacion.gob.sv/observatorio/tmm1](http://www.gobernacion.gob.sv/observatorio/tmm1)

El valor que le asignan a la religión suele ser tan fuerte que muchos jóvenes que logran cambiar su forma de vida, calmarse, manifiestan haberlo hecho gracias al apoyo de una iglesia; situación que es bien vista y aceptada por los miembros de todas las pandillas. Dentro de las imágenes sagradas valoradas especialmente por los jóvenes se destacan la Virgen de Guadalupe y el Sagrado Corazón, dos imágenes que son muy tradicionales en los hogares urbano marginales salvadoreños.

Existen otros valores muy positivos al interior de las pandillas tales como la amistad, la solidaridad, el compañerismo, la lealtad y la sinceridad. En este sentido, se puede observar una especie de reciprocidad de relaciones; por ejemplo, si alguien de la pandilla tiene un problema, los demás lo enfrentan como si fuera propio.

Con respecto al **lenguaje del grupo**, se caracteriza por usar un vocabulario impregnado del caló salvadoreño tradicional, términos en idioma inglés, conocido como *spanglish*, así como de palabras propias de la cultura pandilleril adoptadas por la influencia de los jóvenes que vivieron en Estados Unidos.

Los jóvenes pintan **graffiti** por toda la ciudad, especialmente en las colonias que consideran su territorio. Dibujan símbolos que identifican a la mara, hacen memoria de sus muertos o cuentan a sus miembros; cuando son más elaborados, estos murales generalmente tienen motivos religiosos y se basan en las representaciones de imágenes antagónicas como el bien y el mal, alegría y tristeza, libertad y reclusión, acompañadas de imágenes de la Virgen de Guadalupe, el Corazón de Jesús o de imágenes de la madre.

A través de los graffiti las pandillas expresan lo que no pueden hacer en forma individual. Manifiestan sus propias historias, expectativas de futuro, etc. Constituyen un intento desesperado por comunicar su existencia y su presencia en la sociedad. Según Encinas Garza "La pandilla elabora su propio discurso; grita a los cuatro vientos su realidad y comunica su infelicidad en la pared".

En lo que respecta a los **tatuajes**, que van desde pequeñas figuras o letras, hasta grandes y muy elaborados dibujos, son considerados por los jóvenes como algo esencial dentro de su cultura.

La mara reconoce a sus miembros por los apelativos, razón por lo que casi nunca conocen la identidad de sus compañeros. Se puede observar que el tener un apodo implica una marca que los identifica como pandilleros y refuerza la doble identidad que muchos jóvenes construyen. Algunos jóvenes expresan que al ser llamados por el apodo se sienten identificados por su vida en la pandilla y transmiten ante los demás una imagen negativa, situación que no sucede cuando alguien se dirige a ellos utilizando su propio nombre.

Podemos concluir que los graffiti, tatuajes, placas, vestimentas, etc. son producciones culturales juveniles, caracterizados por expresar valores, sentimientos, expectativas, necesidades propias de un grupo que no encuentran canales alternativos de expresión, comunicación e inserción social. Todo este lenguaje característico de las maras y sus formas de comportamiento, es lo que las lleva a que sean percibidas por la sociedad como una contracultura, en tanto que rompen con lo establecido y recrean algo propio de la pandilla juvenil.

**La Religión y Algunas Imágenes sagradas** constituyen un valor para los miembros de las pandillas expresan que solo Dios puede entender sus actos y sus intenciones sin juzgarlos, ni despreciarlos. Por lo general estos jóvenes tienen un respeto especial por las diferentes iglesias que los consideran lugares neutros y no constituye en ningún momento territorio en disputa.

El valor que le asignan a la religión suele ser tan fuerte que muchos jóvenes logran cambiar su estilo de vida, calmarse manifiestan haberlo hecho gracias al apoyo de una iglesia situación que es bien vista y aceptada por todo los miembros de pandillas, dentro de las imágenes sagradas más destacadas están La Virgen de Guadalupe y el Sagrado Corazón de Jesús, dos imágenes que son muy tradicionales en los hogares urbanos marginales salvadoreños.

En este sentido, se puede observar una especie de reciprocidad de relaciones; por ejemplo, si alguien de la pandilla tiene un problema, los demás lo enfrentan como si fuera propio.

### **2.2.10 Influencia de las Políticas de Seguridad sobre las Pandillas.<sup>80</sup>**

Las políticas de seguridad no solo desbarataron las pandillas transnacionales con la intención de disminuir su actuar delictivo, también las influenciaron de otras maneras. Las acciones de la PNC y las Fuerzas Armadas en el marco de Plan Mano Dura generaron en primera instancia desorientación en las pandillas, pero a más largo plazo las reforzaron. En vez de disolverse, se reorganizaron en estructuras jerárquicamente y geográficamente más integradas. Las clicas locales que antes eran relativamente poco conectadas, terminaron por formar parte de una red más estrechamente coordinada. No solo las clicas se organizaron en diferentes fracciones: “programas” (MS) o “canchas”, formando estructuras regionalizadas, sino también surgieron coordinaciones a nivel nacional.

Aunque muchos detenidos en el marco de los planes Súper Mano Dura fueron liberados rápido, entre ellos también había pandilleros que tenían casos legales pendientes y fueron encarcelados. Esa concentración de pandilleros en las cárceles,

---

<sup>80</sup> RECUPERADO DE:

<http://www.cuestionessociologia.fahce.unlp.edu.ar/article/view/CSn10a09/6072>.

Las políticas de seguridad cortoplacistas, que buscaron soluciones instantáneas y sencillas a los problemas inseguridad que tienen trayectorias largas y raíces sociales profundas, complicaron aún más el fenómeno de las pandillas transnacionales y la situación de inseguridad.

Tanto las como las políticas meramente represivas estilo mano dura como dialogar con las pandillas para facilitar una tregua, no han logrado mejorar la situación de inseguridad, además de transformar y fortalecer las pandillas, han generado severas restricciones sobre la movilidad, sociabilidad y las oportunidades de desarrollo (social, educativo, laboral etc.) de los jóvenes no pandilleros en los barrios populares. CONSULTADO: 25 de mayo de 2016.

especialmente de los líderes locales, provocó un cambio en la dinámica de control dentro de las pandillas. Cuando los pandilleros de diferentes partes del país se encontraron, empezaron a reformar la estructura de las pandillas.

Las cárceles se volvieron intersecciones centrales en las redes de ambas pandillas y muchas de las actividades fueron controladas desde allí. El respeto y solidaridad siempre entre pandilleros han sido valores y obligaciones dominantes, no solo en las calles y en la rivalidad con la pandilla enemiga; también en la relación con los compañeros en prisión. Cuando se trata de líderes que forman parte de estructuras pandilleriles regionalizadas, no obedecer las demandas y los órdenes puede llevar a que sean asesinados por compañeros de la misma pandilla.

La necesidad de apoyar financieramente a los presos y sus familias, empujó a los pandilleros en los barrios a buscar fuentes que les generaran más recursos. Al inicio recurrieron más y más a extorsionar tiendas y pequeños negocios ubicados en las zonas que consideraban su territorio, pero con el tiempo profesionalizaron su involucramiento en actividades criminales. Las pandillas se especializaron en la extorsión a gran escala del transporte público pero también de empresas más grandes; además, el narcotráfico se volvió más importante. Las pandillas generalmente controlaban el narcomenudeo en sus barrios, algunas clicas o programas/canchas, sin embargo, se involucraron más profundamente en el tráfico de drogas.

La creciente dependencia de las actividades ilícitas también generó tensiones dentro de las pandillas. Si bien el encarcelamiento masivo provocó el surgimiento de estructuras jerárquicamente y geográficamente más integradas, la competencia por los mercados ilegales y recursos financieros que esos proveían, provocó que las diferentes clicas, programas o canchas se desunieran y se concentraran en su propio negocio.

Más que solo unificar las pandillas frente a un reto común, la tregua generó nuevas presiones. Los antiguos líderes que estaban separados habían perdido gran parte de su liderazgo a una nueva generación de pandilleros. Cuando salieron del aislamiento

proyectaron la idea de unidad y el interés de la pandilla como conjunto, mientras la generación nueva de líderes parecía más enfocada en los intereses particulares (poder, recursos económicos, etc.) de las estructuras locales o regionalizadas.

En el proceso de retomar el poder y apartar a la generación actual, los antiguos líderes definieron la tregua de interés general de ambas pandillas, como para la sociedad salvadoreña. De tal manera la tregua representaba un ganar – ganar, tanto para el gobierno (disminución de los homicidios), como para los líderes antiguos, quienes obtuvieron de nuevo el liderazgo dentro de las pandillas. En el camino aumentó la importancia de los centros penales en la estructura de poder que unifica a las pandillas y se reforzó aún más el control que los líderes encarcelados imponían sobre los barrios populares.

### 2.2.11 El Delito De Terrorismo.

Es en las conferencias para la unificación del Derecho Penal se intentó definir el delito de terrorismo, se observaron ciertas dificultades que se oponían a su proyecto. En este punto se apoyaba la definición de la conferencia de Varsovia diciendo que [...] *es el empleo intencional de cualquier medio capaz de hacer correr un peligro común* [...] <sup>81</sup>

Según **Lemkin**, este peligro común no es suficiente para crear un delito contra el derecho de gentes, que precisa un peligro general. Razonaba de la siguiente forma: [...] *el peligro común no amenaza a una persona determinada y a sus bienes, sino a individuos personalmente indeterminados y a una cantidad indeterminada de bienes, mientras que el peligro general (intencional) amenaza los intereses de varios estados y de sus habitantes* [...] <sup>82</sup>

En la fórmula de **Bruselas**, se fija en la técnica legislativa, y se refiere al legislador penal, y hace la observación de que el terrorismo es ya otro delito distinto y que son

---

<sup>81</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Editorial Molecorvo S. A., Pág. 27

<sup>82</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 27.

muchos los que pueden caber bajo esta denominación. Las convenciones antes mencionadas sirvieron para demostrar las dificultades para la formación del concepto de terrorismo que son más frecuentemente tres, dos de tipo técnico y una de naturaleza política.

La primera de las dificultades hace referencia a **LA TAUTOLOGÍA**, y en este aspecto se ha insistido en definir el terrorismo como acto que causa terror, o que se propone causarlo, es una tautología. Lo más curioso de esta objeción es que podría hacerse respecto a otros muchos delitos, y nunca ocurre. Cuando se dice que homicidio es matar a un hombre, se incurre en la misma tautología, y nadie ha invocado tal motivo como dificultad para definir dicho delito.

Partiendo de que la tautología es la repetición de un mismo pensamiento expresado de distintas maneras, según el Diccionario de la Real Academia, hay que reconocer que toda definición es en cierto modo tautológica, puesto que ha de repetir en distintas palabras lo que la definida significa.

La tautología deja de ser inútil y viciosa si al incluir el terror como requisito imprescindible para la formación del concepto de terrorismo, se agrega la naturaleza y función que este requisito cumple en los correspondientes tipos penales, como móvil del sujeto activo o cualificación del sujeto pasivo o de la conducta.

Al complementar la definición con los demás elementos y requisitos, quedaran excluidas muchas conductas que, realizadas con el mismo móvil, o produciendo terror en el sujeto, no pueden ser constitutivas de un delito de esa naturaleza.

En resumen se puede afirmar, que no es obstáculo para fijar con claridad, exactitud y precisión el concepto del delito de terrorismo.

La segunda dificultad se relaciona a la **MULTIFORMIDAD**, en el cual se afirma que el progreso y diversificación de las técnicas terroristas hace cada vez más difícil la formación de un concepto que alcance a todas, e incluso prevea las inevitables

nuevas formas. La multiformidad del fenómeno terrorista, insistentemente señalada por la doctrina, es innegable.

En lo que se refiere a la conducta, afirma Sottile [...] *La dificultad proviene igualmente del hecho de que el terror es una designación genérica, que engloba toda una serie de actos multiformes que comportan violencia y terror [...]*<sup>83</sup>. Para probar su diversidad, esta idea se refiere a:

- Atentados contra jefes de estado o de gobierno, políticos, diplomáticos, fuerzas del orden público e incluso particulares, empresarios, técnicos, etc.
- Atentados contra organismos estatales, establecimientos, y lugares públicos.
- Secuestro de barcos, aviones, trenes o personas.
- Amenazas y coacciones a políticos y particulares.
- Atracos a bancos, armerías, comercios de aparatos de reproducción gráfica.
- Destrucción de medios de comunicación social, televisión, teléfonos, periódicos.
- Destrucción de medios de transporte.
- Ocupación de emisoras de televisión o radio, para emitir comunicaciones.

**Prevost** observa que esta multiformidad afecta también a los móviles. No se trata solo de una simple voluntad de negar todo sistema social, sino de combatir una política particular; una política capitalista, imperialista, dictatorial, colonialista, o bien de oponerse a un cierto comportamiento político: una política de segregación o una cierta política de emigración.

La heterogeneidad y multiformidad de las conductas terroristas, y la observación de que todas ellas constituyen ya otro delito, indujo a la adopción de una fórmula que ha sido muy criticada por la doctrina.

---

<sup>83</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 31

La tercera y última dificultad se refiere a **LAS MOTIVACIONES POLÍTICAS**, y esta, es la más grave. Se ha señalado la resistencia de los estados a aceptar una definición del delito de terrorismo con el ámbito y eficacia universales.

Cuando se intenta adoptar una serie de medidas de represión conjunta, se llega con cierta facilidad a una condena en abstracto, de carácter general, pero muy difícilmente a definiciones concretas y a compromisos basados en ellas.

La doctrina indica como razón de esta actitud los móviles políticos inspiradores de los delitos de terrorismo, que muchas veces son contemplados con agrado por algunos gobiernos. Entonces, una condena indiscriminada implicaría una limitación para sus intereses particulares que no están dispuestos a aceptar.

Por esta razón, los compromisos se conciertan por áreas de intereses o ideologías más o menos comunes, al margen siempre de la universalidad que adquirirían si se verificaran dentro de la ONU. Y aun en este caso, con limitaciones que impiden hablar de un verdadero concepto del delito de terrorismo aceptable en el campo doctrinal.

Si el delito de terrorismo es esencialmente político, la necesidad de definirlo procede que no puede ser perseguido en el ámbito internacional, por ampararse en la no extradición de los delitos de esta naturaleza, si no se le priva de forma expresa de tal clasificación. Por eso es corriente que los acuerdos respecto a él se inicien con la cláusula *no serán reputados delitos políticos*.

**Mertens** [...] *califica más de una vez de hipocresía el afán de los Estados y autores que pretenden excluir al terrorismo del campo de la delincuencia política, en cuanto a los beneficios que ello implica* [...] <sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 34.

Olvida en esta crítica que los llamados delitos contra la seguridad del Estado casi nunca van dirigidos contra él mismo, considerando en su esencial integridad, sino precisamente contra el régimen político, social, económico, o las instituciones y personas que lo rigen. Cosas que también ha de ser defendidas, y de hecho lo son, en todo estado.

El hecho de que las discrepancias entre los distintos Estados sobre el juicio de las conductas terroristas puede llevar a constantes conflictos internacionales, es por ello que existen autores como **Basdevant** y **Pella** que defienden la convivencia de una corte penal internacional. Pues estas discrepancias aparecen con la tipificación o no del delito de terrorismo. Pero que una vez tipificado pueden ser salvadas acudiendo a dicha corte.

#### **2.2.12 Definiciones Del Delito De Terrorismo.**

Como advierte **Prevost**, se puede pensar en tres tipos de definición del delito de terrorismo:

1. [...] *El primero, comprende a las de carácter general, abstracto, según él muy difíciles de lograr;*
2. *El segundo a las enumerativas o casuísticas, que reconocen que tienen peligro de ser incompletas;*
3. *El tercero, del que se muestra partidario, a las mixtas [...]*<sup>85</sup>.

Esta clasificación, en principio acertada, nos obliga a establecer una diferencia para lograr un concepto teórico del delito de terrorismo:

De un lado se tiene que considerar las definiciones de tipo doctrinal, encaminada a determinar los caracteres comunes a todas las especies de terrorismo, y los diferenciales, que separan el terrorismo de cualquier otra conducta, criminal o no, que deba ser excluida.

---

<sup>85</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 43.

Del otro lado, el Derecho positivo, que al construir los tipos penales correspondientes puede optar por un sistema definidor, casuístico o mixto, pero incluyendo siempre los elementos o requisitos que ha de reunir cualquier conducta para poder ser incluida en dichos tipos.

Es necesario tomar en cuenta esta diferencia, porque es frecuente entre los autores la pretensión de imponer una definición doctrinal como texto positivo, y criticar dichos textos como si hubieran de ser definiciones científicas.

Las definiciones teóricas tratan de formar el concepto de un nuevo delito, como ocurrió con el genocidio y ahora el terrorismo, fija con gran precisión los límites que sirvan al legislador para la formación de los correspondientes tipos penales. Al contrario si se trata de dar un concepto, de un delito ya tipificado, por un proceso de abstracción, deducirán dicho concepto de los tipos examinados. El casuismo no sirve para cumplir esa función.

En conclusión: las definiciones teóricas podrán en algunos casos convertirse en tipo penal. Los tipos penales, si son de naturaleza casuística o mixta, obligan al teórico a buscar un concepto abstracto, que dé unidad a la pluralidad de casos previstos por el legislador.

Hecha la advertencia, innecesaria si no se hubiera producido la confusión antes señalada, se va a seleccionar alguna de las definiciones dadas por la doctrina, para comprobar el camino utilizado en el intento de dar un concepto unitario y multiforme del fenómeno terrorista.

**Quintiliano Saldaña y Sottile**, autores que parten de la idea de un acto criminal, es decir, que [...] *la conducta tiene que estar tipificada como delito común. Según esto, el terrorismo se convierte en un calificativo que se puede agregar a cualquier delito*

*cuando, a los elementos constitutivos del mismo, se unan los previstos en la definición [...]»<sup>86</sup>*

Siendo esto cierto, no es lo más importante, como ha señalado la crítica, que ciertos actos sean considerados por un Estado como criminales y en cambio no lo sea por otros. Lo más trascendente es que, partiendo de una conducta abstracta, no queda luego suficientemente concretada por los ulteriores requisitos que la definición incluye.

Para **Saldaña**, el elemento objetivo consiste en el empleo de medios que crean un peligro común. Para **Sottile**, en perpetrar el acto criminal por el terror, la violencia o una gran intimidación. Parece más acertada la posición de **Saldaña**. Si se crea un peligro común, inevitablemente llevará aparejado el terror y la intimidación de quienes contempla los hechos y piensa que puede ser víctimas indiscriminadas, causales, de otros semejantes. **Sottile** mezcla terror e intimidación, con violencia que es forma o manera de realizar aquella.

En el caso subjetivo la diferencia es fundamental. Según **Saldaña**, lo que podemos considerar móvil del delito es solo o principalmente causar la alarma. Por el contrario, **Sottile** atiende a un fin último, el que se pretende al utilizar el terror y la alarma como medios.

Si se unen los elementos exigidos por ambas definiciones, se puede concluir que el concepto de terrorismo exige:

1. [...] *Un acto inicialmente criminal.*
2. *El empleo de violencia, de medios capaces de crear u peligro común.*
3. *U móvil consistente en la creación de un estado de alarma.*
4. *Un fin último, que aunque no señale expresamente por ninguna de estas se supone que ha de ser político [...]»<sup>87</sup>*

---

<sup>86</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 44.

<sup>87</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 46.

**Juillard** sigue un camino preferentemente objetivo. No hace ninguna alusión al móvil de aterrorizar ni al fin político-social perseguido por el sujeto activo. Que la conducta engendre terror o intimidación aparece más como consecuencia inevitable de su naturaleza violenta que de los propósitos del autor. De todas formas hay que admitir que es un elemento subjetivo, aunque afecte al sujeto pasivo, ya que no indica que la conducta sea capaz de producir terror, sino que de hecho lo produzca.

Lo más interesante de esta definición es que introduce un elemento no habitual en las primeras: el bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Exigir que la conducta amenace la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de los sujetos es un avance importante. Pero hay que advertir que este avance corresponde solo a las definiciones.

Supone también una innovación la doble referencia al sujeto pasivo: de una parte aparece como tal la población de un Estado, víctima del terror o intimidación; de otro los titulares de los bienes jurídicos antes citados, como víctimas eventuales considerados colectivamente.

Eric David destaca el elemento subjetivo, aunque imponiendo como móvil el fin último y no el inmediato de atemorizar o intimidar. Este fin último viene concebido con una gran amplitud: fin político, social, filosófico, ideológico o religioso. Un tanto redundantes los tres últimos, puesto que si no tuviera una repercusión político social carecería de sentido en la actividad terrorista.

Lo más trascendente de esta definición es la cualificación jurídica que introduce: las prescripciones del derecho humanitario. Si la conducta ha de violar dichas prescripciones, volvemos en cierta forma a la antigua definición, que partía de un acto criminal.

### **2.2.13 Estructura del delito de Terrorismo.**

A través del análisis de los elementos y requisitos utilizados por la doctrina y los tipos penales para constituir el delito de terrorismo, se ha podido llegar a algunas conclusiones positivas. Pero este análisis deja de una serie de dudas e interrogantes que no pueden ser resueltas sin el auxilio de la síntesis. Es en el momento de la fusión de dichos elementos y requisitos, constituyendo una estructura, cuando se puede probar hasta qué punto cumplen individualmente la función que de ellos se espera y como se complementan e influyen entre sí.

Al verificar esta síntesis se observa que se ha tratado de limitar una realidad, de la cual tenemos plena conciencia, utilizando fronteras que dejaban fuera parte de ella o encerraban fenómenos ajenos. Pero las viejas ideas pueden servir de orientación.

La primera, partir de un acto criminal. Responde al esfuerzo verificado por la doctrina para buscar una fórmula compresiva de la indiscutible heterogeneidad de conductas utilizadas por el terrorismo. Pero a la vez pone de manifiesto que siempre se trata de conductas previamente tipificadas. Que por el curso de determinados elementos o requisitos específicos se va a transformar en otro delito. Ya se advierte su ineficacia, puesto que abarca conductas como la injuria o la estafa que no pueden ser constitutivas de terrorismo.

De esto se deduce una conclusión; el terrorismo parte siempre de actos delictivos efectivamente muy diversos, pero no todos los delitos se puede convertir en terrorismo.

Las otras dos ideas que ha servido de ase durante mucho tiempo como *el uso de explosivos* y *el peligro común* tampoco so validas, como ya se sabe. Los explosivos so uno de los instrumentos utilizados. Pero ni todos los delitos de terrorismo se cometen por medio de ellos, ni su empleo constituye necesariamente un delito de esta naturaleza. Lo mismo ocurre con el peligro común. El terrorismo ataca, cada vez con más precisión, a victimas concretas.

[...] *Para que el delito inicial se transforme en terrorismo, hace falta que el resultado supere de una forma grave al puro asesinato o secuestro con un riesgo más general* [...] <sup>88</sup>

### 2.2.13.1 Los Bienes Jurídicos

La determinación del bien jurídico que se trata de proteger, según la doctrina, es la seguridad y el orden públicos. Se dijo que la seguridad, como una razonable esperanza de no ser víctima de agresiones, lleva inscrito un elemento espiritual, relativo al sosiego de amplios sectores de palacio. Y que el orden público tiene un sentido más material, referido a las concretas agresiones contra las personas, los servicios públicos o el patrimonio en cuanto, por su gravedad o etesio, excede del campo de los delitos contra dichos servicios o los particulares, perturbado la vida de la comunidad. Atiende más al hecho concreto que al riesgo futuro.

Todo esto es válido, pero no se debe dejar de lado la afectación de los demás bienes jurídicos afectados, pues en un *primer plano* está la vida, la integridad corporal, salud y libertad de las personas, los servicios públicos y el patrimonio. Bienes jurídicos inmediatos cuya lesión se utiliza instrumentalmente para otro ataque más trascendente.

Se impone así, en *segundo plano*, la seguridad y el orden público, bienes jurídicos mediatos y específicos que asume a los anteriores con cuya lesivo se consuma el delito.

*El tercero y último plano* está constituido por la organización del Estado, cuyo sistema político se pretende modificar en algo sentido. Pero este bien jurídico final cumple una función de *móvil*.

Es evidente que los ataques terroristas va dirigidos muchas veces contra los servicios públicos o el patrimonio. Pero si se redujera a estos, si afectar e ningún caso a las personas, difícilmente se podría hablar de un auténtico terrorismo. Solo en cuanto

---

<sup>88</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 125.

están vinculados a otros de agresión personal se puede incluir como formas periféricas. O cuando su ejecución pone en peligro a las personas.

Por eso nos explica la posición de Juillard, [...] *reducida a los actos que amenazan la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas* [...] <sup>89</sup>

### **2.2.14 Las Formas de Agresión.**

Si entre las distintas formas de perturbación de la seguridad y el orden públicos se trata de aislar una, el terrorismo, todos los elementos y requisitos que utilizemos han de quedar enlazados con esta finalidad. Teniendo en cuenta como la función de cada uno trasciende a los demás. Por tanto, en lugar del orden lógico seguido del análisis, primero los elementos y luego los requisitos, seguiremos el que se parece más adecuado a la estructura de este delito.

#### **2.2.14.1 La Conducta.**

Dada la pluralidad característica del terrorismo, parece inevitable expresar la conducta de forma abstracta: actos.

Pero este plural no se conforma con que el sujeto realice uno, cualquiera de los posibles dentro de la total estructura, como ocurre en otros delitos expresados de modo semejante, sino que ha de realizar varios. Unidos de tal forma que se pueda afirmar que ha sido verificados sistemáticamente.

**Saldaña** [...] *afirma que el terrorismo es un método* [...] <sup>90</sup>. Esta idea actuaba en contra de su vicio de origen: la confusión con el peligro común y el uso de explosivos. Arrojar una bomba, que mataba a algunas personas y ponía en peligro a

---

<sup>89</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 54.

<sup>90</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 127.

otras varias, se consideraba ya acto de terrorismo. Si los actos ha de ser verificados sistemáticamente, además de la pluralidad de actos que se generen en estos delitos de terrorismo, se impone que estén ordenados o relacionados entre sí, de tal forma, que contribuya a determinado objeto.

En cuanto a la pluralidad de actos, hay que advertir que cada uno de ellos ha de ir dirigido contra cualquiera de los bienes jurídicos previstos en el primer plano. Si bien todos son delictivos, no todo delito puede transformarse en terrorismo. Pero, a diferencia de lo que ocurre en los delitos cotizados, no siempre se trata de una pura repetición o reiteración, no todos tienen que ser de la misma naturaleza ni atentar contra el mismo bien jurídico. Puede consistir en un asesinato, un secuestro, un atentado contra una central eléctrica, etc.

Desde otro aspecto, su naturaleza sistemática es lo que da unidad a tales conductas, que no se agotan en su resultado inmediato. Le otorga un sentido de dinamicidad, puesto que están proyectadas hacia lo que es el objeto del sistema: el terror. Mediante la cual se pasa al segundo plano de la estructura.

#### **2.2.14.2 El Terror como Tendencia de la Conducta.**

Entendido de esta forma, el terror, que como perturbación del ánimo tiene una naturaleza esencialmente subjetiva, ha de ser considerado de forma objetiva en sus causas. Es necesario que la sucesión de actos ejecutados tenga capacidad aterrizadora.<sup>91</sup>

En tal sentido, procede de una realidad objetiva (la conducta es aterrizadora), en cuanto representa un peligro continuado, latente.

Por tato, no basta una pluralidad de actos si cada uno de ellos no es anuncio de otro futuro.

---

<sup>91</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 129

Lo impone el propio significado de la palabra. Terror, según el Diccionario de la Real Academia, es [...] *miedo, espato, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme* [...] <sup>92</sup>

La diferencia entre el peligro continuado o latente y el viejo concepto de peligro común es especial para la estructura del delito de terrorismo. Aquel, al trascender de la conducta y el resultado concreto producido, mediante su capacidad para aterrorizar sirve de puente, como se ha dicho, para el paso al segundo plano de la estructura. El peligro común, reducido a un riesgo catastrófico o que haya alcanzado a un número indeterminado de personas, inocentes o no, se agota en el primer plano. Puede producir horror: [...] *movimiento del alma causado por una cosa terrible y espantosa y ordinariamente acompañado de estremecimiento y temor* [...] <sup>93</sup>. Pero no terror, puesto que tiene su origen en un daño o peligro pasados.

### **2.2.14.3 El Resultado.**

El resultado inmediato de muerte, lesiones o privación de libertad, quedaría reducido a la naturaleza de delito contra las personas si su reiteración sistemática no produjera el peligro latente, y como consecuencia el terror.

Pero este no tiene que ser considerado como resultado en sí mismo, lo que prueba que un número indeterminado de personas esta aterrorizadas, dependiendo del valor o pusilanimidad de las mismas. Basta con que esa sea la tendencia de la conducta.

El verdadero resultado es la pérdida de la seguridad o la alteración del orden público. La inseguridad pública, como situación de riesgo, es sentida como algo intolerable. Y aunque no llegue a aterrorizarse, es indudable que sufre un desasosiego, que algo se ha alterado en la vida de la comunidad sometida a tales situaciones.

---

<sup>92</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 129

<sup>93</sup> EBILE NESEFUM, joaquin, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 130

Con el resultado se pasa al segundo plano de la estructura, en el cual queda consumado el delito. Ahora bien, como todos los delitos esta enlazados sistemáticamente por esa tendencia, es lógico que cada uno de ellos constituya una consumación.

Puede pesarse que se está aceptado una idea de terrorismo si terror, pero o es exacto. Lo que ocurre es que dentro de la estructura lo incluimos fundamentalmente en su aspecto objetivo, y por tanto como tendencia de la conducta. Dada esa capacidad, el hecho de que se produzca como resultado es secundario. De todas formas también aparecerá como requisito subjetivo; pero después y en referencia al sujeto activo.

[...] *El resultado consistete en la destrucción o interrupción de los servicios públicos, destrucción o pérdida del patrimonio, requiere una consideración particular[...]*<sup>94</sup>

Consecuentes con lo dicho respecto al bien jurídico, parece que si no afecta a las personas podrá constituir otro tipo delictivo contra la seguridad y el orden público, pero no el de terrorismo. Si la conducta lesiona o pone en peligro a las personas, se está dentro del caso anterior. El hecho de que tales resultados se produzcan con frecuencia, como medios utilizados por el terrorismo, no quiere decir que lo sea en su esencia. Solo deben ser tomados en consideración como formas periféricas.

#### **2.2.14.4 El Sujeto Pasivo.**

El sujeto pasivo inmediato es indiferenciado. El hecho de que se hayan incluido en algunas ocasiones a una protección internacional o excluye que pueda ser cualquiera.

El sujeto pasivo mediato, corresponde al segundo plano estructural del delito de terrorismo, es la sociedad. Ella es quien sufre directamente la inseguridad y el desorden. El estado es el obligado a proteger a la sociedad freta a dichos males.

---

<sup>94</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, El Delito De Terrorismo, Ibídem, Pág. 131

El origen de estos preceptos versa en la finalidad política del terrorismo, que lucha contra el Estado. Pero éste, como sujeto pasivo, se encuentra en el tercer plano, sí que sea necesaria ni la lesivo ni el peligro de los bienes que le afecta para que el delito quede consumado. Basta con la inseguridad social.

Aunque las definiciones los tipos peales o haga referencia a ella, la idea de la sociedad como víctima se manifiesta muchas veces a través de las formas de expresar el sujeto pasivo del terror.

#### **2.2.14.5 El Sujeto Activo.**

El problema que plantea el sujeto activo en el momento del estudio de la estructura es el de si el terrorismo es un delito monosubjetivo o plurisubjetivo.

Es indudable que hoy no podemos considerar terrorista un delito único cometido por un sujeto individual. Pero un sujeto individual puede llegar a crear una situación de terror con una pluralidad de conductas delictivas. Refiriéndose a los malhechores de derecho común. Ahora bien, aunque esta posibilidad es trasládale al campo del delito político, la tendencia actual está claramente orientada hacia la exigencia de un sujeto colectivo.

Este sujeto colectivo, que lógicamente no se corresponde con las formas de participación de la parte general de autores, cómplices y encubridores, representa una modalidad muy específica dentro de los sujetos de la misma naturaleza impuestos por la parte especial. A diferencia de los ejemplos clásicos de rebelión, sedición, etc., los autores de terrorismo pueden verificar conductas muy diversas en distintos tiempos. Y puede darse el caso de que actué individualmente y una sola vez.

El lazo de unión, que trasciende a toda la estructura, es el actuar metódico, sistemático. Sin este lazo de unión, cada sujeto sería autor de un delito común. Y es el grupo quien permite la imposición de una actuación sistemática de sus miembros. Por tanto, el autor de cualquiera de las conductas enlazadas en el sistema puede ser calificado de terrorista; aunque luego, según la naturaleza de su conducta, haya de ser incluido en uno u otro de los distintos tipos penales de terrorismo expresamente previstos.

#### 2.2.14.6 Dolo y Móvil

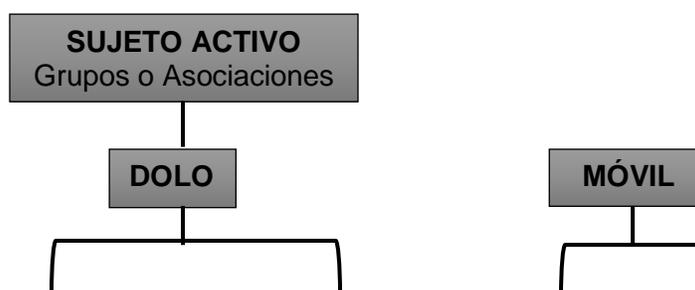
Se debe considerar la voluntad de aterrorizar como parte integrante del dolo. Cada uno de los actos que constituye el primer plano de la estructura, sistemáticamente dirigido a aterrorizar. Es el sistema aterrorizador lo que determina el paso al segundo plano y convierte al delito en terrorista. Por tanto, tiene que ser cubierto por el dolo.

No se puede olvidar que el terror es el medio, no un fin. El delincuente lo utiliza para lograr su finalidad, tercer plano de la estructura que constituye el verdadero móvil, y que generalmente no se consigue. El delito queda consumado en el segundo plano y el tercero lo constituye una pura exigencia lógica del concepto.

Aunque su estructura sea mucho más sencilla, sirve como ejemplo para aclarar el problema del robo con intimidación. Cuando el agresor lanza su amenaza (la bolsa o la vida), pretende atemorizar a la víctima. Y a nadie se le ocurre pensar que este sea el móvil del delito.

Como conclusión, pensamos que el dolo tiene que cubrir los dos primeros planos del delito, mientras que el móvil se refiere al tercero: la pretendida modificación del sistema político.

#### 2.2.15 Esquema del Delito de Terrorismo



CONDUCTA:	ABSTRACTA <b>Actos Contra.</b>	SISTEMÁTICA <b>Reiterados.</b>	
TENDENCIA:	<b>TERROR</b> Peligro continuado, latente.		
BIEN JURÍDICO:	<b>INMEDIATO</b> Vida, integridad corporal, libertad, servicios y bienes.	<b>MEDIATO</b> Seguridad y orden públicos	<b>FINAL</b> Organización del Estado. Sistema público.
RESULTADO:	Muerte, lesiones, privación de libertad. Destrucción, interrupción de servicios. Destrucción, pérdida de patrimonio.	Pérdida de seguridad, alteración del orden público.	
SUJETO PASIVO:	Particular, o sociedad en el caso de los servicios públicos.	Sociedad.	Estado.

<sup>95</sup> EBILE NESEFUM, Joaquín, (Madrid, 1985)El Delito De Terrorismo, pag. 137.

## 2.2.16 Doctrinas y Teorías.

### 2.2.16.1 Doctrina del Terrorismo y Poder Sin Consenso por Adolfo Beria Di Argentine.

No es fácil decir, hoy por hoy, algo nuevo sobre el terrorismo, tema sobre el cual se pronunciaron centenares de observadores; menos aún para un juez que no sea, en razón de su labor judicial o sobre la base de sus estudios de la ciencia social, experto de este fenómeno.

Tampoco un juez puede entregarse a formular una evaluación homogénea del terrorismo formulada en el seno de la magistratura o de sus componentes relevantes: el sistema judicial, en efecto, a resultas de la tumultuosa transformación de la sociedad, cada vez más, en un archipiélago compuesto por unidades aisladas.

La organización del poder social y político han visto surgir nuevas sedes de iniciativas y de presiones de las organizaciones sindicales a los entes locales, a las empresas con participación Estatal, etc.; la organización institucional han soportado, progresivamente, golpes respecto de sus deberes de regulación de la realidad, que poco a poco se le fueron yendo de las manos (el crecimiento de la sociedad civil, el desarrollo de la economía sumergida, etc.); se ha formado haces y bolsones de marginalidad social y de desviación que ha puesto y ponen en graves dificultades a la convivencia colectiva. Estas transformaciones han hecho que numerosos factores de distorsión se fuera superponiendo en la sociedad, con las consiguientes y crecientes dificultades para la administración de justicia y para la misma magistratura.

Dice **Adolfo Beria Di Argentine**, [...] *el terrorismo ha tenido raíces socialculturales precisas, pero estalló como fenómeno de prevalecientes motivaciones políticas; el hacer política del terrorismo ha demostrado, sucesivamente, una propensión cada vez más explícita hacia el poder sin consenso; en consecuencia, no podía sino surgir la tendencia, cada vez más constante, a la ligazón entre terrorismo y otras formas organizadas de poder sin consenso; por tato, la injusticia como apartado de orden*

*público y administración pública encontrándose demasiado débil como para poder manifestarse eficaz y autónoma en el tan gravoso como complejo empeño de descifrar las variables existentes en los mecanismos de los poderes ocultos; de ahí que hoy sea tiempo, si se quiere rechazar el ataque del terrorismo ya unido a los otros poderes sin consenso, de vivificar con firmeza y si debilidad o ingenuidad las instituciones democráticas [...]*<sup>96</sup>

El terrorismo, dice **Di Argentine** [...] *ha sido un fenómeno político y de poder y, por tato, escasa de significación las interpretaciones puramente sociológicas de aquel. No obstante, se debe reconocer que el terrorismo también ha tenido raíces socialculturales precisas, que si se pieza en el futuro (las tenciones sociales son cíclicas) sería peligroso olvidar [...]*<sup>97</sup>

Los gérmenes del terrorismo nacieron en el amito de tensiones sociales reales sea generacionales o de clases; aún hoy en día hay zonas y haces de marginalidad, de tensiones sociales, en las cuales puede crecer comportamientos desviantes, directa o indirectamente convenientes en violencia política.

Solo con la mente más fría y la reflexión sobreviniente se logra plantearse hoy el terrorismo en este país. Y se platea en alguna medida todos, al margen de las diversas interpretaciones más o menos sociológicas que resolvía todo, como se ha dicho, remitiéndose a sus raíces sociales, poco aptas para ayudarlos a comprender, puesto que ignoraba los componentes políticos del terrorismo; y el terrorismo ha sido un fenómeno político intencional, exquisitamente político, y no un fenómeno social.

### **2.2.16.2 La teoría de la Seguridad y Defensa Nacional de Jhon Griffiths.**

Con el nacimiento del Estado Nacional cobran importancia y sentido los conceptos de soberanía nacional, igualdad de los Estados, derecho y legislación internacional,

---

<sup>96</sup> Nuñez - Ricardo C. (director) (1998) - REVISTA DOCTRINA PENAL. TEORIA Y PRÁCTICA EN LAS CIENCIAS PENALES. Terrorismo y Poder Sin Consenso, pág. 627 y 628.

<sup>97</sup> Nuñez - Ricardo C. (director).; Ibídem, pág. 629.

sociedad internacional, alianzas, equilibrios de poder, practica de la diplomacia, entre otros. En esta perspectiva, el campo surge con la aparición del Estado Nacional y este nuevo escenario de prácticas interestatales. En esta propuesta, la seguridad se relaciona fundamentalmente con el Estado, principal referente y objeto de la seguridad.

El autor señala, primero, que ha existido la tendencia a militarizar la seguridad, la cual a su juicio debiera contener además amenazas de naturaleza no militar y, segundo, que el ámbito político de todos los instrumentos de poder a disposición de un Estado, se ha privilegiado igualmente el uso de la fuerza en la política exterior en lugar de usar conjuntamente la diplomacia, la influencia económica o la legislación internacional en la búsqueda de una solución más eficaz.

En consecuencia, la seguridad como una condición opuesta a la inseguridad en su preocupación constante, siendo la guerra, el conflicto llevado a un extremo, siempre una posibilidad. La guerra, para los realistas es un fenómeno continuo, persistente y muy importante en la historia de la humanidad.

En el periodo de la Guerra Fría, nos encontramos con que la tradicional Defensa Nacional, entendida como la capacidad para hacer uso de la naturaleza militar perteneciente a otro Estado o Grupo de Estados (como en una alianza), se funda con la noción de seguridad que aparece en la escena política continental, a partir del término de la Segunda Guerra Mundial.

De esa forma, la defensa continental se confunde con la de seguridad colectiva, toda vez que la seguridad se relaciona con la capacidad de planificar y usar la fuerza militar. Ello queda demostrado al examinar la noción de seguridad explicitada tanto en los principales acuerdos hemisféricos -fuentes primarias- como en las diferentes publicaciones académicas -fuentes secundarias- relacionadas con el tema, además de la clara influencia que en la conceptualización tienen los paradigmas de las relaciones internacionales del periodo.

De dichos paradigmas, el realista es lejos a la teoría dominante del periodo de la Guerra Fría. De allí que este sea un factos más a considerar, toda vez que, para los realistas y sus diversas escuelas de pensamiento, la seguridad se relaciona principalmente con el uso de la fuerza militar.

Se evidencia, también, que la conceptualización de la seguridad ha sido elaborada principalmente por y para las grandes potencias. Los Estados Unidos de América representan una de esas grandes potencias en donde el volumen y la calidad de sus proposiciones han impactado notoriamente el campo mundial de la seguridad, ejerciendo una clara influencia en el continente americano. De allí que, analizar la evolución conceptual en los países de tercer mundo sea muy importante, por las características de las naciones en desarrollo.

**Carlos Rojas Labra y Miguel Teller Soria**, expresan que [...] *los conceptos de educación y seguridad nacional se encuentran estrechamente ligados en cuanto ambos tienen como objetivo el desarrollo y progreso del país. Señalan además, que la supervivencia del Estado se logra con el desarrollo y la seguridad.* [...] <sup>98</sup>

Coincidiendo con el coronel Alejandro González y definiendo el objeto de la seguridad nacional como [...] *mucho más amplio que la defensa del terrorismo, ya que tiene como propósito de fondo la defensa de todo patrimonio nacional.* [...] <sup>99</sup>.

Sin embargo, se estima que esta finalidad de la seguridad nacional es demasiado amplia y ambigua, al no explicar que considera la defensa de todo el patrimonio

---

<sup>98</sup> RESCATADO DE:

[https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=ygyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5OI5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false](https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=ygyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5OI5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false). CONSULTADO: 3 de junio de 2016.

<sup>99</sup> RESCATADO DE:

[https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=ygyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5OI5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false](https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=ygyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5OI5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false). CONSULTADO: 3 de junio de 2016.

nacional. Ello involucraría relacionar la seguridad nacional con aspectos materiales, culturales, sociales que harían muy difícil establecer conceptualmente una noción de seguridad.

La seguridad internacional, como uno de los niveles de la dimensión de la seguridad, y que se relaciona con la ausencia de conflictos violentos en el sistema internacional, básicamente a través de la relación de los principales actores internacionales, se comienza a observar en el continente americano, a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, básicamente por la influencia del principal actor continental como uno de los dos súper poderes en este nuevo orden internacional de Guerra Fría, caracterizado principalmente por la aparición del arma nuclear, que en este nuevo contexto hacia posible la destrucción masiva.

Guzmán expresa que [...] *el análisis del concepto de seguridad nacional es de una extraordinaria complejidad y que, la elaboración de una doctrina de seguridad nacional y su adecuada instrumentalización en nuestro ordenamiento constitucional es un problema que se debe resolver para el futuro; esto es, una vez que, aseguradas las bases del régimen democrático el país esté en condiciones de volver al gobierno civil.* [...] <sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> RESCATADO DE:

[https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+de+fensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=yqyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5O-I5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false](https://books.google.com/sv/books?id=LnAMhN7NXcIC&pg=PA456&lpg=PA456&dq=teoria+de+la+de+fensa+y+seguridad+nacional+de+john+griffiths&source=bl&ots=yqyd1imnlz&sig=s2-o1Gu0EK03wdP5O-I5RxzU0ml&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20defensa%20y%20seguridad%20nacional%20de%20john%20griffiths&f=false). CONSULTADO: 5 de Junio de 2016

## 2.3 MARCO JURÍDICO.

### 2.3.1 Constitución de la República de El Salvador.

El **Artículo 2 Cn.** dice que [...] *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.* [...] <sup>101</sup>

Desde el momento que la constitución reconoce que todas las persona tiene derecho a la seguridad, a su protección, conservación y defensa del mismo, está comprometiendo y obligando al Estado que debe asegurar dichos derechos ejerciendo las medidas necesarias para dicho fin, ya sea por medios preventivos o represivos.

Ante ello, la potestad exclusiva del Estado de ejercer el uso de la fuerza conforme al marco constitucional, es desafiada por esos actores que intentan disputar el poder del Estado, logrando de forma progresiva mantener una presencia territorial en el país. Y es que, la aspiración de estos grupos llega hasta el control de las mismas instituciones que han sido encargadas de su combate mediante la corrupción y el soborno.

El **Artículo 7 Cn.** dice que [...] *Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial* [...] <sup>102</sup>

Sobre el fundamento e importancia del derecho a asociarse libremente tal derecho, al igual que muchos otros derechos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la

---

<sup>101</sup> ART.2 .CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (1983). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Edición Especial.

<sup>102</sup> ART.2 .CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (1983). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Edición Especial, Ibídem.

constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

Se considera que este artículo es fundamental y así mismo relacionarlo con la sentencia 22-2007 con respecto a la Decretoria de Terroristas a las maras o pandillas, ya que la asociación ilícita de estos grupos denominados como terroristas se estructura como una forma particular de organización criminal que, por lo mismo, se encuadra dentro del fenómeno de la criminalidad organizada, ya que estos son estructuras de asociaciones ilícitas, grupos armados, y de crimen organizado que cuya finalidades tienen como objetivo cometer hechos delictivos generando terror a la población salvadoreña.

El **Art. 159 Cn.** Dice que [...] *La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista.*

*La policía nacional civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos. [...]*<sup>103</sup>

Se establece la importancia y el deber que tiene de cumplir el Estado ya que es el ente encargado de velar por la Seguridad Pública por medio de sus instituciones, la policía Nacional Civil a través de un Estado democrático se promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales.

---

<sup>103</sup> Decreto Legislativo No. 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281 del 16 de Diciembre de 1983. Constitución de la República de El Salvador ART.159.

Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuando se habla de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que se habla de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. Por ello, la seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados.

### **2.3.2 Instrumentos Internacionales.**

El derecho internacional en materia de terrorismo ha asumido, en gran medida, la forma de tratados multilaterales.

Los principales instrumentos antiterroristas son:

1. El Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes,
2. El Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y
3. El Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

Estos y otros tratados contra la violencia terrorista han evolucionado para incluir varias disposiciones que se considera especialmente pertinentes para la lucha contra el terrorismo. Incluyen artículos que definen determinados actos terroristas como infracciones penales a los efectos de los tratados, obligan a los Estados partes a declarar punibles esos delitos en el marco de su legislación nacional y estipula que los Estados partes establecerán su jurisdicción sobre los delitos y los presuntos delincuentes en casos particulares y los procesarán o extraditarán.

El conjunto de instrumentos contra el terrorismo también incluye disposiciones que requieren a los Estados partes su cooperación en la prevención de delitos terroristas y la asistencia jurídica mutua en los procesos penales relacionados con delitos

terroristas, que los delitos terroristas se incluyan entre los delitos extraditables en todos los tratados de extradición entre Estados partes y que los obligan a no considerar ciertos delitos terroristas como delitos políticos, delitos conexos con un delito político o delitos inspirados por motivos políticos, a los efectos de la extradición.

En este sentido, resulta notable que las disposiciones de este orden jurídico que requieren que los Estados partes investiguen, enjuicien y castiguen los delitos terroristas, coinciden con la doctrina del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme a la cual los Estados están obligados a investigar los actos y castigar a los responsables, toda vez que se compruebe una violación de los derechos humanos.

En el plano regional se han tratado de elaborar convenciones de vasto alcance relativas al terrorismo, los Estados miembros, en sus respuestas a la invitación de la Comisión para que presentaran información sobre este estudio, han destacado que esos esfuerzos incluyeron la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, que la Asamblea General de la OEA aprobó y abrió a la firma el 3 de junio de 2002, con la finalidad y propósito declarados de prevenir, castigar y eliminar el terrorismo.

Al redactarse este documento, la Convención había sido firmada por 32 Estados miembros, pero ninguno la había ratificado. Muchas disposiciones de la Convención Interamericana contra el Terrorismo son similares a las de otros tratados contra el terrorismo e incluyen, por ejemplo, artículos que obligan a los Estados partes a prestar asistencia legal mutua, incluida la cooperación entre las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, con respecto a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos a que se refiere el tratado. Asimismo, declara inaplicable la excepción del delito político a los delitos previstos por el tratado y exige que los Estados miembros no concedan la condición de refugiado a persona contra la que haya indicios serios de haber cometido un delito o delitos de esa índole.

A diferencia de la Convención de la ONU contra el terrorismo, el tratado de la OEA se abstiene de dar una definición pormenorizada del terrorismo y, en cambio, incluye los delitos definidos en diez tratados internacionales sobre terrorismo existentes a la fecha. La Convención también comprende extensas disposiciones relativas a la prevención, represión y erradicación del financiamiento del terrorismo requiriendo, por ejemplo, que los Estados partes establezcan “un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas”.

También prevé el embargo y decomiso de fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en la Convención.

Como se dijo antes, de acuerdo con el **artículo 15**, las medidas adoptadas por los Estados parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sobre los elementos del derecho internacional sobre terrorismo, al momento de la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de los tratados debe prestarse atención especial a los derechos humanos fundamentales. Ello comprende, por ejemplo, las consecuencias para la libertad y la seguridad personales, el derecho al debido proceso y el principio de *non refoulement* para la aprehensión, detención y enjuiciamiento o extradición de los sospechosos de terrorismo, así como los efectos de la investigación, embargo y decomiso de bienes presuntamente usados con fines terroristas, sobre los derechos de propiedad y privacidad.

Las actividades de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo se basan en la firme convicción de que, para dar resultado, los esfuerzos encaminados a prevenir el terrorismo no deben limitarse a respetar el espíritu y la letra de las normas del estado de derecho, sino basarse expresamente en ellas, incorporando específicamente las garantías del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ese principio se

basa en la hipótesis de que, si las comunidades consideran posible prevenir y sancionar eficazmente los actos terroristas mediante mecanismos legales que incorporen fielmente la protección de los derechos humanos, habrá menos reclamos de medidas más severas y un mayor respeto del estado de derecho. En lugar de plantear una competencia entre los valores de la seguridad y de libertad, en la cual es preciso reducir un valor para mantener el otro, es posible producir sinergias de modo que aumenten.

Tanto la eficacia de la lucha contra la delincuencia como el respeto de los derechos humanos. Además, el pacto social en virtud del cual los ciudadanos apoyan voluntariamente al gobierno, obedecen las leyes y no se toman la justicia por su mano depende de la confianza pública en que el gobierno hará lo que le corresponda para prevenir los atentados terroristas y responderá con firmeza pero con justicia a los acusados de planificar o cometer esos atentados.

### **El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Documento básico de derechos humanos en el ámbito de la justicia penal, dispone que [...] *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente* [...] <sup>104</sup> No hay ejemplo más claro de privación arbitraria de la vida que un atentado terrorista en el cual se asesina a civiles inocentes que se encuentran de vacaciones o de compras.

Para el ciudadano, la garantía del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que se protegerá el derecho a la vida entraña impedir que ellos, sus familiares y amigos sean asesinados por terroristas, no limitarse a establecer un sistema justo y

---

<sup>104</sup> ART. 6 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (16 de diciembre de 1966). Recuperado de : <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. CONSULTADO: 10 de junio de 2016.

eficiente para enjuiciar y sancionar a esos terroristas después de que han cometido un atentado. Así pues, la protección de la ley exige medidas jurídicas que interrumpan o impidan los preparativos terroristas encaminados a privar arbitrariamente de su vida a los civiles. Interrumpir o impedir los planes o preparativos de los terroristas antes de que conviertan en víctimas a civiles inocentes es infinitamente preferible a llevar a cabo autopsias e investigaciones del lugar del crimen una vez ocurrida una tragedia y es indispensable para preservar la fe de los ciudadanos en el estado de derecho y en su gobierno.

### **2.3.2.1 Convenios Emanados del Sistema de Naciones Unidas**

Actualmente existen 13 convenios destinados a la erradicación del terrorismo, emanados del sistema de Naciones Unidas, y ratificados por un número considerable de Estados. Ninguno de ellos contiene una definición expresa de lo que debe entenderse como terrorismo.

A pesar de la falta de acuerdo en torno a un concepto unívoco de terrorismo, la Comunidad Internacional concuerda en el rechazo que este provoca, pues existe conciencia de que cualquier país u organización puede convertirse en víctima del mismo.

Los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas continúan en la búsqueda de una definición que sea mundialmente aceptada; no obstante, hay consenso en la tipificación de una serie de delitos considerados como manifestaciones de este fenómeno, como por ejemplo el apoderamiento ilícito de aeronaves y la toma de rehenes.

### **2.3.2.2 Convención de Tokio sobre los delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves (1963).**

Desarrollado por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, al 17

de septiembre de 2001 había sido ratificado por 171 Estados Partes. En él se inviste de poder al comandante de la aeronave para imponer medidas razonables de seguridad contra cualquier persona que haya cometido o esté por cometer tales actos. Además requiere de los Estados Partes tomar en custodia a los delincuentes.

Se realizó con el objetivo de establecer normas de actuación en el caso de delitos efectuados a bordo de la aeronave, defendiendo la jurisdicción del país de bandera del avión y las facultades del comandante, que incluyen, entre otras, la de detención del agresor.

El campo de aplicación del Convenio se encuentra en el capítulo uno y específicamente en el artículo 1:

- a) las infracciones a las Leyes penales
- b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

Éste Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

A los fines del Convenio se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje. Además de que no se aplicara a las aeronaves en servicios militares de aduanas y de policía.

Sobre la interpretación del citado Convenio, se destacan tres aspectos fundamentales:

- 1. La Jurisdicción del Convenio:** En primer lugar, el Convenio de Tokio limita, su aplicación a aeronaves que “se encuentren en vuelo” (período que

transcurre desde que se cierra la última de las puertas del avión antes de salir hasta que se abre la primera de ellas al llegar a un destino) y fuera del espacio aéreo de un Estado.

**2. Autoridad del Comandante:** El Capítulo III, Artículo 6 del Convenio de Tokio, otorga al Comandante la posibilidad de imponer medidas incluso coercitivas a una persona cuando en su opinión este hecho es necesario para proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma o para preservar el orden y disciplina abordo. Pero la imposición de tales medidas tiene un límite, establecido en el Artículo 7, que establece 3 escenarios posibles:

- La entrega del individuo a las Autoridades de un Estado Contratante
- Un aterrizaje forzoso y el Comandante no pueda entregar el individuo a las Autoridades
- La persona acepta continuar el viaje sometido a las medidas coercitivas

**3. Obligaciones de los Estados:** En el Capítulo V, Artículos 12, 13, 14 y 15 del Convenio de Tokio los Estados Contratantes reconocen la Autoridad del Comandante y se comprometen a facilitar la aplicación del Convenio. Después de 45 años de vigencia, el Convenio de Tokio sigue siendo un importante instrumento de protección del Transporte Aéreo Internacional. El asunto es que ya necesita una revisión y un mayor compromiso de aplicación por parte de los Estados Contratantes

### **2.3.2.3 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.**

Desarrollado por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), entró en vigor el 14 de octubre de 1971. Considera como delito que una persona a bordo de una aeronave en vuelo ilícitamente, mediante la fuerza o amenaza del uso de fuerza, o cualquier forma de intimidación, se apodere de la nave o ejerza control sobre ella o

intente hacerlo ; exige que las partes en el convenio castiguen el secuestro de aeronaves con penas severas, que las partes que hayan detenido a infractores los extraditen o los hagan comparecer ante la justicia; y que las partes se presten asistencia mutua en los procedimientos penales incoados con arreglo al convenio.

Sin embargo, a partir de 1968, los apoderamientos de aviones se multiplicaron y extendieron a otras regiones del mundo. Esta evolución llevó a la OACI a elaborar, en menos de dos años, un convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, adoptado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Dicho convenio marca un momento decisivo en la represión penal internacional y ha servido de modelo a numerosos instrumentos que, con frecuencia, reproducen sus disposiciones fundamentales.

El Convenio de La Haya define en su artículo 1 el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves que las partes se comprometen a reprimir y cuyos autores son desde entonces pasibles de extradición. El texto deja a cargo del legislador nacional la tarea de darle una denominación apropiada a este delito, que puede ser diferente en cada país. No obstante ello, el convenio determina sus elementos constitutivos al referirse a [...]. *Toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, ilícitamente, mediante violencia o amenaza de violencia, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos [...]*<sup>105</sup>

Se observará que, según el texto del convenio, sólo se produce el delito si el autor del apoderamiento se encuentra a bordo de la aeronave en cuestión. Quedan excluidos, por tanto, los desvíos realizados desde tierra o mediante la utilización de otras aeronaves. En efecto, tales desvíos crean peligros para la aeronave y sus ocupantes de diferente naturaleza a los que se producen en el caso de apoderamiento. Además, la mayoría de las veces, implican la complicidad de los servicios de control de la circulación aérea o la intervención de aeronaves militares. Por ende, plantean

---

<sup>105</sup>RECUPERADODE:[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_repre\\_apodera\\_il%C3%A9Dcito\\_aeronaves.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_repre_apodera_il%C3%A9Dcito_aeronaves.pdf). Art.1 Conv. para la Represión de Apoderamiento Ilícito de Aeronaves Adoptada por la Conferencia de la Haya el 16 de diciembre de 1970. CONSULTADO: 13 de junio de 2016.

problemas de relaciones interestatales que la Conferencia de La Haya prefirió no abordar.

En segundo lugar, el delito se caracteriza por el hecho de que su autor se apodera de una aeronave o ejerce el control de la misma» (por ejemplo, por intermedio de un miembro de la tripulación coaccionado para ejecutar sus órdenes en cuanto a la velocidad, altura o destino de la aeronave).

En tercer lugar, los actos realizados deben ser ilícitos, si bien el convenio no especifica el sentido de este término. En efecto, su inclusión en el texto tenía como objetivo simplemente remitir a los derechos nacionales la tarea de establecer los casos en los que el autor del delito no puede ser considerado responsable del mismo o debe ser excusado (legítima defensa, orden de la ley, demencia, minoría penal).

En cuarto lugar, el delito debe cometerse mediante violencia o amenaza de violencia, por tanto, el convenio no contempla los casos de desvíos realizados por iniciativa del piloto e incluso de otros miembros de la tripulación. Por el contrario, el término VIOLENCIA debe entenderse en sentido amplio, abarca no solo la violencia física, sino también cualquier otra forma de intimidación (como surge claramente de las versiones inglesa y española del convenio).

Por último, sólo se produce el delito si la aeronave está en vuelo, lo que, por otra parte, no excluye la posibilidad de que el apoderamiento pueda comenzar mientras el avión todavía está en tierra. Además, el párrafo 1 del artículo 3 contiene una definición de vuelo más amplia de la que suelen incluir los convenios de derecho aeronáutico, puesto que establece que [...] *se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas*

*después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque [...]*<sup>106</sup>.

En caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

Sin definir lo que debe entenderse por tentativa o por complicidad, el Convenio de La Haya incluye estas dos nociones en su artículo 1. En efecto, el texto establece que comete el delito toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo intente apoderarse de la aeronave o sea cómplice de la persona que intente o se apodere de la misma.

Es de observar, por tanto, que el convenio sólo hace referencia a los cómplices en la medida en que se encuentren a bordo de la aeronave en la que se comete el delito. Por supuesto, si lo desean, los Estados parte pueden acusar y juzgar a los cómplices en tierra, pero no tienen obligación de hacerlo y las disposiciones del convenio relativas a la extradición no se aplican en este caso.

El convenio tiene un amplio campo de aplicación, su texto se aplica a toda aeronave en la que se produzca el apoderamiento, se trate de una aeronave de transporte o de aviación general, tanto utilizada a título oneroso como gratuito. Sólo se excluyen las aeronaves usadas con fines militares, de aduana o de policía (casos que tampoco contempla el Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, mediante el cual se creó la OACI).

Sin embargo, los apoderamientos exclusivamente internos dependen únicamente de la competencia del Estado involucrado. En efecto, el convenio sólo se aplica si el lugar

---

<sup>106</sup>RECUPERADODE:[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_repre\\_apodera\\_il%C3%A9cito\\_aeronaves.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_repre_apodera_il%C3%A9cito_aeronaves.pdf). Art.3 DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES. CONSULTADO 13 de junio de 2016.

de despegue o de aterrizaje de la aeronave a bordo de la cual se comete el delito está ubicado fuera del territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

No obstante ello, aun en el caso de apoderamiento de una aeronave que haya despegado y aterrizado en el territorio del Estado de su matrícula, se aplica los artículos 6, 7, 8 y 10 del convenio si el autor del apoderamiento logra escaparse al extranjero. En tal caso, el Estado interesado puede solicitar la detención y extradición del autor del apoderamiento.

Conforme el artículo 2 del convenio [...] *los Estados contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas* [...] <sup>107</sup> No fue posible adoptar un texto más preciso en La Haya debido a la variedad de sistemas nacionales de represión de delitos (en particular en lo que respecta al concepto de delito grave y al recurso a la pena de muerte).

Luego de haber definido el delito y mencionado la pena, los autores del convenio debieron realizar una elección fundamental. En La Haya, algunos Estados (en especial la Unión Soviética y los Estados Unidos) abogaban a favor de un sistema de extradición de los delincuentes más o menos automático al Estado de matrícula de la aeronave. Otros Estados, en particular los europeos, temían que tal sistema atentara contra el derecho de asilo. Finalmente se impuso esta última postura y no se estableció ningún sistema automático.

En consecuencia, el convenio, por precaución, multiplicó los Estados competentes para juzgar el delito. Además, al no determinar ninguna prioridad en el ejercicio de estas competencias, aceptó el riesgo de procesos y condenas múltiples.

---

<sup>107</sup>RECUPERADO DE:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_repre\\_apodera il%C3%ADcito aeronaves.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_repre_apodera_il%C3%ADcito_aeronaves.pdf). Art.2 DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES.  
CONSULTADO: 13 de junio de 2016.

**El artículo 4** estipula primero la obligación del Estado más directamente interesado, el Estado donde se matriculó la aeronave, de establecer su jurisdicción sobre el delito. Una disposición especial contempla el caso de Estados (como los que crearon la compañía Air Afrique) que hayan constituido organizaciones de explotación en común de transporte aéreo u organismos internacionales de explotación.

Por otra parte, el convenio contempla el hecho de que, por razones financieras o fiscales, los transportistas aéreos con frecuencia utilizan aeronaves matriculadas en el extranjero. Por tanto, mediante una audaz innovación en Derecho Aeronáutico, el convenio establece la obligación para todo Estado contratante de establecer su jurisdicción si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

Al obligar de este modo al Estado de matrícula y, en ciertas circunstancias, al Estado del operador de la aeronave, a establecer su jurisdicción sobre el delito, el Convenio de La Haya se limita a aplicar principios generalmente aceptados en el Derecho Penal: mediante una ficción comúnmente admitida asimila la aeronave en vuelo al territorio de dichos Estados y admite por tanto estos son competentes para reprimir el delito cometido a bordo de la aeronave.

Sin embargo, el convenio va más lejos aún dado que también crea esta obligación para el Estado de aterrizaje (incluso en el caso en que el apoderamiento haya fracasado antes del regreso a tierra). Por último y sobre todo, establece una jurisdicción universal subsidiaria al precisar que todo Estado contratante debe tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción en el caso de que el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y tal Estado no lo extradite al Estado de matrícula, al Estado de aterrizaje o al del operador de la aeronave. De este modo, el convenio crea las condiciones necesarias para que el autor del apoderamiento, en ausencia de extradición, pueda ser juzgado donde sea que se encuentre.

Asimismo, el convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida conforme a las leyes nacionales, se trate de una jurisdicción basada en la nacionalidad del autor o de la víctima del delito, o en el hecho de que el delito se ha cometido en o sobre el territorio del Estado interesado.

El artículo 6 del Convenio de La Haya estipula en principio que todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto autor del delito si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. El texto determina las garantías de que debe gozar la persona detenida.

El Estado que ha detenido al presunto autor del delito debe notificar inmediatamente tal detención al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado del que sea nacional el detenido y, en ciertos casos, al Estado del operador de la aeronave. Debe comunicar sin dilación los resultados de la investigación preliminar a los Estados mencionados, así como indicar si se propone ejercer su jurisdicción. De este modo, los Estados interesados tienen la posibilidad de solicitar la extradición del presunto autor del delito.

#### **2.3.2.4 Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.**

Entró en vigor el 20 de febrero de 1977. Firmado y ratificado por 107 Estados Partes. Define a la persona internacionalmente protegida como un Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, representante o funcionario de un Estado o una organización internacional que tenga derecho a protección especial en un Estado extranjero y sus familiares; exige a las partes que tipifiquen como delito la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, la comisión de un atentado violento contra

los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de tal persona; la amenaza de cometer tal atentado; y de todo acto que constituya participación en calidad de cómplice y les castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave. Extiende las disposiciones del Convenio a los aeropuertos.

### **2.3.2.5 Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.**

Entró en vigor el 3 de junio de 1983. Firmado y ratificado por 107 Estados Partes. Dispone que toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención; requiere de los Estados Parte tipificar como delito y castigar ataques contra funcionarios y representantes del Estado.

### **2.3.2.6 La Corte Penal Internacional y el Terrorismo.**

El 17 de julio de 1998, fecha en que culminó la Conferencia de Roma, que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigencia el 1º de julio del 2002, al reunir las 60 ratificaciones exigidas para ese fin.

La instauración de la Corte Penal marca un hito en la historia contemporánea, ya que es el primer tribunal de carácter permanente con competencia exclusiva para conocer de graves crímenes contra la humanidad. En efecto, los anteriores tribunales establecidos para enjuiciar a los responsables de flagrantes atrocidades contra los Derechos Humanos, poseían un carácter ad-hoc, es decir, fueron creados para juzgar determinadas conductas, por tanto, su jurisdicción era limitada en cuanto espacio, tiempo y lugar. Luego de los trágicos sucesos acaecidos en Rwanda y la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respondió con un

mandato para la creación de tribunales encargados de procesar y sancionar a responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos en tales contextos.

El artículo 5 del Estatuto de Roma, establece que la Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes crímenes: El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. El delito de agresión posee un matiz especial, ya que por una parte existe consenso en que la competencia del tribunal penal se debe extender a éste, pero la falta de acuerdo en torno a la definición de agresión, causó la postergación de su inclusión dentro de la citada norma, dejándolo para una conferencia de revisión posterior. Consecuentemente existen algunas propuestas que señalan que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y el mandato que le otorga al Consejo de Seguridad, sólo este último debe poseer la autoridad para determinar si se ha configurado un acto de agresión. Otras alternativas están dirigidas a otorgar tal prerrogativa de calificación a la Asamblea General o a la Corte Internacional de Justicia. Posiciones que se encuentran dentro de la baraja de opciones que maneja la comisión preparatoria, la cual continúa trabajando el tema.

En la actualidad la Corte no tiene competencia para juzgar actos de terrorismo, ya que éstos no constituyen parte de los delitos comprendidos en el Estatuto de Roma. Sin perjuicio de que tal ilícito cumpla con los requisitos establecidos para configurar algunos de los crímenes tipificados en el artículo 5 del Estatuto.

La inclusión de los actos de terrorismo dentro de la competencia de la Corte, no constituyó una materia que se haya dejado pasar por alto, al contrario, fue un tema tratado infructuosamente por la comisión preparatoria que redactó el Estatuto de la Corte (período 1996-1998) como también por la comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional (período 1998-2003).

Asimismo, se discutió en el marco de la conferencia de diplomáticos plenipotenciarios celebrado en Roma, al igual que el tema del narcotráfico, resolviéndose que tales delitos se examinarían en una conferencia de revisión posterior. Tal resolución se hizo constar en el acta final de la conferencia, en su anexo

I resolución E. El extracto de la resolución E, plantea que uno de los problemas para incluir el ilícito terrorista dentro de la competencia de la Corte, fue la falta de consenso en la definición del mismo. Por ende, este es uno más de los obstáculos que explica la inexistencia de un concepto normativo acerca del terrorismo. La necesidad de que se supere tal dificultad con miras a agregar este delito en la lista de crímenes competencia de la Corte, aseguraría en gran medida el juzgamiento de los responsables de tales actos, impidiendo que queden en la impunidad.

### **2.3.3 Legislación Nacional.**

#### **2.3.3.1 Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT).**

En consonancia con los eventos lamentables del 11 de septiembre del 2001, en Estados Unidos de América, La Asamblea Legislativa, bajo los considerandos que se detallan a continuación se aprobó la nueva Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Los considerando manifiestan que:

I. Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, de conformidad con la Constitución; Por decreto legislativo 108 del 21 de septiembre de dos mil seis, fue emitida en El Salvador la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en atención a que “actualmente el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país” según lo dice el considerando cuatro de la referida ley.

Dicha ley se aprobó según el Decreto Legislativo número 108 de fecha 21 de septiembre de 2006, decretando la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, surgiendo a la vida jurídica 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, siendo publicado en fecha 17 de octubre de 2006, en el Diario Oficial número 193, Tomo 373. Este instrumento jurídico en su Art. 52.- Deroga los Artículos 343 y 344 del Código Penal, más sin embargo deja latente la subsidiariedad en cuanto a lo no regulado, retornando al Código Penal Vigente.

Al hacer el análisis de la ley se concluye que su contenido, es parte de una tendencia legislativa hacia el mando antes que al consenso, inclinada por una marcada utilización de medios coercitivos y la restricción de la libertad para la imposición del orden, el cual constituye su bien o valor personal.

Puede decirse a favor de la referida ley que recoge una buena cantidad de figuras tipificadas por convenios internacionales contra el terrorismo, no obstante, con ese manto incorpora regulaciones que son sin lugar a dudas nuevas formas de profundizar la criminalización de la protesta social.

Para algunos estudiosos del derecho, los contenidos de esta ley son tan vagos, que se prestan a la interpretación discrecional de la PNC, y de la Fiscalía General de la República, en el caso concreto. Según los directivos de FESPAD (Fundación Salvadoreña para el Análisis del Derecho) las definiciones de los tipos son tan ambiguas que podrán ser convertidas en comodines para la realización de capturas, bajo cualquier supuesto y casi por cualquier circunstancia, y esto depende de la poca importancia que se le da al estudio el dolo en esta ley y por los legisladores. Dice que además es importante señalar que en ninguna parte se define que es terrorismo, no obstante que tiene artículos, y uno de estos que posee diecisiete literales que se consideran importantes para la comprensión de esta ley.

Lo cierto es que ni a nivel internacional, ni la ONU, ni la OEA, han elaborado una definición sobre que es terrorismo, porque realmente es muy difícil elaborar una que sea precisa y sin ambigüedades.

Al analizar algunos delitos tipificados en la referida ley para notar algunos de los problemas que se encuentran en la aplicación de la norma. Al estudiar el delito de Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios, (Art. 6 LECAT). Este delito sanciona gran parte de las acciones que han venido realizando los grupos sindicales o comunales, cuando un sindicato se va a la huelga y se queda dentro de las instalaciones donde labora.

Ley contiene en su conjunto de conceptos y catálogo de delitos que se consideran por el título de la ley Actos Terroristas, pero no posee una definición de Actos de Terrorismo, por lo que con las deposiciones se corre el riesgo que violentar las libertades individuales: La libertad de reunión, de asociación, de tránsito, y hasta en algunos casos la de expresión.

La ley en comento cuenta con la siguiente estructura:

**En el capítulo primero:** muestra el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, menciona su fundamento en el respeto a la soberanía nacional.

**En el capítulo dos:** Hace una serie de definiciones de términos que son importantes, tanto en la redacción de esta ley, como en el aspecto internacional.

**El capítulo tres:** hace un catálogo de acciones que tipifica como delitos consistentes en Actos de Terrorismo, en el capítulo cuatro hace una serie de regulaciones en cuanto al procedimiento que seguirán las instituciones públicas, como los Tribunales, la policía y la Fiscalía General de la República, es decir normas de carácter adjetivo o procesal, en el capítulo cinco hace una serie de recomendaciones en cuanto a prevenir el terrorismo por parte de las instituciones gubernamentales y finalmente en el capítulo seis se describen las disposiciones finales, como lo son la competencia, las normas supletorias ya derogatorias de los artículos del código penal y la vigencia.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, siendo los siguientes algunos delitos que se encuentran regulados en la misma. Cabe mencionar que no se explican todos los delitos concernientes a dicha ley, debido a lo extensivo que se volvería este estudio, pero se ha tomado a bien retomar algunos, los cuales son:

Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos, organizaciones terroristas, actos de terrorismo cometidos con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes

químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares.

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo regula en el artículo cinco, manifestando que el que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad, o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Para entender la necesidad de regular la conducta descrita en el artículo cinco de la referida Ley, es necesario entender la definición de Personas Internacionalmente Protegidas, siendo que la misma ley contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicas a las que acude la complejidad de la misma normativa.

En este caso define a las Personas Internacionalmente Protegidas como:

1. Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegido cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;
2. Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente u organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en el que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su

persona, libertad o dignidad así como los miembros de su familia, que formen parte de su casa.

### **2.3.3.2 Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC).**

El art. 1 de ésta ley dice [...] *la presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.*

*Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.*

*Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las cunstanc9as siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.*

*Dichos delitos son:*

- a) Homicidio Simple o agravado;*
- b) Secuestro; y*
- c) Extorción. [...]<sup>108</sup>*

---

<sup>108</sup> DECRETO No190 Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.

Diario Oficial No.:13. Tomo No.: 374

Fecha Emisión: 20/12/2006

Fecha Publicación: 22/01/2007

Fecha de Última Modificación 28/01/2015

La realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planteadas y realizadas, etc.

Corresponde pues analizar el criterio de la alarma o conmoción social que regula el inc. 3°, ya que al término, dentro de la doctrina procesal penal, la reacción o conmoción que ante la opinión pública causa la ejecución de determinado delito y a la que se intenta dar cabida en la valoración judicial, ya sea como un dato a tomar en cuenta en la imposición de consecuencias penales, o para decretar una medida cautelar como la detención provisional.

En su esencia, la alarma o conmoción social no es más que una de las tantas concepciones derivadas de la finalidad preventivo-general que preside a la justificación de la pena, y cuyos efectos se intentan trasladar al ámbito del derecho procesal penal en orden al tratamiento que debe recibir y que mediáticamente puede ser considerado peligrosa, por la forma y lugar de ejecución del delito o por la condición de la víctima.

Por estas consideraciones y razones expuestas, la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad 6-2009 <sup>109</sup> declaró que los términos alarman y

---

<sup>109</sup> 6-2009 Inc. Sala de lo Cnal., diecinueve de diciembre de dos mil doce. RECUPERADO DE: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/6-2009.pdf>.

4. fallo No 4 Declárase inconstitucional el inc. 3° del art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, específicamente en cuanto utiliza los términos “alarma y conmoción social” como circunstancias para fijar el ámbito de competencia de los tribunales establecidos en la referida ley; los cuales son vagos e indeterminados, y por ello incompatibles con el mandato de certeza contenido en el principio de legalidad y la prohibición de fuero atractivo –art. 190 Cn.– El resto del mencionado inciso queda vigente, y por lo tanto sujeto a aplicación por los tribunales respectivos

conmoción social son inconstitucionales, como circunstancias para fijar el ámbito de competencia de los tribunales establecidos en la referida ley; los cuales son vagos e indeterminados.

Es ahora con la sentencia 22-2007 y con la aplicación de la LECAT que se retoman estos términos como uno de los motivos para considerar un acto como un delito de terrorismo ya que con el fin de infundir terror, alarma y conmoción social es que se logran los objetivos que se hayan planteado conseguir.

**Sentencia Inc. 22-2007.**

La inconstitucionalidad (22-20007/42-2007/89-2007/96-2007) que versan sobre una serie de disposiciones jurídicas contenidas en la *Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT)*.

Uno de los puntos importantes traídos a discusión por los demandantes es la imprecisión y vaguedad que existe sobre la definición de “terrorismo” al que aluden los artículos 1, 4 letra m) y 13 de la LECAT. En su sentido más amplio, el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. Y desde esa perspectiva la creación de la LECAT tiene ese fin, la coerción de derechos fundamentales de las personas a fin de mantener los intereses del Estado. Y no un terrorismo de la población civil para el Estado, sino la Institucionalización del Terrorismo de Estado a través de esta ley.

Los demandantes especifican que La Ley Especial Contra Actos de Terrorismo viola la Constitución en lo relativo a la igualdad de las personas, al debido proceso, a la penalización de los actos delictivos aparentemente novedosos, lo que se traduce en el ejercicio arbitrario e ilegal en que han incurrido los funcionarios del Órgano Legislativo y el Presidente de la República como los responsables del Proceso de Formación de la Ley, en el que los dos concurrieron conspirativamente contra la Constitución de 1983 que mientras esté vigente debe ser respetada; y que, por ello,

previo a tomar posesión de sus cargos, juraron cumplir y defender. Violar la Constitución constituye violar ese juramento; y violar ese juramento es incurrir en grave responsabilidad de lesa patria. De manera que, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República al decretar y sancionar esta normativa violatoria de la Constitución, incurrieron en la ignorancia inexcusable de omitir esos elementos del tipo para legalizar un Terrorismo de Estado tipificando como acto terrorista todo ejercicio legítimo de los derechos y garantías constitucionales como son la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de tránsito, etc. Solo ese, y no otro puede ser, el objetivo de crear esta nueva legislación cuando la nueva normativa tiene el cuidado de omitir: 1) A la población civil inocente como el sujeto pasivo del delito de terrorismo; y 2) El fin político como el elemento objetivo de la conducta finalista del terrorista.

Todo deriva de que quienes intervinieron en el proceso de formación de esta legislación, dolosamente o no, ignoraron lo que es TERRORISMO e incurrieron en el grave error de crear una normativa para, especialmente el Órgano Ejecutivo – y de éste especialmente el aparato estatal que tiene el monopolio (formal la Fiscalía General de la República pero real la Policía Nacional Civil) del poder punitivo del Estado-, legitimar su actuar arbitrario e impune, con que constantemente están violando los derechos fundamentales de la persona humana y perfilando una legislación en la que comienzan a hacer prevalecer a El Estado sobre la ciudadanía salvadoreña, lo cual es violatorio de la inspiración personalista y humanista que sustenta ideológicamente la Constitución de 1983.

Ante el argumento de imprecisión y vaguedad que alegan los demandantes, la Sala de lo Constitucional reconoce que en la actualidad no existe consenso acerca de qué debe entenderse por *terrorismo*, debido a su compleja naturaleza. A pesar de esto, **la Sala explica que es el legislador quien debe dictaminar, mediante normas, el alcance básico y último del término terrorismo, considerando el respeto a la Constitución y otros cuerpos normativos internacionales.** En este sentido, no se

abstiene de interpretar que el terrorismo constituye: [...] *El ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución [...]*<sup>110</sup>

Otro punto de los que está en relieve versa sobre el principio de la seguridad jurídica.

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

¿Qué pasará con la aplicación de los jueces de las leyes penales? ¿Cómo interpretarán? La actual Sala cita el proceso de Inc. 52-2003 en donde explica que el legislador debe ser preciso y claro al momento de determinar las conductas punibles. **Esto evitará que los aplicadores de la ley utilicen conceptos oscuros e inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad.** De esta forma lo aborda la sala:

Por ende, la imprescindible seguridad jurídica que debe existir en el ámbito penal, requiere de la *vinculación del juez a las disposiciones cuyo contenido sea objetivamente reconocible de acuerdo con las reglas y métodos de interpretación aceptados.*

---

<sup>110</sup> Inc. 22-20007 ibídem. Página 41.

Otro de los puntos relevantes desarrollados en la sentencia de inconstitucionalidad (Inc. 22-2007) es que la sala inadmite cualquier tipo de negociación que el Estado efectúe con el crimen organizado, bajo la condición de disminuir los índices delincuenciales a cambio de recompensas.

Dichas organizaciones criminales realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas.

Actúan además en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes, debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; también contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, quien es la máxima autoridad en la materia según el art. 208 Cn., para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos.

Es tal su amenaza que paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atentan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada.

De esta manera lo expresan los magistrados: [...] *no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delincuenciales a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo penitenciario que informa la*

*finalidad de la pena –art. 27 Cn.–; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal [...]*<sup>111</sup>.

En este aspecto consideramos que la Sala de lo Constitucional parte de un argumento filosófico – *jurídico-positivista*, debido a que arguye que tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal, buscan asegurar los valores fundamentales que se encuentran en la Constitución de la República. Por tal motivo, **la Sala señala que la no persecución criminal o cualquier tipo de prerrogativa para dispensar la aplicación jurídica de quien las viole, [...]** *Pone en entredicho el mismo ordenamiento jurídico y el ejercicio de fidelidad al Derecho que todo funcionario y ciudadano debe tener en relación con este último [...]*<sup>112</sup>.

### **2.3.4 Jurisprudencia.**

#### **2.3.4.1 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

Sala declara como grupos terroristas a pandillas denominadas MS y 18 En sentencia emitida, la Sala resolvió 4 demandas de inconstitucionalidad contra la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo –LECAT–, en ella se rechazaron veintitrés planteamientos declarando que no son inconstitucionales y además se declararon contrarias a la Constitución cuatro disposiciones establecidas en dicha ley. Con esta sentencia se resuelven demandas presentadas por los ciudadanos José Francisco García, Arturo Ramiro Méndez Azahar, María Silvia Guillén, Humberto Centeno, Irma Lourdes Palacios, Hugo Martínez e Irma Segunda Amaya, entre otros.

La Sala señala que el artículo 1 LECAT, que define lo que debe entenderse por “terrorismo”, no es inconstitucional ya que este puede ser interpretado conforme al marco de valores y principios contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional, según los cuales el terrorismo constituye el ejercicio organizado y

<sup>111</sup> Inc. 22-20007 ibídem. Página 40.

<sup>112</sup> Inc. 22-20007 ibídem. Página 39.

sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

Con base en ello, la Sala concluye que son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas” en sus diferentes grupos y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole.

También se declaró que no existe la inconstitucionalidad alegada, entre otros puntos en:

- a) en realizar intervenciones telefónicas; b) la práctica de declaraciones de víctimas, testigos e imputados mediante el uso de medios electrónicos; c) cuando se congelan fondos de terceros que resulten implicados con los grupos terroristas; y, d) cuando se regula como delito la ocupación armada de ciudades, poblados, edificios o instalaciones públicas o privadas. Por otro lado, se declararon inconstitucionales: a) el término “agente de una organización intergubernamental” utilizado en la letra n 2º del artículo 4 LECAT por inobservar el mandato de certeza que rige en materia penal de acuerdo al principio de legalidad; b) la pena accesoria regulada en el artículo 40, el cual establece inhabilitación especial por el doble de tiempo que la

condena, por contrariar el principio de resocialización; c) la equiparación de la pena por actos preparatorios del artículo 31 con la de ciertos delitos consumados, por contrariar el principio de proporcionalidad; y, d) la equiparación la pena en los delitos de apología e incitación pública a los actos de terrorismo con otros delitos consumados.

### 2.3.5 ANÁLISIS DEL CASO.

#### **El arresto de Raúl Mijango en investigación sobre la tregua entre pandillas.**

[...].*El Fiscal General de la República, Douglas Meléndez, ha llevado a los tribunales a algunos de los agentes del Estado que ejecutaron esa tregua, diseñada en 2011 por el entonces Ministro de Seguridad Pública, el general David Munguía Payés, y avalada por Funes, y que en aquel entonces era una política de seguridad [...].*<sup>113</sup>

Las autoridades han arrestado a funcionarios públicos y mediadores que han sido partícipes de una polémica tregua de pandillas, ya extinta, acusados de actuar ilegalmente para facilitar dicha tregua, lo que lleva a preguntarse qué tan lejos y hasta qué nivel llegarán las investigaciones sobre caso.

El 3 de mayo de dos mil dieciséis, la Fiscalía General de la República emitió 21 órdenes de arresto contra personas que facilitaron una tregua entre las pandillas rivales Mara Salvatrucha (MS13) y Barrio 18, de acuerdo al informativo de La Prensa Gráfica.

Las acciones del Fiscal Meléndez comienzan poco después de que la Asamblea Legislativa pasara reformas penales encaminadas a fortalecer las leyes contra las

---

<sup>113</sup> Capturan a Raúl Mijango, uno de los mediadores de tregua con pandillas. RESCATADO DE: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/capturan-raul-mijango-uno-los-mediadores-tregua-con-pandillas-111486>

pandillas (una de las enmiendas contempla, por ejemplo, criminalizar a quienes establezcan intentos de diálogo con esos grupos), y a pocos meses de que las fuerzas de seguridad del Estado, encabezadas por la Policía Nacional Civil, hayan emprendido una política de enfrentamiento frontal con la MS13 y la Barrio 18.

Se han detenido a 18 personas, pero tres continuaban prófugas. Entre los capturados se encontraba Raúl Mijango, un ex congresista que defendía abiertamente la tregua y que sirvió como uno de los principales mediadores entre las facciones de las pandillas, así como tres agentes de policía de nivel medio, tres directores de prisiones y varios empleados de prisiones.

Los cargos contra los funcionarios incluyen asociación ilícita, tráfico de artículos prohibidos en las prisiones, falsificación de documentos y abandono del cargo. Los tres policías detenidos están acusados de coordinar los pagos de estipendios para los oficiales que participaban en la tregua, coordinar reuniones secretas entre miembros de las pandillas en las prisiones y coordinar el traslado de los líderes pandilleros de prisiones de máxima seguridad a instalaciones menos seguras.

La fiscalía también ha señalado que se utilizaron incorrectamente \$2 millones de fondos del Estado para financiar las actividades de la tregua, lo que sugiere que los funcionarios desviaron fondos destinados a pagarles a los proveedores de las prisiones para solventar las actividades de la tregua. Los investigadores dicen que dichos fondos fueron utilizados, al menos en parte, para financiar beneficios para los líderes de las pandillas encarcelados, como comidas rápidas, televisión por cable, videojuegos y bailarinas, entre otras cosas. Todavía no se han levantado cargos relacionados con la malversación de fondos del Estado.

La tregua de las pandillas entró en vigencia desde marzo de 2012 y comenzó a romperse a finales de 2013, aunque continuó de manera inestable durante algún tiempo después.

El actual presidente, Salvador Sánchez Cerén, hizo de la crítica a la tregua entre pandillas un tema clave en su campaña presidencial de 2014. Más adelante, de la crítica pasó a la acción, y en febrero de 2016 el fiscal general Douglas Meléndez declaró su intención de investigar los posibles vínculos del gobierno con la tregua. Poco después, surgieron nuevas evidencias que sugieren que los líderes pandilleros habían estado en contacto con funcionarios de alto nivel.

Sin embargo, arrestar a los involucrados lleva a esta investigación a otro nivel y plantea la pregunta acerca de qué tan lejos podría llegar la persecución a los funcionarios que estuvieron involucrados en la tregua.

El apoyo a la tregua de pandillas ha llegado a ser nocivo políticamente, su impacto sigue siendo investigado y debatido. Según algunas estimaciones, la tregua de pandillas permitió salvar aproximadamente entre unas 5.500 vidas debido a la disminución en los homicidios que tuvo lugar durante el cese de las hostilidades, aunque los críticos dicen que la tregua permitió que las pandillas se consolidaran militar y políticamente.

El caso de Raúl Mijango es verdaderamente complejo de esclarecer puesto que ello implica involucrar a muchos más funcionarios públicos de alto rango y que será un verdadero reto para las autoridades, como la FGR y la PNC lograr capturar y acusar a estas personas puesto que se sospecha formen parte del actual gobierno, permitiendo una ruptura grave en la poca estabilidad del actual gobierno del presidente Sánchez Cerén.

No se omite decir que la sala de lo constitucional fue acertada en adelantarse a nuevas preguntas que pudieran surgir en cuanto al concepto de terrorismo, en el sentido de que si las pandillas son capaces de incidir en el gobierno para poder lograr beneficios penitenciarios, y de cualquier tipo que fuere, condicionando bajar los índices de homicidios, son ideales de un terrorista pues persiguieron y persiguen un fin común.

CAPITULO III  
PRESENTACIÓN,  
DESCRIPCIÓN E  
INTERPRETACIÓN  
DE RESULTADOS.

## CAPITULO III

### 3.0 Tipo de Investigación.

A partir de una teoría expuesta por especialistas, se explica el fenómeno estudiado y se propone una solución a fin de disminuir o erradicar esta problemática. El tipo de investigación utilizada es la **Investigación Descriptiva**, debido a que la más reciente sentencia de la Sala de lo Constitucional respecto al tema en cuestión han provocado un cambio trascendente en el ordenamiento jurídico actual, imponiendo líneas y corrientes jurídicas novedosas y creando con ello paradigmas constitucionales erga omnes, especialmente a los diputados, Jueces y miembros de pandillas. El objetivo al investigar de forma descriptiva es conocer las costumbres predominantes de los afectados a través de la descripción de objetos, personas y principalmente, de actividades. Por medio de la investigación descriptiva se tratara de comprobar la veracidad de las hipótesis planteadas.

Por último, con la investigación descriptiva se utilizara también la **Investigación Analítica**, ya que se propone una teoría, la cual, a partir de la descripción del fenómeno, se analiza el mismo para adecuarlo a una teoría que mejor se apegue a la realidad.

### 3.1 Población.

Es debido al fenómeno a investigar, esto si bien le atañe a la generalidad, pero los que han emitido nuevos criterios jurisprudenciales, pueden aportar sus riquezas académicas, experiencias en el área y sus conocimientos, son los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, los Miembros de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa y miembros de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Por esa razón, se realizaron entrevistas no estructuradas a los siguientes funcionarios:

4. Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Específicamente el Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.

5. Al Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda, Director General de la Policía Nacional Civil.
6. Un diputado de la Asamblea Legislativa y Miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad: el General Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

Debido a la naturaleza del tema, los que tienen conocimiento del mismo son los expertos, y no es adecuado que cualquier persona opine sobre el tema, ya que no tienen los conocimientos para dar una opinión profesional, analítica y racionalizada. Es por ello, que como instrumentos de investigación se usaran **entrevistas no estructuradas**, dirigidas a los expertos sobre la temática, sean Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Diputados Miembros de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa y al Director General de la Policía Nacional Civil.

### **3.3 PRESENTACION DE RESULTADOS**

#### **Entrevista #1**

Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes

Miembro de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador.

1. **¿Cuáles son las razones jurídicas o coyunturales por las cuales la Sala de lo Constitucional fue motivada para declarar Terroristas a las Maras o Pandillas?**

Pues hay que comenzar diciendo de que en las sentencias de inconstitucionalidad tal vez no tan frecuente pero algunas veces se acude a una metodología de decir en las sentencias cosas que no son exactamente el punto que se está discutiendo sino situaciones que vienen a despejar una duda que se pueda despejar a futuro a partir de la sentencia y vienen a clarificar aspectos que vienen a impedir que en el futuro se

vengan a cuestionar cuando la sala tiene en ese momento la capacidad de advertirlas es lo que en latín le llaman el OVITER DICTUM que es traducido al castellano el decir de paso, y estos OVITER, cuestiones periféricas, accesorias, es lo que ocurrió acá, porque en este caso no nos estaban preguntando exactamente si la sala consideraba terroristas a las pandillas, no era ese el punto de discusión, el punto en discusión eran otros temas que los vamos a ver, pero la sala creyó oportuno decir, ir más allá, y decir de manera periférica que retomando el concepto de terrorismo que lo desarrollamos ampliamente partiendo los puntos cuestionados, retomando el concepto de terrorismo hacemos referencia, entonces la sala ya había experimentado esta modalidad, puedo citar como ejemplo para que quede más claro, cuando aquí vino una diputada propietaria a presentar un amparo porque la habían expulsado de la Asamblea Legislativa sin hacerle un procedimiento la sala en esa oportunidad no solo se pronunció respecto a la petición que estaba presentando sino también dijo que los diputados suplentes no tenían fuero, ese no era el punto en cuestión pero nosotros creímos que era importante decirlo y analizarlo, y decirlo de manera periférica, ¿para qué? Para evitar futuras reclamaciones que se pueden despejar en una sentencia que se está dictando, es un ejemplo claro, decir que los diputados suplentes no tienen fuero no era el punto central de la demanda que se estaba presentando en ese caso, se dijo, como decimos el OVITER DICTUM, es un decir de paso, un decir de paso que obviamente es sentado desde entonces, desde ya el criterio del tribunal sobre un aspecto concreto que está relacionado de manera periférica con lo que se está planteando.

El otro ejemplo por qué nosotros hemos acudido a esta modalidad de OVITER más recientemente se cuestionaba la integración de las juntas receptoras de votos, se decía de que para integrarse debían participar todos los partidos políticos que tenían representación en la asamblea, los cuatro partidos que tenían mayor representación en la asamblea y que el quinto se lo iban a rifar entre ellos mismos, entonces la demanda consistía en que ese quinto representante de las juntas receptoras debía ser para partidos políticos que no tenían representación todavía en la asamblea pero que hoy

estaban compitiendo para un escaño. La sala resolvió ese punto pero también dijo que estos representantes no debían estar afiliados a partidos políticos siguiendo digamos, la exigencia para el tribunal supremo electoral OVITER, entonces se dice “los ciudadanos son los que deben de” porque son los primeros jueces electorales, deben ser apolíticos, por lo tanto no deben tener afiliación para evitar digamos las riñas que se producen por razones de votos y de ataques a la hora del recuento, todo esto ha servido para explicarles que este método de decir de paso ayuda a resolver problemas de interpretación, el tribunal se adelanta a dar su opinión sobre un tema que le pueden consultar después, sirve para clarificar el fondo de lo que se está decidiendo, y ahí es donde entra el tema de por qué la sala declaró que los pandilleros son terroristas, unido con la impugnación propiamente del concepto de terrorismo, uno de los puntos cuestionados precisamente era el concepto de terrorismo por ambiguo, porque no concretaba, porque faltaba al principio de taxatividad de la norma penal, este principio verdad, que la ley clara y precisa y concreta, entonces cuestionaban que ese concepto de terrorismo no era adecuado, entonces la sala hace unas extensas elocuciones sobre el terrorismo para concluir de que el terrorismo no es un concepto universal aceptado en todo tiempo y en todo lugar, por lo que uno de los elementos del terrorismo es la motivación terrorista.

Pues aunque tradicionalmente se considera terrorismo aquellas acciones con fines políticos o con fines religiosos o con fines de atacar sectores específicos, la sala analiza la situación de El Salvador y los considera como hechos notorios, la capacidad que tienen los grupos de pandillas de dominar territorios, de usar la fuerza para controlar territorios, de paralizar el transporte público, de afectar derechos fundamentales como la vida, la libertad, el derecho de residir donde queramos, el derecho de transitar donde queramos dentro del territorio nacional, el derecho al transporte porque ellos tienen la capacidad de paralizar, el derecho a la salud que también se ve afectado en la medida en que impiden en algunos sectores el tránsito de algunas personas y por lo tanto no pueden acudir a unidades de salud que les son más inmediatas, incluso inciden en la colocación de las urnas en el centro de votación

durante las elecciones, la libertad religiosa porque también hay grupos que impiden a ciertos sectores asistir a los cultos que están ubicados en ciertas zonas, por lo tanto pues impiden la libertad religiosa.

Entonces nos preguntábamos nosotros, bueno, aquí hay una violación sistemática grave de derechos fundamentales de derechos humanos reiterada que ataca diariamente y permanentemente los derechos de las personas y dijimos estos son terroristas no es necesario digamos que luchen por el poder ni que se traten de pugnas religiosas o pugnas ideológicas, es la violación constante de derechos fundamentales entonces por eso fueron las motivaciones que nosotros al decir finalmente que el concepto de terrorismo se podría construir e interpretar en estos términos y luego se explica, y de paso dijimos de que los pandilleros realizan todas esas actuaciones y su comportamiento encaja dentro de agrupaciones terroristas.

## **2. ¿Es justificable constitucional o jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en el Salvador?**

Bueno yo creo que si porque nosotros estuvimos viendo todo el proceso y las implicaciones que tiene la pertenencia a grupos terroristas, a partir de los atentados a las torres gemelas en Nueva York en septiembre de 2001, se creó por las Naciones Unidas un fondo digamos de ayuda a aquellos países que sufren las agresiones terroristas, entonces yo creo que aquí, con todas las consecuencias negativas que pueden tener en el turismo, en la inversión, etc., pero creo que es una realidad que no podemos ocultar; y eso creemos que si tiene asidero constitucional.

## **3. ¿Sobre qué principios, y sobre qué aspectos doctrinarios se enfocó la sala de lo constitucional para declarar como grupo terroristas a las maras o pandillas?**

Bueno el concepto universal de terrorismo, adaptado a situaciones reales de nuestro país, se estudió mucho sobre el tema de terrorismo, sobre las pocas organizaciones en el mundo que han sido oficialmente declaradas terroristas. Las declaratorias de

terroristas pueden venir por propios Estados, Estados Unidos tiene su propia lista de grupos terroristas, pero también judicialmente es factible una declaratoria de esta naturaleza cuando se está analizando una realidad específica como la de El Salvador.

**4. ¿Cuál es la solución Jurídica que pretende dar la Sala de lo Constitucional al problema de seguridad pública con la declaratoria de terroristas a las maras?**

Hay una serie de sentencias que nosotros hemos dictado en la sala de lo constitucional que orientadas a respaldar políticas de represión del delito, en ese sentido la sala ha avalado por lo menos cuatro sentencias importantes que puedo destacar que están relacionadas con la seguridad:

La primera de ellas es la inc. 5-2001 en donde se cuestionaba la validez constitucional de los centros de máxima seguridad destinados a privados de libertad peligrosos y agresivos e inadaptados que constituyen riesgos para los internos en los centros ordinarios, porque las condiciones de los centros de máxima seguridad son rígidos, son duros, son terribles para cualquier ser humano, todas las limitaciones, limitación ambulatoria que tienen dentro de la privación de libertad y poco contacto con el exterior, y la poca comunicación, la vigilancia permanente en las condiciones de aislamiento etc., son duras, entonces se cuestionaba de que eran inhumanas, que eran inconstitucional, que no permitía la resocialización, etc., la sala dijo de que la permanencia en los centros de máxima seguridad deriva de comportamiento de los propios internos y que de su propio comportamiento también puede permanecer el tiempo que su propio comportamiento lo permita, que son medidas excepcionales, temporales, motivadas porque requieren y exigen que haya una razón específica para que permanezcan ahí, dictaminado así por los equipos técnicos criminológicos o los consejos técnicos criminológicos regionales, esa fue digamos una sentencia en la que en algún momento se estaba cuestionando, la sala iba a declarar inconstitucional un artículo que aplicaba esa condición, se avaló bajo ciertos presupuestos.

La segunda sentencia que puedo mencionar y que estaban cuestionando era la existencia de los tribunales especializados, igualmente se sostuvo de que los avances en la criminalidad exige la creación también de entes que de manera especializada respondan a esas estructuras criminales y que así como hay fiscales especializados, policías especializados pues también es válido la creación de los tribunales especializados.

En tercer lugar, aquí se vino a cuestionar el decreto ejecutivo que autorizaba a los militares salir a las calles a hacer labores de seguridad pública, como ustedes saben la seguridad pública corresponde a la policía y la defensa nacional a las fuerzas armadas. Entonces se pretendía que la sala declarara inconstitucional el decreto que les autorizaba a los militares salir a las calles. Obviamente la constitución autoriza la presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad en casos excepcionales y también cuando se han agotado las medidas ordinarias, que es el caso, aquí en nuestro país, la inseguridad se ha desbordado del control de las autoridades que ordinariamente está destinada garantizar la seguridad y por eso se declaró constitucional el decreto.

Y ahora viene este que también es digamos un respaldo a una política desde el punto de vista constitucional verdad, porque todo esto son argumentos técnicos que consideramos que no era factible declarar inconstitucional el artículo que conceptualizaba el terrorismo y la mayoría de los artículos que fueron impugnados en esa sentencia, entonces de esa manera digamos, la sala ha hecho una contribución en el tema de seguridad respaldando políticas publicas emanadas del ejecutivo.

**5. ¿Considera que abonara ésta declaratoria con la reducción de los índices de delincuencia?**

Nosotros hicimos lo que nos correspondía hacer en la cancha que nos corresponde a veces las sentencias deben quedar técnicamente bien sustentadas, verdaderos tratados de derecho constitucional, pero si los destinatarios de ejecutar las sentencias finalmente no las cumplen ya eso escapa del control de los magistrados de la sala de

lo constitucional pero si consideráramos que era una contribución que podría facilitar el control de la criminalidad de las estructuras de pandillas.

Pensando en eso, apoyando digamos las herramientas jurídicas que se le debe aportar al Estado, declaramos que no había inconstitucionalidad en casi todos los puntos planteados.

**6. ¿Qué consecuencia Jurídica acarrea para los aplicadores de la Ley ésta declaratoria de Terroristas, según su criterio?**

Bueno a partir de esta declaratoria ubica, digamos, a estos sujetos como terroristas y por lo tanto, como el terrorismo, los grupos terroristas son organizaciones delictivas que aun a partir de su declaratoria no requieren la realización de actos consumados ni actos concretos porque es un delito que se le denomina delitos de organización, en donde la simple pertenencia a una organización con estas características constituye un atentado a la paz pública, y por lo tanto, nos ahorramos digamos el trabajo de comprobarle: que mató, que robó, que extorsionó, que controló territorios, sino la pertenencia es por sí el delictivo, pertenencia a grupos delictivos. Entonces en qué contribuye, a ahorrarle a los jueces a determinar si en cada caso concreto éste señor es o no terrorista. Y la otra consecuencia es que debe de acreditarse esa pertenencia para ubicarlo dentro de ésta categoría.

**7. ¿Qué delitos y qué acciones están relacionadas al terrorismo y que son perpetrados por las pandillas o maras?**

Bueno lo que les decía antes no, atentados contra la vida, la integridad física, la salud, el trabajo, el libre tránsito, la libertad en general, de residir, de transitar por el lugar donde queramos, la libertad religiosa en los ejemplos que les he puesto, derecho a la educación porque impulsan deserciones escolares, afecta el derecho a la educación en la medida que los niños, niñas y jóvenes ya no pueden seguir estudiando porque están acosados por las pandillas, o sea la afectación al derecho a la educación, el

patrimonio, ya los ingresos hay que compartirlos por la vía de las extorciones de manera sistemática y permanente; es una serie de delitos y acciones.

**8. ¿Qué sujetos considero la sala como apologistas y financistas dentro de la estructura que conforman las maras?**

Los financistas son aquellos que patrocinan la permanencia de las pandillas los que contribuyen de cualquier manera, ya sea económicamente, sea prestando casas, prestando transporte, prestando armas, le dan vida a la estructura.

Y los apologistas son aquellos que exaltan digamos el crimen, enaltecen al delincuente, aplauden, los que animan al delincuente a continuar con esa labor, esos son apologistas. Ahí se hizo la exclusión de que aquellas personas que están digamos en conversaciones con ayuda a ciertas personas pertenecientes a pandillas para que abandonen digamos su accionar, esos no son apologistas, porque cuando se dictó la sentencia hubo un poco de temor de agrupaciones que estaban dedicadas a la rehabilitación de los pandilleros y obviamente la sala no va a afectar a ellos ni se refiere a ellos porque ellos no exaltan al crimen ni lo enaltecen, al contrario intentan sustraer a los pandilleros de ese camino esos por lo tanto no son apologistas, el apologista, es el que anima, no somete pero anima a que continúen en esa tarea delictiva, que les parece bien cómo actúan, enaltecen el crimen verdad, lo exhiben, y que aplauden y que animan y dicen muy bien, están actuando muy bien, que controlen, que exijan, que paralicen el transporte, que no permitan que vengan, esos son apologistas. Y a eso me refiero.

**9. ¿Considera usted que la aplicación de la LECAT sea un instrumento jurídico eficiente en el contexto normativo salvadoreño?**

Yo creo que son varias cosas que confluyen verdad, recordemos que nosotros cuando analizamos éste caso o cualquier otro caso, éstas normas tan extensas de carácter general, aquí ustedes, me imagino que ya habrán leído la sentencia se abordan muchos temas de derecho penal, de derecho procesal, de pruebas, de testigos, de

ambigüedades, etc., que esa normativa sea eficiente, contribuye, tampoco se puede decir que si lo suprimes el país se encuentra desprotegido verdad, creo que la existencia de una norma de esa naturaleza contribuye a los fines de prevención general.

**10. ¿Porque la sala en el fallo declaro inconstitucional de una forma general y obligatoria el art.31 LECAT?**

Declaramos inconstitucional recuerdo la desproporción en las penas, la inhabilitación para el ejercicio, la responsabilidad civil. Hay ciertos delitos ahí, en ésta ley que están sancionados con penas menores que esas. Entonces nosotros dijimos que no es posible que el legislador sancione con pena superior los actos de proposición y conspiración cuando hay otros delitos consumados que tienen menor pena, entonces ahí el problema es de proporcionalidad de la pena, ese es el razonamiento que ya lo hemos hecho, por ejemplo, en el código penal declaramos en la misma sentencia 5-2001, una sentencia extensa de 200 páginas en el que se abordan unos 50 puntos y temas, uno de ellos era justamente por qué el legislador había equiparado la pena de delitos consumados también para los actos preparatorios, delitos de homicidio, por ejemplo de asesinato y otros delitos y decía: los actos preparatorios serán sancionados con igual pena que delitos consumados, y eso no es posible, no es lo mismo matar que concertar matar, pues en igual sentido aquí, violación al principio de proporcionalidad cuando se sancionan los actos preparatorios con una pena en algunos casos incluso superior a delitos consumados, porque ahí dice: delitos contemplados en ésta ley, o sea los abarca todos. Y por eso se declaró inconstitucional.

**11. ¿Considera usted que la LECAT vulnere el art.27 inc.2 de la constitución con respecto en la aplicación de la pena?**

Yo pienso que no porque de todas maneras si la pena máxima permitida, yo creo que también se dijo en esa sentencia, es que debe de adecuarse, que no debe existir pena más allá de los sesenta años de prisión que la pena máxima contemplada en esta ley.

No hemos analizado si la pena de sesenta años viole el artículo 27 que prohíbe las penas perpetuas, lo que si analizamos en esa 5-2001, es la pena de 75 años de prisión, que fue declarada inconstitucional justamente porque superaba la edad promedio de los salvadoreños, 62 años. Entonces le bajamos a 60 y no hemos analizado si los 60 años viola el 27.

Bueno considerando de que se manda a adaptar la pena a la pena máxima en la ley penal, hoy por hoy no verdad porque no ha sido declarado inconstitucional, por lo tanto se considera que no viola la constitución, en la medida en la que no ha sido analizada y declarada inconstitucional. Luego ahí hay de por medio aspectos sociológicos, porque está relacionado con el promedio de vida del salvadoreño, las condiciones de las cárceles, si esto terminaría finalmente siendo una pena perpetua porque los privados de libertad que ingresan por ejemplo si le pones que no pueden ser menor de dieciocho años, imaginémosnos la edad mínima dieciocho, si a eso le agregas 60 son 78, para muchos podría convertirse eso en una pena perpetua, porque supera los tiempos, aunque en esos tiempos la sala, no está sino la anterior decía que no había violación al 27 porque las personas gozaban de beneficios y no necesariamente tenía que cumplirse íntegramente toda la pena, un argumento un poco falaz porque luego cuando te ponen excepciones a la libertad condicional, luego descartan todos aquellos.

**12. En la sentencia el señor fiscal general de republica hace cita sobre la teoría de la coacción psicológica ¿Qué opina usted con respecto la teoría que se mencionó?**

Claro, esto está relacionado con ese viejo concepto que tenemos de la prevención general, que a mayor pena hay mayor amenaza, y se impide cometer el delito, esa teoría cada vez está más desprestigiada porque la prevención general en nuestro país ha resultado ser ineficaz, más bien los delincuentes se preocupan más por la eficacia del sistema y no por las penas, porque las penas altas, elevadas, no impiden la comisión de delitos; la devaluación de los valores digamos, es tan grande que los

delincuentes están dispuestos a todo y la coacción psicológica derivada de penas altas, de centros penitenciarios crueles, etc. No detiene al delincuente, o sea, más bien, como repito, la eficacia del sistema, y como ven que el sistema es ineficaz es que hay un alto porcentaje de impunidad, más de un 90 por ciento de impunidad, entonces los delincuentes actúan sobre seguros de que de 100 delitos solo uno se va a esclarecer e imponer condena.

### **13. Según su criterio ¿Cuál fue la teoría aplicada en la sentencia 22-2007?**

Nosotros siempre hemos dicho no nos basemos en teorías, las teorías son eso, teorías que se han contrapuesto con otros teóricos y con otra doctrina, y después esos son contrapuestos, entonces no. Más nos interesa ver las realidades y resolver en consecuencia, claro si uno quisiera forzar digamos, adaptar la resolución a que teoría te puedes acercar es un trabajo que no nos detenemos a hacer esas aseveraciones por lo tanto no nos detenemos a ver si vamos siguiendo determinada teoría sino más bien analizando una determinada realidad

#### **Entrevista #2**

Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda

Director General de la Policía Nacional Civil, San Salvador.

#### **1. ¿Según su experiencia cual ha sido el mayor reto de la PNC, que haya realizado para lograr el control de la delincuencia?**

Uno de los mayores retos que como PNC tenemos, radica en que debemos ver la delincuencia como un fenómeno multicausal, por lo tanto, la solución al mismo no puede tenerse desde la óptica de acciones policiales. Es necesario que todos los actores de la sociedad entren en acción para poder erradicarla. Dicho lo anterior, se vuelve de vital importancia hacer converger a todos los sectores de la sociedad, que cada uno aporte medidas de solución de acuerdo a sus competencias. La seguridad

ciudadana publica no solo es competencia de la PNC, es necesario que todas las personas estén conscientes de eso.

**2. ¿Cuál es la estrategia de la PNC frente al combate a la criminalidad organizada?**

El Plan El Salvador Seguro (PESS) es el producto de un grupo de actores con múltiples cualidades y competencias, y en él se define parte de la estrategia de seguridad para recuperar los territorios y dinamizar las comunidades, priorizando aquellas que presentan alta actividad delincuenciales. El plan estratégico institucional (PEI) no define una, sino 6 estrategias encaminadas a brindar seguridad y tranquilidad a todas las comunidades de nuestro país. Estas estrategias son:

- Prevención de la violencia y la delincuencia con enfoque de policía comunitaria.
- Investigación criminal
- Inteligencia policial
- Gestión del desarrollo y bienestar del recurso humano
- Atención a niños, niñas, adolescentes, mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad desde la perspectiva policial
- Fortalecimiento de la organización y coordinación institucional.

**3. ¿Considera que con el calificativo de terroristas a las maras o pandillas genere un alto, mínimo aunque fuere, para el cese a la delincuencia?**

Lo anterior brinda una nueva herramienta para la represión del delito, ya que después de cumplir ciertos presupuestos, se está imputando un delito que antes no estaba regulado, y es la pertenencia a estos grupos delincuenciales, ahora organizaciones terroristas según la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT).

**4. ¿Considera que la política de seguridad publica llena las expectativas para erradicar a los terroristas?**

Tanto la política de seguridad en sus cinco ejes (prevención, control y represión, rehabilitación y reinserción, atención a víctimas y testigos, fortalecimiento institucional), así como la Estrategia Nacional de Prevención establecen las líneas necesarias y validadas teóricamente para lograr los objetivos propuestos y poner en funcionamiento el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA; sin embargo, es imposible generar un verdadero impacto si las acciones no son operativizadas en el territorio (tal como ambos documentos lo establecen), de ahí que el Plan El Salvador Seguro retoma ambos documentos y pretenden lograr integrar esfuerzos dispensos, hacerlos más integrales y dirigidos a aquellos territorios donde son más necesarios.

**5. ¿Cuáles son los retos y desafíos de la PNC frente a esta nueva modalidad de prevención del delito de terrorismo?**

Demostrar la participación de los terroristas en las organizaciones criminales para que los juzgadores los condenen, de tal forma que contrarrestar fuertemente las acciones criminales que realizan. Para ello se vuelve necesario contar con la participación directa y oportuna de todos los sectores vivos de la sociedad.

**6. ¿Han recibido los miembros de la corporación de la PNC algún tipo de capacitación o charla sobre la LECAT?**

Se han hecho talleres para retomar sistematizar buenas prácticas de procesos de investigación exitosos utilizando la LECAT. Aparte de ello, la Academia Nacional de Seguridad Pública cuenta dentro de su currícula el estudio de leyes especiales en donde la LECAT está incluida.

**7. ¿Considera usted que basta la aplicación de la LECAT para poder por lo menos reducir los homicidios?**

No, el fenómeno de los homicidios no necesariamente está vinculado con la aplicación de una ley. Se ha dicho que el problema de la violencia y delincuencia es

multicausal, por lo tanto su tratamiento debe ser integral, con la participación directa de todos los actores de la sociedad, y no pretender contrarrestarlo con la aplicación o no de una ley.

### **Entrevista #3**

General Mauricio Ernesto Vargas Valdez

Diputado de la Asamblea Legislativa y Miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, San Salvador.

#### **1. ¿Según su criterio cual es el estado actual de la seguridad pública en El Salvador?**

Realmente no se encuentra definida una política de una manera integral, por la cual hay medidas aisladas y estas por ser aisladas, producen resultados débiles en el sistema policial y así como en el sistema judicial. La situación que se encuentra el país es precaria porque se pueden observar por los delitos de extorción, homicidios, la violencia en la sociedad, etc. Hay una deficiencia en la seguridad pública por cual falta una visión y que exista un sistema integral de Seguridad pública y ciudadana que permita ir resolviendo los problemas de la violencia de una forma irreversible.

#### **2. ¿Qué retos y desafíos adoptara el Salvador con la recién declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador?**

Es un elemento circunstancial con la situación actual que se encuentra el país, es decir las acciones que están realizando las maras o pandillas han pasado el límite de una delincuencia a un terrorismo, porque estos generan terror a la población, es decir en las colonias, barrios, y así mismo ellos pueden transitar y a la vez coaccionando. La declaratoria de terrorismo es un calificativo a la condición y comportamiento que tienen estos grupos criminales, y en esta situación ayuda desde el punto de vista de las reformas del Código Penal, Código Procesal penal, a la Ley del Menor infractor, a la Ley de Dominio y a la Ley contra el Terrorismo en la cual hay una sentencia

establecida por la Sala, facilitando el caso de individualización de la personas, y así mismo sería más difícil de hacerlo sin esa definición.

**3. ¿Considera usted que la Sala de lo Constitucional al pronuncia la Declaratoria de Terroristas a las maras o pandillas posibilito un escenario distinto de persecución penal?**

Es definitivamente que si porque es una clarificación del concepto hace fácil individualizar porque son terroristas y el demostrar han sido declarados como grupo terroristas, ahí la sala demuestra una calificación clara y expresa y los elementos que constituyen actos terroristas, y debido a la situación actual que vive el país se ha llegado hasta este punto de considerar estas organizaciones criminales y buscar estrategias más firmes para poder controlar esta ola de violencia que sufre la población salvadoreña.

**4. ¿Considera usted que las Fuerzas Especializadas de Reacción de El Salvador (FES) son eficientes para combatir a las pandillas o maras denominadas como grupos terroristas?**

La eficiencia es difícil de calificarla porque es producto de operatividad y de la implementación en que se desarrolle, esto tiene elementos de inteligencia, tienen procesos de información, y se requiere una efectividad en las unidades como medida aislada y en el término general, es una necesidad ya que la PNC no está respondiendo a los intereses de la sociedad porque hay una deficiencia para combatir la delincuencia y en referencia a la FES no es un cien por ciento seguro que con esto se pondrá final a la delincuencia, porque la misión de esta fuerza élite se enfocará en tres objetivos principales los cuales es neutralizar a las estructuras del crimen organizado, identificar y detener a los principales cabecillas de pandillas con órdenes de captura y neutralizar la actividad de los criminales señalados por el delito homicidio.

**5. Los medios de comunicación han manifestado que habrán reformas al código penal y en la LECAT, usted como Diputado de la Asamblea**

**Legislativa ¿considera que estas reformas contribuirán de manera significativa en el combate del terrorismo pandillas o maras en el salvador?**

Ese es uno de los propósitos que se mantienen en la comisión de seguridad y reformar las leyes referente a las pandillas que estipulan nuevos delitos, y prohibir la negociación con criminales; pero esto todo depende de la implementación y de la aplicabilidad de la ley, el problema es que si un caso está mal investigado o si un caso está mal sustentado se cae ante el juez aunque la ley este, y que ver la ley percibe que también por medio de esta ley se pueda solucionar, no es eficiente porque además están los aplicadores de justicia, los investigadores del delito y los que persiguen el delito, si esto no tiene una interacción

**6. ¿Qué propuesta ha establecido la comisión de seguridad ante esta situación que se enfrenta el país con su alto índice de delincuencia?**

Se plantea reformas la legislación de los Códigos Penal y Procesal Penal, Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley Penal Juvenil y a la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Además también se ha propuesto que se regule como delito el hecho de que un pandillero o grupo de pandilleros realicen amenazas o coacción en centros escolares a profesores, directores, estudiantes o padres de los mismos a que abandonen las escuelas o sus hogares y se integren a las pandillas.

Es de considerar también dos elementos importante que debemos evaluar entre uno de ellos cabe mencionar el elemento del pensamiento de la corriente de la prevención y el elemento de la represión, lo que no puede hacerse es verlo de manera aislada ambos porque, ni el uno el otro podría resolverse el problema, hay un término vinculante de uno y otro y hay que equilibrarlo, en base a esto las propuestas han ido en esa dirección permanentemente, y una cosa es que el Gobierno las escuche; esta la ley de Reinserción, una ley de abandono a la violencia hay un condición del control

del territorio etc., propuestas hay infinitas y lo que hay que preguntarse es que si están estipulada o no porque nosotros admitimos leyes, la implementación practica es de ellos y si se hace bien o se hace mal ahí donde está el problema de eficientizar los resultados.

### 3.4 UNIDAD DE ANALISIS DE RESULTADOS

#### 3.4.1 Entrevistas no estructuradas dirigidas

##### Código

01. Edward Sidney Blanco Reyes.

Código de la unidad de análisis	Código de pregunta	Tema Fundamental	Código de enfoque	Conclusión
01	01	Las razones jurídicas o coyunturales por las cuales la Sala de lo Constitucional fue motivada para declarar Terroristas a las Maras o Pandillas	Hay una violación sistemática grave de derechos fundamentales de derechos humanos reiterada que ataca diariamente y permanentemente los derechos de las personas y dijimos estos son terroristas no es necesario digamos que luchan por el poder ni que se traten de pugnas religiosas o pugnas ideológicas, es la violación	Según el magistrado Sidney Blanco es la plena, real, evidente y grave violación a los derechos fundamentales de las personas, además de que el accionar de grupos de pandillas causan un temor notorio en la población, es que se toma a bien adelantarse a una situación que pueda darse más adelante en cuanto al tema,

			<p>constante de derechos fundamentales entonces por eso fueron las motivaciones que nosotros al decir finalmente que el concepto de terrorismo se podría construir e interpretar en estos términos y luego se explica, y de paso dijimos de que los pandilleros realizan todas esas actuaciones y su comportamiento encaja dentro de agrupaciones terroristas</p>	<p>y esclarecer un punto que no ha sido debatido en la sentencia 22-2007, pero que es un “decir de paso” que contribuye a la aplicación de la LECAT.</p>
	02	<p><b>Justificación constitucional o jurisprudencial sobre la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en el Salvador</b></p>	<p>Yo creo que aquí, con todas las consecuencias negativas que pueden tener en el turismo, en la inversión, etc., pero creo que es una realidad que no podemos ocultar; y eso creemos que si tiene asidero constitucional.</p>	<p>En la medida en la que se violan derechos constitucionales y amenaza la seguridad de las personas y el Estado, se justifica Constitucionalmente declarar terroristas a grupos de pandillas.</p>
	03	<p><b>Sobre qué principios, y</b></p>	<p>Bueno el concepto universal de terrorismo, adaptado a</p>	<p>Se puede decir que el arraigo doctrinario de la</p>

		<p><b>sobre qué aspectos doctrinarios se enfocó la sala de lo constitucional para declarar como grupo terroristas a las maras o pandillas</b></p>	<p>situaciones reales de nuestro país, se estudió mucho sobre el tema de terrorismo, sobre las pocas organizaciones en el mundo que han sido oficialmente declaradas terroristas</p>	<p>sala para declarar terroristas es analizando el concepto de terrorismo, en la medida que se analiza la aplicabilidad del mismo en nuestro país y adecuar tratados internacionales al mismo.</p>
	04	<p><b>La solución Jurídica que pretende dar la Sala de lo Constitucional al problema de seguridad pública con la declaratoria de terroristas a las maras.</b></p>	<p>Es digamos un respaldo a una política desde el punto de vista constitucional verdad, porque todo esto son argumentos técnicos que consideramos que no era factible declarar inconstitucional el artículo que conceptualizaba el terrorismo y la mayoría de los artículos que fueron impugnados en esa sentencia, entonces de esa manera digamos, la sala ha hecho una contribución en el tema de seguridad respaldando políticas publicas emanadas del</p>	<p>La Sala fue enfática en decir que hicieron lo que les correspondía en el campo que les correspondía puesto que su decisión de una vez aporta elementos para la represión del delito por medio de la LECAT, y aportando a la política de seguridad dada por el gobierno.</p>

			ejecutivo	
	05	<p><b>Abonara ésta declaratoria con la reducción de los índices de delincuencia</b></p>	<p>Nosotros hicimos lo que nos correspondía hacer en la cancha que nos corresponde a veces las sentencias deben quedar técnicamente bien sustentadas, verdaderos tratados de derecho constitucional, pero si los destinatarios de ejecutar las sentencias finalmente no las cumplen ya eso escapa del control de los magistrados de la sala de lo constitucional pero si considerábamos que era una contribución que podría facilitar el control de la criminalidad de las</p>	<p>El hecho de disminuir los índices delincuenciales dependen de las autoridades encomendadas a dicha tarea, la Sala únicamente aporta elementos de apoyo para la aplicación de la Ley, y por tanto ya son otras instituciones pertinentes para hacer cumplir dicho cometido.</p>

		<p>estructuras de pandillas</p>
	<p><b>06</b></p> <p><b>La consecuencia que acarrea para los aplicadores de la Ley ésta declaratoria de Terroristas.</b></p>	<p>Contribuye, a ahorrarle a los jueces a determinar si en cada caso concreto éste señor es o no terrorista. Y la otra consecuencia es que debe de acreditarse esa pertenencia para ubicarlo dentro de ésta categoría</p> <p>El trabajo de los jueces se ve disminuido en gran medida, en cuanto a reunir requisitos para poder condenar a un terrorista, ya la LECAT establece los parámetros para ello.</p>
	<p><b>07</b></p> <p><b>Los delitos y acciones relacionadas al terrorismo que son perpetrados por las pandillas o maras</b></p>	<p>Atentados contra la vida, la integridad física, la salud, el trabajo, el libre tránsito, la libertad en general, de residir, de transitar por el lugar donde queramos, libertad religiosa en los ejemplos que les he puesto derecho a la educación porque impulsan deserciones escolares, afecta el derecho a la educación en la medida que los niños, niñas y</p> <p>Son delitos fundamentales agraviados por el terrorismo Nacional, a parte del patrimonio y la estabilidad del Estado que se ve amenazado por estos grupos terroristas. Es grave tal situación pues esto fomenta el fortalecimiento de delitos más graves como tráfico de drogas, lavado de dinero, etc.</p>

08

**Sujetos que considero la sala como apologistas y financistas dentro de la estructura que conforman las maras**

jóvenes ya no pueden seguir estudiando porque están acosados por las pandillas.

Los financistas son aquellos que patrocinan la permanencia de las pandillas los que contribuyen de cualquier manera, ya sea económicamente, prestando casas, prestando transporte, prestando armas, le dan vida a la estructura. Y los apologistas son aquellos que exaltan digamos el crimen, enaltecen al delincuente, aplauden, los que animan al delincuente a continuar con esa labor, esos son apologistas

La excepción que debemos tomar en cuenta y no olvidar, es que la Sala fue enfática en decir que no serán apologistas aquellas organizaciones que ayuden a jóvenes a salir de las estructuras terroristas, que los ayude a superarse y a cambiar para bien en la sociedad.

**09** **La aplicación de la LECAT es un instrumento jurídico eficiente en el contexto normativo salvadoreño**

Que esa normativa sea La LECAT es un eficiente, contribuye, instrumento para la tampoco se puede decir que represión del delito pero sin si lo suprimes el país se él igual el Estado no encuentra desprotegido desfallece. Algo que sería verdad, creo que la importante que la LECAT existencia de una norma de tuviere, es la prevención y esa naturaleza contribuye a la reinserción, no solo a los fines de prevención represión del delito. general

**10** **Porque la sala en el fallo declaro inconstitucional de una forma general y obligatoria el art.31 LECAT**

Declaramos inconstitucional El problema de la LECAT, recuerdo la desproporción en gira en torno al principio de las penas, la inhabilitación proporcionalidad de las para el ejercicio, la penas, el hecho de que responsabilidad civil. Hay delitos menores se ciertos delitos ahí, en ésta ley castiguen con mayor pena. que están sancionados con penas menores que esas. Entonces nosotros dijimos que no es posible que el legislador sancione con pena superior los actos de proposición y conspiración cuando hay otros delitos consumados que tienen menor pena, entonces ahí el problema es de

proporcionalidad de la pena, ese es el razonamiento que ya lo hemos hecho,

- 11** **Considera usted que la LECAT vulnera el art.27 inc.2 de la constitución con respecto en la aplicación de la pena**
- Yo pienso que no porque de todas maneras si la pena máxima permitida, yo creo que la pena máxima de que también se dijo en esa sentencia, es que debe de adecuarse, que no debe existir pena más allá de los sesenta años de prisión que la pena máxima contemplada en esta ley
- El magistrado lo que indica es que mientras no se diga que la pena máxima de 60 años, es inconstitucional, no vulnerará la constitución en el art. 27 específicamente, cuando hablamos de penas perpetuas.
- 12** **En la sentencia el señor fiscal general de republica hace cita sobre la teoría de la coacción psicológica**
- Claro, esto está relacionado con ese viejo concepto que tenemos de la prevención general, que a mayor pena hay mayor amenaza, y se impide cometer el delito, esa teoría cada vez está más desprestigiada porque la prevención general en nuestro país ha resultado ser
- Como se ha venido diciendo, la sala no retoma teorías, ni se enfoca en ninguna, esto es un claro ejemplo del porqué; ya que ésta sentencia es una de las más desfasadas en cuanto a la realidad de nuestro país ya que los delincuentes tras sus fines no tienen temor.

13

**La teoría aplicada en la  
sentencia inc. 22-2007**

ineficaz, más bien los delincuentes se preocupan más por la eficacia del sistema y no por las penas, porque las penas altas, elevadas, no impiden la comisión de delitos; la devaluación de los valores digamos, es tan grande que los delincuentes están dispuestos a todo y la coacción psicológica derivada de penas altas, de centros penitenciarios crueles, etc.

Nosotros siempre hemos dicho no nos basemos en teorías, las teorías son contrapuesto con otros teóricos y con otra doctrina, y después esos son contrapuestos, entonces no. Más nos interesa ver las realidades y resolver en consecuencia,

Se retoma el criterio anterior, y por supuesto la lógica de la sala es acertada. No hay mejor línea a seguir que la realidad nacional, la evidencia de las cosas son aplicadas a casos concretos.

**Código**

**02.** Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda.

<b>Código de la unidad de análisis</b>	<b>Código de pregunta</b>	<b>Tema Fundamental</b>	<b>Código de enfoque</b>	<b>Conclusión</b>
<b>02</b>	<b>01</b>	<b>El mayor reto de la PNC, que haya realizado para lograr el control de la delincuencia</b>	Uno de los mayores retos que como PNC tenemos, radica en que debemos ver la delincuencia como un fenómeno multicausal, por lo tanto, la solución al mismo no puede tenerse desde la óptica de acciones policiales	La represión del delincuente parece ser una de las soluciones a corto plazo de la PNC, y es justificable por la gran fortaleza de las estructuras terroristas.
	<b>02</b>	<b>La estrategia de la PNC frente al combate a la criminalidad organizada</b>	El Plan El Salvador Seguro (PESS) es el producto de un grupo de actores con múltiples cualidades y competencias, y en él se define parte de la estrategia	Según la orientación de las respuestas dadas por el comisionado Cotto Castaneda siguen la línea de la política pública dada por el gobierno del

			de seguridad para recuperar los territorios y dinamizar las comunidades, priorizando aquellas que presentan alta actividad delincencial. El plan estratégico institucional (PEI) no define una, sino 6 estrategias encaminadas a brindar seguridad y tranquilidad a todas las comunidades de nuestro país	Presidente Salvador Sánchez Cerén puesto que la implementación del Plan El Salvador Seguro es una de las principales estrategias de la Corporación Policial, dicho esto, y basado en los presupuestos de dicho plan, la PNC incluye aspectos favorables para la prevención del delito, al igual que la investigación y represión del mismo.
	03	<b>El calificativo de terroristas a las maras o pandillas genere un alto, mínimo aunque fuere, para el cese a la delincuencia</b>	Brinda una nueva herramienta para la represión del delito, ya que después de cumplir ciertos presupuestos, se está imputando un delito que antes no estaba regulado, y es la pertenencia a estos grupos delincuenciales, ahora organizaciones terroristas según la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT)	El trabajo de la PNC es la seguridad pública pero no solo le corresponde a dicha corporación y es ahí donde pretenden dejar claro que aún hay que movilizar muchos más sectores de la sociedad para que colaboren en el control de la delincuencia, el control de ella depende de todos.

	04	<b>Considera que la política de seguridad pública llena las expectativas para erradicar a los terroristas.</b>	Demostrar la participación de los terroristas en las organizaciones criminales para que los juzgadores los condenen, de tal forma que contrarrestar fuertemente las acciones criminales que realizan. Para ello se vuelve necesario contar con la participación directa y oportuna de todos los sectores vivos de la sociedad.	Hay que valorar que el Comisionado Cotto es acertado en decir que si una política de seguridad es bien ejecutada aunque sea deficiente dicha política, brindara resultados positivos, puesto que la entidad encargada para hacerlo ejecuta bien su trabajo, tal es el caso de El Salvador.
	05	<b>Los retos y desafíos de la PNC frente a esta nueva modalidad de prevención del delito de terrorismo</b>	Demostrar la participación de los terroristas en las organizaciones criminales para que los juzgadores los condenen, de tal forma que contrarrestar fuertemente las acciones criminales que realizan. Para ello se vuelve necesario contar con la participación directa y oportuna de todos los sectores vivos de la sociedad.	Centran los retos en la investigación del delito, puesto que su trabajo es vital para lograr la condena del terrorista.

	06	<p><b>Han recibido los miembros de la corporación de la PNC algún tipo de capacitación o charla sobre la LECAT</b></p>	<p>Se han hecho talleres para retomar sistematizar buenas prácticas de procesos de investigación exitosos utilizando la LECAT. Aparte de ello, la Academia Nacional de Seguridad Publica cuenta dentro de su curricula el estudio de leyes especiales en donde la LECAT está incluida</p>	<p>Enriquecer el conocimiento de la PNC parece ser algo no tan eficiente por el gran antecedente de corrupción en dicha institución. Se debe entonces seguir capacitando, aun ya en el ejercicio de su profesión.</p>
	07	<p><b>considera usted que vasta la aplicación de la LECAT para poder por lo menos reducir los homicidios</b></p>	<p>No, el fenómeno de los homicidios no necesariamente está vinculado con la aplicación de una ley. Se ha dicho que el problema de la violencia y delincuencia es multicausal, por lo tanto su tratamiento debe ser integral, con la participación directa de todos los actores de la sociedad, y no pretender contrarrestarlo con la aplicación o no de una ley.</p>	<p>Se entiende con esto que la simple aplicación de una ley no asegura el control del crimen, y centra la responsabilidad en las instituciones, pero, si dicho cometido se les encomienda y no se ven resultados, no es por deficiencia de la ley sino por la misma institución que incumple su razón de existencia.</p>

**Código**

**03.** Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

<b>Código de la unidad de análisis</b>	<b>Código de pregunta</b>	<b>Tema Fundamental</b>	<b>Código de enfoque</b>	<b>Conclusión</b>
<b>03</b>	<b>01</b>	<b>El estado actual de la seguridad pública en El Salvador</b>	La situación que se encuentra el país es precaria porque se pueden observar por los delitos de extorción, homicidios, la violencia en la sociedad, etc. Hay una deficiencia en la seguridad pública por cual falta una visión y que exista un sistema integral de Seguridad pública y ciudadana que permita ir resolviendo los problemas de la violencia de una forma irreversible.	Las bases que sostienen la política de seguridad pública del gobierno son inestables en la medida que no proponen soluciones a corto plazo.
	<b>02</b>	<b>Retos y desafíos adoptara el Salvador con</b>	La declaratoria de terrorismo es un calificativo a la condición y	Los mayores retos de la Asamblea Legislativa es el proceso de reforma a las

		<p><b>la recién declaratoria de terroristas a las maras o pandillas.</b></p>	<p>comportamiento que tienen estos grupos criminales, y en esta situación ayuda desde el punto de vista de las reformas del Código Penal, Código Procesal penal, a la Ley del Menor infractor, a la Ley de Dominio y a la Ley contra el Terrorismo en la cual hay una sentencia establecida por la Sala, facilitando el caso de individualización de la personas, y así mismo sería más difícil de hacerlo sin esa definición.</p>	<p>leyes pertinentes; el hecho de acoplar y cumplir los parámetros dados en la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declararon terroristas a las Maras o Pandillas de El Salvador.</p>
	<p><b>03</b></p>	<p><b>¿Considera usted que la Sala de lo Constitucional al pronuncia la Declaratoria de Terroristas a las maras o pandillas posibilito un escenario distinto de</b></p>	<p>Es definitivamente que si porque es una clarificación del concepto hace fácil individualizar porque son terroristas y el demostrar han sido declarados como grupo terroristas, ahí la sala demuestra una calificación clara y expresa y los elementos que constituyen</p>	<p>Es positiva la apreciación del diputado Vargas en cuanto a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, asegurando que la acertada decisión de la sala de lo constitucional sobre dicho punto.</p>

		<p><b>persecución penal?</b></p>	<p>actos terroristas, y debido a la situación actual que vive el país se ha llegado hasta este punto de considerar estas organizaciones criminales y buscar estrategias más firmes para poder controlar esta ola de violencia que sufre la población salvadoreña.</p>	
04		<p><b>Las Fuerzas Especializadas de Reacción de El Salvador (FES) son eficientes para combatir a las pandillas o maras denominadas como grupos terroristas</b></p>	<p>En referencia a la FES no es un cien por ciento seguro que con esto se pondrá final a la delincuencia, porque la misión de esta fuerza élite se enfocará en tres objetivos principales los cuales es neutralizar a las estructuras del crimen organizado, identificar y detener a los principales cabecillas de pandillas con órdenes de captura y neutralizar la actividad de los criminales señalados por el delito</p>	<p>Hasta ahora que solamente parte de las estructuras criminales han sido afectadas, y aún falta mucho por erradicar de la delincuencia, aunque contribuya es muy escasa la percepción de que logre algo.</p>

			homicidio.	
	05	<b>Reformas al código penal y en la LECAT, contribuirán de manera significativa en el combate del terrorismo pandillas o maras en el salvador</b>	Ese es uno de los propósitos que se mantienen en la comisión de seguridad y reformar las leyes referente a las pandillas que estipulan nuevos delitos, y prohibir la negociación con criminales	La prohibición de negociaciones con grupos terroristas es por el antecedente de la pasada y fracasada tregua entre pandillas y que fue el génesis de la declaratoria de Terroristas, y motivos que fundamentó la Sala.
	06	<b>Propuesta que ha establecido la comisión de seguridad ante esta situación que se enfrenta el país con su alto índice de delincuencia</b>	Se plantea reformas la legislación de los Códigos Penal y Procesal Penal, Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley Penal Juvenil y a la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.  Además también se ha propuesto que se regule	Son escasas la propuestas de la comisión de seguridad para apoyar la lucha contra los terroristas, más bien están preocupados por la selección de fondos para apoyar las mismas obras que hasta ahora no dan mayor resultado, ni favorable ni desfavorable, más bien inerte ante la situación.

			<p>como delito el hecho de que un pandillero o grupo de pandilleros realicen amenazas o coacción en centros escolares a profesores, directores, estudiantes o padres de los mismos a que abandonen las escuelas o sus hogares y se integren a las pandillas.</p>	
--	--	--	--	--

### 3.5 PRESENTACIÓN DE HIPÓTESIS.

#### 3.5.1 Hipótesis generales

##### Cuadro #1.

<b>Hipótesis General 1:</b>	<b>Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.</b>	<b>Comisionado Augusto Castaneda.</b>	<b>Howard Mayor Mauricio Ernesto Cotto Vargas Valdez.</b>
<p>Los parámetros jurídicos que fueron aplicables a la Sentencia de Inc. 22-2007 en referencia a la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas, son específicamente tratados internacionales ratificados por El Salvador, además de una amplia incidencia de situaciones actuales y coyunturales que posibilitaron a la Sala de lo Constitucional adelantarse ante una</p>	<p>Pues aunque tradicionalmente se considera terrorismo aquellas acciones con fines políticos o con fines religiosos o con fines de atacar sectores específicos, la sala analiza la situación de El Salvador y los considera como hechos notorios, la capacidad que tienen los grupos de pandillas de dominar territorios, de usar la fuerza para controlar territorios, de paralizar el transporte público, de afectar derechos fundamentales como la vida, la libertad, el derecho de residir donde queramos, el derecho de transitar</p>	<p>Se han hecho talleres para retomar sistematizar buenas prácticas de procesos de investigación exitosos utilizando la LECAT. Aparte de ello, la Academia Nacional de Seguridad Publica cuenta dentro de su curricula el estudio de leyes especiales en donde la LECAT está incluida.</p>	<p>Es un elemento circunstancial con la situación actual que se encuentra el país, es decir las acciones que están realizando las maras o pandillas han pasado el límite de una delincuencia a un terrorismo, porque estos generan terror a la población, es decir en las colonias, barrios, y así mismo ellos pueden transitar y a la vez coaccionando.</p>

situación as gravosa; concluyendo durante el proceso, la aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT).

**VARIABLE  
INDEPENDIENTE:**

- Tratados Internacionales
- Parámetros Jurídicos

donde queramos dentro del territorio nacional, el derecho al transporte porque ellos tienen la capacidad de paralizar, el derecho a la salud que también se ve afectado en la medida en que impiden en algunos sectores el tránsito de algunas personas y por lo tanto no pueden acudir a unidades de salud que les son más inmediatas, incluso inciden en la colocación de las urnas en el centro de votación durante las elecciones, la libertad religiosa porque también hay grupos que impiden a ciertos sectores asistir a los cultos que están ubicados en ciertas zonas, por lo tanto pues impiden la libertad religiosa.

**Análisis del Cuadro #1.**

En la realización de la entrevista al magistrado Sidney Blanco, confirma que la realidad nacional aplicada a la aplicación de la ley complementan la mayor forma de esclarecer dudas sobre la misma, es decir, que mejor manera de analizar la constitucionalidad o no de la ley sino por la realidad social de ese momento en concreto. Por ello las maras y pandillas de El Salvador tras su clara evolución y transformación en la sociedad actual, ya fomentan un daño superior al surgido hace algunos años y que por esa razón ahora son declarados terroristas.

El Comisionado Howard Cotto por otro lado se enfoca más en la aplicación de la LECAT, orientándola como una herramienta eficaz para la represión del delito pero que la seguridad pública no versa sobre la aplicación o no de una ley sino la forma en la que las instituciones efectúan su aplicación.

Desde el punto de vista del Diputado Vargas, su opinión es más asemejada a la del magistrado Blanco en el sentido que las pandillas mutan su accionar y hasta ahora vemos un cambio veloz y significativo que ya no puede considerárseles como simples maras o pandillas, deben ya ser llamadas terroristas, pues cumplen con ciertos elementos que llena el concepto de terrorismo en la LECAT.

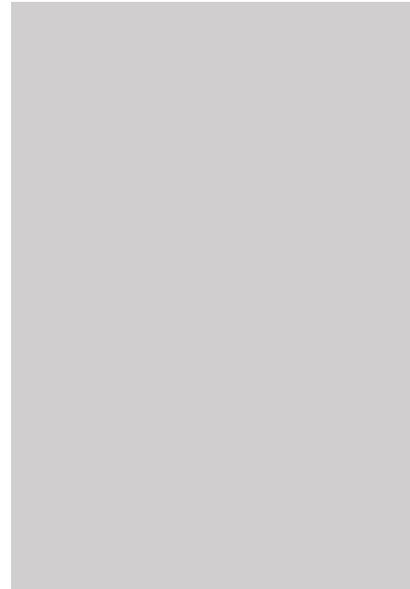
Cuadro #2.

Hipótesis General 2:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Comisionado Augusto Cotto Castaneda.	Howard Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.
<p><b>El Contenido de la Sentencia de Inc. 22-2007 tiene en efecto una inmensa riqueza jurídica, ya que en el contexto sobre el proceso de la Tregua; posibilitó la aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), como un mecanismo de persecución y erradicación de la delincuencia, generando así una advertencia clara que dichos actos son contrarios al ordenamiento jurídico y que no serán permitidos en un Estado</b></p>	<p>Es digamos un respaldo a una política desde el punto de vista constitucional verdad, porque todo esto son argumentos técnicos que consideramos que no era factible declarar inconstitucional el artículo que conceptualizaba el terrorismo y la mayoría de los artículos que fueron impugnados en esa sentencia, entonces de esa manera digamos, la sala ha hecho una contribución en el tema de seguridad respaldando políticas publicas emanadas del ejecutivo.</p>	<p>La LECAT brinda una nueva herramienta para la represión del delito, ya que después de cumplir ciertos presupuestos, se está imputando un delito que antes no estaba regulado, y es la pertenencia a estos grupos delincuenciales, ahora organizaciones terroristas según la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT).</p>	<p>Ese es uno de los propósitos que se mantienen en la comisión de seguridad y reformar las leyes referente a las pandillas que estipulan nuevos delitos, y prohibir la negociación con criminales; pero esto todo depende de la implementación y de la aplicabilidad de la ley,</p>

**Constitucional de  
Derecho.**

**VARIABLE  
INDEPENDIENTE:**

- **Persecución**
- **Erradicación**



**Análisis del Cuadro #2.**

Las tres entrevistas hechas coinciden en distintos aspectos favorables a la comprobación de situaciones dadas en esta investigación, cada uno de ellos desde su parte abonó para ayudar al único problema que aqueja desde hace muchos años y después de la guerra civil, las maras y las pandillas.

Enfatizan desde su ámbito aportando un poco a la implementación de la LECAT, la sala por su parte analizando la constitucionalidad de la misma, la PNC, por el otro, aplicando estratégicamente la persecución del delito dada por la ley, y por último la Asamblea Legislativa por medio de los diputados y de la Comisión de Seguridad y Combate a la Narcoactividad, proponiendo y promoviendo las reformas pertinentes a la ley para poder lograr el único cometido que ningún gobierno anterior ha podido, erradicar la violencia, la delincuencia y la criminalidad organizada.

### 3.5.2 Hipótesis Específicas.

Cuadro #3.

Hipótesis Específica 1:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda.	Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.
<p><b>La ineficacia de las Políticas de Seguridad Publica actual ha provocado el aumento de los delitos perpetrados por las pandillas ocasionando el incremento de los homicidios, extorciones, tráfico de drogas, evidenciando una amenaza al Estado.</b></p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Política de Seguridad</b></li> <li>• <b>Aumento de Delitos</b></li> </ul>	<p>Pues aunque tradicionalmente se considera terrorismo aquellas acciones con fines políticos o con fines religiosos o con fines de atacar sectores específicos, la sala analiza la situación de El Salvador y los considera como hechos notorios, la capacidad que tienen los grupos de pandillas de dominar territorios, de usar la fuerza para controlar territorios, de paralizar el transporte público, de afectar derechos fundamentales como la vida, la libertad, el derecho de residir donde queramos, el derecho de transitar donde queramos dentro del territorio nacional, el derecho al transporte</p>	<p>Tanto la política de seguridad en sus cinco ejes (prevención, control y represión, rehabilitación y reinserción, atención a víctimas y testigos, fortalecimiento institucional), así como la Estrategia Nacional de Prevención establecen las líneas necesarias y validadas teóricamente para lograr los objetivos propuestos y poner en funcionamiento el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA; sin embargo, es imposible</p>	<p>Realmente no se encuentra definida una política de una manera integral, por la cual hay medidas aisladas y estas por ser aisladas, producen resultados débiles en el sistema policial y así como en el sistema judicial.</p>

porque ellos tienen la capacidad de paralizar, el derecho a la salud que también se ve afectado en la medida en que impiden en algunos sectores el tránsito de algunas personas y por lo tanto no pueden acudir a unidades de salud que les son más inmediatas, incluso inciden en la colocación de las urnas en el centro de votación durante las elecciones, la libertad religiosa porque también hay grupos que impiden a ciertos sectores asistir a los cultos que están ubicados en ciertas zonas, por lo tanto pues impiden la libertad religiosa.

generar un verdadero impacto si las acciones no son operativizadas en el territorio (tal como ambos documentos lo establecen), de ahí que el Plan El Salvador Seguro retoma ambos documentos y pretenden lograr integrar esfuerzos dispenzos, hacerlos más integrales y dirigidos a aquellos territorios donde son más necesarios.

**Análisis del Cuadro #3.**

En cuanto al punto de vista de la Sala de lo Constitucional por medio del magistrado Blanco, aluden a la severa violación a derechos fundamentales que están en la constitución y que son deber del Estado Proteger y que por esa misma razón y teniendo por analizada la realidad por parte de la sala, se ve un claro abandono del deber de protección por parte del Estado hacia esos derechos fundamentales de la población salvadoreña.

En cambio el Comisionado Cotto Castaneda afirma y menciona los ejes del Plan El Salvador Seguro y la Estrategia Nacional de Prevención, pero también dice que no puede ser eficaz una política pública si los encargados de cumplirla y hacerla cumplir no lo hacemos, y no se refiere solo a la PNC, sino también al resto de instituciones, y a la población en general. Por otro lado el diputado Vargas dice que no existe tal política de seguridad, que no ha sido definida y que por lo tanto no hay resultados favorables.

Cuadro #4.

Hipótesis Específica 2:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda.	Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.
<p><b>Uno de los retos más grandes que tiene la sentencia Inc. 22-2007 es acoplar el ordenamiento jurídico vigente a una nueva modalidad de persecución del delito de terrorismo, haciendo las reformas pertinentes a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), salvaguardando los principios que rigen un Estado de Derecho.</b></p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Retos</b></li> </ul>	<p>Declaramos inconstitucional recuerdo la desproporción en las penas, la inhabilitación para el ejercicio, la responsabilidad civil. Hay ciertos delitos ahí, en ésta ley que están sancionados con penas menores que esas. Entonces nosotros dijimos que no es posible que el legislador sancione con pena superior los actos de proposición y conspiración cuando hay otros delitos consumados que tienen menor pena, entonces ahí el problema es de proporcionalidad de la pena, ese es el razonamiento que ya lo</p>	<p>Demostrar la participación de los terroristas en las organizaciones criminales para que los juzgadores los condenen, de tal forma que contrarrestar fuertemente las acciones criminales que realizan. Para ello se vuelve necesario contar con la participación directa y oportuna de todos los sectores vivos de la sociedad.</p>	<p>Es definitivamente que si porque es una clarificación del concepto hace fácil individualizar porque son terroristas y el demostrar han sido declarados como grupo terroristas, ahí la sala demuestra una calificación clara y expresa y los elementos que constituyen actos terroristas, y debido a la situación actual que vive el país se ha llegado hasta este punto de considerar estas organizaciones criminales y buscar estrategias más firmes para poder controlar esta ola de violencia que sufre la población salvadoreña.</p> <p>Se plantea reformas la</p>

- **Evolución**

hemos hecho

legislación de los Códigos Penal y Procesal Penal, Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley Penal Juvenil y a la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

**Análisis del Cuadro #4.**

Los tres entrevistados asemejan su opinión en cuanto al criterio de que por supuesto se ve modificada la modalidad del delito de terrorismo desde que la sala lo modifica hasta que la PNC lo persigue y sobre todo lo perseguirá de acuerdo a las reformas que hace la Asamblea Legislativa.

Es decir desde que se da la clarificación del concepto de terrorismo por parte de la sala, se crea la nueva modalidad de persecución, y de investigación del delito de terrorismo, pero para ello se debe modificar y reformar la situación de las penas, tarea que es encomendada a la Asamblea Legislativa.

Cuadro #5.

Hipótesis Específica 3:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Comisionado Augusto Cotto Castaneda.	Howard Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.
<p><b>Los jueces aplicadores de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT) respecto a la situación actual que vive El Salvador, los altos índices de homicidios, la violación a los derechos tales como la salud, educación, libertad ambulatoria, libertad religiosa, etc. Deben valorar el tipo de accionar de estos terroristas, tales como los medios utilizados y la finalidad que persiguen para poder identificar e individualizar este tipo de criminalidad organizada.</b></p>	<p>En El Salvador los considera como hechos notorios, la capacidad que tienen los grupos de pandillas de dominar territorios, de usar la fuerza para controlar territorios, de paralizar el transporte público, de afectar derechos fundamentales como la vida, la libertad, el derecho de residir donde queramos, el derecho de transitar donde queramos dentro del territorio nacional, el derecho al transporte porque ellos tienen la capacidad de paralizar, el derecho a la salud que también se ve</p>	<p>El Plan El Salvador Seguro (PESS) es el producto de un grupo de actores con múltiples cualidades y competencias, y en él se define parte de la estrategia de seguridad para recuperar los territorios y dinamizar las comunidades, priorizando aquellas que presentan alta actividad delincuencia. El plan estratégico institucional (PEI) no define una, sino 6 estrategias encaminadas a brindar seguridad y tranquilidad a todas las comunidades de nuestro país.</p>	<p>En referencia a la FES no es un cien por ciento seguro que con esto se pondrá final a la delincuencia, porque la misión de esta fuerza élite se enfocará en tres objetivos principales los cuales es neutralizar a las estructuras del crimen organizado, identificar y detener a los principales cabecillas de pandillas con órdenes de captura y neutralizar la actividad de los criminales señalados por el delito homicidio.</p>

**VARIABLE  
INDEPENDIENTE:**

- **Terroristas**
- **Aplicación de la Ley**
- **Violación de los Derechos Humanos**

afectado en la medida en que impiden en algunos sectores el tránsito de algunas personas y por lo tanto no pueden acudir a unidades de salud que les son más inmediatos, incluso inciden en la colocación de las urnas en el centro de votación durante las elecciones, la libertad religiosa porque también hay grupos que impiden a ciertos sectores asistir a los cultos que están ubicados en ciertas zonas, por lo tanto pues impiden la libertad religiosa.

**Análisis del Cuadro #5.**

Se le está ahorrando parte del trabajo a los jueces para poder esclarecer hechos perpetrados por las maras, por ejemplo, al aclarar la sala que solamente que infunda terror y que sea parte de una estructura organizada y que se le compruebe la participación del actor con el hecho en si, podrá penar su accionar fácilmente, por otro lado el punto se complica con la PNC, cuando ya el diputado Vargas hace referencia a las Fuerzas Especializadas de El Salvador, un batallón conformado por agentes policiales con el objetivo de reprimir el delito de terrorismo, pero es ahí donde debe de fortalecerse institucionalmente la corporación, puesto que debe de mejorarse las estrategias para investigar el delito y poder así unir esfuerzos y lograr resultados seguros.

Cuadro #6.

Hipótesis Específica 4:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Comisionado Augusto Cotto Castaneda.	Howard Mayor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.
<p><b>La Teoría de la Seguridad y Defensa Nacional de Jhon Griffiths se asemeja a la doctrina constitucional aplicada a la sentencia de inc. 22-2007 de la Sala de lo Constitucional.</b></p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Teoría</b></li> <li>• <b>Defensa Nacional</b></li> </ul>	<p>Nosotros siempre hemos dicho no nos basemos en teorías, las teorías son eso, teorías que se han contrapuesto con otros teóricos y con otra doctrina, y después esos son contrapuestos, entonces no. Más nos interesa ver las realidades y resolver en consecuencia, claro si uno quisiera forzar digamos, adaptar la resolución a que teoría te puedes acercar es un trabajo que no nos detenemos a hacer esas aseveraciones por lo tanto no nos detenemos a ver si vamos siguiendo determinada teoría sino más bien analizando una determinada realidad.</p>	<p>Se vuelve de vital importancia hacer converger a todos los sectores de la sociedad, que cada uno aporte medidas de solución de acuerdo a sus competencias. La seguridad ciudadana publica no solo es competencia de la PNC, es necesario que todas las personas estén conscientes de eso.</p>	<p>Hay una deficiencia en la seguridad pública por cual falta una visión y que exista un sistema integral de Seguridad pública y ciudadana que permita ir resolviendo los problemas de la violencia de una forma irreversible.</p>

**Análisis del Cuadro #6.**

En este punto era muy difícil que todos los entrevistados conocieran del tema, por tanto solamente se hace un abono al tema de seguridad nacional, es decir que la sala cuando dice que no opta por ninguna teoría para fundamentar sus sentencias pero que en cuanto a la situación de la realidad salvadoreña es la más asemejada, puesto que como lo dice Cotto Castaneda, La seguridad ciudadana publica no solo es competencia de la PNC, es necesario que todas las personas estén conscientes de eso, y así como dice el Diputado Vargas, Hay una deficiencia en la seguridad pública, que puede ser reforzada por ésta teoría, ya que la soberanía del Estado se ve amenazada por estos grupos terroristas, además de que existe terror en la población.

CAPITULO IV  
CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES.

## **4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1 Conclusiones Generales**

Para finalizar el contenido de la investigación, en este apartado se establecerán conclusiones en diferentes puntos, tales como: en la doctrina en referencia al fenómenos de las pandillas, relacionado con la decretoria de terroristas emitida por la Sala de lo Constitucional y teoría la teoría de la Seguridad y Defensa Nacional de Jhon Griffiths, en el aspecto, cultural sobre el tipo de cultura que adoptado el país y jurisprudencial el análisis de la sentencia 22- 2007 y en el ámbito jurídico la aplicabilidad de la LECAT .

Los grupos terroristas son la más reciente evolución de las maras o pandillas en El Salvador, de ello se dice muy poco por su tan breve aparición en el ordenamiento jurídico como terroristas, pues es hasta el año 2015 que la Sala de lo Constitucional analizando precisamente la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en un proceso iniciado en 2007, dijo que la Mara MS-13 y la Barrio 18 son grupos terroristas, por su accionar y alta peligrosidad en una serie de eventos que se han venido desarrollando desde entonces y que hasta ahora y con el pasar del tiempo agravan más la situación delincencial.

#### **4.1.1 Conclusiones Doctrinarias**

- Doctrina del Terrorismo y Poder Sin Consenso por Adolfo Beria Di Argentine es la más acertada para esta investigación puesto que según sus preceptos demuestran que la organización del poder social y político han visto surgir nuevas sedes de iniciativas y de presiones de las organizaciones sindicales a los entes locales, a las empresas con participación Estatal, etc., y no solo esto puesto que los grupos terroristas salvadoreños, sus fines van más allá de un fin lucrativo, sino que pretenden superar la jerarquía de su organización comparándose con el gobierno, es decir, pretende demostrar un poder de

control de masas, amenazando a la población, violentando derechos fundamentales de los mismos.

- Los de los elementos y requisitos utilizados por la doctrina y los tipos penales para constituir el delito de terrorismo, se ha podido llegar a algunas conclusiones positivas, puesto que el terrorismo parte siempre de actos delictivos efectivamente muy diversos, pero no todos los delitos se puede convertir en terrorismo.
- Su regulación debe adecuarse en una diferenciación de las diversas conductas punibles según la gravedad de los ataques jurídicos y el grado de implicación en las actividades del grupo terrorista.
- Otro aspecto a considerar es el fin político que el autor le atribuye a los grupos terroristas, un fin que comúnmente comparten y que es el móvil, es su motivación para ocasionar por medio del terror el quebrantamiento de la paz pública o la puesta en peligro de derechos fundamentales, como la salud, educación, la vida como primordial bien jurídico a tutelar, etc.

#### **4.1.2 Conclusiones Jurídicas**

- La legislación salvadoreña trata de precisarse que en la Constitución de El Salvador reconoce derechos y obligaciones, dicho ello, se sabe que el Estado dentro de unas de las más importantes obligaciones atribuidas a él por medio de dicha carta Magna es la de la seguridad pública, que se ve claramente insuficiente e insatisfactoria su cumplimiento, ello lleva a decir que hay una ineficacia de la política pública de seguridad en el país y que por lo tanto no cubre con el mínimo presupuesto para disminuir ni la violencia, mucho menos el delito de terrorismo.

- Analizando la LECAT, se dice que cumple con los presupuestos para poder aplicarse a un caso concreto de delito terrorista, es decir, se acopla con la realidad salvadoreña y sobre todo, está ya avalada por la actual sala de lo constitucional, esclarecido ya por ellos el concepto de terrorismo. Pero dicho aval no ha de ser necesario puesto que se requiere la adaptación de la conducta del sujeto a esta ley, es decir, que la utilización de los medios, métodos y fines sean los idóneos para considerarse como un terrorista.
  
- El terrorismo al nivel internacional se cuenta instrumentos necesarios de cómo combatir el terrorismo dentro estos están:
  1. El Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes,
  2. El Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y
  3. El Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

#### **4.1.3 Conclusiones Teóricas**

- En el transcurso de la investigación, y en base a entrevistas formuladas a expertos en la materia, se pudo determinar que la Teoría de la Seguridad y Defensa Nacional es la que más se asemeja a la realidad salvadoreña actual, en el sentido que retoma aspectos mutables del terrorismo y la entiende como un fenómeno cambiante ante su accionar para conseguir su fin propuesto, tal como el caso de las pandillas en El Salvador, además que le atribuye al dialogo un valor importante en la forma de solventar un conflicto terrorista, pues añade el autor que no es tan necesario el uso de la fuerza para controlar la seguridad interna de cada Estado, para ello hay mecanismos propios, entre

ellos, políticas públicas que fortalezcan la institucionalidad y seguridad de un país.

- Según ésta teoría ha existido la tendencia a militarizar la seguridad, la cual a su juicio debiera contener además amenazas de naturaleza no militar y, segundo, que el ámbito político de todos los instrumentos de poder a disposición de un Estado, se ha privilegiado igualmente el uso de la fuerza en la política exterior en lugar de usar conjuntamente la diplomacia, la influencia económica o la legislación internacional en la búsqueda de una solución más eficaz, es decir, se ha salido de contexto el tema de lograr un bien común (favorable para todos, sin importar su nivel económico).
- En cuanto a la Sala de lo Constitucional, por medio del Magistrado Sydney Blanco, aseguro que no existe una teoría definida en la implementación del racionamiento de la Sala, ya que a su criterio las teorías solo son líneas a seguir para considerar un conocimiento, pero que no es definitivo, por tanto no se apegaron a ninguna, sin embargo como grupo de investigación consideramos que un racionamiento que no tenga bases teóricas fundadas genera debilidad en el criterio y que por tanto necesariamente debe tener incidencia teórica y doctrinaria.

#### **4.1.4 Conclusiones Socioeconómicas**

- El fenómeno de las pandillas en El Salvador responde a diversas causas estructurales, en su mayoría de carácter económico, y social. Son muchos los factores que han incidido en la incorporación de jóvenes salvadoreños a las estructuras pandilleriles, esta situación ha venido desarrollándose de manera progresiva durante los últimos años. Tal como se abordó en el desarrollo del estudio, la falta de oportunidades de empleo, y la falta de acceso a educación universitaria genera una debilidad en las finanzas de cada joven, puesto que

sus necesidades crecen y no logran ser solventadas más que por el ingreso a grupos de pandillas.

- Estos grupos denominados terroristas afectan en la economía nacional, refiriéndonos a ello como a las personas individualmente, a las instituciones de gobierno y la empresa privada, etc. debido a las amenazas y extorsiones que implementan como acciones para generar terror y lucro a las personas, desestabilizando al Estado y generando que muchas empresas cierren sus fábricas, sus negocios por el temor que estos grupos han generado, además de el desplazamiento forzado de habitantes de comunidades, con el objetivo de crear control territorial, afectando directamente a los habitantes puesto que no tienen más que su casa para residir, y por ello habitan en albergues.

#### **4.1.5 Conclusiones Culturales**

- La cultura de la violencia es definida como el conjunto de normas y valores que legitiman y privilegian el uso de la violencia como comportamiento normal, aceptable y exigible; esta cultura de violencia se atribuye a la guerra que vivió la sociedad salvadoreña, que produjo un impacto psicosocial sobre la población, llevando a los jóvenes salvadoreños a que formen parte de estructuras de pandillas y ahora terroristas para poder llenar sus expectativas sociales, emocionales y económicas, por lo que se debe superar esa cultura de violencia que acogen los jóvenes salvadoreños e implementar estrategias para incentivarlos a que se formen académicamente y laboralmente para que logren desarrollar sus vidas con plenitud y generar desarrollo también para el Estado.
- Haciendo un breve análisis de la seguridad Pública como uno de los problemas fundamentales que se aborda, y supone un estudio de un extenso abanico de componentes que la integran, en términos sencillos, en primer lugar, debe examinarse el estado de la situación de seguridad, el cual incluye

desde la violencia común hasta el crimen organizado, y todos los puntos intermedios que hay entre ambos extremos; y en segundo lugar, debe explorarse el estado de la situación institucional, que va desde las instituciones dedicadas a las distintas formas de prevención, hasta las que se encargan de impartir justicia, y toda la institucionalidad existente entre estas dos puntas.

- Por lo antes dicho la precaria situación de seguridad, y la debilidad institucional del gobierno actual, genera que la criminalidad organizada crezca y evolucione superando cualquier accionar que el Estado proponga para solventar el conflicto de la inseguridad y que por lo tanto, si se endurecen los mecanismos de represión, aun mas se endurecerán las acciones para combatir las mismas, por ello, debe enfocarse como un deber ser, en la prevención y tratamiento de jóvenes que deseen rehabilitarse, debe prevenirse la enfermedad desde la raíz.

#### **4.2 Conclusiones Específicas**

- Importante es referirse a la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 de la Sala de lo Constitucional en la que se deja un aprendizaje amplio en cuanto a la modalidad de la Sala para resolver situaciones de una forma anticipada. Y sobre todo resaltando que su labor está plenamente consciente de la realidad salvadoreña, y basándose en los criterios y potestades que la constitución le otorga.
- En la sentencia emitida por las Sala se considera que es un hecho notorio que estas estructuras criminales antes mencionadas realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad mediante a la ejecución de delitos de extorción a personas naturales y jurídicas; vulneraciones al derecho de todo

ciudadano de residir en cualquier lugar de territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante las amenazas.

- La Sala determino los sujetos que entran en la categoría de terroristas los jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas de estos grupos criminales.
- Cabe mencionar uno de los vacios más grandes que deja entrever la LECAT, tal es el hecho de que no genera un concepto de terrorismo, más bien la sala lo esclarece, pero que la LECAT, como norma primordial para la erradicación del terrorismo, debiera contener.

#### **4.3 Recomendaciones.**

- **Al Gobierno del Presidente Salvador Sánchez Cerén:** Mejore las estrategias de las políticas públicas de Seguridad, fortaleciéndolas estratégicamente no solo económicamente, generando resultados a corto plazo, no simplemente una “cortina de humo” que con fines electorales pretenda implementar. Es su deber como representante de El Salvador
- **A la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** Vele por el eficaz cumplimiento de la Constitución impidiendo violaciones más gravosas a derechos humanos de la sociedad, y por el estricto cumplimiento de las obligaciones del Estado, salvaguardando su soberanía.
- **A la Asamblea Legislativa:** Haga cumplir a cabalidad lo establecido en la sentencia de inc. 22-2007 en cuanto a las Reformas de la LECAT, asimismo vele por la legalidad de dicho procedimiento. Que se establezcan nuevas estrategias de seguridad que sean eficientes, presentando una iniciativa de ley creando y reformando leyes más rígidas, que ésta, sea analizada y bien fundamentada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

siempre respetando la constitución y los derechos humanos para combatir la delincuencia y lograr controlar estos grupos terroristas.

- **A la Policía Nacional Civil:** Establecer nuevos mecanismos de prevención y programas de manera que se establezca una buena organización de refuerzos, de hacer desplazamientos en aquellos sectores que están invadidos por las pandillas y a la vez que es un deber de velar por la seguridad pública que necesita la sociedad salvadoreña y brindar un mejor servicio a la población.
  
- **A la Dirección General de Centros Penales:** Se debe de establecer una seguridad máxima en dichos centros siempre y cuando respetando los derechos humanos a los privados de libertad y así como también restringir el goce de privilegios, como los casos que dieron en el penal de Izalco permitiendo autorizar fiestas y el ingreso de bailarinas, así como también en el penal de Ciudad Barrios permitieron acceso de televisores, etc.
  
- **A la Fiscalía General de la Republica:** Mayor interés por erradicar la impunidad, dando todo de sí para que cada delito de terrorismo sea perfectamente investigado y los actores perfectamente relacionados.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **BIBLIOGRAFICAS CITADAS.**

- Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007.
- La Prensa Gráfica, Noticia 07/05/04.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento De Seguridad Pública Definición Y Categorización De Pandillas (Versión preliminar – original español).
- SMUTT, MARCELA, PNUD El Fenómeno de Las Pandillas en El Salvador, Violencia en una sociedad en transición, 2 Edición, San Salvador 2004.
- ERICK IDESO, IDES, IUDOP, Maras y Pandillas en Centroamérica, volumen I.
- JOAQUÍN EBILE NESEFUM, El Delito De Terrorismo, Editorial Molecorvo S. A.
- NUÑEZ - RICARDO C. (DIRECTOR) (1998) - Revista Doctrina Penal. Teoría Y Práctica En Las Ciencias Penales. Terrorismo y Poder Sin Consenso por Adolfo Beria Di Argentine
- Decreto Legislativo No. 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281 del 16 de Diciembre de 1983. Constitución de la República de El Salvador.
- Decreto Legislativo No. 108, publicado en el Diario Oficial No. 193, tomo No. 373 del 17 de Octubre de 2006. Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

- Decreto Legislativo No. 190, publicado en el Diario Oficial No. 31, tomo No. 374 del 17 de Octubre de 2007. Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.
  
- Se citaron los siguientes informes de FESPAD:
  - Seguridad Pública y Derechos Humanos, año 2002 y 2003
  - Estado de la seguridad pública y la justicia penal en El Salvador, año 2004 y 2005
  - Propuesta de la Prevención de la Violencia Juvenil en El Salvador, año 2007.
  
- LARIOS A.J. (2010) Las Pandillas en El Salvador: La Violencia como medio de poder. Órgano de difusión de la red docencia-investigación.
- Cruz. J.M. (2003). Violencia y Democracia en Centroamérica: El Impacto de Crimen en los Regímenes de Pos Guerra, Volumen 1.
- Maria L. Santa Cruz y Alberto Concha – Eastma, Barrio Adentro Solidaridad Violenta en Las Pandillas. San Salvador (1998).
- Savenije, Win. Maras y Barras: Pandillas y Violencia Juvenil en los Barrios Marginales de Centro America. San Salvador, El Salvador: FLASCO Programa El Salvador 2009.
- Martin Baro. I. (1996). Accion e ideología Social de Centroamérica, San Salvador. UCA. Editores.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS VIRTUALES.

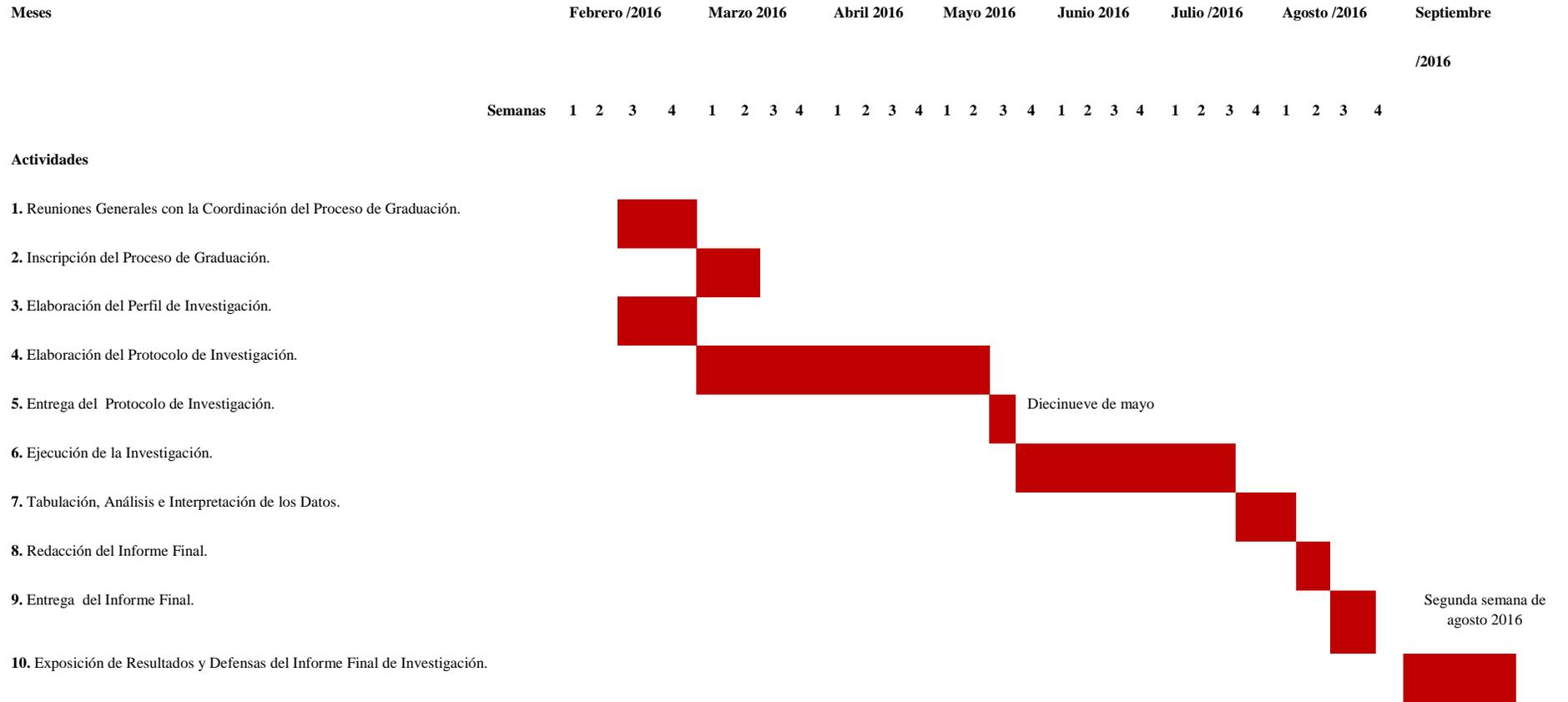
- RESCATADO DE: [www.un.org/sc/ctc](http://www.un.org/sc/ctc).
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/126811-mueren-11-personas-calcinadas-al-interior-de-bus-en-mejicanos.html>
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>.
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>.
- RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>.
- RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>.
- RESCATADO DE: <http://www.diariocolatino.com/pnc-apuesta-al-combate-de-maras-y-criminalidad/>.
- RESCATADO DE: <https://www.youtube.com/watch> Pandilleros anuncian cese de muertes 26/03/2016

- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/07/fiscal-lleva-a-asamblea-propuesta-de-reformas-a-leyes-para-combatir-pandillas>
- RESCATADO DE: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/reportan-desaparicion-alcalde-san-dionisio-109252>.
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/21/goes-avala-que-batallon-haga-uso-de-fuerza-letal>.
- RESCATADO DE: [4http://books.google.com.sv/books?id=LnAMhN7XclC&pg=PA625&lpg=625&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+jhon+griffith+&source=bl&ots=yqyb3csoNE&sig=Ujc6KFUJnAB-zwRK10lvL-xXUE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiLkuvZkOXMAhWLF4KHd1pDQsQ6AEIGjAA](http://books.google.com.sv/books?id=LnAMhN7XclC&pg=PA625&lpg=625&dq=teoria+de+la+defensa+y+seguridad+nacional+de+jhon+griffith+&source=bl&ots=yqyb3csoNE&sig=Ujc6KFUJnAB-zwRK10lvL-xXUE&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiLkuvZkOXMAhWLF4KHd1pDQsQ6AEIGjAA)
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/126811-mueren-11-personas-calcinadas-al-interior-de-bus-en-mejicanos.html>
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>.
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2015/08/26/sala-fallo-sobre-pandillas-avala-ayuda-internacional>.
- RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>.

- RESCATADO DE: <http://noticiaselsalvador.com.sv/tag/diputados/>.
- RESCATADO DE: <https://www.youtube.com/watch> Pandilleros anuncian cese de muertes 26/03/2016
- RESCATADO DE: <http://www.diariocolatino.com/pnc-apuesta-al-combate-de-maras-y-criminalidad/>.
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/07/fiscal-lleva-a-asamblea-propuesta-de-reformas-a-leyes-para-combatir-pandillas>
- RESCATADO DE: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/reportan-desaparicion-alcalde-san-dionisio-109252>
- RESCATADO DE: <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/21/goes-avala-que-batallon-haga-uso-de-fuerza-letal>.
- RESCATADO DE: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/capturan-raul-mijango-uno-los-mediadores-tregua-con-pandillas-111486>.
- RESCATADO DE: [http://es.slideshare.net/CHINITA7/las-maras-8320433?next\\_slideshow=2](http://es.slideshare.net/CHINITA7/las-maras-8320433?next_slideshow=2).

**ANEXOS**

**ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PROCESO DE GRADUACIÓN CICLO I Y II 2016.**



**Elaborado por:**  
 1. Br. Jessica Ivonne Matas Alfaro  
 2. Br. Soory Melloddy Sánchez Henríque

Segunda semana de agosto 2016

## ANEXO 2

Entrevista al Lic. Sidney Blanco Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



**Universidad de El Salvador**  
**Facultad Multidisciplinaria Oriental**

**Departamento de Jusiprudencia y Ciencias Sociales**

**Entrevistado: Magistrado Sydney Blanco**

### **Preguntas:**

1. ¿Cuáles son las razones jurídicas o coyunturales por los cuales la Sala de lo Constitucional fue motivada para declarar Terroristas a las Maras o Pandillas?
2. ¿Es justificable constitucional o jurisprudencialmente la declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en el Salvador?
3. ¿Sobre qué principios, y sobre qué aspectos doctrinarios se enfocó la sala de lo constitucional para declarar como grupo terroristas a las maras o pandillas?
4. ¿Cuál es la solución Jurídica que pretende dar la Sala de lo Constitucional al problema de seguridad pública con la declaratoria de terroristas a las maras?
5. ¿Considera que abonara ésta declaratoria con la reducción de los índices de delincuencia?
6. ¿Qué consecuencia Jurídica acarrea para los aplicadores de la Ley ésta declaratoria de Terroristas, según su criterio?
7. ¿Qué delitos y acciones están relacionados al terrorismo perpetrado por las pandillas o maras?
8. ¿Qué sujetos considero la sala como apologistas y financistas dentro de la estructura que conforman las maras?

9. ¿Considera usted que la aplicación de la LECAT sea un instrumento jurídico eficiente en el contexto normativo salvadoreño?
10. ¿Porque la sala en el fallo declaro inconstitucional de una forma general y obligatoria el art.31 de la LECAT?
11. ¿Considera usted que la LECAT vulnere el art.27 inc.2 de la constitución con respecto en la aplicación de la pena?
12. En la sentencia el señor fiscal general de la republica hace cita sobre la teoría de la coacción psicológica ¿Qué opina usted con respecto a esta teoría que se mencionó?
13. En la sentencia no se menciona una teoría en específico sobre la cual la Sala de lo Constitucional se haya inclinado resolver declarando terroristas a las maras o pandillas. ¿Cuál según su criterio es la teoría que mejor se aplica en la sentencia?

### ANEXO 3

Entrevista al General Mauricio Ernesto Vargas Valdez Diputado de la Asamblea Legislativa y miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad.



Universidad de El Salvador

*Hacia la libertad por la cultura*

**Universidad de El Salvador**

**Facultad Multidisciplinaria Oriental**

**Departamento de Jusprudencia y Ciencias Sociales**

**Entrevistado: General Mauricio Ernesto Vargas Valdez.**

#### **Preguntas:**

1. ¿Según su criterio cual es el estado actual de la seguridad pública en El Salvador?
2. ¿Qué retos y desafíos adoptara el Salvador con la recién declaratoria de terroristas a las maras o pandillas en El Salvador?
3. ¿Considera usted que la Sala de lo Constitucional al pronuncia la Declaratoria de Terroristas a las maras o pandillas posibilito un escenario distinto de persecución penal?
4. ¿considera usted que las Fuerzas Especializadas de Reacción de El Salvador (FES) son eficientes para combatir a las pandillas o maras denominadas como grupos terroristas?
5. Los medios de comunicación han manifestado que habrán reformas al código penal y en la LECAT, usted como Diputado de la Asamblea Legislativa

¿considera que estas reformas contribuirán de manera significativa en el combate del terrorismo pandillas o maras en el salvador?

6. ¿Qué propuesta ha establecido la comisión de seguridad ante esta situación que se enfrenta el país con su alto índice de delincuencia?

## ANEXO 4

Entrevista al Comisionado Howard Cotto Director General de la Policía Nacional Civil.



**Universidad de El Salvador**

**Facultad Multidisciplinaria Oriental**

**Departamento de Jusiprudencia y Ciencias Sociales**

**Entrevistado: Comisionado Howard Cotto .**

### **Preguntas:**

1. ¿Según su experiencia cual ha sido el mayor reto de la PNC que haya realizado para lograr el control de la delincuencia?
2. ¿Cuál es la estrategia de la PNC frente al combate a la criminalidad organizada?
3. ¿Considera que con el calificativo de terroristas a las maras o pandillas genere un alto, mínimo aunque fuere, para el cese a la delincuencia?
4. ¿Considera que la política de seguridad publica llena las expectativas para erradicar a los terroristas?
5. ¿Cuáles son los retos y desafíos de la PNC frente a esta nueva modalidad de persecución del delito de terrorismo?
6. ¿Han recibido los miembros de la corporación de la PNC algún tipo de Capacitación o charla sobre la LECAT?
7. ¿Considera usted que vasta la aplicación de la LECAT para poder por lo menos reducir los homicidios?

**ANEXO 5.****22-20007/42-2007/89-2007/96-2007****Inconstitucionalidad.**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Los presentes procesos inconstitucionales acumulados han sido promovidos: el primero –Inc. 22-2007–, por el ciudadano José Francisco García, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de su contenido, de los artículos 1, 6 y 15 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo –en adelante LECAT–; el segundo –Inc. 42-2007– por los ciudadanos Arturo Ramiro Méndez Azahar, José María Méndez Mariona, Ángel María Ibarra Turcios, Edgardo Alberto Amaya Cóbar, William Huevo Martínez, Ricardo Oscar Alfaro Barahona, René Soto Pérez, Miguel Ángel Alvarado Rosales, Mauricio Ricardo Mendoza Merlos, Fernando Antonio Ávalos, Luis Francisco López, Carlos René Corvera Maldonado, Maritza Elizabeth Hércules Mendoza, Nori Deisy García Ramírez de Tejada, Milton Alexander Flores, Eva Cecilia Alfaro Orellana, José Gilberto Ascencio Ayala, Jorge Alberto Preza Martínez, Omar Iván Huevo Sánchez, José Encarnación Alvarenga Alvarenga, Rosa Margarita del Castillo Jiménez, Manuel Antonio Miranda Salazar y María Silvia Guillén, quienes impugnaron los arts. 1, 2, 3, 4 –letras d, g, h, i, j, l, m y n–, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17 letra b, 18 letra f, 19 letras a y c, 21, 23, 24, 26 letra a, 27, 29, 31, 34 letra b, 35, 36 inciso final, 37 incisos 3° y 5° así como su inciso último, 38, 42, 45 y 49 de la LECAT; el tercero –Inc. 89-2007–, promovido por los ciudadanos José Benjamín Cuellar Martínez y Claudia Carolina Morales Sánchez, quienes solicitan que se declaren inconstitucionales los arts. 4 letra m inciso final, 5, 6, 15 inciso primero, 16 inciso final, 18 inciso final, 20 letra f, 21 y 26 inciso final, 34, 37 incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9°, 39, 40 y 45 de la LECAT; y el cuarto –Inc. 96-2007–, promovido por los ciudadanos Humberto Centeno Najarro, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Hugo Roger Martínez Bonilla e Irma Segunda Amaya Echeverría; quienes impugnan

los arts. 4 letras f, i, m, así como los artículos 5, 11, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 18 19 letra b, 27, 34 y 38 de la LECAT.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

#### **“OBJETO DE LA LEY”**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos. --- En ningún caso, los delitos comprendidos en la presente Ley, serán considerados políticos o conexas con políticos ni como delitos fiscales.”

#### **“ÁMBITO DE APLICACIÓN”**

**Art. 2.-** Esta Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción. --- También se aplicará a cualquier persona aún (sic) en lugar no sometido a la jurisdicción Salvadoreña (sic), por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado o de los habitantes de la República de El Salvador, o aquellos bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional.”

#### **“RESPETO A LA SOBERANÍA NACIONAL”**

**Art. 3.-** La presente Ley se rige por el absoluto respeto a los principios de independencia y no intervención. Las acciones de cooperación que se lleven a cabo, se realizarán en el marco de dicho respeto. No se afectan los mencionados principios, cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo, siempre que

previamente hayan sido acordadas por las autoridades competentes correspondientes.”

#### “DEFINICIONES”

**Art. 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] d) Artefacto Explosivo: Por artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se entiende: [...] 2) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo. [...] f) Buque: Es toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante. [...] h) Fuerzas militares: Son las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales. [...] i) Fondos: Se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. [...] l) Lugar de uso público: Es todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público; [...] m) Organizaciones terroristas: Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la

utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países. --- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como tales las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales. [...] n) Persona internacionalmente protegida: [...] 1) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; [...] 2) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa”.

**“ACTOS DE TERRORISMO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL O LA LIBERTAD DE PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS”.**

**Art. 5.-** El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años. --- Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**“OCUPACIÓN ARMADA DE CIUDADES, POBLADOS Y EDIFICIOS”**

**Art. 6.-** El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de ciudades, poblados, edificios o instalaciones privadas, lugares de uso público, sedes diplomáticas, o de lugares destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente, empleando para ello armas, explosivos u (sic) artículos similares, afectando de esa manera el normal desarrollo de las funciones u (sic) actividades de los habitantes, personal o usuarios, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.”

**“ADULTERACIÓN DE SUSTANCIAS”**

**Art. 7.-** El que adulterare medicinas, productos alimenticios o sustancias de todo tipo, destinados al consumo humano, con el fin de causar la muerte o dañar la salud, será sancionado con prisión de diez a quince años. --- Si como consecuencia de los hechos mencionados en el inciso anterior, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción será de treinta a cincuenta años de prisión.”

**“APOLOGÍA E INCITACIÓN PÚBLICA DE ACTOS DE TERRORISMO”**

**Art. 8.-** El que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”

**“SIMULACIÓN DE DELITOS”**

**Art. 9.-** El que simulare la realización de cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley o cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”

**“ESPIONAJE EN ACTOS DE TERRORISMO”**

**Art. 11.-** El que con el fin de llevar a cabo actividades de terrorismo se pusiere al servicio de una organización, facción nacional o extranjera o de otra nación, o de sus

agentes para suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado y se tratare de salvadoreño, o lo hubiere sido y haya perdido tal calidad, será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado. --- Si se tratare de extranjero, la sanción será de diez a quince años de prisión.”

#### **“ORGANIZACIONES TERRORISTAS”**

**Art. 13.-** Los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de ocho a doce años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años.”

#### **“ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON ARMAS, ARTEFACTOS O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ARTÍCULOS SIMILARES”**

**Art. 14.-** El que sin autorización legal y con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, fabricare, facilitare, vendiere, transportare, exportare, introducir en el país o tuviere en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, como también artificios para activar lo anterior, sean éstos visibles u ocultos, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**“ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS CON ARMAS, ARTEFACTOS O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUÍMICOS, BIOLÓGICOS O RADIOLÓGICAS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ARTÍCULOS SIMILARES”.**

**Art. 15.-** El que utilizare, activare o detonare, un arma, artefacto o sustancia inflamable, asfixiante, tóxica o explosiva, arma de destrucción masiva, agentes químicos, biológicos o radiológicos o artículos similares, en un lugar público, una instalación pública, gubernamental, militar o policial, provocando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años. --- En la misma pena incurrirá el que individual o colectivamente participare en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales. --- Si a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren únicamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años.”

**“TOMA DE REHENES”**

**Art. 16.-** El que privare de libertad a otra persona, la retuviere y amenazare con ocasionarle la muerte, lesionarla, mantenerla detenida o cometerle cualquier otro delito, con el fin de obligar a un Estado, organización internacional intergubernamental, persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión. --- Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas o se lograre la condición exigida para la liberación del rehén, será sancionado con prisión de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.”

**“DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PORTUARIA, MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE”**

**Art. 17.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes: [...] b) Dañare total o parcialmente las instalaciones portuarias, sean éstas públicas o privadas.”

**“APODERAMIENTO, DESVÍO O UTILIZACIÓN DE BUQUE”**

**Art. 18.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes: [...] f) Destruyere o causare daño a un buque o a su carga. --- Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”.

**“ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL Y AEROPUERTOS”**

**Art. 19.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que pusiere en peligro la seguridad de aeropuertos o aeronaves mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes: [...] a) Ejecutare un acto de violencia o de intimidación contra una persona. [...] b) Destruyere o causare daños de consideración en las instalaciones de un aeropuerto o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbare de cualquier manera los servicios que allí se prestan. [...] c) Realizare contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación. [...] d) Destruyere o dañare las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbare su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo. --- Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”.

**“APODERAMIENTO, DESVÍO O UTILIZACIÓN DE AERONAVE”**

**Art. 20.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes: [...] a) Se apoderare de una aeronave o ejerciere el control de la misma mediante violencia, o cualquier otra forma de intimidación. [...] b) Realizare algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una aeronave, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura en esa. [...] c) El que mediante violencia desviare una aeronave a un lugar diferente al destino especificado en su plan de vuelo. [...] d) Se apoderare de una aeronave y la utilizare como medio de ataque en una acción terrorista. --- Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.”

**“ATENTADO O DERRIBAMIENTO DE AERONAVE”**

**Art. 21.-** El que atentare o derribare por cualquier medio una aeronave tripulada en vuelo, será sancionado con prisión de quince a veinte años. --- Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.”

**“ARMA, ARTEFACTO O SUSTANCIA EXPLOSIVA, DE DESTRUCCIÓN MASIVA, U OTRO SIMILAR MORTÍFERO A BORDO DE BUQUE O AERONAVE”**

**Art. 23.-** El que llevare de manera oculta en su persona o en sus efectos personales cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma, artefacto explosivo, arma de destrucción masiva, sustancias explosivas u otro similar mortífero y que pueda tener acceso al uso del mismo mientras se encuentre a bordo de un buque o aeronave, de cualquier matrícula, con la finalidad de atentar contra la seguridad de la navegación o vuelo, o con el ánimo de cometer o facilitar cualquiera de los delitos

contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.”

**“OTROS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD AEREA Y MARÍTIMA”**

**Art. 24.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes: [...] a) El que utilizare buque o aeronave artillada o no, con el fin de cometer actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación y hostilidad contra otro buque o aeronave con el propósito de: [...] 1) Apoderarse de buque o aeronave, o de los bienes, o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje de a bordo; [...] 2) Dañar o destruir buque o aeronave, desviado de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales; [...] b) Utilizare buque o aeronave para atacar, en cualquier forma, objetivos terrestres, aéreos o marítimos. [...] c) Colocare o hiciere colocar en buque o aeronave, por cualquier medio, artefacto o sustancia capaz de destruir buque o aeronave o de causarle daños que la inutilicen o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad”.

**“ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR”**

**Art. 26.-** Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes: [...] a) Se apoderare de una plataforma fija o ejerciere el control de la misma, mediante cualquier forma de intimidación o violencia. [...] b) Ejerciere cualquier forma de intimidación o violencia contra una o varias personas que se hallen a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta. --- Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción será de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.”

### **“CASO ESPECIAL DE AMENAZAS”**

**Art. 27.-** El que por cualquier medio efectuare amenazas de realizar alguno de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años. --- En igual sanción incurrirá el que amenazare o de cualquier forma intimidare a una persona para evitar la denuncia, declaración, investigación, promoción, o el ejercicio de la acción penal o juzgamiento de los hechos punibles descritos en esta Ley. --- La sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si la víctima de las conductas descritas en el inciso anterior fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad.”

### **“FINANCIACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO”**

**Art. 29.-** El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares. --- En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley”.

### **“ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN”**

**Art. 31.-** Los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de diez a quince años”.

### “AGRAVANTES ESPECIALES”

**Art. 34.-** La pena de los delitos contemplados en la presente Ley se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes, siempre y cuando estas condiciones no formen parte de los delitos tipo: [...] a) Cuando fueren realizados por dos o más personas; [...] b) Cuando el autor, coautor o cómplice perteneciere a una organización terrorista internacional de las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por acuerdos bilaterales. [...] c) Cuando se atentare contra bienes de uso público. [...] d) Cuando se utilizaren armas de destrucción masiva. [...] e) Cuando para la comisión de los delitos o entre las víctimas se encontraren menores de edad, personas con limitaciones especiales, mujeres embarazadas o adultos mayores. [...] f) Cuando tuvieren por objeto incidir en decisiones gubernamentales. [...] g) Cuando afectaren servicios públicos o el tráfico normal de las principales vías de acceso en todo el territorio nacional, o en edificaciones gubernamentales. [...] h) Cuando se ejerciere violencia física, psicológica o sexual sobre las víctimas. [...] i) Cuando la conducta se realizare por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad en abuso de sus competencias o prevaleciéndose de su condición. [...] j) Cuando se causare la muerte o lesiones en las personas o se pusiere en peligro grave la vida o integridad física de las misma (sic)”.

### “NULIDAD DE INSTRUMENTOS”

**Art. 36.-** [...] Estas circunstancias no son taxativas; el juez podrá tomar en cuenta cualquier otra, aplicando las reglas de la sana crítica.”

### “CONGELAMIENTO DE FONDOS”.

**Art. 37** [...] Para los efectos de congelamiento de bienes, la institución financiera informará sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre la existencia de bienes o servicios vinculados a personas incluidas en las listas de

organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro.

[...] El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior, y la Fiscalía General de la República será el organismo responsable de remitir dichas listas a los organismos y sujetos obligados por esta Ley.

[...] Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenece u (sic) a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.

[...] Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes y servicios y transacciones de las personas incluidas en las listas mencionadas en los incisos precedentes e informarán sobre ello a la Fiscalía General de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.

[...] Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su exclusión de la misma, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.

[...] Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal

competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo”.

#### **“INCAUTACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR”**

**Art. 38.-** La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrán ordenar la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, que estén relacionados con cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, aún (sic) en los casos de actos de terrorismo cometidos en el extranjero. --- La autoridad judicial competente podrá declarar el comiso de bienes, productos o instrumentos que se encuentren en las circunstancias descritas en el párrafo anterior. Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades delictivas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso”.

#### **“IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CONGELAMIENTO DE FONDOS”**

**Art. 39.-** Toda persona o entidad cuyos fondos hayan sido congelados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y que crea haber sido incluida por error en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro, podrá procurar su exclusión presentando una solicitud a tales efectos a la autoridad judicial competente. Deberá indicar en la misma todos los elementos que puedan probar el error. --- Cuando sea procedente, podrá ordenarse el levantamiento o cese de medidas cautelares, a petición de la Fiscalía General de la República o del propietario”.

### **“INHABILITACIÓN DE FUNCIONES”**

**Art. 40.-** En los casos de personas que tengan la responsabilidad para realizar alguna actividad relacionada con armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares, y cualquiera de las otras mencionadas en la presente Ley, y que hubieren resultado responsable de los delitos previstos en la misma; además de la pena principal impuesta, serán inhabilitados para el ejercicio de sus funciones en cargos de similar responsabilidad por el doble del tiempo que dure la condena”.

### **“RÉGIMEN DE LAS PRUEBAS”**

**Art. 42.** Se tendrán como medios de prueba, además de los contemplados en el Código Procesal Penal, los siguientes: [...] a) La información contenida en filmaciones, grabaciones, fotocopias, videocintas, discos compactos, digitales y otros dispositivos de almacenamiento, telefax, comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, en los términos a que se refiere el Art. 302, inciso segundo del Código Penal, cuando se tratare de los delitos previstos por esta Ley; [...] b) Las actas de incautación, inspección y de destrucción u otros procedimientos similares; y, [...] c) Las pruebas provenientes del extranjero. En cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la Ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirá conforme a las normas del Código Procesal Penal, esta Ley y por lo dispuesto en los tratados internacionales, convenios o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador”.

### **“DECLARACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO, VÍCTIMA O TESTIGO”**

**Art. 45.-** Será admisible como prueba la declaración del agente encubierto, víctima o testigo efectuada a través de medios electrónicos que permitan el interrogatorio en tiempo real y con distorsión de voz e imagen cuando por razones justificadas no estuvieren disponibles para realizarla en persona ante la autoridad competente. [...] Esta medida será ordenada por el juez, a petición de cualquiera de las partes”.

## “INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN”

**Art. 49.-** [...] Este intercambio informativo no se realizará cuando a juicio prudencial de las instituciones encargadas de la investigación de hechos delictivos de los previstos por esta Ley, lo consideren perjudicial para el desempeño de sus funciones investigativas y la efectividad de las mismas”.

Han intervenido en los procesos, además de los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El peticionario José Francisco García, en su demanda correspondiente al proceso 22-2007, impugnó los arts. 1, 6 y 15 de la LECAT, por los siguientes motivos:

A. En relación con el art. 1 LECAT, sostuvo que violenta tanto los principios de legalidad como el de seguridad jurídica, pues no se define qué es terrorismo, lo que permite a la autoridad judicial, a su libertad, calificar cualquier conducta que a su criterio merezca tal calificativo. Agrega que no toda acción que genere terror o alteración de la paz pública es terrorismo.

B. Por otra parte, sostuvo que el art. 6 de la LECAT atenta contra el derecho a la libre expresión del pensamiento y manifestación del mismo, y por ello, es contrario al art. 6 Cn.

C. Por último, sostiene que la conducta punible regulada en el art. 15 de la LECAT no puede considerarse terrorismo, pues no se relacionan sus características esenciales: es de naturaleza política; dirigido contra civiles; e implica la creación de un clima de temor extremo. En otras palabras, se tratan de grupos que utilizan la violencia para alcanzar sus objetivos políticos.

2. Los ciudadanos Arturo Ramiro Méndez Azahar, José María Méndez Mariona, Ángel María Ibarra Turcios, Edgardo Alberto Amaya Cóbar, William Huevo Martínez, Ricardo Oscar Alfaro Barahona, René Soto Pérez, Miguel Ángel Alvarado Rosales, Mauricio Ricardo Mendoza Merlos, Fernando Antonio Ávalos, Luis Francisco López, Carlos René Corvera Maldonado, Maritza Elizabeth Hércules Mendoza, Nori Deisy García Ramírez de Tejada, Milton Alexander Flores, Eva Cecilia Alfaro Orellana, José Gilberto Ascencio Ayala, Jorge Alberto Preza Martínez, Omar Iván Huevo Sánchez, José Encarnación Alvarenga Alvarenga, Rosa Margarita del Castillo Jiménez, Manuel Antonio Miranda Salazar y María Silvia Guillén, en su demanda correspondiente al proceso 42-2007, impugnaron los arts. 1, 2, 3, 4 –letras d, g, h, i, j, l, m y n–, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17 letra b, 18 letra f, 19 letras a y c, 21, 23, 24, 26 letra a, 27, 29, 31, 34 letra b, 35, 36 inciso final, 37 incisos 3° y 5° así como su inciso último, 38, 42, 45 y 49 por los siguiente motivos:

A. Los arts. 2, 3 y 38 de la LECAT, vulneran el art. 83 Cn. que contempla el principio de soberanía, en la medida que ley en estudio puede ser aplicada a cualquier persona “...aún en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña”. Permitiendo además que “...otras autoridades policiales (...) ingresen a territorio salvadoreño”. Añaden además, que la última disposición citada, otorga a la Fiscalía General de la República – FGR, en adelante– facultades de persecución penal de carácter omnipotente tanto a nivel nacional como internacional, pudiendo ordenar a otros Estados que se sometan a la autoridad salvadoreña. Esto implica una violación al orden jurídico internacional.

B. Los arts. 1, 2 inciso 1°, 3, 4 –letras d, g, h, i, j, l, m y n–, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 23, 27, 34 letra b, 35, 36 inciso final, 37 incisos 3° y 5°, 38 y 49 de la LECAT, inobservan lo estipulado en los arts. 1, 8 y 15 Cn., que consagran los principios de seguridad jurídica y legalidad. Al efecto, señalan que en la LECAT se utilizan términos ambiguos e indeterminados, cuya interpretación queda a discreción de las diversas agencias del sistema penal.

Tal defecto se demostraría en los arts. 1 –“estados de alarma, temor o terror en la población”, “bienes materiales de significativa consideración o importancia”–; 3 –“actividades policiales o de cualquier otro tipo”–; 4 letra d número 2 –“sustancias similares”–; 4 letra h –“y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas”–; 4 letra i –“intangibles”, “exhaustivas”–; 4 letra l –“otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público”, “análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público”–; 4 letra m –“cierta estructura”, “vínculos en alguna medida estables o permanentes”, “métodos violentos o inhumanos” “infundir terror, inseguridad o alarma”–; 4 letra m y 34 letra b –“así como las establecidas por Acuerdos bilaterales”–; 4 letra n –“agente de una organización intergubernamental”, “protección especial”–; 8 y 11 –“terrorismo”–; 9 –“simulación”–; 14 –“o cualquier otro elemento”, “o cualquier otra sustancia similar”, “visibles u ocultos”; 6 y 15 –“arma”–; 23 –“cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma”, “otro similar”–; 36 inciso último –“Estas circunstancias no son taxativas”–; 37 inciso 3° –“o por cualquier otra organización internacional de la cual el país sea miembro”– e inciso 5° –“quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo”–; 38 –“en casos de urgente necesidad” y 49 inciso último –“cuando a juicio prudencial de las instituciones encargadas de la investigación”–.

C. Los artículos 37 inciso último, 42 y 25 de la LECAT vulneran los principios constitucionales relativos al debido proceso, contemplados en los arts. 2, 3, 11, 12, 24 y 172 inciso 2° de la Cn.; ya que la primera disposición citada implica una infracción al principio constitucional de defensa dentro del proceso penal, pues invierte la carga de la prueba en perjuicio del imputado. El segundo vulnera el art. 24 Cn., al legalizar las intervenciones de los sistemas de comunicación y redefinir los ámbitos de aplicación del referido precepto constitucional.

Por último, el art. 45 LECAT le ordena al juez penal que reciba como prueba el testimonio del agente encubierto, víctima o testigo mediante medios electrónicos y con el uso de mecanismos de distorsión e imagen. Tal precepto impone la

admisibilidad del referido elemento probatorio, excluyendo que su pertinencia o validez sea discutida en el proceso penal y con ello reduce su control judicial.

D. Los artículos 1 y 4 letra n de la LECAT, sostienen que son violatorios del principio de igualdad –art. 3 Cn.–, ya que determinan como sujetos pasivos de los actos de terrorismo solo a las personas enunciadas en el letra n del art. 4 LECAT. Con ello, se priva de derechos a todo el resto de personas naturales que merecen también protección estatal. Aunado a ello, tales preceptos –junto con el art. 51 de la LECAT– constituyen una derogatoria tácita de los arts. 1 y 2 Cn. y de todo el régimen de garantías constitucionales.

E. Los arts. 8 y 9 de la LECAT son contrarios a los derechos fundamentales de libertad de expresión y libre difusión del pensamiento –arts. 1, 6 y 8 Cn.– en la medida que los términos utilizados en los tipos penales no permiten determinar con precisión la conducta prohibida. Ello, afirman, “...constituye una suerte de censura previa sobre cualquier tema que según la analogía y arbitrio de los aplicadores de la ley pueda ser considerado ‘terrorismo’ generando inseguridad jurídica y en consecuencia violentando la libertad de los ciudadanos de expresarse y difundir su pensamiento”.

F. Los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17 letra b, 18 letra f, 19 letra a y c, 21, 24, 26 letra a, 27, 29 y 31 de la LECAT vulneran lo prescrito en los arts. 1 y 27 Cn. y de igual forma lo establecido en el preámbulo del estatuto fundamental salvadoreño, que contiene ciertos principios limitadores del ejercicio abusivo del poder penal estatal tales como el de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad de la pena y resocialización.

Así en primer lugar, existen acciones típicas que muestran una ausencia de dañosidad y –pese a ello– enfrentan penas elevadas. Esto sería contrario al principio de lesividad y se advertiría su vulneración en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17 letra b, 18 letra f, 19 letras a y c, 26 letra a, 27, 29 y 31.

En segundo lugar, por defectos de técnica legislativa, se habrían tipificado conductas desprovistas de dolo, lo cual sería contrario al principio de culpabilidad. Tal insuficiencia, ha sido advertida por los demandantes en su argumentación, en los arts. 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26 y 29 inciso segundo.

En tercer lugar, existen penas de prisión excesivamente altas, lo que vuelve nugatorio el valor constitucional de la dignidad humana, el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador de la sanción penal –arts. 27 inc. 2° y 3°–. En ello incurrirían los arts. 7 –“30 a 50 años de prisión”–; 16 inciso 1° –“35 a 45 años de prisión”–; 5 y 15 –“40 a 60 años de prisión”–; 16 inciso 2° –“15 a 65 años de prisión”–. De igual forma los arts. 18 inciso 2°; 19 inciso 2°; 20 inciso 2° y 21 inciso 2° establecen penalidades que van de 55 a 65 años.

3. Los ciudadanos José Benjamín Cuellar Martínez y Claudia Carolina Morales Sánchez, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 4 letra m, 5, 6, 15 inciso 1°, 16 inciso final, 18 inciso final, 20 letra f, 21, 26 inciso final, 34, 37 incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9°, así como el art. 39 de la LECAT, por violar los principios de legalidad penal, seguridad jurídica y la finalidad resocializadora de la sanción penal. Y lo detallan de la siguiente manera:

A. Los artículos 5 y 6 de la LECAT vulnerarían el art.15 de la Cn., que establece el principio de legalidad penal. El primero, en razón de que al ejecutar un acto contra la vida de los funcionarios públicos, autoridades o familiares de los mismos, no se requiere, de acuerdo a la descripción típica, la intención de causar terror. Lo mismo acontece en el art. 6, donde “se cae en el absurdo” de establecer –como condición sine qua non– que en la toma de ciudades y otros lugares se afecte el normal desarrollo de las funciones de los habitantes.

B. Los artículos 4 letra m –inciso final–, 34 letra b, 37 incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9°, así como el art. 39 de la LECAT inobservan el principio de seguridad jurídica –art. 1 Cn.– pues en los mismos existe la “incorrección estructural” de hacer descansar la calificación jurídica de las organizaciones terroristas, a partir de los “listados”

elaborados por la Organización de Naciones Unidas –ONU–, por otros organismos internacionales o derivados de acuerdos bilaterales actualmente inexistentes. Ello atenta contra el requisito de predeterminación normativa que debe regir el ordenamiento jurídico vigente.

C. Los arts. 15 inciso 1º, 16 inciso final, 18 inciso final, 2º letra f, 21, 26 inciso final y 34 de la LECAT revelan –según manifiestan los demandantes– una infracción constitucional al art. 27 inc. 3º Cn. y a la jurisprudencia emitida por esta Sala con relación a los fines de la pena; ya que establecen penas privativas de libertad que abarcan períodos desde los 35 hasta los 65 años de prisión, con la posibilidad de incrementarlas hasta en una tercera parte conforme lo señala el art. 34 LECAT. Ello, sería contrario a la doble función que ostenta la pena: la readaptación del delincuente y la prevención de los delitos; así como al principio de proporcionalidad de las penas.

Sobre este punto, afirman que tales preceptos contradicen la prohibición constitucional acerca de las penas perpetuas contenida igualmente en el art. 27 Cn.; e idéntico vicio es perceptible también en el art. 40 LECAT cuando dispone que la pena especial de inhabilitación tiene una duración temporal que corresponde al doble de la pena principal.

Concluyen afirmando, que todos los artículos anteriormente citados devienen en inconstitucionales debido a lo prolongado e irrazonable de la duración temporal de la pena de prisión.

D. Por último, impugnan el art. 45 de la LECAT por contravenir lo dispuesto en los arts. 12 y 15 Cn., pues generan dificultades para el ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso penal, al limitar tanto la contradicción como la inmediatez de la prueba, creando con ello una situación de desventaja procesal con relación al imputado. Además, es perceptible en el precepto en discusión, que no existe “detalle” de cuáles sean esas “razones justificadas” para que un declarante no esté presente al momento de rendir su deposición.

Finalizan su demanda, solicitando que se declare oportunamente –de modo general y obligatorio– la inconstitucionalidad de todas las disposiciones anteriormente identificadas.

4. Los ciudadanos Humberto Centeno Najarro, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Hugo Roger Martínez Bonilla e Irma Segunda Amaya Echeverría, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 4 letra f y m, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 19 letra b, 27 y 38 de la LECAT, por contravenir el principio de legalidad establecido en el art. 15 Cn. Igualmente, controvierten el art. 4 letra i LECAT por inobservar el art. 2 Cn. y los arts. 5, 11, 15, 16, 18 y 34 LECAT por ser violatorios del art. 27 inciso 2° y 3° Cn.. Lo anterior lo fundamentan de la siguiente manera:

A. El principio de legalidad impone que los contenidos de la ley penal sean claros, precisos y exhaustivos en cuanto a la descripción de la conducta penalmente prohibida como de su consecuencia jurídica, y ello ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia constitucional.

Por ello, la utilización legislativa de tipos penales abiertos (sic) en la represión del terrorismo violenta el principio de legalidad. Y este defecto de construcción normativa es advertible en las siguientes disposiciones de la LECAT: art. 4 letra f que establece como definición de buque “cualquier artefacto flotante”; art. 4 letra i con relación a la frase “con independencia de cómo se hubieran obtenido”; art. 4 letra m que hace relación a los listados internacionales sobre grupos terroristas; art. 5 cuando establece “ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad”; art. 6, en cuya redacción utiliza los vocablos “instalaciones privadas”, “artículos similares”, “afectando el normal desarrollo de las funciones u actividades de los habitantes, personal o usuarios”; art. 7 que contiene la frase “sustancia de todo tipo”; art. 8 donde se utiliza el término “terrorismo”, sin especificarse su sentido; art. 14 en cuya redacción se utilizan los siguientes vocablos: “en cualquier forma o lugar”, “o de cualquier naturaleza”; art. 15 cuando hace referencia a “artículos similares”; el art. 19 letra b el cual enuncia el “perturbar de cualquier manera los

servicios que allí se prestan”; y el art. 27 utiliza igualmente el vocablo indeterminado “por cualquier medio”; el art. 38 se refiere a casos de “urgente necesidad”. Adicionalmente, la letra i del art. 4 LECAT violenta el derecho de propiedad contemplado en el art. 2 Cn.

B. Por otra parte, los arts. 5, 11, 15, 16, 18 y 34 de la LECAT regulan penas privativas de libertad que podrían considerarse “perpetuas”. Este tipo de penas – consideran– están expresamente prohibidas por el inciso 2° del art. 27 Cn., ya que no permiten cumplir con la finalidad de la sanción penal, cual es la readaptación y la prevención del delito. Y es igualmente contrario al art. 1 Cn., que reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, y principios como el de culpabilidad y proporcionalidad de las penas de acuerdo a la gravedad del delito.

Por lo anterior, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos antes relacionados.

5. A. Analizada la demanda del ciudadano José Francisco García, ella fue admitida por medio del auto de 22-III-2007, circunscribiendo el conocimiento de esta Sala a la supuesta violación a los arts. 1, 6 y 8 Cn. por parte de los arts. 1, 6 y 15 de la LECAT.

B. Con relación a la demanda del proceso 42-2007, por auto de 09-V-2007 se le efectuaron una serie de prevenciones que fueron subsanadas mediante el escrito presentado el 4-VI-2007 por parte de los ciudadanos Arturo Ramiro Méndez Azahar, José María Méndez Mariona, María Silvia Guillén y Edgardo Alberto Amaya Cóbar.

a. Al efecto, este Tribunal por resolución de 5-II-2008 declaró inadmisibles las pretensiones formuladas por los demandantes Ángel María Ibarra Turcios, William Huevo Martínez, Ricardo Oscar Alfaro Barahona, René Soto Pérez, Miguel Ángel Alvarado Rosales, Mauricio Ricardo Mendoza Merlos, Fernando Antonio Ávalos, Luis Francisco López, Carlos René Corvera Maldonado, Maritza Elizabeth Hércules Mendoza, Nori Deisy García Ramírez de Tejada, Milton Alexander Flores, Eva Cecilia Alfaro Orellana, José Gilberto Ascencio Ayala, Jorge Alberto Preza Martínez,

Omar Iván Huevo Sánchez, José Encarnación Alvarenga Alvarenga, Rosa Margarita del Castillo Jiménez y Manuel Antonio Miranda Salazar, ya que habiendo transcurrido el plazo que prescribe el art. 18 L.Pr.Cn., ninguno de ellos contestó las prevenciones formuladas por el auto de 9-V-2007. Y esto en relación con los arts. 1, 2, 3, 4 letras d, g, h, i, j, l, m y n, 5, 6, 7, 8, 9, 11,13, 14, 15, 16, 17 letra b, 18 letra f e inciso 2°, 19 letras a y c e inciso 2°, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 31, 34 letra b, 35, 36, 37 incisos 3° y final, 38, 42, 45 y 49 de la LECAT, por la supuesta violación a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 24, 27, 83, 86, 144, 168 ord. 7°, 172 inc. 2°, 186 inc. 4° y 246 Cn.

b. Así también, fue declarada improcedente la referida demanda en lo concerniente a la supuesta violación de los arts. 5, 7, 11, 13, 14, 86, 168 ord. 7° y 186 inc. 4° Cn., en virtud de no haberse identificado los preceptos que servirían como objeto de control en el presente proceso constitucional.

c. De forma similar, fue declarada también improcedente la pretensión contenida en la referida demanda con relación a la inconstitucionalidad del art. 4 letra n de la LECAT, por la supuesta violación al principio de igualdad –art. 3 Cn.–, al haber sido planteada de forma errónea.

d. Por otra parte, se admitió la acción incoada por los ciudadanos José María Méndez Mariona, Edgardo Alberto Amaya Cobar, Arturo Ramiro Méndez Azahar y María Silvia Guillén Córdón en relación a los siguientes puntos: (i) los artículos 2 y 38 LECAT, por la supuesta violación al art. 83 Cn.; (ii) de los artículos 1 LECAT por los términos “estados de alarma, temor o terror en la población”, “bienes materiales de significativa consideración o importancia”; art. 3: actividades policiales “o de cualquier otro tipo”; el art. 4 d LECAT por el uso del término “sustancias similares”; la letra h del mismo artículo por “y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas”, la letra i por el término “intangibles”, y por establecer que la enumeración “no es taxativa”; la letra l por “cualquier otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público” y “cualquier otro análogo que sea accesible en tales condiciones o

esté abierto al público”; en la letra m “cierta estructura”, “vínculos en alguna medida estables o permanentes” “métodos violentos o inhumanos”, “infundir terror, inseguridad o alarma”; en la n “agente de una organización intergubernamental”, “protección especial”; en el art. 34 letra b LECAT “las establecidas por acuerdos bilaterales”; en el art. 5 LECAT “instalaciones privadas”, “artículo similar”; en los arts. 8 y 11 LECAT “terrorismo”; en el art. 9 LECAT “simulación”; en el art. 14 LECAT “cualquier otro elemento”, “cualquier otra sustancia similar o artefacto”, “visibles u ocultos”; en los arts. 6 y 15 LECAT “arma”; en el art. 23 LECAT “cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma” u “otro similar”; en el art. 36 LECAT “estas circunstancias no son taxativas”; en el art. 37 inc. 3° LECAT “o por cualquier otra organización de la cual el país sea miembro”, “cualquier autoridad nacional o extranjera”, “quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo”; en el art. 38 LECAT “casos de urgente necesidad”; y en el art. 49 inc. final LECAT “cuando a juicio prudencial de las instituciones encargadas de la investigación” por inobservar todas estas disposiciones el principio de legalidad penal; (iii) de los artículos 37 inciso final, 42 y 45 LECAT, por la supuesta violación a las reglas del debido proceso relacionadas con la presunción de inocencia, inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho de defensa; (iv) de los artículos 8 y 9 LECAT, por la supuesta vulneración a los derechos de libertad de expresión y la libre difusión del pensamiento; (v) de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 17 letra b, 18 letra f, 19 letras a y c, 26 letra a, 27, 29 y 31 LECAT, por no establecer grados de afectación o dañosidad; (vi) de los artículos 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26 y 29 LECAT, por tratarse de una responsabilidad penal derivada únicamente del resultado producido; de las penas contempladas en los arts. 7 –de 30 a 50 años–; 16 inc. 1° –de 35 a 45 años–; 5 –de 40 a 60 años–; 15 –de 40 a 60 años–; 16 inc. 2° –de 55 a 65 años–; 18 inc. 2° –de 55 a 65 años–; 19 inc. 2° –de 55 a 65 años–; 20 inc. 2° –de 55 a 65 años–; 21 inc. 2° –de 55 a 65 años– de la LECAT, por la supuesta violación al preámbulo y a los arts. 1, 10 y 27 Cn., que contienen el valor dignidad humana, el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador de las penas.

C. Respecto a la demanda presentada por los ciudadanos José Benjamín Cuellar

Martínez y Claudia Carolina Morales Sánchez, la misma fue admitida mediante el Auto de 22-II-2008, circunscribiéndose el conocimiento de este Tribunal a los siguientes motivos de impugnación: (i) El art. 5 LECAT por la supuesta violación al principio de legalidad de la pena, en lo relativo a la precisión y claridad en la descripción de la conducta sancionada como delito –art. 15 Cn.–; (ii) El art. 6 LECAT por la supuesta violación al principio de legalidad de la pena, en lo relativo a la exigencia de precisión en el contenido de la ley, específicamente en cuanto al bien jurídico protegible con la conducta tipificada como delito; (iii) Los arts. 4 final letra m, 34 letra b, 37 incs. 3º, 4º, 5º, 8º y 9º, y 39 de la LECAT por su supuesta confrontación con el principio de seguridad jurídica –art. 1 Cn.–, en lo relativo a la exigencia de que la ley debe ser manifiesta y predeterminada (claridad normativa); (iv) Los arts. 15 inc. 1º, 16 inc. final, 18 inc. final, 20 letra f, 21 y 26 inc. final, y 34 de la LECAT, por su supuesta contradicción con el principio constitucional que exige la proporcionalidad de las penas respecto de su finalidad (resocialización del delincuente) –art. 27 inc.3º Cn.–; (v) Los arts. 15 inc. 1º, 16 inc. final, 18 inc. final, 20 letra f, 21 y 26 inc. final, 34 y 40 de la LECAT, por la supuesta contradicción con la prohibición de penas perpetuas –art. 27 inc. 2º Cn.–; y (vi) El art. 45 de la LECAT por la supuesta vulneración que implica para la defensa del procesado y el principio de inmediación de la prueba –art. 12 Cn.–, así como al principio de legalidad –art. 15 Cn.–.

D. Por último, analizada la demanda de los ciudadanos Humberto Centeno Najarro, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Hugo Roger Martínez Bonilla e Irma Segunda Amaya Echeverría, fue admitida por medio del Auto de 21-I-2008, circunscribiendo el conocimiento de esta Sala al análisis de los artículos 4 letra f, i, m, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 19 letra b, 27, 34 y 38 de la LECAT, por contravenir los arts. 2, 15 e inc. 2º y 3º del art. 27 Cn.

6. A. a. Al rendir el informe de ley, respecto de la demanda presentada por el ciudadano José Francisco García, la Asamblea Legislativa manifestó que no existe violación a la Constitución de la República; primeramente, porque no existe una

definición jurídica y legal unánime acerca del terrorismo, y ello obliga al legislador a elaborarla. Por ende, lo que deberá ser entendido como terrorismo en términos legales tiene que deducirse de la regulación que ofrece la LECAT.

b. Sostuvo además, y en relación a la presunta vulneración del art. 6 Cn., que la norma primaria establece el derecho de expresión y difusión del pensamiento, siempre y cuando no se subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Y tal precepto contempla además, que los que abusen de tal precepto, responderán por el delito que cometan. Por ende, el tipo penal contemplado en el art. 6 LECAT busca proteger ese orden público entendido como la alteración del ritmo normal de la vida ciudadana por parte de aquellas acciones que le resulten perturbadoras. Conforme lo anterior, el término “perturbación del orden público”, es un elemento normativo que debe ser valorado judicialmente en atención a los hechos establecidos en cada caso.

c. Por último, afirma que el terrorismo no es un fenómeno coyuntural, sino una forma de criminalidad cotidiana y estructuralmente patológica; por ende, no resulta conveniente enfrentarla con instrumentos jurídicos transitorios. Se trata entonces, de una forma de criminalidad organizada pero con una finalidad política o de alterar el orden público y por ello más difícil de controlar.

B. Respecto de la demanda que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 42-2007, la Asamblea Legislativa rindió el informe que prescribe el art. 7 L.Pr.Cn., justificando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en los siguientes términos:

a. Sostuvo que los arts. 2 y 38 LECAT no vulneran el art. 83 Cn., pues la noción de soberanía implica la libre determinación de un pueblo, es decir, la capacidad de gobernarse por sí mismo y decidir su propio destino. Una de las formas mediante las cuales el pueblo ejerce la soberanía es eligiendo a sus propios gobernantes, por consiguiente siendo los diputados electos por la voluntad soberana del pueblo, tienen la facultad de legislar; esto es, de crear, reformar, interpretar y derogar las leyes. Al aplicar la normativa impugnada –dijo– no se trasciende a la aplicación extraterritorial

del orden jurídico nacional, ya que únicamente se aplicará dentro del país y en aquellos lugares sometidos a la jurisdicción salvadoreña.

b. Sobre la impugnación de los arts. 1, 4, 5, 6, 8, 11, 14, 15, 18, 37, 38 y 49 inc. final LECAT por vulnerar el principio de legalidad, sostuvo que la garantía fundamental establecida en el art. 15 Cn., constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo –y que inclusive caiga en una sanción penal– si no ha sido expresado como tal en una norma penal anterior.

Tal es el caso de los artículos impugnados, pues en ellos se está delimitando un catálogo de conductas humanas con relevancia penal; así también, se entiende que por ser la LECAT una ley de la República cumple con los presupuestos de *lex scripta* y *lex praevia*; por ello, todo delito de los comprendidos en su contenido y que sean cometidos luego de su publicación en el Diario Oficial, tendrán que ser sancionados. Ello demuestra, que los tribunales no pueden actuar de manera arbitraria, sino que deben observar la ley como un límite de su actividad.

Afirma que el mencionado principio, tiene por finalidad garantizar que es el Estado quien determina claramente –en la ley penal– qué infracciones constituyen delito y cuáles constituyen falta y, a la vez, señalar las sanciones y medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación a la norma. Por ende, la LECAT no es más que el desarrollo de la potestad legal de tipificar hechos punibles.

c. Por otra parte, el terrorismo –afirmó– es una de las formas de violencia más difíciles de contener, debido a que su radio de acción se extiende más allá de las regiones en conflicto. Se caracteriza por: (a) su violencia indiscriminada que involucra a víctimas que no tienen nada que ver con el conflicto causante del acto terrorista; (b) su imprevisibilidad, pues actúa por sorpresa creando incertidumbre, infundiendo terror y paralizando las acciones; (c) su inmoralidad, pues produce un sufrimiento innecesario, golpeando las áreas más vulnerables; y (d) ser indirecto, pues los actos terroristas intentan atraer la atención mediática. Por ello, el terrorismo representa una seria amenaza a los Derechos Humanos.

En tales casos –agregó– el Estado tiene la obligación de prevenir la amenaza terrorista, y adoptar los mecanismos necesarios para asegurar los derechos fundamentales de los ciudadanos y las necesidades del mantenimiento de la sociedad democrática. Y a ello sirve el principio de legalidad, según el cual cuando una medida limita los derechos humanos, tales restricciones deberán definirse de la manera más precisa posible y ser necesarias y proporcionadas al fin perseguido.

La ley –afirmó– tiene que servirse de conceptos que revisten un grado mayor o menor de abstracción y donde la interpretación es siempre necesaria para determinar si una conducta específica está o no dentro del marco legal. Mediante la interpretación la ley descende a la realidad, de ahí que la labor del intérprete sea eminentemente creadora, puesto que tiene que extraer de la ley los elementos decisivos para un caso concreto; caso contrario, sería un simple manipulador de sanciones.

Por todo lo expresado –dijo– debe entenderse que el principio de legalidad criminal y su derivado natural, el de tipicidad, tienen como fundamento el derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. De nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo, por ejemplo: “...cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”.

En consecuencia, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de redacción de la norma penal, en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde puede o no actuar el individuo.

d. Sobre el concepto de arma, la Asamblea Legislativa sostuvo que, aunque prácticamente cualquier cosa puede ser considerada un arma, los terroristas han utilizado habitualmente armas cortas o semiautomáticas. Algunos grupos han llegado a tener misiles antiaéreos. También es muy común el uso de bombas caseras de potencia variable, llegando a usarse en algunos casos el propio cuerpo de uno de los

miembros de la agrupación terrorista. En otros casos, se suelen utilizar rifles con mira telescópica.

En general –siguió– los grupos terroristas tienden a utilizar cualquier elemento que les permita lograr sus objetivos y que posea la mayor resonancia mediática posible, ya sean armas procedentes de los ejércitos regulares, adquiridas en el mercado internacional de tráfico de armas o se trate de medios improvisados.

e. En cuanto a lo que debe ser entendido por terrorismo, sostiene que doctrinariamente se ha definido como “...un método productor de ansiedad basado en la acción violenta repetida por parte de un individuos o grupo (semi) clandestino o por agentes del Estado, por motivos idiosincráticos, criminales o políticos, en los que –a diferencia del asesinato– los blancos directos de la violencia no son los blancos principales. Las víctimas humanas inmediatas de la violencia son generalmente elegidas al azar (blancos de oportunidad) de una población blanco, y son usadas como generadoras de un mensaje. Los procesos de comunicación basados en la amenaza –y en la violencia– entre el terrorista, las víctimas puestas en peligro y los blancos principales son usados para manipular a las audiencias blanco, convirtiéndolas en blanco de terror, blanco de demandas o blanco de atención, según se busque primariamente su intimidación, su coerción o la propaganda”.

A lo dicho agregó que deben destacarse los siguientes puntos de la naturaleza del grupo terrorista: (a) actúa con premeditación y ventaja; (b) su objetivo final no es la víctima u objeto afectado, sino la consecución del cambio que persigue; (c) puede adoptar en lo táctico un esquema basado en la guerrilla urbana o grupos militares clandestinos; y (d) en lo político, puede asumir una imagen pública asociada con uno o varios partidos y organizaciones o Estados que pueden adoptar formas democráticas o autoritarias.

Otro criterio –afirma– para determinar la regulación adecuada de la materia, tiene como puntos esenciales los siguientes dos aspectos: su método y su legitimidad. Respecto al primero, se puede considerar terrorista al grupo que perpetre secuestros,

atentados, con bombas, asesinatos, amenazas y coacciones de manera sistemática. Sobre el segundo, la distinción está sujeta a la visión subjetiva de uno u otro bando en conflicto. La legitimidad se otorga o se toma según se consideren legítimos los objetivos que eligen: si sus ataques son indiscriminados o no; si la población a la que pertenecen está sufriendo algún tipo de opresión; si tienen entre su gente apoyo social y cuánto; si comenzaron ellos las hostilidades o si antes de surgir como grupo no había conflicto alguno; y si también son atacados con iguales o peores métodos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea considera que no existe violación al art. 15 de la Constitución.

f. En relación con la supuesta violación a las reglas del debido proceso, relacionadas con la presunción de inocencia, inviolabilidad de las comunicaciones y derecho de defensa, la Asamblea Legislativa sostuvo que una persona debe ser juzgada con base a las leyes vigentes y por los tribunales existentes al momento de producirse el hecho del que se le acusa.

g. En referencia a las supuestas violaciones al derecho de libertad de expresión y difusión del pensamiento, el parlamento nacional sostuvo que ellas no existen, pues el art. 6 Cn. señala claramente que tales derechos fundamentales están limitados a no subvertir el orden público, ni lesionar la moral, el honor y la vida privada de los demás. Por ello, los arts. 8 y 9 LECAT están en consonancia con el precepto constitucional supra relacionado.

h. Respecto de las argumentaciones relacionadas con la falta de dañosidad de las conductas y la dudosa lesividad que presuntamente presentan algunos tipos de la LECAT, la Asamblea Legislativa dijo que el móvil o la intencionalidad perseguida se vislumbran claramente en los preceptos controvertidos. Ello acontece por ejemplo en la protección de una persona internacionalmente protegida.

i. Asimismo agregó que la dignidad humana tampoco resulta vulnerada, pues la LECAT asegura a quienes habiten dentro del territorio nacional sus derechos fundamentales, inclusive a los de los mismos imputados.

j. En lo concerniente a la humanidad de las penas y el ideal resocializador que las preside, el Órgano parlamentario aseveró que nuestro país reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, y ello en ningún momento ha sido descartado en la LECAT. Así, el inc. 2° del art. 27 Cn., establece claramente la prohibición de establecer toda clase de penas que priven de libertad al individuo hasta su muerte. Por ello, la LECAT establece penas cuya intensidad va acorde a la gravedad del hecho delictivo realizado.

Y es que debe tenerse en cuenta que el inc. 3° del art. 27 Cn., es claro en afirmar que la finalidad de la ejecución de la pena es brindar al condenado las condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad, por lo que la magnitud de las penas abstractamente diseñadas no se encuentra fuera de ese margen y finalidad.

k. Por otro lado –afirma– no nos encontramos ante penas desproporcionadas, pues la proporcionalidad sancionatoria implica ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y las consecuencias jurídicas de la norma jurídico-penal. Por ello, es que el legislador utiliza ciertos criterios tales como la gravedad del disvalor de acción o de resultado, la culpabilidad del agente y su personalidad, las circunstancias del hecho o el bien jurídico afectado, entre otros. Conforme a lo anterior, una pena será proporcionada cuando el bien jurídico tenga la suficiente relevancia como para justificar una amenaza de privación de libertad, en general. En otras palabras, cuando la gravedad de la conducta o el grado de peligro del bien jurídico sea lo suficientemente importante como para justificar una intervención del Derecho Penal.

Debe recordarse –apunta– que la proporcionalidad se mide en dos escenarios: el legislativo y el judicial; el primero a la hora de establecer los delitos y sus penas y el segundo al imponerse la pena en el caso concreto. Así, no es posible castigar más

gravemente conductas menos importantes y trascendentes, y castigar con penas leves conductas gravemente atentatorias contra los bienes jurídicos importantes. Con base en estos parámetros –sostuvo–, el legislador determina la pena que se considera justa y proporcional al hecho realizado.

Por otra parte –agregó–, una pena de prisión que oscila en su duración máxima los ochenta y cuatro años no puede considerarse perpetua, ya que se trata de una medida “ejemplarizante” para los potenciales delincuentes. Se trata de una advertencia a todos los ciudadanos a fin de que se abstengan de delinquir y para que conforme su cumplimiento se enmiende al hechor evitando a futuro su posterior recaída. Así, el Derecho Penal no sólo debe defender a los ciudadanos de los delincuentes, sino también respetar la dignidad de éstos dentro del cumplimiento de la pena e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento criminal; ello implica la prohibición de imponer penas incompatibles con la sensibilidad del momento histórico alcanzado actualmente por la humanidad, v. gr. torturas, muerte, penas perpetuas, degradantes y proscriptivas.

En conclusión, no se ha impuesto de ninguna forma la cadena perpetua para los delincuentes que resultaren culpables, únicamente se ha desarrollado lo preceptuado en el art. 27 Cn.

C. En el informe rendido dentro del proceso de inconstitucionalidad 89-2007, la Asamblea Legislativa sostuvo –con reiteración de los argumentos expuestos en la Inc. 42-2007– que teniendo la facultad de legislar en beneficio de toda la comunidad salvadoreña y prevaleciendo el interés general se vio en la obligación de salvaguardar a la población de todos aquellos actos criminales que pudieran afectarle. Por tal motivo, se emitió la ley que actualmente es objeto de impugnación.

a. Con respecto de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la Asamblea Legislativa sostuvo que dicho principio constituye una garantía en cuya virtud no se puede interpretar que cualquier comportamiento es delictivo y que inclusive sea merecedor de una sanción penal, si no ha sido expresado como tal en una norma

anterior. Tal es el caso de los arts. 4 letra m, 5, 6, 15 inciso 1°, 16 inciso final, 18 inciso final, 20 letra f, 21 inciso final, 26 inciso final, 34 letra f, 37 incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9°, 39, 40 y 45 LECAT, pues en ellos se describen conductas con relevancia penal.

b. Respecto de la impugnación del artículo 4 letra m LECAT, en la misma se define que se entiende por organizaciones terroristas, aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

Es claro que la disposición impugnada –aseguró– está definiendo lo que son las organizaciones terroristas en un sentido amplio como todo concepto, siendo que éste no puede ser subjetivo en su definición, sino más bien establecido de una forma general; de ahí cabe destacar que este artículo puede tener interpretaciones diversas. En otras palabras –afirma–, el legislador toma aspectos importantes a la hora de tipificar si una persona forma parte de una organización terrorista o colabora con ella. Por lo que los jueces, antes de considerar acerca de la pertenencia de alguna persona a estos grupos, tiene que hacer una vinculación de los actos que han hecho posible el ilícito y luego aplicar la sanción.

c. En cuanto a los arts. 5, 6, 15 inc. 1°, 16 inciso final, 18 inciso final, 20 letra f, 21 inciso final, 26 inciso final, 34 letra b, 37 incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9°, 39, 40 y 45 LECAT, que a criterio de los demandantes violan el inciso 3° del art. 27 de la Constitución, la Asamblea sostuvo que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, y en las disposiciones impugnadas en ningún momento se desconoce lo anterior.

Asimismo –agregó–, el art. 1 Cn. establece claramente la prohibición de imponer toda clase de penas que prive de libertad al individuo hasta su muerte o que menoscabe la dignidad de una persona condenada. Así, la LECAT se limita a establecer penas

conforme a la gravedad de las conductas que en ella se establecen, por lo que hay que tener en consideración que la pena es impuesta según el delito cometido y no en cuanto a la edad del delincuente.

d. La seguridad jurídica –sostuvo–, es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de su existencia es precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegure la existencia de la sociedad y la paz interna. Y no sólo ello, sino la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad a fin que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

No obstante a lo anterior –siguió–, no se puede rechazar de forma absoluta un movimiento de desobediencia civil, más aún, cuando el propio ordenamiento jurídico se funda en la pretensión de ser aceptado voluntariamente y por convicción de los ciudadanos. La ausencia de una autoridad final que decida no origina confusión, sino que es condición necesaria para la consolidación de un consenso reflexivo y para el avance social. En consecuencia, recalcó, en la democracia “...el último tribunal de apelación lo constituye, no un tribunal, ni el ejecutivo, no la Asamblea Legislativa, sino el electorado en su totalidad”.

La desobediencia civil –aseveró– apela precisamente a este punto y a los principios políticos que sustentan la sociedad, por lo que una acción que en principio parece destructiva de la democracia, puede convertirse posteriormente en aseguradora del consenso.

Por lo tanto –concluyó–, mientras se da el movimiento de desobediencia civil, hay un equilibrio frágil acompañado de una tensión potencialmente explosiva que caracteriza a todo momento de transición. Por un lado, el costo de recurrir a la desobediencia civil para consolidar la legitimidad puede ser una pérdida de seguridad jurídica; por el otro, el costo de optar por la seguridad jurídica reprimiendo a la desobediencia civil puede ser perder la legitimidad. Ambas pérdidas ponen a prueba el Estado

democrático por razones distintas. La pérdida de legitimidad, si el Estado quiere sobrevivir, conduce al autoritarismo, en cambio, la falta de seguridad jurídica provoca la ineffectividad del orden político dando paso al caos y a la anarquía.

Para que se recupere este equilibrio –afirmó–, es necesario que el sistema político sea capaz de incorporar la desobediencia civil en los procesos institucionales, pues de lo contrario resultaría un serio desorden que acabaría por minar la efectividad del orden político. Así, sostiene, existen ciertos límites dentro de los cuales la desobediencia civil puede, en efecto, ser incorporada; especialmente, el hecho que diversos grupos recurran a la desobediencia civil en forma simultánea puede hacer que la situación se vuelva incontrolable.

e. Respecto del principio de inmediación de la prueba, la Asamblea afirmó que la Constitución lo considera como una garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano y cumple un papel preponderante dentro del proceso penal, pues actúa en forma conjunta con las demás garantías, permitiendo que éstas tengan una vigencia concreta dentro del mismo, entre las que cabe mencionar: la audiencia del inculpado, la contradicción procesal, la posibilidad de controlar las pruebas, y la de proponer la práctica de diligencias tendientes a demostrar su inocencia.

En este sentido, cuando la Constitución en el art. 12 establece que se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la Administración de justicia y en los procesos judiciales, impone la obligación a los funcionarios correspondientes de proveer al detenido de defensa técnica. El incumplimiento efectivo de tal asistencia, contraviene el orden público, siendo por consiguiente nulo el proceso total o parcialmente, si el imputado detenido no tuviere defensor desde el inicio del proceso o de las diligencias extrajudiciales; más aún cuando, no obstante dicha inobservancia, se verifique la práctica de diligencias de las cuales, dentro de la mínima actividad probatoria que en este estadio procesal corresponde realizar, se puede desprender responsabilidad alguna del imputado.

D. a. En el proceso de Inc. 96-2007 –acumulado al presente–, la Asamblea Legislativa –además de los argumentos ya planteados en la Inc. 42-2007– sostuvo que el artículo 2 de nuestra Carta Magna manifiesta que toda persona tiene derecho a la vida, la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Respecto de ello, dijo que no se puede considerar que el artículo 4 letra i LECAT está vulnerándolo, debido a que, si bien es cierto la disposición impugnada menciona fondos, ellos deben entenderse como los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito.

Es claro –agregó– que el artículo 4 letra i LECAT está definiendo lo que es fondo en su sentido amplio, concepto que no puede ser subjetivo en su definición, sino más bien establecerlo de una manera general; de ahí que este artículo, al ser aplicado judicialmente puede llegar a tener una interpretación diversa.

Para el caso que nos ocupa –sostuvo–, el artículo 35 LECAT, establece que el tribunal competente, por resolución fundada, ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados, o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer cualquiera de los delitos previstos en la misma ley; asimismo, ordenará el decomiso de los bienes que sean objeto del delito, el producto o los efectos del mismo. En la resolución que ordena el decomiso se designan los bienes de que se trate, con todos los detalles necesarios, para poder identificarlos y localizarlos. Por lo que los jueces antes de considerar tomar una resolución sobre los fondos que una persona posee, al haber realizado un acto delictivo, debe hacer una vinculación de los actos que han hecho posible el ilícito para –de esta forma– aplicar los preceptos del precepto jurídico.

De acuerdo a lo mencionado supra –siguió–, se considera que, cuando el artículo 4 letra i LECAT menciona fondos, se refiere a su conceptualización dentro del marco legal. Es decir, la plena potestad sobre un bien pero también el respeto a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico en general. Para el caso, si un bien es utilizado para la realización de un delito, éste debe ser decomisado. Con ello, se asegura el cumplimiento de la decisión resultante del proceso penal.

b. En cuanto a los artículos 5, 11, 15, 16, 18 y 34 LECAT –afirmó–, la Asamblea Legislativa reitera que el Estado salvadoreño reconoce a la persona humana como el origen y el fin su actividad; por ende, la LECAT en ningún momento desconoce tal principio constitucional.

Asimismo –agregó–, el inciso 2° del art. 27 Cn. establece claramente la prohibición de imponer toda clase de pena que prive de la libertad al individuo hasta su muerte o que se menoscabe su dignidad. Pero en el caso de la LECAT, ésta se limita a establecer penas conforme a la gravedad de las conductas.

7. El Fiscal General de la República, en los diferentes traslados que le fueron conferidos, en esencia afirmó:

A. Respecto de la inconstitucionalidad 22-2007, sostuvo que no existe por el momento un concepto de terrorismo que sea universalmente aceptado; y por ello, la significación dogmática del término debe ser establecida de acuerdo con lo contemplado en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo en sus artículos 1, 5, 6, 16, 21 y otros. Por otra parte, y respecto del art. 6 del estatuto especial impugnado, debe recordarse que el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento no es de carácter absoluto, ya que se encuentra limitado a no subvertir el orden público y a no lesionar el honor, la moral ni la vida privada de los demás. Así, la afectación al orden público debe en este caso ser grave y trascendente, lo cual queda sujeto a una valoración judicial.

Por último, concluye afirmando, que al ser el terrorismo una forma de criminalidad organizada pero con una finalidad política o de alteración de la paz pública, fue necesario que el legislador creara una ley especial que se constituyera en un medio eficaz para su combate, y a la vez, fuese respetuosa de los principios constitucionales de un Estado democrático.

B. a. Acumulados que fueron al proceso 22-2007, el Fiscal sostuvo en las inconstitucionalidades 42-2007, 89-2007 y 96-2007, que los principios constitucionales afectados de acuerdo a los demandantes se enfocan principalmente en el de legalidad (en sus vertientes de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*).

Sostuvo, que el Estado de Derecho no sólo debe proteger al ciudadano, por medio del Derecho Penal, sino también debe existir un equilibrio entre los instrumentos adecuados para prevenir el delito y, por otro lado, límites a los poderes de actuación en el campo punitivo para evitar arbitrariedades propias de un Estado autoritario.

Por ello –manifestó–, se viene consagrando el principio de legalidad como un pilar del orden constitucional e internacional, que ha influenciado tanto las Constituciones de corte anglosajón como las de línea europea continental como la nuestra.

Cabe destacar –agregó–, que el principio de legalidad ha transitado por perturbaciones debido a las reacciones y crisis de los Estados nacionales, como aconteció con el nacionalsocialismo, torciendo con ello algunas concepciones de lo que hoy se consensua acerca del principio de legalidad. En ese juego de palabras –sostuvo–, hablar el principio de legalidad es dotar su significado de dos elementos a saber: uno político y el otro científico. Por el primer significado debemos considerar la máxima *nullum crimen nullum poena sino lege*, que evita lo que se conoce como *ius incertum*, pues sólo a través de la certeza jurídica se consigue dentro de un Estado Democrático de Derecho, la seguridad política de los ciudadanos. Respecto del segundo significado, es preciso efectuar una cita de la teoría de la coacción psicológica; es decir, el mandato de prohibición –cuando es definido en forma clara y concisa– puede generar la disuasión del potencial delincuente y su aplicación

concreta un significado ejemplarizante para los demás, propio de los criterios de prevención general y especial de una política criminal.

b. En esa línea de planteamientos –sostuvo–, el desarrollo del principio de legalidad, hoy en día, cumple una triple función, a saber: (a) un fundamento político, democrático y representativo, como expresión de la idea de libertad y Estado de derecho; (b) un fundamento político-criminal, la idea de función social de la norma y la sanción penal; y (c) un fundamento de carácter tutelar del ciudadano frente al poder del Estado. Así también, de su contenido esencial se pueden derivar las siguientes garantías: criminal, penal, jurisdiccional o procesal y de ejecución.

La garantía criminal –agregó– deriva de la reserva de ley en materia penal y consiste en la exigencia que solamente se puede castigar como infracción penal la conducta que previamente ha sido establecida como delito y castigada con una pena, lo que cierra el paso al delito natural y la creación de comportamientos criminales vía judicial, por estar proscrita la analogía.

La garantía penal –afirmó– implica que la ley debe establecer la clase y duración de la pena y no el juez; mediante el marco penológico de mínimos y máximos, lo que el juez puede hacer es adecuar la pena a la gravedad de los hechos proporcionalmente, sin rebasar los estancos dados por el legislador.

La garantía jurisdiccional –por su parte–, conocida también como reserva de jurisdicción, supone que al órgano judicial le corresponde la imposición de penas y medidas de seguridad.

La garantía de ejecución –finalmente– conlleva a considerar que el ciudadano sólo ha de cumplir aquellas penas y medidas de seguridad previstas.

c. En ese orden, al respetarse dichas garantías, no es posible hablar de la inconstitucionalidad de una norma penal, más aún cuando la misma está referida a individuos que se encuentra fuera de la delincuencia convencional; ello hace

necesario tomar los recaudos correspondientes para que se promulguen cierto tipo de leyes especiales que en la actualidad se engloban dentro del denominado Derecho Penal del enemigo. Hablar de los requisitos del principio de legalidad –manifestó–, es referirse a lo que conocemos como reserva de ley en materia penal o ley scripta; principio de taxatividad o lex certa, y prohibición de analogía o lex stricta; que son límites en la libertad de configuración del legislador penal.

El requisito de reserva de ley –sostuvo– implica que los derechos fundamentales de una persona únicamente pueden ser restringidos por la ley. Sin embargo, tal situación no excluye que en ocasiones sea necesaria la remisión a otros ordenamientos de carácter penal o extrapenal para integrar o complementar el alcance o contenido de un precepto, que es lo que hace el legislador en la LECAT.

Esta evolución del principio de legalidad –agregó–, más que una crisis se debe a la necesidad de contar con un Derecho Penal comunitario y eficaz, lo que obliga al legislador nacional a tomar en cuenta el ordenamiento jurídico internacional en materia de convenios de cooperación y asistencia en materia penal contra el crimen organizado y el terrorismo.

d. Por otra parte –manifestó–, el origen de crear legislaciones especiales como la cuestionada, surge de la globalización de la criminalidad, lo cual hace necesario que los Estados reformulen sus políticas de combate a la criminalidad a fin de tener una respuesta penal efectiva y acorde con los nuevos contextos mundiales, en especial, respecto del terrorismo.

En razón de los planteamientos expresados –sostuvo– no se puede concluir que la LECAT sea una ley manifiestamente injusta, ya que se ajusta a los estándares internacionales que se exigen sobre el tema en discusión.

e. En relación con el principio de taxatividad, el Fiscal General manifestó que el mismo tiene su fundamento en la necesidad de que los textos que recogen normas

sancionatorias tengan suma precisión de las conductas que están prohibidas y su consecuente sanción.

Otro aspecto importante –agregó–, derivado de este requisito, es la exigencia de que todo ciudadano conozca con claridad lo que está penalmente prohibido (seguridad jurídica) y, de otro lado, materializar el principio democrático que supone al legislador decidir qué conductas merecen una sanción penal.

Es cierto que como todo mandato –aseveró– plantea dificultades tal como lo sostiene un amplio sector doctrinario que expresa que la amenaza más seria para el mandato de certeza no lo constituye la voluntad del legislador, sino la elaboración de leyes imprecisas. Por lo anterior, se sitúan como casos de excepción: (a) el uso de la exégesis en sustitución del casuismo exagerado; (b) la necesidad de plasmar términos valorativos, que dotan al tipo penal de su significado; y (c) la innegable aceptación de formular leyes con un grado de indeterminación, puesto que los términos empleados por el legislador admiten varias interpretaciones, que hace imposible que en la redacción legislativa no implique para el juez problemas de interpretación, pues la redacción muy específica de supuestos de hecho socavaría el propio concepto de ley como norma general y abstracta. Esto llevaría –afirma– a que legislador asuma la función del juez en la adecuación de la solución al caso concreto, lo que sería una reducción al absurdo mediante la postulación de una taxatividad excesiva.

f. Es necesario plantear también –dijo– que por el principio de taxatividad se justifica el uso de cláusulas generales, conceptos normativos y jurídicos indeterminados, siempre que no exista un abuso o exceso en las formulaciones normativas que haga el legislador. Por cláusulas generales, se entiende aquellos elementos normativos que buscan relativizar los términos de la ley, al momento de realizar la reconstrucción dogmática del delito.

Los elementos normativos –sostuvo– aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social. Por ejemplo: un título valor, cosa ajena, deudor, arrendante; y

requieren que la determinación de su significado se realice atendiendo a una valoración propia de la función jurisdiccional.

Sobre los conceptos jurídicos indeterminados –agregó–, se puede decir que su utilización no está vedada constitucionalmente, siendo la garantía de su concreción la instancia judicial; por ello, en el campo de tipos penales con conceptos jurídicos indeterminados, la única interpretación que puede admitirse es la restrictiva del significado propio de cada concepto.

g. Cabe recordar –manifestó– sobre este punto que el Derecho y la jurisprudencia comparada –específicamente española– han venido decantándose por la flexibilización en ciertos temas de seguridad nacional como en lo relativo al combate del terrorismo, admitiendo la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en los preceptos penales de carácter especial, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos: (a) fuerte necesidad de tutela desde la perspectiva constitucional; y (b) las normas extrapenales han de ser fácilmente identificables de acuerdo con los criterios de integración del propio ordenamiento jurídico.

Por ello –continuó–, es plausible encontrar en tipos penales comunes en nuestro Código Penal, expresiones tales como: pudor, buenas costumbres, decoro, que no se oponen al requisito de *lex certa*, derivado del principio de legalidad y se ajustan a los patrones de comprensión cultural de nuestro entorno legal.

h. Otro de los puntos que debe considerarse –sostuvo– es la configuración de leyes penales en blanco, en tanto que los demandantes sostienen la inconstitucionalidad de esta técnica, pues la LECAT hace remisiones a instrumentos que conllevarían a la falta de concreción normativa, vulnerando la seguridad jurídica. Al respecto, es dable precisar que, a diferencia de otras legislaciones foráneas, no tenemos la clasificación de leyes de carácter general y leyes orgánicas, sino que la remisión se puede hacer a otras leyes de carácter extrapenal del mismo rango general, es decir, emitidas por el Órgano Legislativo y en casos de excepción en los denominados reglamentos administrativos de ejecución.

En tal sentido –agregó–, el uso de las leyes penales en blanco es permitido por nuestro legislador, y no vulnera el principio de reserva de ley, en tanto y cuanto sea necesario el complemento con leyes de carácter extrapenal, lo que se conoce en la doctrina como “complemento indispensable”, por razones de protección siempre que sea proporcionado y la ley penal mantenga el núcleo de la prohibición.

Bajo tales motivos –afirmó–, se hace procedente admitir que la técnica utilizada por el legislador en la LECAT, no vulnera el principio de legalidad ni la reserva de ley, pues dicha técnica se legitima con la urgente protección de intereses sociales que demanda la flexibilidad de las leyes penales y seguridad jurídica. En suma, sobre este punto y de las argumentaciones precedentes, no se encuentra motivo que justifique la inconstitucionalidad de las normas señaladas por los demandantes, ya que tienen una taxatividad definida.

i. Sobre el tercer requisito del principio de legalidad (la prohibición de analogía), el Fiscal General afirmó que la aplicación analógica se encuentra prohibida en la normativa penal, conforme al art. 1 C.Pn., lo que significa que se rechaza en la creación de delitos y penas.

En ese orden –sostuvo–, la analogía puede clasificarse en dos vertientes: la denominada *in malam partem* –que está totalmente prohibida– y la que se acepta en casi todos los ordenamientos jurídicos –*in bonam partem*– como una extensión de la interpretación que siempre favorezca al imputado.

Los postulantes –dijo– objetan la ambigüedad, falta de claridad y precisión de ciertos conceptos utilizados por el legislador en la LECAT, ya que pueden dejar un margen reprochable de discrecionalidad judicial. Este argumento no es compartido, pues al momento de evaluar el precepto, el órgano jurisdiccional deberá asumir un criterio lógico, minucioso y fundado que sirva de corrección a lo extensivo que suela parecer el concepto utilizado. Por consiguiente –afirmó–, tampoco se encuentra la vulneración al principio de legalidad como aluden los demandantes.

j. Finalmente, y luego de citar la jurisprudencia constitucional relativa a la seguridad jurídica –Amp. 48-98 y 305-99 e Inc. 41-2000–, el Fiscal General sostuvo que la LECAT no violenta la reserva de ley, ni tampoco el principio de taxatividad de los preceptos penales; puesto que la restricción de los conceptos en aplicación de la ley, es una tarea propia del órgano jurisdiccional, y sobre todo porque la ley regula las actividades de una tipología criminal distinta a la convencional.

k. En otro apartado, el Fiscal también citó jurisprudencia constitucional emitida sobre el derecho general de libertad –Incs. 17-95 y 4-94–, afirmando al respecto que la LECAT no es una restricción cualquiera en el derecho a la libertad, sino la necesidad de proteger intereses sociales sobre un tipo de delincuencia especial que atenta contra la seguridad nacional de los Estados y causa la desestabilización del ordenamiento constitucional y político como el terrorismo, que es una amenaza transnacional hoy en día.

Con estos argumentos, el Fiscal General finalizó su informe solicitando la declaratoria de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en los procesos acumulados al proceso 22-2007.

II. Expuestos los vicios de inconstitucionalidad alegados por los demandantes, los argumentos de la Asamblea Legislativa para desvirtuarlos, así como la opinión del Fiscal General de la República al respecto, es necesario (1.) depurar aquellos motivos de impugnación que no estén adecuadamente configurados y que, por ende, inhiben a esta Sala a emitir una decisión de fondo; y, finalmente (2.), indicar el orden lógico que seguirá este Tribunal para fundamentar su fallo.

1. A. En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las inconstitucionalidades alegadas, además de configurar los elementos de la pretensión, deben guardar una relación de coherencia argumental con el contenido de las disposiciones impugnadas y de las constitucionales que servirán de parámetro. De manera que si no se establecen los términos de la violación necesarios y coherentes para pronunciarse al respecto, ni se explica suficientemente en qué sentido se verifica la contradicción

constitucional, esta Sala se encontraría imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, para que la pretensión de inconstitucionalidad se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que permitan identificar con nitidez en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos a las disposiciones constitucionales relacionadas como parámetros. De lo contrario, ante una argumentación deficiente no puede darse por configurada la pretensión de inconstitucionalidad.

B. En el presente caso, los demandantes del proceso de Inc. 96-2007 acumulado al presente, sostienen que el art. 4 letra i LECAT, resulta inconstitucional respecto de la frase “con independencia de cómo se hubieran obtenido”, ya que –según su argumentación– vulnera el derecho de propiedad.

C. Sin embargo, no se esgrime la argumentación necesaria a fin de reflejar la probable inobservancia de la disposición secundaria con la norma constitucional que sirve como parámetro de control. Al contrario, únicamente se menciona el art. 2 Cn. como parámetro de control sin efectuar contraste normativo alguno entre ambos preceptos. Por tales deficiencias, no puede ser examinado en esta sede y debe sobreseerse. 2. Con relación a los motivos de inconstitucionalidad alegados, esta Sala –con el propósito de efectuar un examen sistemático que evite una innecesaria repetición de conceptos– abordará de forma separada cada una de las disposiciones impugnadas de acuerdo al siguiente íter lógico: (III) la definición legal de “terrorismo” según la LECAT y su confrontación constitucional; (IV) la supuesta inobservancia del mandato de certeza derivado del principio constitucional de legalidad en algunos tipos penales impugnados; (V) analizar la incidencia de los listados brindados por organismos internacionales o acuerdos bilaterales en la materia de prohibición penal; (VI) lo relativo a las medidas de cooperación internacional y soberanía nacional; (VII) la supuesta inobservancia a los principios constitucionales de lesividad y culpabilidad en algunas figuras penales; (VIII) las consecuencias

jurídicas previstas en los diferentes tipos con relación a los principios de proporcionalidad, humanidad y resocialización; (IX) la regulación penal de la apología; así como (X) resolver lo relativo a la admisibilidad constitucional de determinados medios de investigación y prueba en estos delitos, y emitir el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. 1. De acuerdo con los demandantes, el art. 1 LECAT define lo que debe entenderse por “terrorismo” –aun y cuando no se estipule como tal y requiera ponerse en relación con el nombre de la ley, así como con los arts. 5 letra m y 13 del referido cuerpo especial–; esto es cuando se trata de delitos que “...por su forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional”.

Sin embargo, a criterio de los demandantes, tal descripción se muestra sumamente imprecisa y goza de tal vaguedad que pudieran lugar a una libre y extensa interpretación judicial de los hechos que pudieran resultar comprendidos en la definición apuntada, afectando con ello el principio de taxatividad penal así como la seguridad jurídica.

A. De inicio, conviene afirmar que, en la actualidad y dentro del marco del Derecho Internacional, no existe consenso acerca de qué debe entenderse por este tipo de criminalidad –terrorismo–, y ello es debido a su compleja naturaleza.

Por ello, las regulaciones actuales a nivel global y regional, se enfocan primordialmente en regular aspectos específicos del fenómeno como suelen ser la pertenencia, colaboración o financiación de las organizaciones terroristas así como a configurar mecanismos de cooperación policial y judicial como los relativos a la extradición. Y aún, a uniformar a nivel internacional, la consideración de ciertos actos como terroristas.

Dentro de este último rubro, a nivel internacional existen los siguientes tratados o convenios internacionales: la Convención de Tokio sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de Aeronaves (1963); el Convenio de La Haya sobre apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); la Convención de la ONU sobre protección del personal diplomático (1973); Convención sobre la prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973); Convención internacional contra la toma de rehenes (1979); Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijadas en la plataforma continental (1988), entre otros.

B. A nivel doctrinario –por ejemplo–, es posible encontrar definiciones que realzan de forma particular el medio utilizado (explosivos, armas de destrucción masiva, etc.), el efecto causado (terror), las motivaciones (políticas, ideológicas, etc.), o de forma sincrética a todos estos elementos.

Al efecto, basta estudiar las definiciones brindadas por un amplio sector doctrinario como: (a) todo acto cometido como parte de un método de lucha política que comporta el uso de violencia extrema contra personas inocentes; (b) el recurso a medios extremadamente violentos e ilegales en la lucha política; (c) utilización de medios que pueden causar estragos con el propósito de aterrorizar a un sector de la población con la finalidad de cambiar el sistema político imperante; o (d) actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas que, verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad y el orden públicos con fines políticos.

C. Así, tanto las dificultades teóricas suscitadas en el Derecho Internacional como en las encontradas divergencias sobre el tema, permiten concluir que es en el Derecho

interno donde caben más posibilidades de establecer una definición normativa del terrorismo que tome en cuenta sus actuales niveles organizativos, tácticos, armamentísticos y de financiación; de manera que su regulación en un Código Penal o en una Ley Especial no es per se inconstitucional.

Por ende, la definición legal interna responde a una exigencia de los organismos internacionales en orden a su eficaz combate, como lo estableció la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 3034 (XXVII), y que en su apartado 6 invitó a los Estados miembros “[a] tomar todas las medidas apropiadas a nivel nacional en vista de la eliminación rápida y definitiva del problema”.

En igual sentido, en el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 22-X-2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “[...]a falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia”. Asimismo, la Comisión ha observado que el terrorismo puede ser perpetrado, a escala individual o colectiva, por una variedad de actores, incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos, puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda protecciones particulares, como las mujeres, los niños y los refugiados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado una definición práctica del terrorismo a los efectos de sus distintas resoluciones y declaraciones sobre

medidas tendientes a la eliminación del terrorismo, a saber constituyen acciones terroristas: “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”. Éstas y otras autoridades sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror” (Declaración de la ONU sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, anexa a la Resolución 49/60 de la Asamblea General, documento A/RES/49/60, de 17 de febrero de 1995, artículo 3).

D. En efecto, la regulación normativa del terrorismo resulta obligada y necesaria en cualquier país, pues este tipo de criminalidad recurre a formas extremas de violencia con un fin de intimidación social, pretendiendo legitimar con ello determinadas concepciones ideológicas, religiosas o políticas.

Se recalca entonces que, *prima facie*, la criminalización del terrorismo en cualquier estatuto penal se muestra legítima desde la óptica constitucional. Por ello, es el legislador interno quien debe dictaminar normativamente los alcances básicos y últimos del término “terrorismo” de acuerdo con los lineamientos temporales y especiales que rigen en su nación y a sus circunstancias históricas –consideración del tiempo y lugar en que se da la regulación–, con una adecuada técnica legislativa y de forma respetuosa del marco constitucional e internacional. Desde tales directrices, y de acuerdo a su multiformidad criminológica, debe tenerse en cuenta sus diversas modalidades, métodos, objetivos y estructura asociativa, entre otros aspectos, para su correcta formulación legal y efectiva aplicación judicial.

E. Empero, como se advierte, tal formulación técnica –que puede ser efectuada en un Código Penal o en una ley especial– debe respetar el estándar fijado en la Constitución, e inspirarse en los principios fundamentales que ella recoge; ya que, al ser un fenómeno criminal, el terrorismo debe sujetarse a los mismos cánones de regulación penal que cualquier otra figura delictiva; eso sí, tomando en cuenta –a efectos penológicos– su indiscutible lesividad social y la clara tendencia subjetiva que acompaña al realizador de esta particular conducta delictiva –el móvil–.

Es así que en este tema, las directrices informadoras del principio constitucional de legalidad en material penal –mandato de taxatividad, prohibición de la retroactividad desfavorable al encartado, reserva de ley y exclusión de la analogía como fuente creadora de delitos y de consecuencias jurídicas– ejercen su proyección, tanto en la fase de elaboración legislativa como de aplicación judicial; y de igual manera, los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización son de estricta observancia en ambas sedes. Tampoco puede desconocerse que las garantías consustanciales a un proceso penal de configuración constitucional –juicio previo y legalidad procesal, presunción de inocencia, ejercicio de la defensa técnica y material, prohibición del ne bis in idem, entre otras–, resultan igualmente aplicables en el tema en análisis –v. gr.: sentencias de 1-IV-2004 y 23-XII-2010, Incs. 52-2003 y 5-2001, respectivamente–.

F. No cabe duda entonces que esta grave forma de delincuencia Estado debe ser contrarrestada por el Estado mediante la utilización del Derecho Penal –entendido en un sentido amplio–; sin embargo, también cuenta con una obligación de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para asegurar que su combate se encuentre sujeto a cánones de legalidad, racionalidad y proporcionalidad.

En suma, el Estado debe prevenir y combatir el terrorismo utilizando, entre otros medios, las conminaciones penales y buscar mediante el proceso penal su efectiva aplicación; pero también debe proteger a cada uno de los miembros en general,

asegurándoles a todos los ciudadanos que su combate se librerá por medios estrictamente legítimos, jurídicos y controlables.

A ello hace referencia el informe de la Comisión Interamericana anteriormente citado, cuando estipula en sus conclusiones, que los Estados miembros deberán tener en cuenta los compromisos pertinentes en virtud de todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos al aplicar sus iniciativas anti-terroristas.

2. A. Hechas las anteriores consideraciones, conviene analizar la pretensión supra relatada. Así, en varios artículos de la LECAT se sancionan expresamente conductas relativas al terrorismo; por ejemplo en sus artículos 8, 11, 13 y 29. Sin embargo, ninguno de estos artículos brinda una alguna definición –de manera detallada–.

Por el contrario, únicamente existe definición con respecto a las organizaciones terroristas de acuerdo con la letra m del art. 4: “aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países”.

B. Anotada tal salvedad, el demandante del proceso con referencia 22-2007 impugna específicamente el artículo 1 LECAT por considerar que constituye la definición legal del terrorismo, y sobre él funda sus argumentos, aún y cuando tal disposición en realidad, solamente especifica el objeto de la normativa. En ese sentido, considera que su dicción violenta claramente el principio de legalidad y la seguridad jurídica, pues para que “... exista una sanción la conducta debe adecuarse a una tipología y que esta (sic) debe poner en peligro bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación”.

Adicionalmente, subrayó que “el castigo y sanción debe estar bien explícito en lo que se quiere proteger y definirse con claridad que (sic) es el delito que se castiga no generando en ningún momento espacio para la ambigüedad y la analogía, pues estos están totalmente prohibidos”.

C. Al respecto, conviene afirmar que en el presente caso, nos encontramos ante una disposición que no constituye un tipo penal, pues no posee consecuencia jurídica alguna; únicamente enuncia la finalidad y el alcance general que el instrumento normativo ahora controvertido ha de tener al momento de su vigencia. Desde tal consideración, el art. 1 LECAT se interpreta como un simple enunciado normativo.

D. No obstante lo anterior, cabe también la posibilidad de entenderlo como una norma complementaria a todos los tipos penales contemplados a partir del artículo 5 y siguientes de la LECAT, en especial a todos aquellos que hagan mención del término terrorismo.

En este último caso, y al cual parece referirse el demandante, los términos expresados en el art. 1 LECAT adquieren un sentido interpretativo decisivo cuando son puestos en integración con algunas figuras delictivas, las cuales requieren ineludiblemente la concreción del término terrorismo para su aplicación, y ello sí habilita el examen constitucional conforme a los parámetros expresados en la demanda. E. Desde esta perspectiva, puede entenderse que el art. 1 LECAT establece una noción legal de terrorismo, que pretende determinar el alcance aplicativo de la ley y complementa de igual manera cada uno de los tipos y demás disposiciones a los cuales necesariamente haya de remitirse tal término. Desde esta óptica, terrorismo implica aquellos “delitos (...) que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional”.

3. De la anterior noción legal, se pueden observar tres elementos que ha tenido en cuenta el Legislativo para considerar una conducta como terrorismo: (a) la utilización de medios y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo; (b) que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales o materiales –estos últimos

de significativa consideración–; y (c) que resulte o pueda resultar afectado el sistema democrático, la seguridad del Estado o la paz internacional.

Partiendo de tales elementos, conviene efectuar un estudio sobre la compatibilidad constitucional de la anterior formulación.

A. Inicialmente, la definición del art. 1 LECAT muestra su relación con aquellas formulaciones históricas que tomaron como criterio principal la utilización de medios susceptibles de provocar pánico en la población, como la brindada por la IV Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (convocada por la Sociedad de Naciones) celebrada en París en 1931: “...Cualquiera que, con el fin de aterrorizar a la población, haya hecho uso contra las personas o los bienes, de bombas, minas, máquinas o productos explosivos o incendiarios, armas de fuego u otros instrumentos mortales o destructivos o haya provocado o intentado provocar una epidemia, una epizootia u otra calamidad, interrumpido o intentado interrumpir un servicio público o de utilidad pública”. Adicionalmente, se muestra coincidente con otras caracterizaciones doctrinarias, que hacen hincapié en el uso de medios que produzcan estragos –terror colectivo– o en el ejercicio de la violencia indiscriminada contra las personas.

B. Tales ideas deben ser complementadas con aquellas postulaciones que realzan la importancia del móvil o la finalidad, y que permiten distinguirlo de otras formas de criminalidad convencional –v. gr. la criminalidad organizada mafiosa que persigue primordialmente una motivación netamente lucrativa–.

En efecto, lo relevante en esta materia, además del uso sistemático, generalizado, organizado e indiscriminado de la violencia, es la consecución de una finalidad que puede ser intimidar a grandes sectores de la población, tomar el control de diversas partes del territorio, incidir en las decisiones que pueda efectuar los diferentes entes gubernamentales, paralizar la estructura económica de la nación, poner en riesgo el sistema de libertades comprendidos en la Constitución y afectar sensiblemente el

sistema democrático, poniendo en riesgo o afectando todo ello los derechos fundamentales de la población.

Así por ejemplo, lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, en su sentencia de 16-XII-1987 –ref. 199-1987–, en la que ha señalado que “lo característico de la actividad terrorista resulta ser el propósito, o en todo caso, el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva. De ahí que no queda excluir la posibilidad de que determinados grupos u organizaciones criminales, sin objetivo político alguno, por el carácter sistemático y reiterado de su actividad, por la amplitud de los ámbitos de población afectados, puedan crear una situación de alarma y, en consecuencia, una situación de emergencia en la seguridad pública”.

Con base en lo anterior, la disposición impugnada debe ser entendida conforme a tales elementos, en tanto que el terrorismo constituye el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

Como se sostuvo en la sentencia de 19-XII-2012, Inc. 6-2009, “esta Sala es consciente que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población”.

Dicha criminalidad, se dijo, “está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del

país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de ‘crimen organizado’, ‘crimen organizado global’, ‘asociaciones criminales internacionales’ y otros términos para relacionar tal fenómeno”.

Ante ello, “la potestad exclusiva del Estado de ejercer el uso de la fuerza conforme al marco constitucional, es desafiada por esos actores que intentan disputar el poder del Estado, logrando de forma progresiva mantener una presencia territorial en el país. Y es que, la aspiración de estos grupos llega hasta el control de las mismas instituciones que han sido encargadas de su combate mediante la corrupción y el soborno”.

En la referida sentencia se dijo que “la creación y mantenimiento de una estructura organizada criminal, supone un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de una nación y de la misma configuración democrática de los Estados modernos. Por ende, su combate – principalmente mediante el Derecho penal– está más que justificado”.

En tal sentido, es procedente señalar que la misión tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal dentro de este ámbito, parten de la base de asegurar los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito.

Desde tal perspectiva, no resulta aceptable dentro del marco del respeto de la Constitución y la ley, la formulación de acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar la aplicación de las disposiciones jurídicas para quien las viole, pues ello pone en entredicho el mismo ordenamiento jurídico y el ejercicio de fidelidad al Derecho que todo funcionario y ciudadano debe tener en relación con este último.

“En otras palabras, no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el

crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delincuenciales a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo penitenciario que informa la finalidad de la pena –art. 27 Cn.–; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal”. El ordenamiento jurídico vigente ha proscrito por ley distintas organizaciones criminales, independientemente de la denominación que adopten, e incluso cuando éstas no asumieren ningún tipo de identidad. El art. 1 de la “Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal”, al respecto establece que: “Son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o maras, tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla 18, Mara Máquina, Mara Mao Mao, y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas”. Sin embargo, es un hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas; en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes, debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia según el art. 208 Cn., para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atacan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada.

Por esto, son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole.

C. Lo anterior, permite distinguir del concepto de grupos terrorista a aquellas formas de violencia político-social de carácter espontáneo, que carecen de un uso sistemático y “racional” del terror como forma de expresión, y que se realizan mediante protestas callejeras, toma de edificios gubernamentales u otras formas de manifestación similares, con un fin netamente reivindicativo de sus derechos ante el Estado. En tales casos, en aquellas situaciones extremas que constituyan un evidente abuso del ejercicio de las libertades de expresión de asociación y reunión mediante el desarrollo de una violencia ocasional grave contra los bienes jurídicos y derechos fundamentales de terceros, queda comprendido dentro del ámbito de otros tipos penales o infracciones legales diferentes al terrorismo.

En conclusión, y con base en los parámetros expuestos anteriormente, no puede reputarse inconstitucional la definición brindada por el art. 1 LECAT en relación con el terrorismo, ya que puede ser interpretada conforme al marco de valores y principios contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional. Y por ende, se desestima la inconstitucionalidad en este punto de los arts. 1, 4 letra m, 8, 11, 13 y 29 LECAT.

4. Lo anteriormente afirmado, no impide que este Tribunal efectué el análisis particularizado de algunos vocablos utilizados en la dicción del art. 1 LECAT, y que complementan los elementos esenciales de la noción legal de terrorismo, los cuales han sido impugnados por la supuesta inobservancia del mandato de certeza o determinación de las disposiciones penales.

IV. Conviene examinar en este punto la inconstitucionalidad alegada respecto de la inobservancia al mandato de certeza en la formulación de las disposiciones penales, refiriéndonos primeramente a la definición de organización terrorista establecida en el inciso primero de la letra m del artículo 4 LECAT, controvertida por los demandantes de los procesos 42-2007 y 96-2007.

Estos últimos, adicionalmente impugnaron el art. 8 LECAT, el cual utiliza tal término que posee una relación de conexidad con la letra m del referido artículo 4 LECAT. De igual forma, los demandantes del proceso 42-2007 establecen una supuesta vulneración del principio de Derecho penal de acto en lo relativo al art. 13 LECAT; si bien este último punto lo han planteado en el ámbito de una presunta violación al principio de culpabilidad, conviene analizarlo en este apartado pues el motivo de inconstitucionalidad está relacionado con la claridad en la tipicidad subjetiva en cuanto al dolo especial que reviste la conducta punible, lo que servirá para determinar si efectivamente se está en presencia de un derecho penal de acto —o que no atiende a consideraciones de dolo o culpa del sujeto—.

Una vez resuelto este punto, y de acuerdo con las consideraciones que serán expuestas, se efectuará el análisis de las demás disposiciones impugnadas por el mismo motivo de inconstitucionalidad.

1. A. La disposición en referencia prescribe: “Organizaciones terroristas: Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna manera estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad

expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países”.

Los demandantes aducen, que en esta disposición se incurre en el uso repetitivo de expresiones similares y ambiguas, que pueden causar divergencias interpretativas en los aplicadores de la ley, lo cual resultaría violatorio del principio de legalidad y de la seguridad jurídica. En particular, se refieren a las expresiones: “cierta estructura”, “vínculos en alguna medida estables o permanentes”, “métodos violentos e inhumanos”, “infundir terror, inseguridad o alarma”.

B. Para resolver este punto, conviene exponer sucintamente la noción de seguridad jurídica sostenida por esta Sala como “...la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público” –Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99–.

La misma presenta dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad”.

C. En materia penal, la seguridad jurídica se desarrolla mediante el principio de legalidad. Su fundamento político criminal –Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003– reside en la salvaguarda no únicamente de la seguridad jurídica; sino además, en ser una garantía política del ciudadano de no ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder; para lo cual se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

Bajo los referidos razonamientos, según la mencionada decisión, el principio de legalidad en materia penal persigue que los ciudadanos se abstengan de realizar determinada conducta si la prohibición es perceptible previamente y con la claridad suficiente. Es así, que sólo el carácter previo, claro y taxativo de la norma proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos.

Tal principio contiene cuatro garantías fundamentales: (a) una criminal, que exige que la conducta delictiva se encuentre estipulada en la ley; (b) una penal, que obliga a que la ley señale la pena que corresponda al hecho; (c) una de carácter jurisdiccional o procesal, que obliga a la existencia de un procedimiento penal de carácter previo y legalmente establecido para la determinación de la responsabilidad penal, y (d) una de ejecución, la cual requiere que el cumplimiento de una sanción penal se sujete a una normativa legal que la regule.

Asimismo, el proceso de elaboración y aplicación de la norma, se ve influenciado de igual forma por este principio, en la medida que éste le impone las siguientes condiciones: (a) la ley penal material debe ser previa al hecho enjuiciado; (b) de igual forma debe ser emitida de forma exclusiva por el parlamento y bajo el carácter de ley formal; (c) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legisferante; (d) por último, la aplicación de la ley ha de ser en estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor literal.

D. Particular atención merece el mandato de taxatividad y determinación de las normas penales, el cual impone que las leyes penales deben encontrarse redactadas de forma tan precisa que su contenido y límites deben deducirse lo más exactamente posible del texto de la ley. En otras palabras, el mismo busca evitar la remisión judicial a conceptos generales indeterminados, el establecimiento de consecuencias jurídicas imprecisas o la aplicación de marcos penales difusos.

Al respecto, en la ya citada sentencia pronunciada por esta Sala en el proceso de Inc. 52-2003 se sostuvo: “[e]s muy importante que en la determinación prescriptiva de conductas punibles, no se utilicen conceptos oscuros e inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras. Por tanto, el principio de legalidad incorpora una garantía de orden material que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante procesos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables”.

En igual sentido, se sostuvo en la sentencia de 23-XII-2010 –Inc. 5-2001– que las leyes penales deben estar redactadas de forma tan precisa que su contenido y límites deben deducirse lo más exactamente posible de la ley; evitando con ello el establecimiento de consecuencias jurídicas imprecisas o la aplicación de marcos penales difusos.

Por ende, la imprescindible seguridad jurídica que debe existir en el ámbito penal, requiere de la vinculación del juez a las disposiciones cuyo contenido sea objetivamente reconocible de acuerdo con las reglas y métodos de interpretación aceptados –gramatical, histórica, lógico-sistemática, teleológica, integral–; pero también, en sentido negativo, evitar la analogía como fuente creadora de delitos o de circunstancias agravatorias.

2. Luego de las anteriores consideraciones y tomando en cuenta el presupuesto de certeza al que está obligado el legislador especialmente en la formulación de los tipos penales, corresponde precisar si los términos impugnados por los demandantes en este apartado cumplen con dicho presupuesto. Además, si respetan el principio constitucional relativo al Derecho Penal de acto respecto al art. 13 LECAT.

A. Uno de los términos impugnados lo constituye el de organización terrorista comprendido en la letra m del art. 4 LECAT.

a. Resulta evidente que el ejercicio selectivo de la violencia en las actividades terroristas, requiere de la existencia de un colectivo de personas en las que exista una aceptación por parte de cada uno de los intervinientes a formar parte de una organización y que también apresten su anuencia a participar en los delitos ordenados por la cúpula que dirige.

Por ende, la disposición analizada hace referencia a un delito de organización, es decir, aquellos en los que se castiga la creación de un sistema antijurídico compuesto por una variedad de personas, que da origen a una entidad autónoma y totalmente independiente de la capacidad individual de sus miembros. En otros términos, se crea una organización criminal como una institución o empresa dedicada a la consecución de fines delictivos y que es diferente a la mera suma de las personas físicas que persiguen unos objetivos comunes.

Esta mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que puedan ser cometidos –v. gr. homicidios, extorsiones, secuestros, etc.– Por ende, la agrupación criminal terrorista es un delito que atenta contra la seguridad del Estado y contra los derechos fundamentales de la población. Por lo tanto, se justifica que sea objeto de sanción penal no solo la consumación de hechos concretos constitutivos de terrorismo, sino también la simple pertenencia a esas organizaciones.

b. Lo expuesto no es absolutamente novedoso, ya que el delito de agrupaciones ilícitas contemplado en el art. 345 del C. Pn., castiga el simple formar parte de la misma. Y por otro lado, establece una regla concursal en el inciso último que dota de autonomía a dicho precepto con relación a otros delitos que puedan ser cometidos a través de la organización –“[e]l presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos”.

Sin embargo, la diferencia entre las agrupaciones delictivas comunes contempladas en el art. 345 del C.Pn., con las estipuladas en el art. 13 LECAT, radica en su finalidad.

c. En este sentido, el castigo penal por la mera pertenencia a una organización –sea criminalidad organizada o terrorista– tiene como su fundamento político criminal no la peligrosidad subjetiva del agente –una variante de un Derecho penal de autor, como postulan los demandantes del proceso 42-2007–, sino porque el agente, al hacerse miembro de la organización criminal, manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y esa manifestación acumulada junto con las de los demás miembros reporta una perturbación social digna de ser inculpada por el Derecho Penal.

De acuerdo con esto, el art. 13 de la LECAT cuenta con una justificación criminológica que ha sido tomada en cuenta por el legislador para el castigo de la simple pertenencia activa a una organización terrorista.

d. En cuanto a la impugnación relativa a que, dentro del precepto en estudio, existen conceptos de relativa precisión tales como “estructura”, “vínculos estables y permanentes”, “jerarquía y disciplina”, conforme lo expuesto en el apartado anterior; esta Sala afirma que los mismos pueden ser precisados conforme a un concepto normativo de organización terrorista.

Así, el concepto de organización terrorista cuenta en su dimensión objetiva de las siguientes características: (a) se constituye en un grupo armado; (b) existe una vinculación y pertenencia de los integrantes como miembros o colaboradores activos de la organización; (c) existe una permanencia en el tiempo de la organización; y (d) cuenta con una estructura interna que puede ser, entre otros, de carácter jerárquico-vertical y aún de carácter celular.

Por otra parte, en su dimensión subjetiva debe perseguirse la finalidad de ocasionar temor o pánico entre la población, lo cual no necesariamente debe implicar el acceso o toma del poder político.

En conclusión, es posible determinar el significado de los conceptos utilizados en el art. 13 LECAT, de acuerdo con el contexto gramatical y normativo utilizado, y el estado actual de la dogmática penal relativa a los delitos de organización –Inc. 5-2001, ya citada–.

e. En similar sentido, las expresiones utilizadas en el letra h art. 4 LECAT –“y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales”–; en el letra i del referido artículo –“tangibles o intangibles” e igualmente “con independencia de cómo se hubieran obtenido”–; en el letra l –“u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional”–; art. 6 –“instalaciones privadas”– y en el art. 9 –“simulare”– son términos normativos que pueden ser precisados conforme los cánones básicos de interpretación y de acuerdo al contexto gramatical y normativo en el cual han sido utilizados. Por tanto, no es posible considerar tales normas como inconstitucionales de acuerdo al parámetro de control propuesto por los demandantes.

f. De igual forma, el término “urgente necesidad” que faculta a la Fiscalía General de la República para solicitar la medida cautelar contemplada en el art. 38 LECAT, puede ser claramente comprendido conforme a una simple interpretación gramatical y normativa. Esto es, como una “necesidad” o “falta apremiante” de recolectar elementos importantes en orden a la comprobación del delito y la determinación de los responsables así como para su eventual comiso.

B. De igual manera, podemos encontrarnos con conceptos que requieran una mayor complementación valorativa tales como “medios idóneos” o “métodos violentos o inhumanos” utilizados en la letra m del art. 4 LECAT. Estos términos, resultan admisibles constitucionalmente, en la medida que pueden ser concretados por parte de la jurisprudencia penal de acuerdo a una interpretación basada en el interés penalmente protegido, que en este caso son los bienes jurídicos afectados por la actuación terrorista.

En efecto, tal y como se sostuvo en la sentencia de 23-X-2013 –Inc. 19-2008–, resultan admisibles los conceptos que puedan ser determinables conforme una interpretación finalista del contexto gramatical utilizado y conforme al interés jurídicamente protegido –tradicionalmente denominada interpretación teleológica–.

Por ello, los siguientes términos también admiten una interpretación razonable conforme su contexto gramatical y el fin de protección que ha establecido el legislador: (a) art. 1 LECAT cuando hace referencia a los “bienes materiales de significativa consideración o importancia”; (b) art. 3 LECAT al señalar “[n]o se afectan los mencionados principios, cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo”; (c) art. 4 letra d inciso segundo LECAT, cuando luego de una exhaustiva enumeración de los efectos del artefacto explosivo, estipula dentro del mismo concepto a cualquier “sustancia similar”; (d) el art. 6 LECAT cuando se castiga la toma de ciudades, poblados o edificios, empleando “armas, explosivos o artículos similares”; e igualmente en el art. 7 LECAT cuando señala “o sustancias de todo tipo”; (e) lo mismo acontece en el art. 14 LECAT cuando establece las frases: “o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar”; en el art. 15 LECAT: “utilizare, activare o detonare, un arma, artefacto o sustancia inflamable, asfixiante, tóxica o explosiva, arma de destrucción masiva, agentes químicos, biológicos o radiológicos o artículos similares”; en el 19 letra b cuando establece “perturbare de cualquier manera los servicios que allí se prestan”.

Por ende, al admitir una interpretación conforme a la Constitución, resulta procedente descartar su impugnación.

3. Adicionalmente, es preciso señalar tres casos que requieren particular interés en el examen que efectúa esta Sala:

A. El primero está relacionado con la posible sobreabundancia de conceptos normativos, que puede expandir el ámbito de la correcta interpretación judicial de la materia de prohibición. En particular, cuando el art. 1 LECAT hace referencia al

efecto causado por las acciones terroristas, esto es de “alarma, temor o terror en la población”, y en relación con el letra m del art. 4 LECAT, que utiliza los términos “terror, inseguridad y alarma entre la población”.

Puede advertirse en tales conceptos, que el legislador ha tomado en cuenta una característica esencial de la actividad terrorista, y es la situación de infundir un sentimiento colectivo de inseguridad social; lo cual es consecuencia del carácter sistemático, reiterado, e indiscriminado de esta forma de actividad criminal. Por ello, estamos en presencia de una violencia instrumental, orientada a la consecución de determinados fines, y en los que su difusión social lograda a causa del delito implica una forma de reconocimiento de sus pretensiones políticas e ideológicas. Y es a estos efectos de inseguridad colectiva a lo que hacen referencia los términos terror, inseguridad y alarma contra la población.

En consecuencia, y a partir de la lectura de la noción legal de terrorismo efectuada en el romano III de la presente sentencia, conviene desestimar la pretensión de inconstitucionalidad de los términos “alarma” y “temor” utilizadas en el artículo 1 e “inseguridad” y “alarma” utilizadas en el letra m del artículo 4, ambas de la LECAT, ya que se tratan de conceptos que intentan caracterizar un resultado: la inseguridad colectiva producida por la actividad terrorista.

B. El segundo punto que conviene tratar en esta sede, es el relativo al entendimiento del término “agente de una organización intergubernamental” el cual se utiliza en la letra n, número 2, del artículo 4 LECAT relativo a las personas internacionalmente protegidas, y el cual complementa el tipo penal establecido en el art. 5 LECAT.

Tal disposición establece: “[c]ualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa”.

Es preciso advertir que en este caso, se ha efectuado una transcripción irreflexiva de la letra b del artículo 1.1 de la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos del 14-XII-1973, y el cual utiliza la referida expresión; pero no se ha detallado legalmente, quienes quedarían comprendidos en ese rubro a efectos de aplicación de la presente normativa, más que una somera referencia a las personas que conforme al Derecho internacional merecen una protección especial.

En realidad, se trata de un concepto normativo que necesita obligadamente una ulterior concreción terminológica dentro del marco del Derecho Penal nacional, y es aquí donde el legislador se encuentra obligado constitucionalmente a precisarlo en virtud de su indefinición, y no sólo plasmarlo irreflexivamente tal cual está en el instrumento internacional.

En efecto, a partir de las exigencias constitucionales de la seguridad jurídica, resulta imprescindible acotar normativamente el amplio marco interpretativo, refiriéndose si podrían ser incluidos, entre otros: (a) a los agentes, miembros y personal de los cuerpos diplomáticos y consulares –más allá de una genérica mención del representante o funcionario–; (b) a los miembros y representantes de la Organización de la Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos; (c) a los personeros de distintas instituciones internacionales –como acontece con los agentes del Banco Interamericano de Desarrollo, por ejemplo–; y por último, con referencia a los diversos grupos y asociaciones internacionales –sean ONG´s o no estos últimos– que prestan asistencia tanto a las actividades del Estado como de la sociedad civil en El Salvador.

En conclusión, al formularse una disposición penal con un elemento indeterminado que no ha sido desarrollado plenamente por el legislador, conviene declarar la inconstitucionalidad del mismo, pero únicamente respecto de la frase “agente de una organización intergubernamental” contenido en el numeral 2 de letra n del art. 4 LECAT.

C. Por último, los postulantes de las diversas pretensiones incluidas en el proceso 42-2007, controvirtieron entre otros motivos las letras a y c del art. 19 LECAT, así como respecto de las letras a y b del art. 26 del mismo cuerpo legal, los cuales utilizan el término “intimidación”.

Los actores consideraron que tal término es ambiguo, teniendo una gran amplitud interpretativa que puede generar inseguridad jurídica.

De inicio, resulta oportuno precisar que las normas controvertidas se refieren a los medios comisivos utilizados para atentar contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos o para el apoderamiento o control de una plataforma fija, esto es la violencia o la intimidación. A los mismos se hace referencia en varios tipos penales de la LECAT –v.gr. art. 20 letra a, art. 18 letra c, art. 17 letra c, entre otros–.

En algunas ocasiones la ley distingue perfectamente entre ambos medios comisivos –violencia o de intimidación–; pero en otros casos –art. 20 letra a LECAT– el primero no es más que una manifestación o modalidad del segundo –violencia, o cualquier otra forma de intimidación–.

La violencia es un concepto sumamente amplio desde un plano normativo y lo suficientemente omnicompreensivo para albergar las diferentes manifestaciones de toda aquella forma de constreñimiento hacia una persona a fin de doblegar su voluntad, sea de carácter físico –golpes, maltratos, etc.– o psíquico –amenazas, etc.– Por ello, es que suele hablarse de violencia física y violencia psíquica como formas esenciales, y aun de la violencia sobre las cosas u objetos como una derivación.

Sin embargo, el ejercicio de la violencia psíquica suele caracterizarse como intimidación. En este sentido, el empleo de la intimidación supone necesariamente de la amenaza, lo cual la distingue de la violencia física. En otras palabras, intimidación equivale a amenazar. Desde esta óptica, podemos llegar al convencimiento, que el legislador salvadoreño ha querido hacer referencia tanto a la violencia física, esto es a

la violencia corporal más o menos asimilable a la fuerza material sobre una persona, como a la intimidación como forma de violencia psíquica.

Por ende, se trata de términos perfectamente precisables conforme al actual grado de desarrollo de los diversos criterios interpretativos y de la dogmática penal, pese a la inadecuada forma de conexión gramatical en que han sido reunidos en cada disposición; sin embargo, esto no constituye mérito suficiente para tacharlos de inconstitucionales. Al contrario, se trata de formas gramaticales inteligibles para cualquier operador técnico-jurídico del sistema penal.

En consecuencia, la pretensión de inconstitucionalidad de tales términos debe ser desestimada.

V. 1 Otro de los puntos impugnados por los demandantes de los procesos 42-2007, 89-2007 y 96-2007, es el relativo a la incidencia de los listados de grupos terroristas en la normativa impugnada, particularmente en las disposiciones contempladas en los arts. 4 letra m inciso segundo; 34 letra b; incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9° del art. 37 así como el 39 de la LECAT.

En el primero de los procesos, se sostiene nuevamente la inobservancia del mandato de certeza en la determinación de los tipos penales y de otras normas relativas a la materia. En relación con el segundo proceso, los demandantes afirman que el principio de seguridad jurídica fue ignorado al diseñar las disposiciones citadas cuando se hace referencia a listados derivados de acuerdos internacionales o de organizaciones mundiales de las que El Salvador forme parte en el presente o a futuro. De esta forma –sostienen– puede establecerse a posteriori responsabilidad penal de los sujetos procesables bajo la LECAT, sin que antes se haya señalado claramente a qué listados se hace referencia, dejando abierta la posibilidad de un ejercicio arbitrario del poder público. Respecto a la tercera demanda, se sostiene que ello constituye una flagrante violación al principio de legalidad penal, en la medida que sólo una ley escrita, previa y ante todo emanada de la Asamblea Legislativa puede penalizar conductas.

A. Para resolver estas pretensiones, resulta procedente referirnos al sistema de fuentes en el Derecho Penal sustantivo y el principio de reserva de ley, específicamente a una de las importantes derivaciones que el principio constitucional de legalidad tiene en el ámbito del Derecho Penal material: el principio de tipicidad.

En el ámbito de la formulación de tipos penales, es únicamente la ley emanada de un órgano con potestad constitucional –el Legislativo– la que puede constituirse en fuente de su producción (ley formal). En nuestro caso, la Asamblea Legislativa es quien ostenta esa habilitación constitucional para crear, modificar o derogar delitos y penas de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 131 Cn. –[d]ecretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias–”.

Por ende, tanto la costumbre como los principios generales del Derecho y la jurisprudencia no pueden considerarse mecanismos de producción tanto de hechos punibles como de sanciones penales.

B. Sin embargo, excepcionalmente, los preceptos penales emanados del órgano legislativo puede ser complementados por la actividad normativa de otros órganos estatales en aquellos casos donde la naturaleza del bien jurídico protegido y sus necesidades de tutela lo exijan. Y esto acontece en el caso de las leyes penales en blanco –sentencias de 29-VII-2009 y 3-X-2011, Incs. 92-2007 y 11-2007, respectivamente–.

Las leyes penales en blanco son aquellas que remiten el complemento de un precepto penal a una disposición distinta cualquiera que sea su origen y ubicación de esta última. En efecto, tal y como se sostuvo en la Sentencia de 3-X-2011, Inc. 11-2007, la admisibilidad constitucional de esta técnica se sujeta a que el núcleo de la prohibición penal aparezca claramente detallado en el tipo y el reenvío al precepto extrapenal tenga un carácter expreso y netamente complementario.

Aunque tradicionalmente se han considerado los preceptos de naturaleza administrativa como los propios para el uso de esta técnica legislativa, también deben

considerarse dentro de su contenido, aquellas complementaciones que se originan en el Derecho Penal Internacional; en particular, cuando existe un reconocimiento expreso por parte del Gobierno salvadoreño mediante la suscripción de un convenio bilateral o multinacional, o en aquellos casos en que derive de un pronunciamiento de un organismo internacional tales como los listados de grupos considerados como terroristas.

Esto no es nuevo en el ordenamiento penal salvadoreño, ya que el art. 2 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, además de definir un concepto legal de drogas ilícitas, también comprende a todas aquellas sustancias que se encuentran comprendidas dentro de los convenios internacionales ratificados por El Salvador.

C. Por lo anterior, la inclusión de los listados de grupos terroristas emanados de organismos o convenios internacionales dentro de los diferentes artículos de la LECAT, tales como los derivados de la Organización de las Naciones Unidas –en este caso del Consejo de Seguridad u otros– como de los formulados por entidades regionales –v. gr. OEA– como es el caso del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), u otros que deriven de acuerdos bilaterales o multilaterales entre países, no es per se inconstitucional, ya que su inclusión en el Derecho nacional es necesaria conforme al carácter global que reporta la actividad del terrorismo en la actualidad.

De ahí que debe descartarse la impugnación relativa a la supuesta vulneración al principio de legalidad de los arts. 4 letra m inciso segundo; 34 letra b; incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9° del art. 37 así como el 39, todos de la LECAT.

2. A. Otro punto relacionado con lo anterior y que conviene tratarlo aquí es el relativo al contenido del inc. final del art. 37 LECAT, el cual establece que “cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las

personas referidas en el presente artículo”. Es decir, que no tiene relación alguna con las personas u organizaciones que aparezcan en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas –“actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas”– o de algún otro tipo según lo establece el inc. 3º del referido artículo –“o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro”–.

B. Los suscriptores de la demanda 42-2007, consideran que el referido precepto vulnera de la presunción de inocencia contemplada en el art. 12 de la Constitución.

De inicio, es procedente señalar que los listados internacionales de personas u organizaciones de connotación terrorista, si bien pueden ser elementos necesarios para dictar una medida cautelar como el congelamiento de fondos, no son suficientes; sino que además, la imposición de tal medida debe encontrarse amparada en los resultados obtenidos en una investigación penal, la cual debe arrojar un saldo de probabilidad positivo de la relación entre éstos y los presuntos implicados como miembros, colaboradores o jefes de una organización delictiva.

Así, la petición que la Fiscalía General de la República efectúe en este sentido, no sólo ha de comprender la mención de un nombre contenido en un listado, como pudiera interpretarse erróneamente del texto del art. 37 LECAT; sino que debe existir una mínima actividad probatoria que lo corrobore positivamente, tal como lo exige el art. 75 C. Pr. Pn.

C. En relación con el inciso final del art. 37 LECAT, este precepto admite una interpretación conforme, ya que hace referencia a terceros que ostentan un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados –como lo pueden ser los adquirentes de buena fe de bienes inmuebles por ejemplo– que aparezcan relacionados de forma errónea con su pertenencia o colaboración con grupos terroristas internacionales.

Por ende, el precepto plantea un procedimiento para que “cualquier persona” que se vea afectada por los órganos de la justicia penal en lo relativo al congelamiento de

fondos, derechos y bienes en la aplicación de la LECAT, pueda reclamar –mediante de la actividad probatoria pertinente– su liberación.

En consecuencia, debe desestimarse también la pretensión en este punto.

VI. Los demandantes del proceso 42-2007 han impugnado los arts. 2, 3 y 38 LECAT por contrariar el art. 83 Cn.

Al respecto afirmaron que el art 2 LECAT ordena que esta normativa debe ser aplicada a cualquier persona “aún en lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña”, lo cual implicaría someter a los extranjeros a la jurisdicción nacional. Adicionalmente argumentaron que el art. 3 permite la violación a nuestra soberanía interna, ya que somete a toda persona que se encuentre en territorio salvadoreño “a la arbitrariedad de funcionarios y autoridades de otros Estados”. Y por último, que el art. 38 LECAT concede facultades omnipotentes nacional e internacionalmente a la Fiscalía General de la República, pues ordena a otros Estados a que se sometan a la autoridad salvadoreña violando todo el orden jurídico internacional.

Previo a analizar y resolver tales argumentos, resulta necesario exponer el contenido normativo del art. 83 Cn., relacionado con los motivos de impugnación ahora examinados, para luego tener en cuenta las reglas generales relativas al ámbito de la aplicación de la ley penal en el espacio.

1. A. En sentencia de 7-IX-1999, Inc. 3-91, se sostuvo que la soberanía es el poder originario y superior de una comunidad política; precisamente, esas cualidades son las notas esenciales a dicho poder, en tanto que no depende de otro y se impone a todos los demás existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha comunidad.

Sin embargo, en la actualidad, la soberanía debe matizarse y compaginarse con una realidad evidente: los Estados ya no pueden ejercer su actividad aisladamente de la comunidad internacional, por lo cual necesariamente deben establecer relaciones de

diverso tipo con otros sujetos de Derecho internacional. En ese sentido, el análisis jurídico de la soberanía, parte de dos perspectivas: la externa y la interna.

Desde la perspectiva externa, la soberanía estatal implica la independencia frente a otros poderes externos, es decir, que dentro del territorio de una nación no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; se afirma con ello que el poder soberano es excluyente. En esta dimensión, el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado adquiere especial relevancia, pues a nivel de Derecho Internacional, la soberanía comprende la plena e igual capacidad jurídica y de acción de todas las naciones para crear obligaciones internacionales, a lo cual responde el carácter coordinador del Derecho Internacional.

En ese contexto, en el que se sitúa el Estado ante la Comunidad Internacional, la asunción de obligaciones internacionales no significa per se una limitación a su soberanía. Efectivamente, en tanto una Constitución prevé que el Estado, a través de los funcionarios legitimados para ello, pueda asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, se está ejerciendo la faceta externa de la soberanía y no limitándola, pues el pueblo –a cuyo servicio se encuentra este atributo– así lo ha decidido libremente y lo ha expresado en la norma jurídica de máximo rango. Por ende, dentro de la Comunidad Internacional y en ejercicio de la soberanía externa, es partícipe y receptor de las aspiraciones que en la misma se generan.

Efectivamente, dentro de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, se reconocen las obligaciones internacionales para la salvaguarda del ser humano; tarea que requiere la combinación de normas internacionales y de normas internas.

B. En la actualidad, la promoción y la protección de los derechos es una de las prioridades de la Comunidad Internacional, en tanto que se encuadran en la estructura jurídica más relevante en el ordenamiento internacional, a partir de los principios de solidaridad y de protección de los derechos fundamentales en su conjunto.

Ello entraña como consecuencia relevante, que la obligación internacional de promover y respetar la dignidad y los derechos de las personas es de carácter general; y es que tales derechos, en suma, no sólo ofrecen una dimensión subjetiva, como derechos de los individuos frente a los entes estatales; sino también, desde una dimensión objetiva, aseguran el orden y la paz social en la Comunidad Internacional.

Así, la protección internacional de los derechos ha supuesto un profundo cambio en la visión de la soberanía ante el Derecho Internacional, pues basta tener presente la obligación de asegurar el respeto de los derechos tanto a nacionales como a extranjeros; lo que implica unos efectos directos sobre la concepción internacional del Estado, en tanto que esas obligaciones de protección y respeto de los derechos de la persona, correlativamente constituyen una especie de legitimidad del Estado en el orden Internacional.

En aras de ese interés fundamental a la Comunidad Internacional, ésta ha considerado pertinente el establecimiento, no solo de la responsabilidad de los Estados, sino además de la responsabilidad penal de los individuos por violaciones graves a los derechos de la persona a través del Derecho Penal Internacional.

2. Existen al menos cuatro principios que rigen la aplicación de la ley penal en el espacio, estos son: (i) territorialidad; (ii) nacionalidad o personalidad; (iii) real o de defensa; y (iv) jurisdicción universal.

3. Bajo tales principios, y en consonancia con las reglas establecidas en el Código Penal, debe ser entendido el art. 2 LECAT que expresa: “[e]sta ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción”.

En efecto, tal artículo establece como criterio fundamental el de territorialidad, según el cual la LECAT se aplica a todo aquel hecho punible que se haya iniciado, ejecutado o concluido –en todo o en parte– dentro de la circunscripción territorial salvadoreña o en cualquiera de los lugares sometidos a su jurisdicción,

comprendiendo de esta forma los delitos a distancia, los continuados y los permanentes.

Por tanto, se trata de una regla legal válida, que permite el juzgamiento del hecho punible en cualquier lugar donde se haya desenvuelto su recorrido criminal, evitando con ello las posibilidades de impunidad.

Esta regla resulta confirmada por lo que señala nuestro Código Penal en su artículo 12 inciso tercero: “[e]l hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa”.

En conclusión, ya que la extraterritorialidad de la Ley Penal salvadoreña a los ciudadanos de otro Estado no implica una vulneración al art. 83 Cn., conviene desestimar la pretensión efectuada en este sentido por los demandantes.

4. A. En relación con el art. 3 LECAT, de su simple tenor se desprende una habilitación legal para efectuar actividades de cooperación internacional en materia de prevención y represión de las diversas modalidades de terrorismo, siempre y cuando exista de forma previa un acuerdo para tales efectos.

B. Desde el momento en que se realizan operaciones de forma conjunta, todos aquellos miembros de los organismos extranjeros que colaboren con las autoridades salvadoreñas –a excepción de encontrarse revestidos por alguna forma de inmunidad–, se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la ley penal salvadoreña conforme se ha expuesto en lo relativo al principio de territorialidad; como también al irrestricto respeto de las instituciones nacionales, en particular de aquellas encargadas de la averiguación del delito.

De igual forma, el desarrollo de las pesquisas pertinentes no puede apartarse de los principios de actuación y control que rigen a los diversos organismos policiales, fiscales y judiciales de la nación salvadoreña. Por consiguiente, resulta inadecuado el razonamiento expuesto por los demandantes. Y es que, en una materia tan grave y

expansiva a nivel mundial como el terrorismo, se requiere una alta cooperación entre los diversos Estados, para el juzgamiento en esta clase de delitos.

C. Existe una serie de instrumentos internacionales que preceptúan la cooperación entre naciones en este ámbito; entre ellos la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional (Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Washington, DC, el 2-II-1971, Ratificada por la República de El Salvador mediante Decreto Legislativo n° 76, de 17-VIII-1972, publicado en el Diario Oficial n° 156, Tomo 236, de 24-VIII-1972), que estipula en su artículo 8: “[c]on el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones: (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2, y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante; (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención; y (...) (e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención”. Igualmente, tal imperativo se repite en el art. 13 Convenio sobre Infracciones y Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, emitido en Tokio en 14-IX-1963, (que, de acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional, Organismo especializado de las Naciones Unidas, fue ratificado por la República de El Salvador el 13-II-1980), art. 10 Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, emitido en La Haya el 16-XII-1970 (de acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional también fue ratificado por la República de El Salvador el 16-I-1973); y el art. 7.3 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos –Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

resolución 3166 (XXVIII), de 14-XII-1973, ratificada por El Salvador Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno n° 250, de 27-V-1980, publicado en el Diario Oficial n° 102, Tomo 267, de 2-VI-1980–, entre otros.

Lo anterior también tiene concordancia con lo expuesto en el art. 78 C.Pr.Pn. que estipula: “[s]i las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República. (...) Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación”.

En razón de lo anterior, corresponde rechazar el argumento esgrimido por los demandantes del proceso 42-2007, en la medida en que tales actividades de indagación no constituyen una lesión a la soberanía nacional, ya que requerirán siempre la anuencia y control del Estado salvadoreño.

5. Por último, se analiza el art. 38 LECAT, el cual a tenor de los demandantes otorga facultades extraterritoriales a la Fiscalía General de la República.

En realidad, el marco de actuación procesal de dicha institución –conforme lo señala también el Código Procesal Penal– resulta fijado igualmente por el principio de territorialidad. Y esto lo estipula claramente el art. 38 LECAT: “[l]a Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrán ordenar la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial (...)”.

En su defecto, y en el caso de resultar necesaria la investigación de un hecho delictivo en otro país o la necesidad de adopción de alguna medida cautelar concerniente al accionar de grupos terroristas, necesariamente el organismo acusatorio deberá

ponerse en contacto con organismos respectivos de dicho país y requerir su apoyo de acuerdo con las estipulaciones jurídico-legales del mismo. Y este es el sentido, expuesto en el inciso segundo del art. 38 LECAT: “[a]simismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de las medidas encaminadas a la identificación, localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades delictivas preventivas previstas en la presente Ley, con miras a un eventual comiso”.

Por otra parte, y desde una interpretación sistemática del artículo impugnado, ambos incisos conducen igualmente a una tercera conclusión: y es que, en aquellos actos de terrorismo cometidos en el extranjero, en los que resulte factible ordenar alguna medida de coerción procesal respecto de bienes o personas en El Salvador, tal medida únicamente podrá postularse ante los tribunales salvadoreños por medio de la Fiscalía General de la República, que es la entidad constitucionalmente encargada del ejercicio de la acción penal, así como de la investigación del delito (art. 193 ords. 3° y 4° Cn); y ello, con base a un requerimiento o solicitud emitida por las autoridades gubernamentales de la nación interesada.

Es así que, de las tres hipótesis enunciadas –(a) la FGR conoce de los delitos de la LECAT cometidos en El Salvador; (b) pide colaboración a las autoridades de otros países cuando se requiere la investigación de actuaciones terroristas acaecidas en El Salvador, pero que han sido planificadas, ejecutadas o concluidas en otro; o si, (c) se postula y solicita ante los tribunales nacionales, peticiones emanadas de los organismos de investigación del delito de otros países relativas a las medidas de coerción real– ninguna supone una violación a la soberanía de la nación salvadoreña, ni la de otros países; por tanto, tampoco es posible declarar la inconstitucionalidad del art. 38 LECAT por el motivo esgrimido por los demandantes.

Recapitulando, procede declarar que los arts. 2, 3 y 38 de la LECAT no contravienen el precepto contemplado en el art. 83 Cn., en la medida que constituyen el desarrollo

de los principios básicos que rigen la aplicación de la ley penal y procesal penal en el espacio.

VII. Los demandantes del proceso 42-2007, han solicitado a este tribunal que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 17 letra b, 18 letra f, 26 inciso final, 27 inciso primero, 29 y 31 de la LECAT por contrariar el principio constitucional de lesividad de las infracciones penales. De igual forma atacan los arts. 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26 y 29 LECAT por no establecer el móvil o intencionalidad, sino que únicamente se castiga por el resultado, violando con ello, el principio de culpabilidad.

Para resolver tales puntos, corresponde analizar: (1) los alcances constitucionales de los principios de culpabilidad y lesividad en la estricta materia penal sustantiva, y luego ordenar (2) los referidos artículos de acuerdo a cada motivo de impugnación. Salvo el art. 8 LECAT, sobre el cual se analizará por separado su constitucionalidad en el Considerando IX de esta sentencia.

1. A. La función básica del ius puniendi estatal es la protección de bienes jurídicos frente a los ataques que puedan lesionarlos o ponerlos en peligro. Desde esta óptica, los bienes jurídicos son definidos como aquellos presupuestos valiosos y necesarios para la existencia de la persona y su libre desarrollo dentro del marco de un sistema social.

B. En la sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, se han definido como aquellos presupuestos imprescindibles para la existencia en común, y que son objeto de protección estatal por cuanto se encuentran relacionados con el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el cual adopta a la dignidad, libertad e igualdad de la persona como valores fundamentales.

Conforme a lo anterior, si las consecuencias jurídicas del delito –como la pena privativa de libertad– afectan bienes dotados de amplia relevancia constitucional,

parece claro que su privación sólo puede efectuarse si la causa que la determina es la defensa de un bien de, al menos, análoga significación constitucional.

2. A. Por otra parte, el principio de culpabilidad, constituye un axioma indiscutible en el Derecho Penal moderno, y uno de los pilares esenciales del Derecho sancionatorio en general. Además de ello, la doctrina penal dominante lo considera un límite a tomar en cuenta en cualquier formulación político-criminal.

En ese orden, este Tribunal, en decisiones como la Inc. 52-2003 ya citada, afirmó en el considerando que “sólo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona –y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente–, son verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos del delito en el sentido exigido por la Constitución”.

Igualmente, la imputación subjetiva significa tomar en consideración las condiciones psíquicas del autor, y determinar en qué grado le es atribuible el hecho cometido.

Es este sentido, debe entenderse lo estipulado en el art. 4 del Código Penal, cuando se afirma: “[p]or consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva (...). La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto”.

La producción “objetiva” de un determinado resultado lesivo para los bienes jurídicos no es suficiente para que el autor que ha producido el resultado pueda ser sancionado con una pena: es necesario, además, y como mínimo, que ese resultado haya sido querido por el autor (haya sido causado con dolo), o fuera al menos previsible para él (haya sido causado negligentemente, por culpa o imprudencia). Si el autor ha causado el resultado sin quererlo y, además, sin poderlo prever (fortuitamente), su comportamiento no podrá ser penado, lo cual se determinará en cada caso concreto.

3. En primer lugar se tratarán aquellas impugnaciones relativas al principio de lesividad.

A. Como se ha expuesto en líneas anteriores, la lesividad u ofensividad supone la exteriorización de una acción que desencadena una efectiva lesión de un bien jurídico o al menos una exposición concreta o abstracta al peligro. En tales términos se expresa el art. 3 del C.Pn. “[n]o podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”.

En consecuencia, los puntos obligados de referencia para el legislador en la formulación de los tipos son claros: la lesión o el peligro de aquellos valores esenciales de la comunidad, los cuales han sido elevados al rango de protección penal.

Desde esta óptica, el daño, como culminación exitosa de todo el proceso ejecutivo del delito, puede ser asimilable gramaticalmente al término lesión y en similares términos el de destrucción o intervención, y todos ellos pueden ser entendidos en su acepción más simple como el menoscabo o deterioro disvalioso que sufre el bien jurídico, y que en muchos casos supone su irrecuperabilidad. Así, las disposiciones contempladas en los arts. 17 letra b y 18 letra f de la LECAT, que hacen referencia a que la acción delictiva dañe total o parcialmente las instalaciones portuarias o destruya un buque o su carga, están castigando efectivamente la producción de un daño material pero también su intencionalidad.

Por lo anterior, tales normas se encuentran en consonancia con el principio de lesividad, y no pueden considerarse inconstitucionales.

B. a. Con la lesión como real incidencia de afectación sobre un bien jurídico, el segundo grado admisible constitucionalmente para castigar una conducta criminal es el de peligro, el cual puede ser entendido como una proximidad latente de lesión.

Desde esta óptica, resultan constitucionalmente admisibles todas aquellas conductas típicas que supongan en un sentido objetivo la probable producción de un menoscabo a un bien jurídico, suponiendo entonces, una cierta aptitud o idoneidad para generar un resultado; quedando descartadas todas aquellas regulaciones de conductas inocuas o insignificantes.

Por ello, en disposiciones como la contemplada en el art. 7 de la LECAT, relativa a la acción de adulterar medicamentos y productos destinados al consumo humano –el cual constituye un delito de peligro abstracto–, es fácilmente comprobable vía judicial –y conforme a cualquier regla básica de la experiencia– la aptitud o idoneidad abstracta de la conducta para generar una situación de peligrosidad, y por ello no puede reputarse inconstitucional.

b. En similares términos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 6 de la LECAT, la intervención en tomas y ocupaciones armadas –totales o parciales– de ciudades, poblados, edificios o instalaciones públicas o privadas, en razón de los medios empleados –armas y explosivos– reporta un peligro potencial a quienes en ese momento se reúnen o asisten a tales centros, en suma a una colectividad indeterminada de personas, más allá de la difusa dicción relativa “al normal desarrollo de las funciones u actividades de los habitantes”.

Por estas razones, la plasmación efectuada en la LECAT es coherente incluso con lo estipulado en el art 7 de la Constitución, ya que el derecho a la libertad de reunión tiene un límite sumamente claro, el que la reunión o concentración se realice de forma pacífica y sin armas. Por tanto, estamos ante un derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra limitado por el mismo texto constitucional por razones obvias: el mantenimiento de la seguridad de todos los integrantes de la sociedad, del orden público y de los derechos fundamentales de la población, y en particular, de aquellos que se encuentren cercanos o inmersos al evento asociativo.

c. En relación con la misma figura, los demandantes del proceso 42-2007, han argumentado que ella es también violatoria del principio de culpabilidad, pues “no se establece cual es el móvil o intencionalidad (dolo)”.

El dolo en este caso, radica en el conocimiento de que se está tomando parte en la ocupación “armada” de una ciudad, poblado, edificio o instalación privada; y que tiene voluntad de participar en la misma. En consecuencia, estamos en presencia de una figura eminentemente dolosa, y adecuada a las exigencias derivadas del principio de culpabilidad. Por ello, no puede reputarse inconstitucional.

Hechas las anteriores consideraciones, no existen en los arts. 6 y 7 de la LECAT, las inobservancias a los principios constitucionales de lesividad y culpabilidad alegados, haciendo mención que la primera norma citada deberá ser entendida bajo la interpretación restrictiva efectuada anteriormente.

C. Otro de los puntos relacionados por los demandantes de los procesos 42-2007, 89-2007 y 96-2007, tiene como referencia, la conducta regulada en el art. 5 LECAT, la cual impone una sanción penal al “que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren”. En este sentido, señala la argumentación de los postulantes del proceso 42-2007, que no se establecen los criterios de lesividad. Y es así que –afirman– por insignificante que parezca, cualquier conducta merecería una pena proporcionada. En igualdad de términos, los ciudadanos Cuellar Martínez y Morales Sánchez –demanda 89-2007–, argumentan que la referida disposición no establece los medios o métodos de realización necesarios para que en ese acto se ponga en evidencia la intención de causar terror.

Precisando, se trata en realidad de una disposición que tiene como base una justificación histórica, y cuya relación interpretativa descansa tanto en los elementos

esenciales de la noción de terrorismo brindada en el art. 1 LECAT, como en las conductas reguladas en el Código Penal.

Así, en la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Incluso los Agentes Diplomáticos de 1973 –ya citada– obliga a los Estados suscriptores a incorporar en su legislación penal interna cualquier atentado enumerado en su artículo 2.1. –homicidio, secuestro, u otro atentado contra la integridad física o la libertad– contra un Jefe de Estado, incluso miembros de un órgano colegiado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores, cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial.

De modo que contemplar estos hechos en el Código Penal o en una ley penal especial resulta justificado, por la magnitud y repercusión que tienen en una nación.

D. Ahora bien, la formulación del art. 5 LECAT debe ponerse en consonancia con la noción de terrorismo, es decir, como un acto sistemático y programado que tiene como objetivo, entre otros, la ruptura del sistema democrático y del orden constitucional y la afectación de los derechos fundamentales de las personas. Por ende, no podrían quedar comprendidos dentro de la norma aquellos hechos carentes de tal finalidad.

De igual manera, y en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad esgrimida por los actores del proceso 96-2007, debe entenderse que la interpretación de la disposición impugnada, requerirá su integración con diferentes disposiciones del Código Penal. Así, cuando el art. 5 de la LECAT enuncia un “acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad”, se refiere a tipos penales como el homicidio, lesiones, privación de libertad, secuestro, amenazas, coacciones y otros referidos a bienes jurídicos de carácter individual.

Por todo lo anterior, y existiendo razones sistemáticas que brindan un sustrato coherente con la disposición, no es posible declarar la inconstitucionalidad de la disposición relacionada.

E. En relación con la figura regulada en el inciso primero del art. 27 LECAT, y al cual se le ha refutado su carencia de bien jurídico así como de lesividad; es necesario establecer que estamos en presencia de una figura cualificada del delito de amenazas contemplado en el Código Penal en su artículo 154, y del cual son predicables todas las consideraciones efectuadas por la doctrina; en especial, que el bien jurídico tutelado tiene dos facetas: la seguridad, entendida en sentido subjetivo de tranquilidad, así como la incidencia que la amenaza comporta a la libertad individual de actuación. Por ello, la conducta típica en este delito, tiene como base la expresión de un mal futuro, injusto, determinado, posible, y el cual debe ser susceptible de producir intimidación.

En el caso sub iudice, tales razonamientos realzan la necesidad de tipificación cuando se trata de hechos que comportan indiscutible gravedad como los estipulados en la LECAT, y cuya expresión de su cometimiento inminente pueden generar un estado de terror e incertidumbre en la ciudadanía, de acuerdo con la definición de terrorismo ya apuntada.

Y es que, en realidad, no puede tratarse de un delito de lesión, pues es una clara figura de peligro abstracto, donde lo esencial es analizar su aptitud para generar un desconcierto social, y lograr los fines ya apuntados. Por ello, queda sujeto a examen judicial la comprobación de la virtualidad o idoneidad de la conductas sometidas a su conocimiento a efectos de aplicar el presente tipo, conforme al principio de lesividad; debiendo ser descartados aquellos hechos que ni siquiera supongan peligro alguno para los miembros de la sociedad –principio de insignificancia–.

Por otra parte, y atención a la impugnación de esta norma efectuada por los demandantes del proceso 96-2007, si bien el vocablo “por cualquier medio” utilizado en el contenido de la norma, puede caracterizarse por una relativa indeterminación;

esto puede ser solventado por medio de una interpretación finalista y contextual del precepto, esto es, que se haga uso de algún medio de difusión para expresar la amenaza, lo cual es consustancial al modo de operar de este tipo de criminalidad no convencional.

Por lo anterior, no puede declararse inconstitucional, el inc. 1° del art. 27 de la LECAT.

F. En este apartado, se analizará la pretensión de inconstitucionalidad efectuada al supuesto de hecho contemplado en el art. 29 LECAT, el cual literalmente dice: “[e]l que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente ley (...) En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales u otros servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley”.

Sostienen los demandantes del proceso 42-2007, que en dicha disposición no se establecen criterios de lesividad, pues cualquier conducta –incluso insignificante– enfrentaría la elevada amenaza penal estipulada en el mismo. Además, no se establece el nivel de involucramiento del sujeto activo, bastando su mera participación. Adicionalmente, subrayan que se violenta el principio de culpabilidad, en la medida que se sanciona una conducta que escapa del control del sujeto activo del tipo, y donde existe una total ausencia del dolo por parte de los primeros.

Para solventar tal pretensión, conviene señalar algunos puntos importantes de la teoría de la participación criminal y su necesaria relación con el rigor que la medida sancionatoria debe tener.

a. El concepto base de la participación criminal es el de autor, es decir, quien realiza el comportamiento descrito en el tipo; por ello, la mayor parte de los ordenamientos penales se refieren a él de forma expresa y es a quien le estipulan el marco penal anudado al supuesto de hecho, pues su conducta reporta el mayor grado de lesividad al bien jurídico.

En un sentido secundario se encuentran los partícipes, quienes ayudan o favorecen la comisión del delito. Dentro de estos resaltan los cómplices, que son aquellos individuos que cooperan con el autor; y los instigadores, quienes favorecen la idea criminal en otra persona. En estos casos, generalmente los cómplices reciben una pena de menor entidad debido a la importancia de su contribución con el hecho, a excepción de los instigadores que por razones político-criminales reciben la misma pena que el autor.

De las anteriores consideraciones, se desprende que la entidad de la aportación brindada por el interviniente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, determina su grado de autoría y participación, así como el grado de pena abstracta y concreta que debe merecer por ello. Esto no es más que una aplicación práctica de los principios de lesividad y proporcionalidad en esta sede mediante la accesoriedad.

Empero, cabe también la posibilidad de que legislador opte por considerar conductas de autoría, todas aquellas que se relacionen de forma mediata o inmediata con una concreta actividad delictiva, por ejemplo, las que corresponden al ciclo del narcotráfico, al lavado de activos o a la trata de personas. En tales casos, corresponde al juez penal valorar la relevancia del aporte delictivo en el ámbito de la determinación judicial de la pena. Lo mismo ocurre en el presente tipo penal en examen.

b. En relación con el art. 29 LECAT, los postulantes también la consideran demasiado ambigua para que puedan tener lugar las consideraciones anteriormente efectuadas. Empero, la cuestión radica en el sentido interpretativo de los términos “directa” e “indirectamente” que son utilizados por la disposición examinada. Así,

efectuando una interpretación acorde con la dogmática penal, se advierte la intención legislativa de considerar autores y partícipes a todos aquellos que intervengan en los actos de financiación.

Será entonces, en el ámbito de la determinación judicial de la pena, donde el juzgador tendrá que valorar la importancia de la contribución al financiamiento al terrorismo y ajustar la sanción de acuerdo a ello.

En conclusión, debe descartarse la impugnación efectuada al art. 29 LECAT.

b. Establecido lo anterior, conviene estudiar el segundo argumento relativo a la violación del principio de culpabilidad.

Como ha sido advertido supra, el principio de culpabilidad en su variante de responsabilidad subjetiva por el hecho, comporta el castigo de todas aquellas consecuencias que han sido queridas (dolosas) o al menos previsibles (culposas) por el autor de un delito. De ahí que resulte absolutamente arbitraria una norma penal que pretenda exigir responsabilidad a las personas por cuestiones que no dependen en absoluto de su voluntad.

Precisamente por ello, la producción de un resultado o la contribución material a un hecho punible, no es suficiente para la imposición de una sanción penal; pues se requiere además, que en el enjuiciamiento penal se compruebe como mínimo que tales efectos hayan sido queridos o al menos previsiblemente advertidos.

Bajo tales consideraciones en el tema que nos ocupa, los comportamientos que en términos genéricos pueden caracterizarse como financiación del terrorismo, deben suponer un favorecimiento doloso o al menos en su forma eventual para su castigo. Y ello excluye, la punición de su forma imprudente al no haber sido regulada expresamente.

Por lo anterior, carece de suficiencia la argumentación expuesta por los demandantes, pues claramente se regula una conducta dolosa, y que requerirá comprobar tal

elemento en cualquier acto concreto de financiación que pueda ser subsumido en el art. 29 LECAT. Por tanto, debe desestimarse tal motivo.

G. En la misma línea, debe ser resuelta la pretensión relativa al art. 31 LECAT que castiga los actos preparatorios de cualquiera de las conductas reguladas en la ley.

a. Preliminarmente, debe quedar claro que, en la tarea de elaboración legislativa de los tipos penales, la determinación abstracta de la pena se efectúa tomando en consideración al delito consumado.

Por ello, en los tipos contemplados en la parte especial del Código Penal, se establecen penas para acciones u omisiones que cumplen todos los elementos de la descripción legal. Así, en muchos de ellos se ha logrado un efectivo menoscabo del bien jurídico o una efectiva situación de peligro.

En algunos casos, como en los delitos de resultado, el agente no logra su propósito por causas extrañas a su plan. Sin embargo, él ha ejecutado de forma total o parcial los actos que finalmente darán lugar a la consumación. Cuando ello acontece, nos encontramos en presencia de la tentativa.

b. De acuerdo con el art. 24 del C.Pn., existe tentativa cuando el agente: “con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente”.

En virtud de que la tentativa antecede a la consumación, y se caracteriza por una frustración del plan que no permitió el efectivo menoscabo al bien jurídico, se castiga en menor grado que el delito consumado. Así, se desprende de la regla establecida en el art. 68 del C. Pn. “[l]a pena en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado”.

c. Todavía, de forma más alejada de la consumación, se encuentran los actos de preparación del delito o denominados también actos preparatorios. Estos son los

primeros actos exteriores luego de la ideación criminal y son incalculables a priori, pues se encuentran en función del plan o modo de actuación del sujeto. De éstos, la mayor parte de los ordenamientos penales castiga a dos por su particular importancia: la proposición y la conspiración.

Actualmente, la doctrina penal rechaza el sistema de castigo general de los actos preparatorios, tanto por sus defectos jurídicos y políticos cuanto por su inoperancia real, sin perjuicio de que se admitan ciertas excepciones.

Así, tal reticencia de la doctrina a su uso legislativo se debe entre otras razones a que: (a) se encuentran demasiado alejados de la consumación para conmover seriamente el sentimiento jurídico de la comunidad; (b) la voluntad criminal no se manifiesta todavía de modo decidido y existe posibilidad del abandono del proyecto; y, (c) si se penalizan en forma general pueden violentar el principio de lesividad.

Por todas estas razones, se conviene que su inclusión en los estatutos penales deba ser excepcional, atendiendo a la importancia del bien jurídico protegido y a la gravedad del ataque a los mismos, salvaguardando en lo posible el principio de mínima intervención.

d. De acuerdo con lo anterior, la imposición de la pena contemplada en el art. 31 LECAT que permite castigar “cualquier hecho” que sea preparatorio “de los delitos contemplados en la presente Ley”, debe ser entendido como una situación excepcional por la gravedad que reportan las actividades terroristas. En efecto, dejando de lado la orientación retrospectiva que informa a la mayor parte del Derecho penal convencional –es decir, lo realizado y enjuiciado–; en esta materia, el legislador ha decidido tomar en cuenta un enfoque prospectivo en la incriminación, la cual toma como referencia los hechos probables que se planean cometer con una intención enfocada en la intimidación colectiva.

En estos casos, es necesario que el Estado garantice una determinada seguridad cognitiva en los ciudadanos con relación a la normalidad de sus actuaciones dentro de

la sociedad, y frente a grupos y organizaciones criminales cuyas actividades constituyen un peligro latente para la seguridad colectiva en general y cuyos integrantes se han apartado de modo decidido a las pautas generales de la convivencia democrática.

En efecto, aún y cuando los actos de preparación de acciones terroristas puedan encontrarse alejados de una lesión o peligro efectivo a los bienes individuales y colectivos, éstos forman parte de un programa de la organización; que aún y cuando no se ejecuten, pueden considerarse manifestaciones perturbadoras para el orden social y a la misma existencia del Estado.

e. No obstante lo anterior, y acorde con el principio de proporcionalidad, los actos preparatorios, en contraposición de las formas punibles consumadas y tentadas, deben merecer una pena a menor escala. Esto resulta inobservado en el caso del artículo 31 LECAT, que contempla una pena que oscila entre los diez a quince años de prisión, y que es igual a la contemplada en el art. 21 para el “atentado o derribamiento de aeronave” y en el 24 relativo a los “actos que atentan contra la seguridad aérea y marítima”.

Lo anterior, además de causar una distorsión en el marco penológico, genera el indeseable efecto criminal de castigar de forma más benévola la tentativa, que los actos consumados y los preparatorios. En particular, cuando estos últimos se encuentran en una fase aún lejana de la producción de un peligro efectivo para el bien jurídico, que de ninguna forma puede ser comparable a la consumación.

Esta regla de proporcionalidad abstracta en materia sancionatoria y con referencia a los actos preparatorios, ya ha sido señalada por esta Sala en la sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001 –ya citada– en la que se afirmó: “...la consecuencia jurídica debe respetar estrictamente el principio de proporcionalidad vinculado con el de lesividad, el cual –en materia penal– establece que la gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como el

grado de participación en el delito o en sus grados de ejecución. Esto conlleva repercusiones prácticas para la actividad legislativa”.

f. Por consiguiente, conviene declarar la inconstitucionalidad, no del supuesto típico contemplado en el art. 31 de la LECAT acerca de la punición excepcional de los actos preparatorios, sino en lo relativo a su régimen sancionatorio, el cual debe atender a las diferencias existentes entre la consumación, los actos ejecutivos y los actos preparatorios.

Empero, advirtiendo esta Sala que la expulsión inmediata del referido marco sancionatorio puede generar efectos perjudiciales en la aplicación del art. 31 LECAT, es pertinente adoptar en este punto una inconstitucionalidad diferida, a fin que el legislador pueda adecuar el ordenamiento jurídico en examen a la presente interpretación constitucional y solventar la inconstitucionalidad declarada.

Con base a lo anterior, este Tribunal considera necesario que a partir de la notificación de la presente sentencia, el Legislativo en un plazo no mayor a seis meses, en el uso de su potestad de producción normativa, determine un nuevo marco penal para el artículo 31 LECAT –es decir, un límite mínimo y un límite máximo de la pena de prisión– que atienda las diferencias entre las conductas delictivas consumadas y aquellas que se encuentran en el ámbito de la preparación delictiva.

H. Por último, conviene analizar la conducta contemplada en el art. 9 LECAT relativa a la simulación de delitos –que castiga la simulación de cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley o de cualquier tipo de prueba en apoyo de tal simulación–.

Este precepto admite una interpretación conforme tomando en cuenta, la finalidad mediática que persigue la actuación terrorista. La cual, como se ha dicho en líneas anteriores, constituye un cuestionamiento y desafío de las normas vigentes que rigen la coexistencia pacífica en una sociedad democrática mediante el uso instrumental del terror.

En puridad, la actuación terrorista tienen un contenido netamente simbólico, y que se ha considerado como propagandístico de su programa o ideología –ideológica, religiosa, política, etc.–. Éste puede ser manifestado mediante rumores, noticias o comunicaciones falsas sin que ello signifique la realización efectiva de algunos de los delitos contemplados en la LECAT.

Así, el sólo hecho de simular un delito de especial gravedad como los que se contemplan en el estatuto penal en examen, implica una clara afectación a la paz pública como bien jurídico supra-individual, y que puede ser definida como aquellas condiciones básicas generales para la convivencia ciudadana, a la seguridad en el ejercicio espontáneo de derechos y libertades sin temer por la propia vida y otros derechos fundamentales inherentes a la persona.

En este punto, resulta pertinente señalar a manera de ejemplo, que este tipo de figuras no son novedosas en la legislación penal salvadoreña, ya que el art. 304 C.Pn. castiga como un delito contra la Administración de Justicia el denunciar un hecho delictivo inexistente o fabricar pruebas de su cometimiento a fin de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado.

I. Aunado lo anterior, y resolviendo la impugnación a este mismo precepto por supuesta vulneración al principio de culpabilidad, se advierte que el tipo penal en referencia castiga conductas netamente dolosas y en los que existe adicionalmente el móvil subjetivo de causar terror en la población, en otras palabras, se trata de un delito de tendencia interna trascendente. Lo que vuelve absolutamente reprochable su ejecución, y cuyo móvil tendrá que ser tomado en cuenta en el ámbito de la dosimetría penal.

Por ende, deben descartarse las supuestas violaciones de este precepto a los principios de lesividad y culpabilidad.

4. A. Otras de las impugnaciones efectuadas por los demandantes en el proceso 42-2007, están referidas a los arts. 15 inciso final, 17, 18 inciso final, 19 inciso final, 20

inciso final, 21 inciso final, 24 y 26 inciso final LECAT por ser conductas que establecen resultados o consecuencias, sin atender a la finalidad o intencionalidad del agente. En otras palabras, de acuerdo a lo expuesto en su argumentación, esta Sala identifica como motivo de impugnación la regulación en la LECAT de una serie de delitos cuyo común denominador es la responsabilidad objetiva.

De inicio, deben exceptuarse de las consideraciones a efectuarse con relación a los delitos contemplados en los arts. 17 LECAT –delitos contra la seguridad portuaria, marítima, fluvial y lacustre– y art. 24 LECAT –otros actos que atentan contra la seguridad aérea y marítima–, ya que ellos no presentan la estructura básica de un delito cualificado por el resultado; y por tanto, debe sobreseerse la pretensión de inconstitucionalidad sobre los mismos al invocarse una identificación y argumentación defectuosa respecto del contenido normativo de tales disposiciones.

a. La responsabilidad objetiva, de acuerdo con el inciso segundo del art. 4 del Código Penal, es “aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto”. Por tanto, se trata de un fundamento de punición basado esencialmente en los efectos materiales producidos, sin atender el aspecto subjetivo del autor.

En algunas ocasiones, tal acaecer es tipificado de forma autónoma, dando lugar a la creación de los delitos cualificados por el resultado. La estructura de estos delitos se encuentra formada por un delito básico, cometido dolosa o culposamente, y un resultado que lo cualifica, respecto al cual no es necesario comprobar más que la existencia de una relación de causalidad con la acción del sujeto; es decir, se prescinde, en cuanto a ese “segundo” resultado, de la exigencia de una conexión subjetiva –al menos de previsibilidad–.

No obstante, pese a que se puede considerar una vulneración al principio de culpabilidad la tipificación en las leyes penales de este tipo de delitos, resulta posible efectuar una interpretación constitucional de los mismos en el sentido que debe existir

al menos dolo –en sus diversas modalidades aún el eventual– en cuanto a la realización ulterior que es distinta a la conducta inicial. En su defecto, al no existir dolo en este segundo resultado, serán aplicables las reglas generales del concurso de delitos.

En este sentido, las cualificaciones penológicas comprendidas en el art. 15 inciso final –“[s]i a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren únicamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años”–; art. 18 inciso final –“[s]i como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 19 inciso final –“[s]i como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 20 inciso final –“[s]i como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 21 inciso final –“[s]i como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; y art. 26 inciso final –“[s]i como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción será de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–, podrán ser aplicadas únicamente en aquellos casos en que tales resultados formen parte del plan del agente terrorista –dolo directo o de consecuencias necesarias– o al menos acepte su realización –dolo eventual–.

Conforme a lo anterior, la mera representación o consciencia del riesgo antijurídico de producción de cualquier de estos resultados, dará lugar a la aplicación de las cualificantes en examen; lo que no significa violación alguna del principio de culpabilidad.

Por ende, conviene descartar la pretensión de inconstitucionalidad enfilada contra los arts. 15, 18, 19, 20, 21 y 26 LECAT, por la supuesta vulneración de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

VIII. En este acápite corresponde analizar las argumentaciones vertidas por los demandantes de los procesos 42-2007, 89-2007 y 96-2007 relativas a la inobservancia de los principios de humanidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones penales, pues sostienen que las penas anudadas a algunos delitos contemplados en la LECAT, vuelven nugatorio el valor constitucional de la dignidad humana, el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador impuesto por la Constitución tanto en su preámbulo como en los arts. 10 y 27 inciso tercero.

Así, se impugnan específicamente los marcos penales de las siguientes disposiciones: art. 5 –“será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años”–; art. 7 inciso 2º –“la sanción será de treinta a cincuenta años de prisión”– ; art. 11 –“será sancionado con prisión de quince a veinticinco años”–; art. 15 inciso primero –“será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años con posibilidad de ser aumentada hasta en una tercera parte”–; art. 16 inciso primero –“será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión”–; art. 16 inciso segundo –“será sancionado con prisión de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 18 inciso segundo –“será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 19 inciso segundo –“la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 20 inciso segundo –“la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 21 inciso segundo –“la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”–; art. 26 inciso final –“la sanción será de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión”– y art. 34 –“[l]a pena de los delitos contemplados en la presente Ley se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes(...)”.

De igual forma conviene tratar como último punto del presente acápite, el caso de la pena de inhabilitación especial contemplada en el art. 40 LECAT (2. B).

1. A. Como ha sido expuesto en varios fallos emitidos por esta Sala, de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso –Sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001–.

Desde la primera premisa, la ejecución del castigo penal comporta al menos dos objetivos cuales son la “reeducación” y la “reinserción social”. Así, el primer objetivo busca compensar las carencias del recluso frente al hombre libre, ofreciéndole posibilidades de tener acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad; y en cuanto a su reinserción social, ésta ha de favorecer directamente la relación recluso-comunidad, bien por medio de los contactos sociales, como también procurando que el desarrollo de la vida dentro del establecimiento penitenciario se asemeje en lo posible a la vida en libertad.

Si bien ambas finalidades convergen esencialmente en el ámbito penitenciario, ello no significa que resulten irrelevantes al momento de creación de normas penales. Al contrario, es importante que el legislador tome en cuenta estas metas de carácter preventivo-especial, junto a las consideraciones relativas al efecto preventivo general del Derecho Penal. Así, tal es la importancia del principio resocializador contenido en los incisos segundo y tercero del artículo 27 Cn., que el diseño del quantum penal en cualquier delito, tiene inexorablemente que servir a dichos fines rehabilitadores, so pena de ser considerado inconstitucional.

Lo anterior se muestra en consonancia con lo estipulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente de 1955; y el cual en su artículo 57 señala muy claramente: “[e]l fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad

para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

De igual forma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), en sus Considerandos sostiene que: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y la reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”.

Así, el ideal constitucional de reinserción social, obliga a que las penas de prisión no sean de una duración tan larga, de manera que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria o, que se verifique en un momento tan lejano que vuelva imposible el mantenimiento de sus vínculos sociales.

Por lo anterior, resulta imprescindible recalcar, que conforme al art. 27 Cn., la pena prisión ha de quedar reducida a los mínimos imprescindibles de magnitud temporal; entendiéndose por imprescindibles, aquello que resulte suficiente para ejercer la prevención general tanto negativa como positiva, pero que no alcance a producir efectos devastadores sobre el condenado como para provocar su irrecuperabilidad social.

B. En el caso enjuiciado, en ninguna de sus diferentes intervenciones procesales, la Asamblea Legislativa expuso alguna justificante razonable que permitiera considerar válidas a tenor de la Constitución las magnitudes penales contradichas. Al contrario, manifestó que el terrorismo no es un fenómeno coyuntural sino una forma de criminalidad incardinada en la cotidianeidad y concebida por el poder como un elemento patológicamente estructural, al que no conviene hacer frente con instrumentos transitorios.

Analizando tal argumentación, si estamos en presencia de un tipo de criminalidad que se caracteriza por los medios utilizados, por sus finalidades de intimidación o temor

colectivo, y por los efectos graves e indiscriminados que producen en la población, no se entiende cómo pueda tener marcos penales diferentes a los que correspondería a cualquiera de las figuras básicas insertas en el Código Penal. Así que, tampoco ha sido justificado en esta sede razonamiento alguno que permita imponer sanciones que excedan el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal.

No obstante lo anterior, conviene tener presente la última modificación legislativa efectuada al Código Penal – Decreto Legislativo n° 1009 de 29-II-2012 y publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo 394 de 23-III-2012– que reformó los arts. 45 numeral 1° y 71, y estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años.

De ello, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración legislativa en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer penas que excedan tal magnitud.

C. Conforme a lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas contempladas en los arts. art. 5 –“será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años”–; art. 7 inciso 2° –“la sanción será de treinta a cincuenta años de prisión”– ; art. 11 –“será sancionado con prisión de quince a veinticinco años”–; art. 15 inciso primero –“será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años con posibilidad de ser aumentada hasta en una tercera parte”–; art. 16 inciso primero –“será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión”–.

D. Por otra parte, en los casos en que la LECAT establece sesenta y cinco años como pena máxima para determinados delitos, los jueces podrán imponer las penas entre el mínimo determinado para cada delito, y el máximo que el legislador estableció para todos los delitos en general –sesenta años–. La regla anterior se aplicará mientras la

Asamblea Legislativa no adecue la pena máxima de los delitos que exceden los sesenta años de prisión.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá adecuar, conforme a su capacidad de configuración, la pena máxima de los delitos que están sancionados con prisión de sesenta y cinco años, es decir, los artículos siguientes de la LECAT: 16 inc. 2º; 18 inc. 2º; 19 inc. 2º; 20 inc. 2º; 21 inc. 2º; y 26 inc. final.

E. Con relación al art. 34 LECAT, el cual fija la posibilidad de aumentar la pena de prisión hasta en una tercera parte del máximo de pena fijada en la descripción típica, conviene efectuar una interpretación sistemática e integradora con las dos disposiciones reformadas del Código Penal. Esto es, que la aplicación de tal regla no podrá sobrepasar de ninguna manera los sesenta años como marco sancionatorio máximo, y ello deriva del entendimiento que las estipulaciones especiales deberán sujetarse a la nueva valoración legislativa en cuanto a lo que se considera aceptable para salvaguardar tanto los fines preventivo generales como especiales de la pena.

En conclusión, tal norma también admite una interpretación conforme a la Constitución, y por tal motivo debe desestimarse la pretensión.

2. De acuerdo con las consideraciones anteriores, conviene estudiar la impugnación a la cual ha sido sometida el art. 40 LECAT el cual literalmente dice: "...[e]n los casos de personas que tengan la responsabilidad para realizar alguna actividad relacionada con armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares, y cualquiera de las otras mencionadas en la presente Ley, y que hubieren resultado responsables de los delitos previstos en la misma; además de la pena principal impuesta, serán inhabilitados para el ejercicio de sus funciones en cargos de similar responsabilidad por el doble de tiempo que dure la condena”.

Los demandantes del proceso 89-2007 sostuvieron que, de acuerdo con la duración de la misma –el doble que la principal–, se podrá llegar al absurdo jurídico de que una

persona sancionada con 65 años de privación de libertad, podrá quedar inhabilitada durante 130 años para el ejercicio de cargos relacionados con armas y explosivos. Y esto acontece igualmente cuando se pone en relación con otros supuestos establecidos en la LECAT.

Respecto al argumento de inconstitucionalidad expuesto, conviene fijar primeramente la naturaleza jurídico-penal de la pena controvertida.

A. Debemos señalar que nos encontramos ante una pena restrictiva de derechos, esto es de inhabilitación especial que adquiere un carácter accesorio anudado a una pena principal, la cual supone una limitación a derechos profesionales o de ocupación laboral.

Y es que la implementación de estas penas, se encuentran sujeta a críticas, en la medida que implican un impedimento al reo para ejercer su profesión u oficio, ya que ello impide entonces al condenado realizar su actividad social normal y proveer su manutención y la de su familia; por ende, su aplicación debe estar sujeta a ciertos principios limitadores. Uno de los principios, a los cuales necesariamente debe limitarse la regulación normativa de las penas restrictivas de derechos, es el de su duración.

De acuerdo con ello, la pena ha de tener una duración limitada en el tiempo, esto es, una restricción temporal adecuada al ilícito cometido y a la culpabilidad, pero sin que llegue a traspasar los límites razonables de la estricta proporcionalidad; y esto debe tenerse en cuenta cuando aparezca como pena principal.

B. Ahora bien, en el caso que sea regulada como pena accesorio, su duración se encuentra determinada por la pena principal. En otras palabras, existe una regla nuclear en cuanto a la determinación abstracta de las penas –y que se encuentra amparada en el art. 46 inciso último del Código Penal– donde la pena accesorio sigue a la principal en cuanto su rango temporal. Y ello se explica por los efectos en la reinserción social que estas penas provocan, ya que si se cumple primeramente la

pena privativa de libertad y hasta que se cumpla con la pena accesoria, existirá un periodo donde el reo no podrá ejercer actividad profesional alguna, no pudiendo entonces obtener los ingresos económicos necesarios para él y su grupo familiar.

Es evidente entonces, que aunque existan argumentos para la inclusión de este tipo de penas en los modernos códigos penales, sea porque en última instancia se tratan de penas con un alto contenido preventivo, y en particular porque su merecimiento es necesario por el uso abusivo de una profesión o un empleo determinado, éstas deben guardar estricta proporción con el rango razonable de penas formuladas de acuerdo al ideal resocializador, y en particular en cuanto a su duración.

C. En el caso sub judice, tal regla ha resultado inobservada al darse un rango doblemente mayor al de la pena de prisión, además al haber sido establecida como una pena rígida.

Así, el artículo controvertido, no establece ni un mínimo ni máximo con relación a la determinación de la sanción, sino que en todos los casos se aplica “por el doble de tiempo de la condena”, excluyendo al Juez de la facultad de poder valorar la necesidad y el rango temporal adecuado de acuerdo al hecho juzgado y la personalidad del reo. Ello se contrapone absolutamente, a los modernos sistemas de individualización legal y judicial de la pena, los cuales plantean la necesidad de adecuar la pena a diferentes parámetros como lo señala el art. 63 del Código penal.

Aunado a lo anterior, la norma controvertida rompe la necesaria relación de accesoriadad entre pena principal y la pena de inhabilitación especial, en la medida en que esta última dura el doble del tiempo de la condena, lo cual impide la simultaneidad necesaria que debe existir entre ambas en su cumplimiento. Así, la pervivencia de la última, resulta contraproducente a los fines de reinserción social del condenado, pues su cumplimiento supondría una excesiva restricción a su ámbito de participación en la vida social, y cuyos efectos transcurrirán más allá de su salida de prisión afectándole de por vida.

En conclusión, debe reputarse inconstitucional el art. 40 LECAT, en cuanto a su consecuencia jurídica, al inobservar el principios de resocialización con relación a la magnitud de la pena de inhabilitación especial plasmada en la norma.

IX. Corresponde resolver ahora las diferentes argumentaciones sostenidas en contra del art. 8 LECAT que castiga la apología e incitación pública de actos de terrorismo. Tal disposición señala: “[e]l que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de cinco a diez años”.

Los demandantes del proceso 42-2007, sostienen que en tal disposición no existe ningún nivel de daño o lesividad o una afectación concreta a bienes jurídicos de terceros, violentándose entonces el principio de lesividad y de proporcionalidad en la respuesta penal. Además, por su forma de redacción, la apología puede presentar serios conflictos con la libertad de expresión y difusión del pensamiento por vía de la censura previa. Por último, aducen que la apología “de un delito por sí sola, sin una motivación ulterior o dolo de afectación de un bien jurídico concreto, carecería de sentido el ser penalizada”.

Para resolver tales argumentaciones, resulta necesario partir de una imprescindible base doctrinaria que permita dilucidar correctamente cuáles son las conductas penalizadas en el art 8. LECAT

1. A. En principio, si bien la consumación del delito es la fase más perfecta en orden al castigo penal, también la mera ejecución incompleta y frustrada del hecho delictivo puede acarrear la imposición de la pena por medio de la regulación de la tentativa punible. Antes de ese penúltimo estadio del iter criminis se encuentran los actos de preparación del delito, comúnmente denominados: actos preparatorios.

Como se afirmó, éstos se encuentran sumamente alejados de una lesión efectiva o de la creación del riesgo respecto a un bien jurídico, además de que resulta difícil comprender todavía de forma clara la intención criminal. Por esto, la doctrina

científica ha sostenido que la punición indiscriminada de estos actos resulta contraria al principio de lesividad; sin embargo, como se ha dicho en la presente sentencia, suelen admitirse excepciones de acuerdo al valor de los bienes jurídicos puestos en juego (v. gr. sistema constitucional del Estado, seguridad nacional, etc.).

B. En esencia, son tres actos preparatorios los que regularmente aparecen incluidos en los Códigos penales modernos, estos son: la conspiración, la proposición y la provocación. Los dos primeros se encuentran relacionados en el art. 23 del Código Penal vigente y en diferentes tipos de la parte especial.

Por su parte, la provocación no aparece regulada de forma autónoma en la legislación penal salvadoreña, sino que aparece en su variante fundamental cual es la apología. Así, el artículo 349 del Código Penal se prescribe: “[e]l que públicamente hiciere la apología de un delito común doloso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

C. Por provocación se entiende la incitación pública efectuada a través de diversos medios de difusión o ante un indeterminado número de personas, a fin de que sean realizados uno o varios delitos. Y una de las razones justificativas aducidas en cuanto a su inclusión en los códigos penales es que en diversas etapas de la historia, algunas campañas de prensa o de carácter político, han desacreditado sistemáticamente a determinadas personas o grupos, los cuales se ha dicho que merecen ser exterminados o desposeídos de sus bienes. Tales ideas ejercen o pueden ejercer una gran influencia en personas o grupos, determinándoles a cometer actos delictivos en los que falte relación directa con quien los incitó, y que en modo alguno éste no hubiera aprobado, pese a que su influjo resulto decisivo en los ejecutores materiales.

De acuerdo con lo expuesto, la apología –como una forma de provocación– puede entenderse como la exposición ante un grupo indeterminado de personas o la difusión por diversos medios de comunicación, de ideas o doctrinas que enaltezcan el crimen o a sus autores, con el propósito de incitar a la comisión de delitos o favoreciendo su perpetración.

D. Resulta evidente observar, que tales dimensiones de la apología, podrían colisionar de forma aparente con el ejercicio de importantes derechos constitucionales como el de la libre expresión y difusión del pensamiento, libertad de opinión y crítica pública, con el de reunión, manifestación pública pacífica y asociación. Sin embargo, es posible deslindar con claridad las características básicas de las conductas que deben ser sometidas a la jurisdicción penal, a saber: (a) que la incitación es una actividad dirigida a lograr que otras personas –de forma directa– se motiven a perpetrar o ejecutar un delito; (b) debe realizarse a través de un medio público (imprensa, radiodifusión, televisión y aún reuniones públicas, etc.); (c) que tal incitación se dirija a la realización de uno o varios delitos en concreto, no bastando una estimulación vaga a delinquir; y (d) que la conducta motivadora proyecte la incitación sobre una colectividad de personas.

Por consiguiente, al tratarse de una incitación directa a cometer un delito o delitos determinados, quedarán fuera de la órbita de lo punible todas aquellas expresiones ideológicas, políticas, artísticas, institucionales o de otra naturaleza que no supongan tal fin, aun y cuando su comunicación se efectúe en forma enérgica o al menos alegórica.

2. Una vez delimitados claramente los contornos dogmáticos de la figura penal estudiada es procedente analizar el art. 8 LECAT.

A. La disposición enjuiciada si bien hace referencia a la apología en su nomen iuris, también regula adicionalmente la “incitación pública de actos de terrorismo”, lo que implica no sólo la difusión de comunicación, ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan al autor, sino también, una motivación colectiva a replicar tales conductas.

B. Ahora bien, en relación con el motivo de inconstitucionalidad expuesto porque tal tipificación pudiera contradecir al derecho fundamental a la libre expresión y difusión del pensamiento, se deben tomar en cuenta las ideas vertidas anteriormente. Esto es, que tal norma en su aplicación, debe ser reducida teleológicamente a aquellos

supuestos que impliquen de manera directa y eficaz una incitación a cometer un delito o varios; quedando fuera del ejercicio del ius puniendi las meras expresiones de disconformidad personal o grupal, aun por muy groseras y aberrantes que pudieran ser sus formas de expresión.

Por otra parte, la apología como una forma de provocación, de acuerdo con las consideraciones político-criminales que estime oportunas el legislador, puede ser regulada en el Código Penal o en una Ley Penal Especial de acuerdo con el valor de los bienes jurídicos en juego, la modalidad de su ataque o el móvil que impulse a una determinada forma de criminalidad; debiendo respetar en todo caso, el marco de proporcionalidad sancionatoria comparable con la tentativa y el delito consumado.

C. En el caso subjudice, ese marco de proporcionalidad ha sido traspasado al otorgársele a un acto sumamente distanciado de una lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico, una pena igual o mayor que algunos supuestos donde existe un daño efectivo, como acontece por ejemplo con la conducta estipulada en el art. 12 LECAT relativa al delito informático, cuya penalidad mínima al haberse efectuado la destrucción de datos es de diez años, coincidiendo con la máxima que le corresponde a la apología e incitación pública de actos de terrorismo.

En realidad, esta grave discordancia penológica –que supone un tratamiento injustificablemente severo a simples actividades de peligro abstracto en comparación con conductas de lesión efectiva– cabe reputarlas de inconstitucionales por desconocer la importancia que tiene el principio de proporcionalidad en la graduación legal de las penas. Por todo lo anterior, debe reputarse inconstitucional la sanción penal contemplada en el art. 8 LECAT, pero no la conducta típica de apología e incitación pública de actos de terrorismo.

D. No obstante lo anterior, advirtiendo la gravedad de la conducta delictiva analizada, resulta procedente efectuar una declaración de inconstitucionalidad diferida, en la medida que tal marco penal se encontrará vigente hasta que el legislador lo modifique conforme los parámetros estipulados en la presente sentencia.

Según lo anterior, el legislador debe subsanar en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, tal situación de inconstitucionalidad detectada en las disposiciones o normas examinadas por esta Sala.

X. Tanto los demandantes del proceso 42-2007 como del proceso 89-2007, han controvertido, diferentes preceptos de la LECAT relativas a los actos de investigación y de prueba que pueden suscitarse dentro de un procedimiento penal iniciado por alguno de los supuestos típicos contemplados en dicha ley especial.

En particular, se han visto controvertidas las estipulaciones contenidas en los arts. 42 y 45 LECAT, exceptuándose el caso del inciso último del art. 37 LECAT que ha sido tratado anteriormente. Conviene efectuar un análisis detenido de cada uno de estos dos casos.

1. La letra a del art. 42 LECAT es una norma que remite necesariamente al art. 302 del Código Penal para su entendimiento, y que permite considerar no punible “la interferencia o comunicación telefónica” en los casos en que “se estuviere recibiendo amenazas, exigiendo rescate de una persona que estuviere privada de libertad o secuestrada o se pidiere el cumplimiento de determinados hechos a cambio de la liberación de dicha persona, o a cambio de no intentar ninguna acción penal o se trate de delitos de crimen organizado, y la víctima, el ofendido o su representante, en su caso, solicitaren o permitieren por escrito a la Fiscalía General de la República, la escucha y grabación de las conversaciones o acciones en que se reciban tales amenazas o exigencias”.

De acuerdo con los demandantes del proceso 42-2007, la disposición impugnada “legaliza” la intervención de cualquiera de los sistemas de comunicación, lo cual es contrario a lo estipulado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 cuando se consideró que “la conversación telefónica es un medio de comunicación privado y porque su administración es un servicio público que debe de rodearse de las máximas garantías para que su uso no vulnere la

privacidad a que las personas tienen derecho. Con ese propósito se incluye la prohibición de interferir e intervenir las conversaciones telefónicas. La violación de esta prohibición por parte de particulares, funcionarios o empleados públicos conlleva una responsabilidad penal o civil que la ley secundaria habrá que determinar”.

A. Al respecto, conviniendo plenamente con lo anterior, nuestra Constitución reconoce el secreto de las comunicaciones como una garantía fundamental a los derechos de intimidad personal y privacidad. Desde esta óptica en general, el estatuto fundamental reconoce un ámbito de protección para que cada individuo encuentre las posibilidades para el pleno desarrollo y fomento de su personalidad; razón por la cual debe quedar preservado de injerencias ilegítimas, sea que provengan de otros particulares o de personas al servicio del Estado, lo cual puede llegar hasta la responsabilidad penal (art. 184 y sig. así como el 302 C.Pn.).

Ahora bien, si bien el secreto de las comunicaciones se constituye en una barrera frente a las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares, debe reconocerse que no es una garantía que tenga carácter absoluto, pues su ámbito de protección se encuentra sujeto a límites que pueden derivar de su ponderación con otros derechos e intereses constitucionales que también deben resultar protegidos.

En efecto, en forma general, el inc.1° del art. 246 Cn. habilita al Órgano Legislativo para que éste regule y limite justificadamente derechos fundamentales por medio de la producción de una ley formal, y donde tal positivación obedezca a una finalidad también justificada desde el punto de vista constitucional, sin atentar contra el contenido esencial del derecho en mención. Y en el caso particular del secreto de las comunicaciones, la redacción actual del art. 24 Cn. –conforme al Decreto Legislativo n° 36 de 27-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 102, Tomo 383, de 4-VI-2009– se estipula claramente que “de manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no

guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor”.

Por lo anterior, para que tal limitación constituya una injerencia admisible en el ámbito de la intimidad, debe estar prevista en la ley y ha de constituir una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad del país, la prevención del delito, así como la protección de los derechos fundamentales. Y esto es particularmente importante en el ámbito del proceso penal, ya que las intervenciones telefónicas participan tanto de la naturaleza y funciones propias de los actos de investigación y de prueba. Aquí, resulta imprescindible la existencia de una normativa que establezca claramente los presupuestos esenciales para la adopción de tal medida, su duración y alcance, así como su control.

Ello ha tenido lugar mediante la promulgación de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones –en adelante LEIT–, mediante el Decreto Legislativo n° 285 de 18-II-2010 y publicado en el D.O. n° 51, Tomo n° 386 de 15-III-2010, y la cual regula en sus diferentes aspectos cómo habrá de realizarse dicha intervención en el ámbito del proceso penal salvadoreño.

En consecuencia, las autorizaciones para limitar el secreto a las comunicaciones dentro del ámbito de la persecución del delito, deben respetar al menos cuatro presupuestos: (a) que la posibilidad de limitación al respeto de la intimidad personal y familiar debe encontrarse prevista en una ley formal –considerando IV de la LEIT–; (b) que tal injerencia sea necesaria de acuerdo a determinados fines constitucionales y en los casos que en realidad lo ameriten –art. 2 letra b LEIT–; (c) que pueda ser autorizada por el órgano jurisdiccional mediante resolución motivada –art. 2 letra a LEIT–, y (d) que exista un control fiscal y judicial antes, durante y de forma posterior a la cesación de la injerencia –arts. 7, 8, 15 y 16 LEIT–.

Ello se muestra coincidente con lo establecido –por ejemplo– por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en varias sentencias ha concretado como límites en esta materia que: (a) la intervención a las comunicaciones debe estar prevista por la ley,

(b) ir dirigida a fin legítimo; y (c) ser necesaria en una sociedad democrática para dichos fines conforme una ponderación basada en el principio de proporcionalidad (sentencias de 6-IX-1978 –Caso Klass y otros–, 30-VII-98 –Caso Valenzuela Contreras– y 28-8-98 –Caso Lambert–).

B. En el caso subjudice, el art. 42 letra a LECAT considera como medios de prueba todos aquellos elementos obtenidos de acuerdo con lo estipulado en el art. 302 del C.Pn., y éste a su vez permite “la escucha y grabación de las conversaciones o acciones en que se reciban tales amenazas o exigencias”, la cual así obtenida podrá ser valorada por el Juez.

En un sentido estricto, lo que dicho artículo pretende regular es el alcance del consentimiento de las víctimas o perjudicados para que sus conversaciones puedan ser conocidas por terceros, y aún grabadas para su posterior incorporación al juicio penal. En suma, el “secreto” de la comunicación es lo resguardado y donde la presencia ajena de un tercero es lo que da sentido al tipo regulado en el inciso primero del art. 302 C.Pn.; a contrario sensu, cuando alguno de los interlocutores da su aprobación para que otros presentes escuchen –por ejemplo: por medio de un amplificador de voz– o graben esa conversación, tal supuesto valida dicha práctica bajo el cumplimiento de los demás presupuestos que contempla la disposición. Y ello acontece por el carácter disponible que tiene el presente bien jurídico con relación a su titular.

Esto ya había sido señalado por esta Sala, en la Inc. 5-2001 –ya citada– al referirse al tópico relativo a la grabación de la comunicación por parte de uno de los intervinientes. Sobre ello se sostuvo: “...el derecho a la intimidad y particularmente el relativo al secreto de las comunicaciones supone un poder de control de las informaciones que son relevantes para cada persona y donde ella dispone voluntariamente qué hechos puedan trascender al conocimiento de los demás. De ahí que, el consentimiento se presente, no como un límite a su ejercicio, sino como la

manifestación más característica del ejercicio de esta capacidad de control vinculada a la libre auto-determinación del individuo en este ámbito”.

La anterior interpretación constitucional, queda adicionalmente confirmada por el art. 46 LEIT cuando literalmente expresa: “[l]a grabación de telecomunicaciones autorizada por uno de los participantes legítimos en la comunicación, no será considerada intervención y podrá ser valorada como prueba conforme a las reglas generales”.

En consecuencia, el consentimiento expreso de la víctima perfectamente identificable puede tener los efectos despenalizadores y otorgar –además– un carácter de licitud a los datos obtenidos a efectos de su incorporación documental en el proceso penal. Sin embargo, no puede desconocerse que, ante bienes jurídicos de carácter supra-individual o difuso como la seguridad del Estado, el orden público o la paz pública, tal anuencia obviamente no podrá existir; y particularmente, ello es importante en los delitos asociados al terrorismo.

En estos casos, es procedente que la autorización y control tanto de la intervención como de la interceptación de las comunicaciones quede bajo la exclusiva potestad jurisdiccional, como se ha regulado en la mayoría de los códigos procesales penales más actualizados, así como lo establecido en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

C. El ejercicio de tal autorización se sujeta indiscutiblemente al principio constitucional de proporcionalidad, el cual viene a conciliar el interés del Estado en la investigación y el descubrimiento de la verdad formalizada propia del proceso penal. Así, tal directriz impone: (a) la actuación sobre la base de una sospecha relevante, es decir, en virtud de indicios serios del cometimiento de un ilícito y de la probable responsabilidad penal en los presuntos hechos; (b) la necesidad de tal medida a los efectos de investigación, lo cual supone una valoración acerca de lo imprescindible que resulte la intromisión en las comunicaciones a efectos del descubrimiento de la verdad material, y la probable frustración de las pesquisas al no efectuarse; y (c) la

adecuación entre la restricción en el derecho y la gravedad de los hechos indagados, por lo que, la esfera de actuación de los derechos fundamentales únicamente puede ceder ante la persecución de un ilícito grave y de relevancia social.

Finalmente, cabe recordar que toda restricción o limitación a este derecho a la intimidad personal y familiar debe estar debidamente motivado como garantía del cumplimiento del resto de presupuestos anteriormente citados (art. 24 inc. 2º Cn.).

Por todo lo anterior, debe declararse que la letra a del art. 42 LECAT, no es inconstitucional bajo las anteriores consideraciones de contenido complementario a la norma controvertida.

2. Conviene tratar la regulación establecida en el art. 45 LECAT, relativa a las condiciones excepcionales de admisión y producción de la prueba testimonial de un agente encubierto, víctima o testigo dentro del proceso penal, efectuadas por medios electrónicos que permitan resguardar su identidad, cuando no pudiere hacerse personalmente.

A. El precepto regula la intervención judicial de los denominados testigos de identidad reservada, quienes –según los demandantes– al resguardarse su identidad física por un medio tecnológico –distorsión de voz e imagen– se comete una flagrante excepción a las reglas regulares de producción de la prueba que se relacionan con la inmediación y la contradicción procesal.

En este sentido, los actores del proceso 89-2007, han impugnado tal precepto de acuerdo a tres argumentos: (a) supone una violación al ejercicio de la defensa técnica y material del acusado, ya que éste no contaría con las posibilidades de atacar o contradecir la deposición de un testigo con identidad reservada, y ello repercute en la garantía constitucional establecida en el art. 12 Cn.; (b) afecta el principio de inmediación de la prueba y la actividad de los jueces; y (c) la disposición no hace referencia a las razones justificadas por las cuales es admisible dicha práctica.

En relación con el primer punto, la garantía de defensa en juicio comprende –al menos –cuatro actividades: (a) la facultad de ser oído; (b) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia; (c) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; y (d) la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.

Esta garantía es consustancial al diseño constitucional del juicio penal, y en particular, a sus principios configuradores tales como la inmediación, la contradicción y la publicidad en juicio. De ahí que se afirme que la actividad probatoria producida en el juicio ha de transcurrir con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal técnico o el jurado, y ante los demás sujetos procesales.

Por otra parte, la inmediación, la oralidad y la contradicción permiten percibir el comportamiento no verbalizado derivado de las gesticulaciones y demás actitudes del que brinda la declaración, evitando con ello un probable fraude judicial.

B. No obstante lo anterior, tales garantías procesales pueden verse disminuidas en orden a la protección de otros intereses relevantes de naturaleza constitucional y procesal. En efecto, tanto en la Inc. 5-2001 como en la Inc. 6-2009 –ya citadas–, se ha sostenido que pueden existir ciertas excepciones a las reglas generales relativas a la actividad probatoria dentro del proceso penal, siempre y cuando se justifiquen en aras de atender el fin básico que informa al proceso penal salvadoreño, cual es el descubrimiento de la verdad material, y se efectúe una ponderación razonable de los intereses en conflicto por parte de la autoridad judicial.

Así, en la sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006, se afirmó que existe un interés constitucionalmente válido investigar y juzgar todas aquellas conductas que supongan una afectación a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales de los ciudadanos protegidos por el Derecho Penal, y el cual debe ser ponderado con los derechos y garantías que les corresponden a los sujetos infractores de la norma penal en las situaciones concretas. De ahí que, ante situaciones que supongan un riesgo

personal para las víctimas, los testigos o los miembros de los cuerpos de seguridad que actúan como agentes encubiertos, resulta razonable evitar la confrontación visual con los imputados mediante el uso de medios electrónicos (videoconferencias, teleconferencias u otro medio técnico). Siempre y cuando la autoridad judicial que conozca del caso lo autorice mediante una decisión debidamente motivada, y se desarrolle la contradicción procesal.

A ello hace referencia la letra e del art. 10 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos cuando establece como una medida de protección extraordinaria: “[q]ue las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual”.

Sobre este precepto cabe reconocer, que aún y cuando se refiere a los ámbitos de criminalidad convencional, tales medidas de protección adquieren mayor importancia tratándose de formas de criminalidad grave como las organizaciones terroristas. Así por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en sucesivos fallos que la posibilidad de que la víctima pueda ser confrontada con el acusado pueda ser excepcionalmente limitada cuando resulte importante proteger a los testigos de represalias y de permitir el enjuiciamiento y condena de organizaciones criminales. Y aunado a ello se hace mención como condición imprescindible de validez para la producción de la prueba la existencia de condiciones que permitan la contradicción entre los diversos intervinientes procesales (sentencias de 20-XI-1989 – Caso Kostovski– y 15-VI-1992 –Caso Ludi – entre otras).

C. Por lo anterior, si esa forma excepcional de prestar declaración mediante el resguardo de la identidad de la víctima a fin de salvaguardar su integridad personal, no limita las posibilidades de defensa –v. gr. la posibilidad de interrogar a los testigos por parte del imputado o de ofrecer por parte de éste otro tipo de prueba testimonial para desvirtuarla– debe considerarse constitucionalmente admisible, en la medida que exista un análisis judicial que la autorice.

En dicho sentido, cabe citar de forma ilustrativa, la sentencia de 18-VIII-2004, emitida por la Sala de lo Penal –406-CAS-2003– que enfatizó que “tampoco se considera que la revelación de la identidad hubiese podido mejorar las posibilidades de la defensa para cuestionar la fiabilidad de los testigos, porque tal desconocimiento se pudo compensar con un amplio interrogatorio y la consiguiente apreciación de su credibilidad, firmeza, impresión de veracidad y sinceridad percibidos al momento de la correspondiente vista pública, razones suficientes para que se declare que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por el motivo invocado”.

D. Lo anterior, nos sirve para resolver dos de los tres cuestionamientos expuestos por los demandantes acerca del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción procesal, quedando lo relativo al término “razones justificadas”.

Se trata de un término precisable por parte de la judicatura penal atendiendo a un juicio de ponderación que debe quedar plasmado en la resolución donde conste la decisión.

E. Por último, conviene efectuar una referencia al uso de los medios tecnológicos o telemáticos dentro del proceso penal y a los cuales hace referencia el art. 45 de la LECAT.

Es preciso señalar que el precepto hace referencia a todos aquellos mecanismos tecnológicos que permiten una reunión o encuentro virtual, de forma que los diversos espacios o escenarios puedan convertirse tanto en emisores como receptores de una misma actividad. Por ende, se está haciendo referencia a toda aquella tecnología que permite intercambio de voz e imagen y datos en un sentido presencial. En tal sentido, estas nuevas tecnologías de la comunicación e información han eliminado la necesidad de los encuentros personales entre los sujetos procesales y los jueces.

En nuestro ordenamiento jurídico, ha sido previsto en el letra b del art. 213 C.Pr.Pn.: “[e]n caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean

indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública”. Y de igual forma en el art. 377 C.Pr.Pn., que permite la deposición del testigo o perito fuera del país mediante la videoconferencia. De igual forma, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en todos los procesos (art. 20), prescribe también el uso de tales mecanismos en los procesos judiciales.

Por tanto, se puede concluir que estos medios no constituyen “nuevos” medios de prueba, sino modalidades técnicas para la práctica de la prueba testimonial. Por consiguiente, resulta apta exclusivamente para la toma de declaraciones testificales, periciales y también del imputado y la víctima. Por ende, al tratarse de medios de prueba ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, no requeriría una regulación exhaustiva dentro del estatuto procesal, más allá de la necesaria autorización judicial. Por ende, es el tribunal penal que tramita el proceso quien debe decidir en relación a las circunstancias particulares del caso.

Sin embargo, el uso de estos medios debe considerarse subsidiario, ya que la premisa de que los actos procesales deben realizarse en presencia de la autoridad judicial y de las partes procesales es correcta como única forma de salvaguardar íntegramente los principios que configuran el proceso penal. Aunado a ello, la decisión autorizante debe estar motivada conforme a los principios de necesidad, legitimidad, proporcionalidad, idoneidad, oportunidad, utilidad y seguridad

En conclusión, debe desestimarse la impugnación relativa al art. 45 de la LECAT en la medida que admite una interpretación constitucional con el derecho de defensa, el principio de inmediación y contradicción, así como en lo relativo al mandato de certeza.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada, así como de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

**Falla:**

1. Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio el término “agente de una organización intergubernamental” utilizado en el letra n numeral 2° del art. 4 LECAT, por inobservar el mandato de certeza o taxatividad de la materia de prohibición que rige en materia penal de acuerdo al principio de legalidad, en la medida que el legislador no ha precisado quiénes deben entenderse por tales.

2. Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio el régimen abstracto de pena contemplado para los actos preparatorios estipulados en el art. 31 LECAT, por inobservar el principio de proporcionalidad en la medida que sanciona de igual manera que las formas delictivas consumadas.

Difiérase los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del régimen abstracto de pena del precepto anteriormente relacionado, a fin de que, en el plazo máximo de seis meses, la Asamblea Legislativa, determine el monto de la sanción penal correspondiente en comparación a las modalidades consumativas y ejecutivas del delito.

3. Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio el art. 40 LECAT, en cuanto a su consecuencia jurídica –inhabilitación especial por el doble del tiempo que la condena–, al inobservar el principios de resocialización, pues su cumplimiento supondría una excesiva restricción a su ámbito de participación en la vida social, y cuyos efectos transcurrirán más allá de su salida de prisión afectándole de por vida.

4. Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio la pena contemplada en el art. 8 LECAT, relativa al delito de apología e incitación pública de actos de terrorismo, por contrariar el principio constitucional de proporcionalidad de las penas, al otorgársele a un acto sumamente distanciado de una lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico, una pena igual o mayor que algunos supuestos donde existe un daño efectivo.

Difiérase los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad con relación al delito anteriormente relacionado, a fin de que, en el plazo máximo de seis meses, la Asamblea Legislativa determine el monto de la sanción penal correspondiente de acuerdo con la naturaleza preparatoria de tales conductas.

5. Declárase que en los arts. 1, 4 letra m, 8, 11, 13 y 29 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad en su manifestación de exigencia de taxatividad penal y a la seguridad jurídica, ya que tales disposiciones pueden ser interpretadas conforme al marco de valores y principios contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional, en tanto que el terrorismo constituye el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

6. Declárase que en el art. 13 LECAT no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio constitucional de culpabilidad contemplado en el art. 12 Cn., ya que es posible determinar el significado de los conceptos utilizados, de acuerdo con el contexto gramatical y normativo utilizado, y el estado actual de la dogmática penal relativa a los delitos de organización.

7. Declárase que en las letras f, m, h, i y l del art. 4, así como en los artículos 6, 9 y 38 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad en su variante del mandato de certeza, en la medida que los siguientes términos: “artefacto flotante” “estructura” “vínculos estables y permanentes”, “jerarquía y disciplina”, “y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales”, “tangibles o intangibles”, “con independencia de cómo se hubieran

obtenido”, “u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional”, “instalaciones privadas”, “simulare” y “casos de urgente necesidad”, ya que son términos normativos que pueden ser precisados conforme los cánones básicos de interpretación y de acuerdo al contexto gramatical y normativo en el cual han sido utilizados.

8. Declárase que en los términos “medios idóneos” y “métodos violentos o inhumanos”, que han sido utilizados en la definición brindada en el letra m del art. 4 LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación al mandato de certeza derivado de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que resultan admisibles constitucionalmente, en la medida que pueden ser concretados por parte de la jurisprudencia penal de acuerdo a una interpretación basada en el interés penalmente protegido, que en este caso son los bienes jurídicos afectados por la actuación terrorista.

9. Declárase que en los términos siguientes: “bienes materiales de significativa consideración o importancia” en el art. 1; “o de cualquier otro tipo” en el art. 3; “sustancias similares” en la letra d numeral segundo del art. 4; “artículos similares” y “afectando el normal desarrollo de las funciones u actividades” en el art. 6; “sustancias de todo tipo” en el art. 7; “o cualquier otra sustancia otra sustancia similar” en el art. 14; “artículos similares” en el 15; “perturbare de cualquier manera” en la letra b del art. 19, todos los artículos de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada, en cuanto a la supuesta violación a la exigencia de taxatividad y mandato de certeza derivados del principio de legalidad y la seguridad jurídica, ya que admiten una interpretación razonable conforme su contexto gramatical y el fin de protección que ha establecido el legislador.

10. Declárase que en los términos “alarma”, “temor” o “terror” utilizados en el contexto del art. 1, así como los términos “terror”, “inseguridad” y “alarma” enunciados en el letra m del artículo 4 –ambas disposiciones de la LECAT–, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a la exigencia de

taxatividad y mandato de certeza derivados del principio de legalidad y la seguridad jurídica, ya que se tratan de conceptos que intentan caracterizar un resultado: la inseguridad colectiva producida por la actividad terrorista y que se pueden integrar con la noción legal de terrorismo expresada en el romano III de la presente sentencia.

11. Declárase que en el término “intimidación” utilizado en los letras a y c del art. 19 LECAT, así como respecto de las letras a y b del art. 26 del mismo cuerpo legal, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a la exigencia de taxatividad y mandato de certeza derivados del principio de legalidad y la seguridad jurídica, ya que tal término puede ser precisado conforme los criterios básicos de interpretación, así como del estado actual de la dogmática.

12. Declárase que en los arts. 4 letra m inciso segundo; 34 letra b; incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 9° del art. 37 así como el 39 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a la exigencia de taxatividad y mandato de certeza derivados del principio de legalidad y la seguridad jurídica; ya que los listados de organizaciones terroristas brindados por organismos internacionales o regionales, así como derivados de acuerdos bilaterales entre Estados, tienen un carácter eminentemente complementario, conforme la técnica legislativa de las leyes penales en blanco y su inclusión en el Derecho nacional es necesaria conforme al carácter global que reporta la actividad del terrorismo en la actualidad.

13. Declárase que en el inciso último del art. 37 LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, ya que la medida de congelamiento de fondos, requiere ineludiblemente una mínima actividad probatoria que fundamente su aplicación, y tal precepto no es más que un procedimiento para aquellos casos en que terceros han sido erróneamente incluidos en los listados de grupos e individuos considerados terroristas.

14. Declárase que en los artículos 2, 3 y 38 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al art. 83 de la

Constitución, pues la extraterritorialidad de la Ley Penal salvadoreña a los ciudadanos de otro Estado no implica una vulneración al art. 83 Cn., sino que se trata de una regla legal válida, que permite el juzgamiento del hecho punible en cualquier lugar donde se haya desenvuelto su recorrido criminal, evitando con ello las posibilidades de impunidad, en la medida en que tales actividades de indagación no constituyen una lesión a la soberanía nacional, ya que requerirán siempre la anuencia y control del Estado salvadoreño.

15. Declárase que en los artículos 17 letra b y 18 letra f de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio constitucional de lesividad, en tanto que, al hacer referencia a que la acción delictiva dañe total o parcialmente las instalaciones portuarias o destruya un buque o su carga, están castigando efectivamente la producción de un daño material.

16. Declárase que en los arts. 6 y 7 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a los principios constitucionales de lesividad y culpabilidad, en la medida que la realización de tales conductas de naturaleza dolosa, suponen la existencia de un riesgo efectivo de lesión. En el caso del art. 6 LECAT el dolo en este caso, radica en el conocimiento de que se está tomando parte en la ocupación “armada” de una ciudad, poblado, edificio o instalación privada; y que tiene voluntad de participar en la misma y así deberá interpretarse y aplicarse, para que estemos en presencia de una figura eminentemente dolosa, y adecuada a las exigencias derivadas del principio de culpabilidad.

17. Declárase que en el art. 5 de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio constitucional de lesividad, pues contemplar estos hechos en el Código Penal o en una ley penal especial resulta justificado, por la magnitud y repercusión que tienen en una nación y es un tipo penal que debe ponerse en consonancia con la noción de terrorismo, es decir, como un acto sistemático y programado que tiene como objetivo, entre otros, la ruptura del sistema democrático y del orden constitucional y la afectación de los derechos fundamentales

de las personas. Y en relación con la supuesta violación al principio de legalidad se puede afirmar que existe razones sistemáticas que brindan un sustrato coherente con la disposición impugnada y el contexto de la misma Ley a la que pertenece, así como con el Código Penal.

18. Declárase que en el inciso primero del art. 27 de la LECAT no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio de lesividad, pues se trata de una figura cualificada del delito de amenazas cuyo bien jurídico protegido tiene dos facetas: la seguridad, entendida en sentido subjetivo de tranquilidad, así como la incidencia que la amenaza comporta a la libertad individual de actuación; en ese sentido, no puede tratarse de un delito de lesión, pues es una clara figura de peligro abstracto, donde lo esencial es analizar su aptitud para generar un desconcierto social, y lograr los fines de acuerdo con la definición de terrorismo apuntada. Y en relación con la supuesta violación al mandato de certeza señalado en la frase “por cualquier medio” utilizada en el contenido de la norma impugnada, no existe la inconstitucionalidad siempre y cuando se haga sobre dicha disposición impugnada una interpretación finalista y contextual, esto es, que se haga uso de algún medio de difusión para expresar la amenaza, lo cual es consustancial al modo de operar de este tipo de criminalidad no convencional.

19. Declárase que los incs. 1° y 2° del art. 29 LECAT, no exist la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a los principios de taxatividad, lesividad y culpabilidad; pues, en el primer caso, los términos “directa” e “indirectamente” utilizados por la disposición examinada admiten una interpretación acorde con la dogmática penal; en cuanto a la violación al principio de lesividad, se advierte que la intención legislativa es considerar autores y partícipes a todos aquellos que intervengan en los actos de financiación y corresponderá al juez valorar la importancia de la contribución al financiamiento al terrorismo y ajustar la sanción de acuerdo a ello; mientras que, en la supuesta violación al principio de culpabilidad, los comportamientos que en términos genéricos pueden caracterizarse como financiación del terrorismo, deben suponer un favorecimiento doloso o al menos en su forma

eventual para su castigo, por tanto, se excluye la punición de su forma imprudente al no haber sido regulada expresamente.

20. Declárase que en el art. 31 LECAT –en cuanto a la punición de los actos preparatorios–, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a los principios de legalidad y lesividad, pues es una tipificación que toma como referencia los hechos probables que se planean cometer con una intención enfocada en la intimidación colectiva y debe ser entendido como una situación excepcional por la gravedad que reportan las actividades terroristas.

21. Declárase que en el art. 9 de la LECAT no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a los principios de lesividad y culpabilidad, ya que, en relación con el principio de lesividad, dicha disposición admite una interpretación conforme tomando en cuenta, la finalidad mediática que persigue la actuación terrorista. La cual constituye un cuestionamiento y desafío de las normas vigentes que rigen la coexistencia pacífica en una sociedad democrática mediante el uso instrumental del terror. la simulación de delitos implica una afectación al bien jurídico paz pública, existiendo por tanto una necesidad de criminalización. Y en relación con el principio de culpabilidad se advierte que el tipo penal en referencia castiga conductas netamente dolosas y en los que existe adicionalmente el móvil subjetivo de causar terror en la población, en otras palabras, se trata de un delito de tendencia interna trascendente.

22. Declárese que en los incisos segundos de los arts. 15 inciso final, 18 inciso final, 19 inciso final, 20 inciso final, 21 inciso final y 26 inciso final de la LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación a los principios constitucionales de culpabilidad, ya que admiten una interpretación constitucional, en el sentido que debe existir al menos dolo –en sus diversas modalidades aún el eventual– en cuanto a la realización ulterior que es distinta a la conducta inicial. En su defecto, al no existir dolo en este segundo resultado, serán aplicables las reglas generales del concurso de delitos. Es decir, que podrán ser

aplicadas únicamente en aquellos casos en que tales resultados formen parte del plan del agente terrorista –dolo directo o de consecuencias necesarias– o al menos acepte su realización –dolo eventual–.

23. Declárase que en los arts. 5, 7 inc. 2°, 11, 15 inc. 1° y 16 inc. 1° LECAT –en cuanto a las penas contempladas– no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio constitucional de resocialización de las penas contemplado en los incs. 2° y 3° del art. 27 Cn., pues al existir una nueva valoración legislativa en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años (Decreto Legislativo n° 1009 de 29-II-2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo 394 de 23-III-2012, que modifica el máximo de pena establecido en el Código Penal), los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer penas que excedan tal magnitud.

24. Declárase que en los arts. 16 inc. 2°, 18 inc. 2°, 19 inc. 2°, 20 inc. 2°, 21 inc. 2° y 26 inc. final LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al principio constitucional de resocialización, ya que tales sanciones admiten una interpretación conforme, pues al existir una nueva valoración legislativa en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años (Decreto Legislativo n° 1009 de 29-II-2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo 394 de 23-III-2012, que modifica el máximo de pena establecido en el Código Penal), los jueces podrán imponer las penas entre el mínimo determinado para cada delito, y el máximo que el legislador estableció para todos los delitos en general –sesenta años–. La regla anterior se aplicará mientras la Asamblea Legislativa no adecue la pena máxima de los delitos que exceden los sesenta años de prisión.

Sin embargo, la Asamblea Legislativa, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá adecuar, conforme a su capacidad de configuración, la pena máxima de los delitos que están sancionados con

prisión de sesenta y cinco años, es decir, los artículos siguientes de la LECAT: 16 inc. 2º; 18 inc. 2º; 19 inc. 2º; 20 inc. 2º; 21 inc. 2º; y 26 inc. final.

25. Declárase que en el art. 34 LECAT, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al art. 27 Cn., ya que dicha disposición admite una interpretación conforme a la Constitución, siempre y cuando la aplicación de tal regla no sobrepase de ninguna manera los sesenta años como marco sancionatorio máximo, y ello deriva del entendimiento que las estipulaciones especiales deberán sujetarse a la nueva valoración legislativa en cuanto a lo que se considera aceptable para salvaguardar tanto los fines preventivo generales como especiales de la pena.

26. Declárase que en el art. 42 letra a LECAT no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al art. 24 in fine Cn., siempre y cuando se realice con base en los parámetros previamente establecidos en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones y: (a) tal injerencia sea necesaria de acuerdo a determinados fines constitucionales y en los casos que en realidad lo ameriten –art. 2 letra b LEIT–; (b) que pueda ser autorizada por el órgano jurisdiccional mediante resolución motivada –art. 2 letra a LEIT–, y (c) que exista un control fiscal y judicial antes, durante y de forma posterior a la cesación de la injerencia –arts. 7, 8, 15 y 16 LEIT–. Y que la autorización judicial tal autorización se sujete al principio constitucional de proporcionalidad, de manera que: (a) tenga como base una sospecha relevante, es decir, en virtud de indicios serios del cometimiento de un ilícito y de la probable responsabilidad penal en los presuntos hechos; (b) se verifique la necesidad de tal medida a los efectos de investigación, lo cual supone una valoración acerca de lo imprescindible que resulte la intromisión en las comunicaciones a efectos del descubrimiento de la verdad material, y la probable frustración de las pesquisas al no efectuarse; y (c) se motive la adecuación entre la restricción en el derecho y la gravedad de los hechos indagados, pues la esfera de actuación de los derechos fundamentales únicamente puede ceder ante la persecución de un ilícito grave y de relevancia social.

27. Declárase que en el art. 45 LECAT no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, principios inmediación judicial y legalidad, siempre y cuando esa forma de prestar declaración mediante el resguardo de la identidad de la víctima a fin de salvaguardar su integridad personal se utilice de manera excepcional ante situaciones que supongan un riesgo personal para las víctimas, los testigos o los miembros de los cuerpos de seguridad que actúan como agentes encubiertos, resulta razonable evitar la confrontación visual con los imputados mediante el uso de medios electrónicos, y no limite las posibilidades de defensa –v. gr. la posibilidad de interrogar a los testigos por parte del imputado o de ofrecer por parte de éste otro tipo de prueba testimonial para desvirtuarla–. Y en relación con la ambigüedad de los términos “razones justificadas”, esta Sala considera que se trata de un término precisable por parte de la judicatura penal atendiendo a un juicio de ponderación que debe quedar plasmado en la resolución donde conste la motivación de la decisión.

28. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la impugnación formulada contra la letra i del art. 4 letra i LECAT por inobservancia del art. 2 Cn., debido a la existencia de una argumentación insuficiente, y la cual no permitió establecer la supuesta violación al referido artículo constitucional relacionado.

29. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la impugnación formulada en contra de los arts. 17 y 24 LECAT, por la supuesta violación al principio de culpabilidad, consagrado en el art. 12 Cn., ya que la pretensión muestra un contenido fáctico defectuoso, al haberse invocado una identificación y argumentación defectuosa respecto del contenido normativo de tales disposiciones, pues no presentan la estructura básica de un delito cualificado por el resultado.

30. Notifíquese la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República.

31. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

## ANEXO 6.

## Imagen 1.

www.elmundo.sv

# EL MUNDO

TU DIARIO LIBRE Y OBJETIVO

Año XLVIII N° 13,802 • San Salvador, El Salvador, C.A. • Martes 25 de agosto de 2015 \$0.25

>> DIPUTADOS DE TODOS LOS PARTIDOS APLAUDEN SENTENCIA

## Sala declara terroristas a todas las pandillas

>> **MAGISTRADOS** rechazan demanda de inconstitucionalidad y declaran como grupos terroristas a estas bandas. Incluye jefes, miembros, financistas, colaboradores, y apologistas. Manda al Estado a combatir las con medios legítimos. **Págs. 2-3**

**POLÍTICA**

**Comisión política depura lista candidatos a CSJ** **PÁG. 5**

**ECONOMÍA**



**Usuarios ya son dueños de sus números gracias a portabilidad**

**PÁGS. 12-13**



**TIROTEO DEJA CUATRO MUERTOS**

Un agente de la PNC se desplaza por donde cuatro presuntos pandilleros, que viajaban en un vehículo robado, murieron tras un tiroteo con policías, en la colonia Satélite, al norponiente de la capital. **PÁG. 8**

**ECONOMÍA**

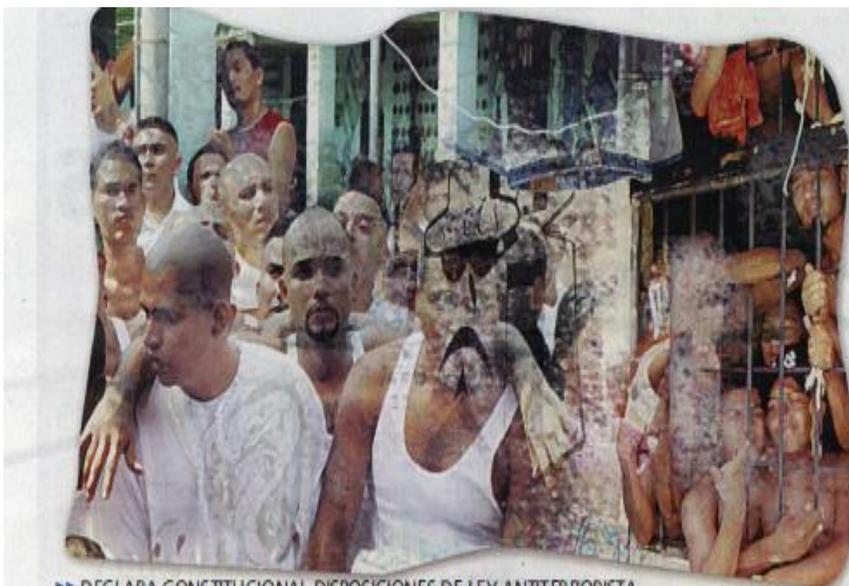
**FUERTE CAÍDA EN BOLSAS Y EN EL PETRÓLEO** **PÁG. 15**

**GUATEMALA**

**VOZ DE PÉREZ MOLINA EN ESCUCHA TELEFÓNICA** **PÁG. 26**



Imagen 2.



>> DECLARA CONSTITUCIONAL DISPOSICIONES DE LEY ANTITERRORISTA

# Terroristas son maras y pandillas dice Sala Constitucional

>> Demandantes argumentaban ambigüedad en la definición de terrorismo, por ejemplo en términos "estados de alarma, temor o terror".

YOLANDA MORA A  
ESPAÑO O EL MUNDO

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró ayer que son grupos terroristas "las denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18", y cualquier otra pandilla u organización delictiva que busque

>> La Sala decidió declarar constitucional la definición y detalló que las acciones realizadas por grupos como MS y 18 son terroristas.

arrogarse el ejercicio de los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de "terroristas", en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsión, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otro índole.

La Sala explicó, en su sentencia emitida ayer de manera unánime, que los jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas de estos grupos son "terroristas", independientemente que tales grupos delictivos tengan fines políticos, criminales o econó-

Por eso, son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado -v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal-, amenazando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemáticamente e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de "terroristas", en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsión, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otro índole.

## "SON GRUPOS TERRORISTAS"

La Sala hace mención explícita de grupos de pandillas y lo extiende a jefes, financistas, apologistas.

micos, como extorsiones, lavado de dinero o narcotráfico.

La sentencia es la respuesta a cuatro demandas de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT) que cuestionaban la ambigüedad de la definición de terrorismo. La LEGAT define por terrorismo no solo los delitos que, por su forma de ejecución, medios y métodos empleados, "evidencian la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes o instalaciones de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional".

La Sala concluye que esa disposición debe ser entendida como ejercicio organizado y sistemático de la violencia para "intimidación de forma general a la población, control en territorios poblacionales, con peligro a las autoridades gubernativas a negociar concesiones o permisos o de otro índole", afectar el sistema económico, la institucionalidad democrática y los derechos fundamentales.

En esa sentencia, mandó la Sala citar su sentencia del 19 de diciembre de 2012, en donde consideró inadmisibles "desde las bases del Estado Constitucional de Derecho" el uso de "mecanismos para justificar que impliquen negociaciones con el crimen" bajo condiciones de reducir la delincuencia a cambio de beneficios fuera de ley.

Así, la Sala explica que es "notorio" que los grupos mencionados en la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal al "realizar atentados" demerita "sistemática, planificada y organizada", contra la vida, seguridad e integridad personal de la población, autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias. También, señala que atentan con extorsiones, obligando a la población a abandonar sus residencias con amenazas, contra el derecho a la educación, el libre tránsito, modificando la distribución

### Imagen 3.



teritorial realizada en el voto residencial, paralizando el transporte e impidiendo actividades económicas.

Según la sentencia, se justifica que se penalizado no solo la consumación de hechos terroristas, sino “la simple pertenencia a esas organizaciones”.

La sentencia diferencia del terrorismo a las protestas callejeras u otras formas de manifestación con un fin “netamente reivindicativo de sus derechos ante el Estado”. Un abuso de este derecho estará comprendido, según el fallo de la Sala, en otro tipo penal diferente al terrorismo.

También advierte, en la página 36 de su sentencia, que el Estado debe prevenir y combatir el terrorismo con la aplicación de la norma penal, pero garantizando que se haga “por medios estrictamente legítimos, jurídicos y controlables”.

#### OTRAS DISPOSICIONES

La Sala declaró que no existe inconstitucionalidad en la realización de intervenciones telefónicas, la declaración de víctimas, testigos e imputados en medios electrónicos; en el congelamiento de fondos de terceros implicados con grupos terroristas y en la calidad de delito de la ocupación armada de ciudades, poblados, edificios o instalaciones públicas o privadas.

También se declararon inconstitucionales el término “agente de una organización intergubernamental”, la pena accesoria de inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, por contrariar el principio de resocialización, la equiparación de la pena por actos preparatorios con la de

ciertos delitos consumados; la equiparación de la pena en delitos de apología e incitación pública a actos de terrorismo con otros delitos consumados. La Sala ordena a la Asamblea que, en seis meses, determine la sanción penal para los dos últimos casos.

La sentencia fue firmada por unanimidad, por los magistrados Oscar Pineda Navas, Florentín Meléndez, Belarmino Jaime, Sidney Blanco y Rodolfo González. Las demandas fueron presentadas por Francisco García, Arturo Méndez, María Silvia Guillén, Humberto Centeno, Irma Lourdes Palacios, Hugo Martínez e Irma Segunda Amaya, entre otros. Argumentaban términos ambiguos cuya interpretación quedaba a discreción del sistema penal, como “estados de alarma, temor o terror en la población”.

>> CELEBRAN FALLO DE LA SALA

## Diputados: jueces no tendrán excusas para aplicar la ley



La sentencia fue aprobada de manera unánime por la Sala de lo Constitucional. (DEN)

## Imagen 4.

10. Declárase que en los términos "alarma", "temor" o "error" utilizados en el contexto del art. 1, así como los términos "error", "inseguridad" y "alarma" enunciados en el letra m del artículo 4 —ambas disposiciones de la LECAT—, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuento a la supuesta violación a la exigencia de taxatividad y mandato de certeza derivados del principio de legalidad y la seguridad jurídica, ya que se tratan de conceptos que intentan caracterizar un resultado: la inseguridad colectiva producida por la actividad terrorista y que se pueden integrar con la noción legal de terrorismo expresada en el romano III de la presente sentencia.

**INSEGURIDAD COLECTIVA**  
Decide que los términos "temor" o "error" no son inconstitucionales y lo definen como inseguridad colectiva.

Esta mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que puedan ser cometidos —v. gr. homicidios, extorsiones, secuestros, etc.— Por ende, la agrupación criminal terrorista es un delito que atenta contra la seguridad del Estado y contra los derechos fundamentales de la población. Por lo tanto, se justifica que sea objeto de sanción penal no solo la consumación de hechos concretos constitutivos de terrorismo, sino también la simple pertenencia a esas organizaciones.

**LA SIMPLE PERTENENCIA**  
La Sala dice que es un delito que debe ser penalizado por la simple pertenencia a esas organizaciones.

**>> Hasta ayer, el FMLN aún no emitía opinión sobre la sentencia de la Sala de lo Constitucional.**

BEATRIZ BENÍTEZ  
DIARIO EL MUNDO

Diputados de la Asamblea Legislativa de los distintos partidos políticos celebraron ayer el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que declaró como grupos terroristas a las pandillas denominadas "Mara Salvatrucha" o MS-13, y a la Pandilla 18, luego de resolver cuatro demandas de inconstitucionalidad sobre la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Además, los legisladores opinaron que los jueces ya no tendrán excusas para aplicar dicha ley.

"Creo que esta resolución está acorde a la realidad que nuestro país vive. Hoy en día tenemos grupos actuando y haciendo actos de terrorismo. Por eso, a mí me satisface, porque creo que es una herramienta legal que no habrá, hoy, excusas para que los jueces la apliquen", manifestó el diputado de GANA, Guillermo Gallegos, en un programa transmitido en la Radio Sonora.

Agregó que puede abrir la posibilidad de extradiciones porque "ya no se está hablando de delincentes comunes" sino "de terroristas". Además, consideró que se logrará la aplicación de penas más severas y que la PNC enfrente a las pandillas como grupos "terroristas".

En el mismo tono, el diputado de ARENA, Mauricio Vargas, expresó que con la sentencia de la Sala se podrán "diagramar" medidas que permitan atacar el problema de las pandillas y que la Fiscalía General de la República (FGR) aplique procedimientos más expeditos, ya que las leyes garantistas "no funcionan".

"No estamos ante conductas rebeldes sino criminales", expresó el diputado arenero.

"Las personas que están delinquiendo, en ese sentido, van a tener que pensar dos veces, porque tienen que saber que van a existir leyes más duras. Yo lo veo con bastante optimismo", agregó Vargas.

Por su parte, el diputado del PCN, Antonio Almendáriz, quien presidió la comisión que elaboró la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, mantuvo que cuando crearon dicha ley se cuidaron que estuviera dentro del marco de la Constitución y de los convenios internacionales, pero lamentablemente no ha sido aplicada.

"Esta resolución nos alegra, porque el sistema judicial y los jueces en sí no van a tener ningún obstáculo o negativa para poder aplicarla. Claramente, la ley dice que quien hace delitos no como un terrorista", indicó.

El diputado del FMLN, Santiago Flores, mantuvo que no podía dar su opinión al respecto porque no había leído la sentencia.



